

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 25^a, en martes 21 de marzo de 2000

Ordinaria

(De 16:13 a 19:16)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,
MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE, Y ANDRÉS CHADWICK, PRESIDENTE ACCIDENTAL*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS*

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA
 - Acuerdos de Comités
 - Investidura de Senador señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que fortalece las facultades jurisdiccionales para investigar en recintos militares (2304-07) (vuelve a Comisión de Constitución)

Proyecto de ley, en segundo trámite, que extiende en determinados casos, el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a Ley de Adopción (2368-13) (se aprueba en general y particular)

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Reconocimiento a abogados señores Errázuriz y Schweitzer por defensa de Senador Pinochet. Comunicaciones (intervención del señor Martínez)

Falta de política cuprera. Oficios (observaciones del señor Lavandero)

Elección directa y definición de competencia de autoridades municipales y regionales. Oficio (observaciones del señor Horvath)

Respuesta a intervención de Senador Moreno sobre problema relativo a INDAP y DECAM. Oficio (observaciones de la señora Matthei y del señor Moreno)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 21ª, ordinaria, en 25 de enero de 2000

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre cobro de prestaciones de salud y normativa de instituciones de salud previsional (1692-11 y 2276-11)
- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio entre Chile y Francia, relativo a supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales (2432-10)
- 3.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio entre Chile y Turquía, relativo a supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales (2433-10)

- 4.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio entre Chile y Grecia, relativo a supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales (2434-10)
- 5.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio entre Chile y República Dominicana, relativo a supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales (2435-10)
- 6.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el convenio entre Chile y República Eslovaca, relativo a supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales (2437-10)
- 7.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que regula ofertas públicas de adquisición de acciones y establece un régimen de gobiernos corporativos (2289-05)
- 8.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que modifica la ley N° 18.962, en lo relativo al derecho de estudiantes que se encuentren embarazadas o sean madres lactantes de acceder a establecimientos de educación y permanecer en ellos (1251-18)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior, de Justicia, del Trabajo y Previsión Social y Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:13, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 21ª, ordinaria, en 25 de enero del presente año, que no ha sido observada.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y concejales. (Boletín N° 2.035-06).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Seis de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley sobre cobro de prestaciones de salud y normativa de las instituciones de salud previsual. (Boletines N°s. 1.692-11 y 2.276-11, refundidos). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Salud y a la de Hacienda, en su caso.

Con los cinco restantes informa que ha aprobado los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El relativo a la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa. (Boletín N° 2.432-10). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

2) El atinente a la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de Turquía. (Boletín N° 2.433-10). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

3) El relacionado con la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica. (Boletín N° 2.434-10). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

4) El referente a la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana. (Boletín N° 2.435-10). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

5) El relativo a la supresión de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, de servicio y especiales celebrado entre la República de Chile y el Gobierno de la República Eslovaca. (Boletín N° 2.437-10). **(Véase en los Anexos, documento 6).**

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, sobre la posibilidad de abrir los registros de pescadores artesanales en la comuna de Tortel para la inscripción de sus residentes.

De la señora Ministra de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referido al informe final de la Contraloría General de la República sobre la Asesoría para la Planificación y la Gestión de los Departamentos de Educación Municipal de las comunas que indica.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del señor Contralor General de la República, con el que comunica que con fecha 15 de marzo en curso, en ejercicio de sus atribuciones privativas de orden constitucional, procedió a tomar razón de la Resolución N° 38, de 1999, del Gobierno Regional Metropolitano, por lo que retira la contienda de competencia promovida por oficio N° 2591, de 25 de enero del presente año, debido a que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago había admitido a tramitación el recurso de protección que se indicaba. (Boletín N° S 463-03).

--Se toma conocimiento y se manda archivar junto con sus antecedentes.

Del señor Comandante en Jefe de la Armada, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo al establecimiento de una Capitanía de Puerto en la caleta de Carelmapu, Décima Región.

Dos del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, referido a los ingresos fiscales y la producción industrial de cobre durante 1997, 1998 y 1999, y sus estimaciones para el presente año.

Con el segundo comunica que recibió un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero acerca de los problemas derivados de la actividad minera cuprífera en el país y señala que la solicitud pertinente será objeto de un análisis detenido para dar una pronta respuesta.

Dos del señor Director de Vialidad subrogante:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la construcción del camino de penetración Frontera Argentina-Sector Sur Lago O'Higgins hasta Bahía Candelario Mancilla.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la factibilidad de construir el camino Puerto Yungay-Río Bravo.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

Del señor Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, con el que señala el nuevo horario de funcionamiento de la Secretaría de dicho Tribunal y de atención al público, así como las fechas de las sesiones ordinarias.

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, con la que informa que presentó la renuncia a su Presidencia el Senador señor Enrique Silva Cimma y que, por unanimidad, eligió Presidente al Honorable señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece un régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos de educación y permanecer en ellos. (Boletín N° 1.251-18). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

Dos de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Rolando Heriberto del Tránsito Acevedo Ortiz y Yadalla Miguel Díaz Pérez, respectivamente. (Boletines N°s. S 430-04 y S 431-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Declaración de inadmisibilidad

Moción del Senador señor Ruiz De Giorgio con la que inicia un proyecto de ley sobre trabajo en régimen de subcontratación y suministro temporal de trabajadores.

--Se declara inadmisibile, por contener materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6° del artículo 62 de la Constitución Política de la República.

Solicitudes

De los señores Librado Segundo Esteban Vásquez Ramos y Washington Eduardo Opazo Vera, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s. S 474-04 y S 475-04, respectivamente).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor RUIZ (don José).- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, respecto del penúltimo punto de la Cuenta, relativo a la moción que presenté para iniciar un proyecto sobre materias laborales, solicito oficiar al Primer Mandatario para que otorgue su patrocinio, de modo que la iniciativa pertinente pueda ingresar al Parlamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dará curso al oficio solicitado, si le parece a la Sala.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Puedo agregar mi nombre?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, Su Señoría.

El señor PIZARRO.- En nombre del Comité Demócrata Cristiano, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se procederá.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités, en reunión de hoy, acordaron conformar el Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana con las materias siguientes y en el orden que se indica:

1.- Solicitudes de rehabilitación de ciudadanía presentadas por los señores Rolando Heriberto del Tránsito Acevedo Ortiz y Yadalla Miguel Díaz Pérez, informadas por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía;

2.- Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos de educación y permanecer en ellos, que cuenta con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y

3.- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos, con informe de la Comisión de Hacienda.

INVESTIDURA DE SENADOR SEÑOR EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito al señor Edecán invitar al ex Presidente de la República don Eduardo Frei Ruiz-Tagle para que ingrese a la Sala con el fin de prestar juramento o promesa, según el artículo 4° del Reglamento, como Senador en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política de la República.

--El señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle ingresa a la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a los señores Senadores y a los presentes en las tribunas ponerse de pie.

Señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle:

¿Juráis o prometéis guardar la Constitución Política del Estado; desempeñar fiel y lealmente el cargo que os ha confiado la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses según el dictamen de vuestra conciencia y guardar sigilo acerca de lo que se trate en sesiones secretas?

El señor FREI (don Eduardo).- Sí, juro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os hagan cargo.

El señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle queda incorporado a esta Sala como Senador de la República.

--(Aplausos en la Sala y en tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Frei me solicitó la palabra.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FREI (don Eduardo).- Señor Presidente, Honorables Senadores:

Vuelvo al lugar de donde salí hace seis años, cuando fui elegido Presidente de la República. Regreso al ejercicio de la labor legislativa, el corazón de la democracia, donde se confrontan las distintas ideas y visiones que se manifiestan en nuestro país.

Desde que tomé la decisión de dedicarme al servicio público, he mantenido un estrecho contacto con la ciudadanía. Lo hice primero como Senador, y luego, como Jefe del Estado. Al asumir esta nueva responsabilidad, tendré siempre presente lo que he aprendido en el encuentro con la gente. Haré lo que esté a mi alcance para que sigamos progresando en salud, en educación, en justicia, en vivienda, en las preocupaciones centrales de la familia chilena.

En mi último discurso como Presidente de la República manifesté mi inquietud por el lento avance experimentado en la profundización de la democracia. Hoy vengo a este Congreso a trabajar por la democracia, por su profundización, por la dignidad de nuestra vida política. En consecuencia, respaldaré activamente las iniciativas que coloquen al día nuestras instituciones políticas. Chile es un país maduro, que no necesita tutelas ni protecciones especiales que impidan la plena expresión de la soberanía popular.

He ocupado esta posición de Senador vitalicio porque así lo establecen la Constitución y la ley, y especialmente, porque creo que desde aquí podré contribuir eficazmente al trabajo parlamentario de la Concertación de Partidos por la Democracia. Sin embargo, siempre he sostenido que los ciudadanos de mi país merecen un Senado totalmente elegido mediante votación popular y, en consecuencia, estoy dispuesto a trabajar y a apoyar con decisión las reformas que así lo establezcan.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

Honorable Senado, quiero aportar a esta distinguida Institución la experiencia acumulada como Presidente de la República. Mi trabajo legislativo lo realizaré pensando en el bien superior de Chile, con espíritu de diálogo y entendimiento; y colaboraré activamente con el actual Gobierno en la discusión y elaboración de las leyes que el país requiere.

Asumo esta responsabilidad con decisión y con la satisfacción de reencontrarme con ustedes en esta tarea tan importante para el país. Nuestra gente con razón tiene esperanzas: comienza un nuevo Gobierno en una etapa en que Chile avanza con paso seguro hacia el desarrollo, en una región del mundo plena de desafíos, en un siglo lleno de promesas.

Ayer desde la Presidencia de la República, hoy, nuevamente desde el Senado, voy a trabajar lealmente para hacer realidad los ideales de nuestra nación.

He dicho.

--(Aplausos en la Sala y tribunas).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se suspende la sesión.

--Se suspendió a las 16:32.

--Se reanudó a las 16:41.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la sesión.

Solicito el asentimiento del Senado para que la Comisión de Salud pueda sesionar paralelamente con la Sala, a partir de las 18:30.

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, entiendo que ha llegado al Senado el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado entre la República de Chile y la Argentina sobre integración y complementación minera. Como es natural, debe remitirse no sólo a la Comisión de Relaciones Exteriores, sino también a otras, sobre todo a la de Minería.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, no tengo inconveniente -y creo que se ahorraría tiempo- en que esas dos Comisiones estudien en conjunto esta materia.

El Tratado se encuentra actualmente radicado en la Comisión de Minería, la que comenzará su despacho el miércoles de la segunda semana de abril.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Es una iniciativa de bastante trascendencia y va a requerir mucha información.

Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, concuerdo con la proposición formulada por los Honorables señores Valdés y Hamilton, pero también me gustaría sugerir al Senado - particularmente a la Comisión de Relaciones Exteriores- que este asunto se analizara dentro del marco de otros convenios pendientes con Argentina y que se relacionan con temas de reciprocidad, de equidad, de compensaciones, etcétera. Argentina tiene especial interés en el tratado minero; nosotros, en otros. Por eso, la Comisión de Relaciones Exteriores, a propósito de esta materia, también podría considerar el abanico de convenios pendientes. De

ese modo podríamos conocer cómo se están llevando adelante las relaciones bilaterales entre ambos países.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me parece que es un tema que así debe ser abordado, y en ese momento habrá que ver qué sucede con los demás tratados pendientes, en especial en lo relativo a las compensaciones.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra, señor Presidente, para formular una consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estimo fundamental analizar este asunto en conjunto. Como no ha sido tratado en la Comisión de Relaciones Exteriores, sugiero al Honorable señor Valdés que conversemos sobre el procedimiento a seguir. Es natural que nos unamos con la Comisión de Minería, pero me parece que primero debemos conversar,...

El señor VALDÉS.- ¡Nunca me he negado a conversar con Su Señoría!

El señor MARTÍNEZ.-...porque hay tiempo para hacerlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay inconveniente en que en la Comisión de Relaciones Exteriores se converse sobre el tema, pero el tratamiento mismo del convenio minero debe hacerse en las Comisiones unidas de Minería y Relaciones Exteriores.

¿Habría acuerdo en la Sala para proceder en esos términos?

Acordado.

V. ORDEN DEL DÍA

FACULTADES DE TRIBUNALES ORDINARIOS PARA INVESTIGACIONES EN RECINTOS MILITARES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde seguir ocupándose en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuya discusión general se encuentra pendiente.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2304-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 4ª, en 13 de octubre de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 21ª, en 25 de enero de 2000.

Discusión:

Sesión 24ª, en 15 de marzo de 2000 (queda pendiente su discusión).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hasta este momento, hay nueve señores Senadores inscritos para intervenir. Además, hay uno que lo hará en su segundo discurso.

Continúa la discusión general del proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, se ha formulado petición para clausurar el debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Voy a consultar a la Secretaría para ver cuánto tiempo de discusión ha transcurrido, a fin de determinar si esa solicitud procede o no procede.

Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, el proyecto en debate es, a primera vista, una modificación legal sin complicaciones cuya finalidad es volver a dar vigencia al texto que el artículo 158 del Código de Procedimiento Penal tenía en él desde su presentación al Congreso en 1894 hasta su promulgación y entrada en vigencia en 1907 y que se mantuvo inalterado hasta el 11 de marzo de 1977, fecha en que se agregó un inciso que dispone que, tratándose de recintos militares o policiales, las diligencias a que se refiere la norma deberán cumplirse por intermedio de los tribunales militares de la correspondiente jurisdicción. El proyecto elimina este inciso y mantiene, volviendo a la antigua redacción, las facultades del juez de la causa para realizar por sí mismo las diligencias sin la intermediación de los tribunales militares.

Esta enmienda ha despertado algunas resistencias que, más allá de analizar la utilidad procesal de ella, se han centrado en suposiciones y sospechas. Algunos creen que los jueces del crimen van a realizar investigaciones semiarqueológicas en los recintos militares; otros, que se va a vulnerar la seguridad social, divulgando los secretos que logren conocer; y otros, en fin, que esto sencillamente es para dificultar las diligencias.

Es una muestra más de la suspicacia que rodea nuestra convivencia.

Un modelo especial de esta suspicacia lo constituye una iniciativa –no me refiero a ésta- que vale la pena recordar. Hay una tremenda paradoja en esto. Un proyecto de ley de reforma constitucional, aprobado por gran mayoría en el Senado y por unanimidad en la Cámara revisora, ahora despierta recelos y algunos desean rechazarlo. ¿Por qué sucede esto? Porque se ha elaborado una extraña teoría. El fuero que se confiere a los ex Presidentes en el fondo tiene por objeto resolver una omisión injusta: a un ex Mandatario no se le da ese trato, por no haber desempeñado el cargo por seis años, sino por cuatro, como correspondía de acuerdo con lo señalado en el texto constitucional que le era aplicable.

Pero otros dicen: “No, no, esto va más allá. Se está creando un superfuero”. Se confunde fuero con inmunidad. El fuero es un requisito para procesar. Con él se trata de evitar que a las personas que desempeñan un cargo como el nuestro se les moleste con querellas o denuncias intrascendentes. Y el desafuero se pide para que un tribunal resuelva si la querrella vale o no la pena para privar de fuero a una persona.

Dicho fuero es confundido con la inmunidad de jurisdicción. Esta última se halla contemplada en Chile sólo para dos tipos de personas: en beneficio de organizaciones internacionales instaladas en nuestro país, en su carácter de personas jurídicas del Derecho Internacional; y en cuanto a las personas naturales –no las jurídicas-, sólo en favor de los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro Gobierno. Ésas son las únicas personas que poseen inmunidad de jurisdicción. Nadie más la tiene en Chile.

Pensar que la referida enmienda genera inmunidad de jurisdicción, es un absurdo. Crea un fuero, igual al que poseen los Parlamentarios. Y el principio general es: “donde existe la misma razón se aplica la misma disposición”. Sin embargo, algunos consideran que no es así, y subsiste la eterna sospecha.

Lo anterior es un exordio que estimé necesario hacer aparte del proyecto en debate.

La iniciativa en análisis se halla inserta en el Título III del Código de Procedimiento Penal, cuyo epígrafe señala: “De la comprobación del hecho punible y averiguación del delincuente” Más adelante, luego de dedicar casi 50 artículos a las diligencias que deben llevarse a cabo en determinados delitos, atendidas sus características y naturaleza, el párrafo 3 expresa: “De la entrada y registro en lugar cerrado, del registro de libros, papeles y vestidos y de la detención y apertura de la correspondencia epistolar y telegráfica”.

Sin embargo, ¿por qué debe reglamentarse esta materia? Porque atenta contra las garantías individuales establecidas en la Constitución. ¿Cuál de ellas? Muy simple: la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. Esto es lo que se desea proteger con el artículo propuesto. La Constitución señala que “El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley”. Y es lo que hace el proyecto en estudio.

Por otra parte, es útil recordar que si la autoridad militar o policial requerida considera que los documentos cuya entrega o revisión se solicita son de tal trascendencia que aconseja el secreto, puede rechazar la solicitud y pedir pronunciamiento a la Corte Suprema.

De todo lo expuesto resulta evidente que la norma que se modifica tiene por objeto reglamentar la manera de cumplir esas actividades que vulneran garantías individuales. Se trata de que las transgredan en la menor forma posible.

He escuchado a señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra decir que esto atenta contra la jurisdicción de los tribunales militares. No es así. Aquí se trata de una diligencia decretada por un juez civil, a quien nadie le ha disputado aún la competencia, y en un juicio del derecho común, no del derecho militar.

Por último, en cuanto a la indicación formulada en la sesión recién pasada, me parece que contiene una contradicción muy grande. En efecto, el inciso que se propone agregar al artículo 158 en el carácter de segundo, pasando el actual a ser tercero, produce una contradicción entre uno y otro. Sin embargo, al concurrir a esta sesión, me he impuesto de que se ha presentado una nueva indicación mucho más completa, la que a mi juicio resuelve perfectamente el problema y evita cualquier resquemor y roce.

El señor LARRAÍN.- ¿Me permite una interrupción Su Señoría, con la venia de la Mesa?

El señor ZURITA.- Sí, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, a propósito del último comentario efectuado por el Senador señor Zurita, aprovecho de informar a la Sala –aun cuando todos tienen en su poder el texto de la nueva indicación- que, dada la inquietud que manifestamos y que hicimos presente a través de una indicación en la última sesión en que analizamos esta materia, el Ejecutivo elaboró un texto al respecto. Esta indicación, con algunos alcances

menores que figuran manuscritos en ella, la hicimos nuestra y la presentamos en conjunto con los Honorables señores Viera-Gallo, Hamilton, Aburto y Díez, en el afán de dar curso a esta reforma con el mismo espíritu que imperó en los Senadores que elaboramos y aprobamos el informe de la Comisión.

En ella, fundamentalmente, se recoge la inquietud que planteamos en el sentido de que si se tratare de materias de seguridad nacional debería existir algún procedimiento distinto que permita resolver al respecto antes de que se practiquen las diligencias.

El Ejecutivo ha elaborado un procedimiento bastante más completo que el que sugerimos inicialmente. Ello nos da la tranquilidad de que cualquier duda de interpretación o cualquier error, por el apresuramiento con que a veces se formulan las indicaciones, queda subsanado.

Por lo tanto, con los alcances que hicimos –principalmente en el primer inciso del artículo sustitutivo-, la indicación establece que la comunicación de la diligencia que se va a practicar en los distintos recintos deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación, y, adicionalmente, que deberá contener las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro. En cuanto a esto último –las señas-, se dará a conocer sólo si no fuere de temer que se frustrare la diligencia. Porque, obviamente, no hay afán alguno en que la anticipación a dar las señas permita evadir el cumplimiento de la diligencia de registro que debe practicarse.

En el segundo inciso, que señala “Si la diligencia implicare el examen de documentos reservados o de lugares en que se encontrare información” cuyo carácter sea eventualmente lesivo a la seguridad nacional o que afectare a ésta, agregamos la frase “o elementos”. Porque no sólo puede ser lesiva la información, sino también los elementos u objetos propios de las Fuerzas Armadas y que, por el hecho de darse a conocer, pudieren afectar la seguridad nacional.

Hubo bastante consenso en los distintos Comités del Senado en dar curso al proyecto en análisis con la referida indicación que elaboramos, la cual dejo sometida a la consideración de los señores Senadores que aún no han hecho uso de la palabra y, por cierto, a todos para el momento de la votación.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En cuanto a la solicitud del Senador señor Hamilton de clausurar el debate, debo señalar que, mientras no se cumplan dos horas de discusión –restan 27 minutos- sobre la materia, no puedo acceder a ello.

El señor HAMILTON.- ¿Me permite, señor Presidente?

La idea no es impedir a ningún señor Senador que haga uso de la palabra, sino que, simplemente, si se ha presentado una indicación sustitutiva por los mismos miembros que firmamos el informe, enviar el proyecto a la Comisión para que lo estudie y haga un nuevo informe, o, si hay acuerdo, votar inmediatamente y que los oradores inscritos –dado que la iniciativa ha sido modificada- hagan uso preferente de la palabra para aprobarla o rechazarla, según su parecer.

El señor VEGA.- Señor Presidente, como éste es un texto absolutamente nuevo, me parece muy aconsejable que el proyecto vuelva a Comisión, a fin de que ésta haga las consultas que no se han efectuado sobre aquél. Considero que tendría un excelente apoyo, porque se trata de un texto mucho más completo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, apoyo el planteamiento del Senador señor Hamilton de que el proyecto vuelva a la Comisión, debido a que hay un detalle bastante delicado al cual deseo referirme. Me parece que este texto nuevo debiera ser revisado y pulido en su idea central, porque hay un problema práctico en el inciso tercero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, no comparto el criterio de que el proyecto vuelva a Comisión. El debate de la semana pasada más el que ahora debe llevarse a cabo son suficientes para que la iniciativa se vote en esta misma oportunidad.

Dejo constancia, desde ya, de que me abstendré en la votación en particular, debido a que no estoy de acuerdo ni con el texto propuesto por la Comisión ni con el que ahora se presenta por la vía de una indicación. Pero no haré cuestión, a fin de que ese texto pueda votarse y, si cuenta con la mayoría suficiente, sea aprobado esta tarde.

En verdad, no hay razón objetiva alguna para diferir el pronunciamiento sobre el tema.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, en conformidad al Reglamento, luego de presentarse una indicación para que el proyecto vuelva a la Comisión de Constitución, estoy obligado a someterla a votación. Y, en caso de aprobarse, reglamentariamente corresponde fijar un plazo para que ella emita un informe a la Sala.

El señor BITAR.- Pido la palabra.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, Señor Presidente, sobre un problema reglamentario?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar y, luego, el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor BITAR.- Señor Presidente, desde el punto de vista reglamentario quiero precisar que si se aprueba la indicación en la forma propuesta, naturalmente se debe formar una Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. La iniciativa pasa a la Cámara de Diputados, y si ésta lo rechaza va a Comisión Mixta.

El señor LARRAÍN.- El siguiente es el tercer trámite.

El señor BITAR.- Como es el segundo trámite constitucional existe una instancia de corrección. O sea, no estamos frente a la fórmula definitiva y habría otras correcciones.

En tal sentido, estimo preferible votarlo, y luego continuar su tramitación.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, para quedar más tranquilo, pienso que el Senado debería pronunciarse, primero, en general sobre el proyecto. ¿Se votó ya en general?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, todavía no.

El señor VIERA-GALLO.- Entonces, una vez aprobada la idea de legislar, se debe averiguar cómo se procede reglamentariamente con la indicación presentada. Pero, según mi opinión, primero ha de aprobarse el proyecto en general.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Propongo a la Sala –como señaló el Senador señor Viera-Gallo- que nos pronunciemos sobre el proyecto en general; acordemos poner término al debate en este momento, y que fijemos plazo para presentar indicaciones. Se entiende que entre ellas se incluiría la del Ejecutivo. Asimismo, la iniciativa volvería a la Sala con su segundo informe.

El señor PRAT.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor PRAT.- Señor Presidente, para resolver mejor sobre el proyecto, sería bueno profundizar en cuanto a la indicación. Porque, personalmente, mi voto variaría según su validez y viabilidad. Realmente, las aprensiones sobre el proyecto original son, en gran medida, despejadas con la indicación.

Por lo tanto, contribuir a la aprobación del proyecto en general con una indicación de resultado incierto, es muy distinto a hacerlo si el resultado está asegurado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reglamentariamente, por existir una indicación para enviar la materia a Comisión, tengo el deber de someterla al pronunciamiento de la Sala.

El señor BITAR.- Eso es lo que corresponde.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, votaremos si el proyecto vuelve a Comisión, y luego determinaremos el plazo para evacuar el informe. La norma del Reglamento establece precisamente votar primero la indicación.

En votación.

El señor BITAR.- Señor Presidente, soy partidario de votar sin demora el proyecto en general, y enviarlo a la Comisión de Constitución para segundo informe.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No es posible hacer eso, porque se ha formulado indicación para que el proyecto vuelva a la Comisión, antes de aprobar la idea de legislar. Eso es lo primero que, reglamentariamente, debemos decidir. Si se retirara tal proposición, podríamos continuar la discusión general.

Si le parece a la Sala, se enviaría de vuelta el proyecto a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la abstención del Senador señor Parra.

--Se acuerda en esos términos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para discutir el proyecto en general y particular el 11 de abril próximo?

Acordado.

EXTENSIÓN DE FUERO MATERNAL

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional, originado en moción de diversos señores Diputados, que extiende, en determinados casos, el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la Ley de Adopción, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 32ª, en 14 de septiembre de 1999.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 21ª, en 25 de enero de 2000.

El señor LAGOS (Secretario).- Los objetivos principales del proyecto son extender el beneficio del fuero maternal a mujeres, hombres solteros y viudos, que adopten un hijo menor de edad de acuerdo a la Ley de Adopción. También se aplica dicho fuero al padre cuando la madre biológica fallece en el parto o durante el período del permiso posterior a éste.

En el informe se deja constancia de que el proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Senadores señores Gazmuri, Parra, Prat, Ruiz y Urenda. En seguida, se hace una relación de las normas de la iniciativa, quedando constancia de su discusión y de los acuerdos adoptados al respecto, los cuales fueron acogidos también por unanimidad.

En su parte resolutive, la Comisión propone a la Sala aprobar el proyecto de la Cámara de Diputados con las modificaciones que señala.

Por último, el texto aprobado, que consta de un artículo único, figura en las páginas 20 y 21 del mismo documento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Senador señor Prat, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor PRAT.- Señor Presidente, la Comisión ha aprobado el proyecto que, en lo fundamental, extiende el fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo y, también, por indicación del Ejecutivo, al padre viudo que se encuentre en similar situación.

El órgano técnico aprobó la iniciativa, compartiendo sus objetivos de fondo. Sin embargo, hubo un análisis más controvertido -incluso se presentó una indicación para corregir un aspecto donde el proyecto parecía deficitario- en cuanto a establecer la obligación de que el padre viudo quede efectivamente a cargo del hijo.

La solución en tal sentido apunta a armonizar el proyecto con otras normas que facultan al juez, en su caso, para anular el fuero cuando exista una objeción al hecho de que el padre esté efectivamente a cargo del hijo. De esa manera esto ha quedado homogeneizado con otras normas que señala la misma disposición.

Otro tema controvertido fue el de la edad del hijo que da origen al beneficio. Debe identificarse que en el caso general de la maternidad el fuero rige por un año a partir

del término del período posnatal. Vale decir, eso define una edad ya automática del hijo que da origen al beneficio. En el caso de la adopción, se discutió si para los efectos de su otorgamiento debía estipularse una edad tope o si la acepción de “menor” -que significa hasta los 18 años- era válida en este caso. En definitiva, primó en la Comisión el criterio de mantener el concepto de menor; es decir, hacer extensivo el beneficio hasta los 18 años, por tratarse, en primer lugar, de casos muy especiales que por su propia excepcionalidad se estima que no rompen la sana doctrina y por considerar, asimismo, que un concepto de incorporación de un nuevo ser a la familia, de cierta manera, sería independiente del de la edad.

Hechas tales consideraciones y discusiones sobre la materia, la Comisión, con esas modificaciones, aprobó por unanimidad el proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora DELPIANO (Ministra Directora del SERNAM).- Señor Presidente, durante el año 1999 entraron en vigencia dos importantes leyes aprobadas por el Congreso y que benefician a la familia chilena. Me refiero a la ley N^a 19.585, que estableció un nuevo régimen filiativo y sucesorio, y la ley N^o 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores.

El sello característico de la nueva ley de adopciones lo constituye el hecho de que otorga el carácter de hijo al adoptado, con los mismos derechos y obligaciones que los que emanan de la maternidad y paternidad biológica. Esta ley es concordante con las normas contenidas en el Código del Trabajo, que extiende a los padres adoptivos y a otras personas que puedan tener el cuidado personal de niños diversos, derechos otorgados por la ley a la madre y/o padre biológicos que trabajan, normas que tienen por horizonte la necesaria armonía que debe existir entre las responsabilidades familiares de hombres y mujeres y el trabajo asalariado.

No obstante el propósito de los legisladores y del Gobierno, un aspecto fundamental de la protección de la maternidad y de la paternidad en el trabajo quedó ausente de la nueva ley de adopciones. Nos referimos al fuero maternal, derecho marco que garantiza el efectivo ejercicio de los permisos y subsidios, las licencias por enfermedad grave del hijo menor de un año, sala-cuna y permisos parentales.

Por esta razón, saludamos y aprobamos la iniciativa del Diputado señor Jaime Orpis, que hicieron suya los Diputados miembros de la Comisión del Trabajo y Previsión

Social de la Cámara, y que acaba de ser aprobada en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

De la misma forma y como manifestación de la necesaria colaboración que debe existir entre el Ejecutivo y el Legislativo en la formación de las leyes, el Gobierno presentó una indicación aditiva cuyo objetivo es extender también los beneficios materia de este proyecto a los padres trabajadores que, por muerte de la madre, al momento del parto o durante el período posnatal, tienen derecho al subsidio y permisos que establece la ley.

Por todo lo que he señalado en ésta, mi primera intervención ante Sus Señorías como Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, pido la aprobación del proyecto en la misma forma en que lo hicieron los Señores Senadores miembros de la Comisión de Trabajo, para completar de esta manera definitivamente el proceso mediante el cual, como Estado, ofrecemos a las familias chilenas las herramientas necesarias para que se sientan incentivadas a acoger como sus verdaderos hijos a tantos niños que hoy día carecen de un hogar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, he dado mi aprobación al proyecto en debate principalmente por los altos fines que persigue, en cuanto a fomentar o ayudar, de alguna manera, a quienes toman la maravillosa decisión de adoptar un niño. Creo que este fundamento hace muy difícil el rechazo de la iniciativa.

Sin embargo, deseo formular algunos alcances para dejar constancia de ciertos hechos y de mi preocupación.

En primer lugar, no es el proyecto mismo, sino el actual artículo 195 del Código del Trabajo, al otorgar al padre el derecho al permiso posterior al nacimiento cuando la madre falleciera, el que incurre en el error de no precisar si ese padre se encuentra junto a la madre o si está encargado del cuidado del niño, porque, de acuerdo con los términos actuales, podría darse la absurda situación –pongámonos en el caso de una madre soltera y en el que el padre sea casado y viva lejos-, de que una persona, estando muy lejos del niño y sin siquiera conocerlo, invocare las seis semanas propias de la protección que se debe a las puérperas.

Por tal razón, y para resolver el error que, como dije, está contenido en la actual disposición, he presentado indicación para corregirlo y consignar que este derecho debe corresponder al padre a cuyo cargo esté el niño, sin entrar a distinguir si la pareja está o no

está casados o se encuentra en otra relación, porque realmente resulta chocante que un padre que está lejos, que no se ha preocupado nunca de él, que tiene a lo mejor otra familia constituida, y se encuentre a mil kilómetros de distancia, pueda invocar a su patrón un permiso por seis semanas.

En cuanto a las demás normas, he señalado lo siguiente: tengo el temor de que a veces un buen propósito puede contribuir a desnaturalizar las instituciones. Y que -lo que es peor- con proyectos de escaso efecto práctico estemos olvidando la obligación del Estado de proteger a la familia. En Chile -recientemente se ha publicado un artículo al respecto-, la legislación tributaria discrimina en contra del matrimonio: se pagan más impuestos por persona, en el caso del matrimonio en que no hay separación de bienes. En nuestro país no existe realmente ninguna ventaja tributaria que estimule la natalidad y proteja a quienes contribuyen a la formación de hijos que van a ser útiles al país. De repente veo que se dictan normas que aparentemente son convenientes, pero cuyo efecto es prácticamente nulo. Ya lo he señalado y por eso no me he opuesto. No creo que esta carga que a un empleador pueda imponerse por la vía del fuero, justifique rechazar la idea contenida en el proyecto y que, de alguna manera, estamos postergando. Esto ya lo he dicho en más de una oportunidad. Estamos postergando medidas que realmente contribuirían a la formación de la familia y a su mantención, y que ayudarían a quienes tienen muchos hijos, porque nos sentimos satisfechos con normas como ésta, cuya aplicación será prácticamente nula.

Repito lo que también que se dijo: en otras legislaciones, como en la española, el derecho que aquí se otorga se limita a adoptados de hasta cinco años, según lo manifestó la asesora del Ministerio del Trabajo.

Pero yo no hago cuestión de ello.

Creo que el propósito de quienes presentaron el proyecto y la finalidad que inspira a éste, merecen nuestra aprobación, por cuanto van en la dirección adecuada. No obstante, me parece oportuno aprovechar esta coyuntura para corregir el error constatado en el artículo 195 del Código del Trabajo, incluyendo además el caso del adoptante, para establecer el derecho a favor de los padres que tienen bajo su cuidado al hijo y no del que se halla ausente y que nada sabe lo que ha ocurrido con él.

Por ello, pese a encontrar loable la idea que inspira la iniciativa, me he sentido en la obligación de hacer estos alcances, para que no quedemos con la convicción de que hemos dado un paso gigante en pro de la adopción o en defensa de la familia y, al mismo tiempo,

para insinuar que aprovechemos la ocasión al menos para corregir lo que estimo como un error del actual inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz De Giorgio.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, al inicio de mi intervención, quiero referirme al último aspecto abordado por el Senador señor Urenda.

Su Señoría plantea una indicación respecto de una materia que no fue discutida durante la tramitación de esta iniciativa. No puedo expresar una opinión a favor o en contra sobre una cuestión que debemos profundizar. De modo que ruego a mi Honorable colega que, para no enredar la discusión del proyecto -aprobado por unanimidad en la Comisión-, retirara su indicación y presentara una moción sobre el tema, a objeto de que la Comisión de Trabajo pueda discutir y analizar sus alcances. De lo contrario podría aprobarse una indicación sin el debate suficiente.

No es bueno introducir materias ajenas a la idea matriz de un proyecto, aun cuando parezcan simples, pues siempre la aprobación de una norma trae consecuencias. Y, en este aspecto, me parece conveniente que primero tengamos la posibilidad de analizar el tema con detenimiento en la Comisión de Trabajo, para después traer una postura clara a la Sala.

Con relación al proyecto mismo -como lo señaló la señora Ministra-, creo que, pese a los importantes avances del último tiempo, no se han resuelto realmente los problemas de fondo ni las situaciones más importantes que afectan a la familia. Ciertamente, en Chile todavía existen hechos muy graves que la afectan y que, muchas veces, debilitan su funcionamiento y constitución. Me parece que -como se ha planteado aquí- deberíamos intentar abordar nuevas materias para fortalecer el funcionamiento de la familia como el núcleo básico de la sociedad. Sin embargo, ello no obsta a que vayamos avanzando paulatinamente en el establecimiento de normas que protejan a la nueva familia que se va formando, propendan el aumento de ella y -como sucede en este caso- incentiven la adopción.

El surgimiento de normas que a veces aparecen como una suerte de elementos diferentes a los contemplados en la idea original de un proyecto (por ejemplo, la creación del fuero maternal a ciertos casos o su ampliación a otros) obedece a que la propia sociedad ha ido evolucionando.

Nosotros hemos avanzado en materias tan importantes como la relativa a la adopción -discutida ampliamente en el Senado- y que también contó con el respaldo -diría unánime- de todos los sectores de la vida política del país. Son pasos que se van dando y que tienen que complementarse con otras iniciativas. Por ejemplo, considerar en la legislación laboral la posibilidad de proteger a la familia que adopta a un niño, independientemente de la edad que tenga (es un menor, como lo establece la ley), garantizando a la madre, o en su defecto al padre, la estabilidad en su puesto de trabajo durante un año, pues debe tenerse presente que surge una nueva necesidad económica, existe una necesidad social distinta, la familia aumenta y muchas veces -como lo hemos visto incluso en los medios de comunicación- los niños que se adoptan son discapacitados que requieren no sólo de más cuidados, sino que imponen una carga pecuniaria adicional.

Por ello, el fuero maternal constituye un elemento muy importante que debemos considerar cuando promovemos en la sociedad la adopción de menores. Ésta debe ser una de las señales que debe dar la sociedad. Y, quizás, debiéramos establecer otras más. Porque si la ley sobre adopción limitó a los extranjeros la posibilidad de adoptar, no es menos cierto que la situación que existía sigue vigente en determinadas condiciones.

Pero los chilenos debemos hacer un gran esfuerzo para intentar resolver, con nuestro propio trabajo, el problema de los niños abandonados, de aquellos menores que no tienen cómo acceder a un hogar.

Por eso, en ese sentido, creo que la iniciativa aprobada por unanimidad en la Comisión -espero que ocurra lo mismo en la Sala-, constituye una señal importante. De modo que solicito al Senado que la vote favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, porque los dos puntos que surgieron como controversiales fueron finalmente despejados durante la discusión.

Desde el punto de vista del Derecho, la iniciativa básicamente homogeneiza el fuero materno con las novedades de la ley de adopción, en cuanto establece al efecto un solo sistema. En virtud de aquélla, el adoptado tiene la calidad de hijo legítimo.

Este proyecto va en la línea de un conjunto de reformas tendientes a igualar la calidad de todos los hijos que nazcan en Chile, lo cual comenzó con la ley de filiación.

Por lo tanto, si se establece que el hijo adoptado es legítimo (o sea, tiene la misma condición que el biológico), parecería lógico que los derechos de los adoptantes sean los mismos que los de los padres biológicos. A mi juicio, eso despeja la observación de que la institución del fuero maternal podría estar de alguna u otra manera desvirtuada. Ello no es así, porque esta reforma se hace en virtud de otra que iguala los derechos de los hijos adoptados con los de los biológicos.

Mi segunda observación tiene que ver con la edad. Porque efectivamente aquí se produce una diferencia: en el caso del hijo biológico, el fuero abarca un período que está relacionado con el nacimiento y que abarca hasta uno o dos años después del parto, el cual es un hecho natural igual para todos. En cambio, la adopción da la calidad de hijo legítimo desde el momento en que dentro del proceso correspondiente se otorga la tuición o el cuidado personal del menor, siendo su edad biológica obviamente distinta.

Finalmente, se acordó también por unanimidad dejar la iniciativa en la forma como venía, esto es, que puede haber fuero para adopciones de menores de hasta dieciocho años.

Cabe consignar, sin embargo, que la estadística sobre el sistema nacional de adopciones de que disponemos, la del SENAME, indica, por ejemplo, que en los últimos tres años (1996, 1997 y 1998), de un total de 444 adopciones, 388 (o sea, un porcentaje muy alto, casi el 80 por ciento) corresponden a menores entre 0 y 24 meses. Es decir, en la práctica se adoptan hijos e hijas de edades muy precoces.

Entonces, extender el fuero maternal a ese nivel de adopción nos pareció razonable. Incluso más de la mitad de los hijos adoptados en Chile, según esa estadística, tiene entre 0 y 5 meses. Por tanto, su situación es bastante análoga a la de los hijos biológicos.

La indicación que se plantea, en verdad, no se presentó en la Comisión. Estoy de acuerdo con el Senador señor Ruiz en el sentido de que podríamos despachar este proyecto, que tiene gran significación, sobre todo porque da una señal de estímulo a la adopción, en particular a la que se desarrolla en Chile, que la ley pretende proteger e incentivar. Y eso constituye un buen indicador para la sociedad, fortalece sin duda a la familia y permite dar una a muchos niños que de otra manera no la tendrían.

Por lo tanto, me sumo a la petición de los Senadores señores Ruiz y Urenda, en el sentido de que despachemos el proyecto tal como lo hizo unánimemente la Cámara. Y, si se requiere alguna modificación al Código del Trabajo, la podemos proponer por la vía de una

moción a partir del 21 de mayo. En consecuencia, llamo a la Sala a aprobar la iniciativa en los términos que la despachó la Comisión.

El señor URENDA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, seré muy breve y sólo para destacar tres o cuatro aspectos del proyecto que me parecen importantes. Espero que podamos despacharlo de inmediato.

El primero de ellos es valorar en el Senado, una vez más, la apertura de la conciencia nacional a los derechos de los niños y la preocupación por la infancia. Lo que inicialmente y por muchos años fue en Chile una cuestión de caridad se transforma hoy en expresión de solidaridad para con un sector importantísimo de la sociedad chilena, respecto del cual sus características de desarrollo, así como la preocupación y los planteamientos de que sea objeto en el futuro, llevan de hecho a que la forma como criemos a los niños determine nuestra sociedad en el porvenir.

Aún estamos en deuda en muchos aspectos, como el relativo al trabajo infantil. Y, aprovechando la presencia del señor Ministro del ramo, quiero decir que deberíamos tratarlo con mayor fuerza para resolverlo en forma definitiva por la vía de impedir que los niños trabajen. No hay comparación entre los valores que están en juego: el fenómeno económico, por una parte, y, por la otra, el de los derechos de quienes tienen edad para estudiar y gozar de la vida, y no para trabajar.

Lo segundo que deseo señalar es que el proyecto, cuyos términos comparto absolutamente, sumado a la Ley de Adopción, constituye el perfeccionamiento de una forma solidaria de dar condiciones adecuadas a los niños. En distintas oportunidades hemos tocado el tema, sobre todo cuando se discutió el referido cuerpo legal. En ese entonces dijimos que la adopción es una forma muy solidaria, muy adecuada, porque hace trascender la mera relación biológica en una familia para transformarla en un concepto más abierto de ella -en el fondo, es llegar a la vieja y larguísima concepción de la familia humana-, pero que no siempre se asume de manera apropiada, sobre todo cuando la legislación, hasta la dictación del citado cuerpo legal, permitía la salida de los niños fuera de Chile. En esa oportunidad, expresé -y lo reitero- que el desacostumbramiento, la erradicación del hábitat en niños que durante mucho tiempo permanecen fuera, genera un conflicto que deberíamos resolver.

En tercer lugar, efectivamente, a iguales derechos constitucionales o legales debe corresponder una igualdad de derechos reales y objetivos, por lo que se requiere que el niño a quien se da la posibilidad de ser titular de los mismos derechos que los hijos legítimos de una familia parental pueda concretarlos realmente con el proyecto.

Finalmente, de aprobarse este último tal como está y de ser necesario perfeccionarlo, preferiría que el Senado lo despachara de inmediato y que luego se viese la forma de adecuarlo.

Por eso, soy partidario de votarlo ahora mismo y aprobarlo lo más rápidamente posible, para poner a Chile en igualdad de condiciones respecto de lo que prescribe la Convención de los Derechos del Niño -su finalidad es, precisamente, dar un marco general a todas las naciones- e impedir que se aparte de lo que firmamos en su momento y que el Congreso aprobó al acoger la referida Convención.

Adelanto que vendrán otros problemas. Sabemos que hay ideas o proyectos para rebajar a 14 años la edad en cuanto a la responsabilidad de los niños. Ése será un debate que el Senado tendrá que enfrentar en su momento. Anticipo desde ya mi opinión contraria a eso. En fin, habrá que discutirlo en su oportunidad. Pero deseo destacar que el propósito predominante en todas las iniciativas que despachamos es llevar al niño a las mejores condiciones para que pueda vivir y desarrollarse de manera adecuada. Y se debe tener cuidado para no dejar de entender que las condiciones de desarrollo del niño fundamentalmente corresponden al hábitat que la propia sociedad le entrega. Por lo tanto, la manera de estimular dicho proceso no es pensar en lo punitivo, sino en leyes como éstas, que abran espacios para un mejor crecimiento y desarrollo del niño.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, deseo referirme a una observación que el Honorable señor Urenda formuló en una intervención anterior, en cuanto al efecto de aplicar el fuero a padres de menores adoptados que no requieren un cuidado permanente, en atención a su edad. En ese aspecto, entiendo que ese punto fue incorporado a las modificaciones introducidas con posterioridad al proyecto, en términos de agregar un inciso tercero al artículo 195 del Código del Trabajo, que resuelve el tema del padre ausente, en el sentido de que si por sentencia judicial es privado del cuidado personal del niño perderá el derecho al fuero. De ser así, el riesgo de que se dé fuero a alguien que no se ocupa en el hijo queda resuelto y superado.

Hecha esta observación, creo que el proyecto tal cual está y, sobre todo, con los agregados que se le han hecho durante su discusión en la Comisión, es muy positivo. El fuero maternal es la máxima garantía para el ejercicio de otros derechos consagrados, de manera que, al aprobarlo, se reforzarían otros elementos incluidos en la legislación laboral, como los permisos, los descansos, los derechos a sala cuna y al subsidio consagrado en el artículo 198 del Código del Trabajo. Entiendo que esto también fortalece a la familia y, especialmente, a niños que requieren afecto y adaptación a una sociedad más amigable, quienes deben quedar fuera del riesgo de la delincuencia.

Por lo tanto, si ese punto está superado, el resto está perfectamente bien equilibrado. Y, en ese sentido, considero conveniente votar a favor del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, considero muy importante la iniciativa, porque, cuando aprobamos la Ley de Adopción, lo que hicimos fue equiparar la filiación biológica y la filiación por adopción. Entonces, lo que se trata de incentivar es que haya posibilidades de adoptar.

El informe describe muy sucintamente una realidad bastante dramática: que en Chile prácticamente se adoptan niños de hasta uno o dos años de edad y después no hay familia que los acoja. Eso ocurre en Santiago y en regiones. La nueva ley debiera facilitar la adopción, pero no hay una cultura favorable a la acogida de niños de más edad, lo que sí ocurre en el caso de matrimonios extranjeros que vienen, con muy buen espíritu, a adoptar niños que las familias chilenas no reciben. En ese sentido, es muy importante el proyecto, porque da una facilidad ulterior para que se pueda producir la adopción.

Advierto, sin embargo, que hay un cierto vacío, en el sentido de que la Ley de Adopción establece una gradación de personas que pueden adoptar: en primer lugar, se prefiere a los matrimonios que viven en Chile; en segundo término, a los matrimonios de otros países y, por último, a las personas solteras. Pero no se consigna qué sucede con un soltero futuro adoptante, como puede ocurrir, de acuerdo a la legislación vigente. Porque sólo se hace referencia, si entiendo bien, al padre cuando la madre adoptante fallece durante el período de adopción. Sin embargo, no se determina qué sucede si se trata de un trabajador soltero que desea adoptar y que, una vez superados todos los test psicológicos -como bien explica el Diputado señor Orpis-, resulta apropiado para ello, quien no obtendría ningún beneficio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, voy a prestar mi aprobación al proyecto, no obstante que a mi juicio merece varias observaciones.

Desde luego, encuentro bueno todo lo relativo a la protección de la familia. Sin embargo, el que nos ocupa constituye un esfuerzo aislado, que, en general, no condice con las políticas públicas en defensa de la familia, que no otorgan a ésta gran valor. Tenemos el caso de la legislación tributaria, donde incluso se han eliminado normas referidas al fomento de la familia que permitían descontar ciertos impuestos; de las asignaciones familiares, que han ido cambiando de sentido. Vale decir, existe un conjunto de normativas que van en dirección distinta a la línea gruesa del texto en debate, el cual comparto.

Por otro lado, creo que intentar igualar dos cosas completamente distintas genera todas las dificultades y defectos aquí analizados. Desde luego, resulta inconveniente no haber fijado una edad límite, porque, obviamente, tratar de equiparar dos situaciones diferentes, como la biológica y la jurídica o legal, va a posibilitar el otorgamiento de fuero aunque se trate de la adopción de un menor de 15, 16 ó 17 años, con lo que se desnaturaliza por completo el sentido del fuero, cual es permitir la atención del menor. A mi juicio, debió haberse determinado una edad máxima para tener derecho al referido beneficio.

Ahora, tampoco concuerdo con los fundamentos dados en el sentido de que es una manera de estimular la adopción. Porque si ella se materializa con el objeto de conseguir un fuero, me parece totalmente inconveniente y se desnaturaliza por completo la institución.

En todo caso, en términos gruesos y generales, el proyecto debe ser aprobado, y anuncio que lo votaré favorablemente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, sin duda que los temas referidos a la mujer, a los hijos, a los embarazos, en fin, a la constitución de una familia, generan muchas dificultades, porque, sin entrar a calificar, durante siglos la historia no ha favorecido demasiado a la mujer y a sus hijos. Por eso, todos los cambios que hoy pretendemos introducir reflejan preocupación y, al mismo tiempo, la solución de un problema es seguida de la aparición de uno nuevo.

Creo que debemos ir poco a poco caminando en la búsqueda de una estabilidad profunda en nuestra sociedad con relación a la familia. Cabe hacer presente, cuando

observamos las cifras sobre delincuencia, drogadicción, que normalmente los delincuentes son personas que en su niñez tuvieron una situación familiar irregular o fueron golpeadas.

Por eso, debemos estar muy de acuerdo ante este tipo de legislación, para poder avanzar, a sabiendas de que existen dificultades y que se nos abrirán otras áreas de trabajo. Pero es positivo para nuestra sociedad la preocupación por los niños. Porque muchas veces hablamos de la generación del futuro, pero no nos esforzamos para que nuestros niños tengan una buena educación y alimentación, y un entorno agradable donde puedan disfrutar de ser niños. No nos preocupamos de su presente, donde están sufriendo las experiencias que los marcarán para toda la vida.

Creo que una de las cosas más frustrantes para una mujer -quienes lo somos lo decimos con gran propiedad- es no poder tener hijos. Por eso, permitir a una mujer adoptar un hijo y, además, darle las facilidades para acogerlo en igualdad de condiciones que una que lo tuvo en su vientre es un tema muy delicado y de mucha inquietud para las mujeres. En consecuencia, a pesar de coincidir en que el proyecto en debate creará otras dificultades, estimo que también ayudará a encontrar la dignidad que la mujer y el hijo adoptado necesitan.

Me parece que se trata de un paso positivo. Y aprovecho que aquí está la señora Ministra para hacerle presente que también debemos dar un paso muy importante respecto a la jornada de trabajo de la mujer cuando recién ha dado a luz o cuando su hijo comienza a asistir a la sala cuna, al jardín infantil o al colegio, para encontrar algún sistema de remuneración o jornada compartida. No planteo disminuir la jornada de trabajo de la mujer y, además, su sueldo, sino establecer una jornada digna, que le posibilite atender bien a su familia, y bien remunerada. Al mismo tiempo, otro tema que deberemos considerar dice relación con las facilidades de jubilación y previsión otorgadas a las dueñas de casa.

Se trata de materias bastante serias que afectan a las mujeres, que somos más de la mitad de la población. Aunque estamos poco representadas en el Senado, destaco a mis Honorables colegas la conveniencia de mantener un espíritu muy abierto. En especial, pido ayuda al “otro sexo” para conseguir todo lo que la familia, la mujer y sus hijos requieren para llevar una vida digna. Una sociedad moderna es justamente la que acoge en mejores condiciones a la mujer y su familia. Si nos sentimos un país joven, que crece cada día más, debemos considerar especialmente a la mujer y a los niños, y propender a la creación de una verdadera familia, núcleo principal del funcionamiento de nuestra sociedad.

Por consiguiente, a pesar de las dificultades de este proyecto, pienso que con buena voluntad podemos solucionarlas en el camino, dando, sí, una señal clara de que estamos muy interesados en la formación de una familia bien integrada. Empleo la palabra “familia” porque un niño adoptado pasa a formar parte integral de ella. No se trata de un hijo o de una familia a medias, sino de una verdadera familia, y eso es lo que debemos buscar y patrocinar como legisladores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, seré muy breve, porque creo ocioso extender el debate. Felizmente, hay un claro acuerdo en torno al proyecto y sus contenidos. Sólo hay una discrepancia, nacida de la indicación presentada esta tarde, que tiene una diferencia no menor respecto al texto que la Comisión somete a consideración de la Sala.

Conforme a la modificación sugerida respecto del inciso segundo propuesto en relación con el artículo 195 del Código del Trabajo, para que el cónyuge sobreviviente al fallecimiento de la adoptante obtenga el beneficio en análisis se exige, a través de la indicación, que tuviere “de hecho el cuidado personal del menor”. Sin duda, esta exigencia puede prestarse para abundantes controversias judiciales y me parece absolutamente contraria al espíritu de la institución de la adopción.

La adopción es un acto voluntario de los adoptantes. Realizada por un matrimonio, supone el acuerdo de ambos cónyuges; es la voluntad compartida de asumir a un hijo e incorporarlo en la familia, a la que se asocian a través de esta reforma los beneficios establecidos para la maternidad natural.

Por la misma razón, considero que debe presumirse la voluntad real de padre y madre adoptantes de asumir el cuidado del niño. El dejar abierta la puerta para que el día de mañana el empleador, a fin de evitar que el cónyuge adoptante sobreviviente disfrute de los beneficios contemplados en la ley, invoque el hecho de que éste no tiene efectivamente el cuidado personal del niño, sin duda creará conflictos.

Hemos aplaudido todas las iniciativas tendientes a fortalecer y estimular la adopción. Presumamos también la buena fe de los adoptantes y, cuando adoptan como matrimonio, la real voluntad de asumir plenamente la maternidad y paternidad.

Por ese motivo, concuerdo con el texto tal como lo propuso la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Urenda es el último orador inscrito.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor URENDA.- Señor Presidente, reitero que, tal como lo hice en la Comisión, aprobaré en esta Sala el proyecto a pesar de que, en mi opinión, contiene errores técnicos. Y lo haré por las finalidades que persigue y las señales que da, toda vez que, como bien sabemos, en Chile los casos de adopción, lamentablemente, son muy pocos y debemos posibilitar su incremento.

Ahora bien, afortunadamente las madres que fallecen al dar a luz son cada vez menos, de modo que no existe trascendencia económica.

En cuanto a que la indicación pudiera ir más allá de lo que habíamos aprobado, acojo la idea del Senador señor Ruiz De Giorgio, pero sólo para los efectos de no crear un factor de confusión. Porque, a mi entender, igualmente se aprobará en general el proyecto. Un eventual rechazo o aprobación de la indicación no alteraría su tramitación, porque de todas maneras la iniciativa debe volver a la Cámara de Diputados.

En todo caso, estoy dispuesto a contribuir al pronto despacho del proyecto, en el entendido de que -como expresó la señora Ministra- el concepto contenido en la indicación que formulé es, en esencia, digno de ser considerado y será estudiado cuidadosamente, para evitar conceder el beneficio a una persona que no corresponda. No se trata de privar a nadie de él, sino, por el contrario, de que lo reciba quien realmente cuida al niño y no alguien que no lo está haciendo.

Por eso, dentro del propósito que he señalado, e incluso para disipar las dudas de constitucionalidad que pudieren existir, retiro la indicación, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Gracias, señor Senador.

--Queda retirada la indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

Corresponde votar.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general la iniciativa.

El señor RUIZ (don José).- De acuerdo.

--Se aprueba en general el proyecto y, por no haberse formulado indicaciones, queda también aprobado en particular y despachado en este trámite.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Obras Públicas y Director Nacional de Obras Portuarias, acerca de INFRAESTRUCTURA PORTUARIA PARA PUERTO GALA, DEL GRUPO GALA, PUERTO GAVIOTA Y MELIMOYU (Undécima Región); a las señoras Ministra de Salud e Intendenta Regional de Aisén, relativo a CONSTRUCCIÓN DE HOSPITAL Y/O CASA DE REPOSO PARA TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES PSIQUIÁTRICAS EN UNDÉCIMA REGIÓN, y al señor Director Nacional de Aeronáutica Civil, sobre RECHAZO A TARJETAS DE CRÉDITO INTERNACIONAL EN AEROPUERTO FLORIDA, DE LA SERENA (CUARTA REGIÓN), Y EVENTUALMENTE EN AEROPUERTOS DE OTRAS REGIONES.

Del señor LAGOS.

A la señora Subsecretaria de Previsión Social, respecto de SITUACIÓN DE EX FUNCIONARIOS DE FERROCARRILES DEL ESTADO POR EXTINCIÓN DE SERVICIO MÉDICO DE LA EMPRESA; a la señora Directora Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación, referente a NÓMINA DE DEFUNCIONES EN PRIMERA REGIÓN EN ÚLTIMOS CINCO AÑOS; y al señor Director de Aeronáutica Civil, con relación a TRÁFICO DE CARGA Y PASAJEROS EN VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN PRIMERA REGIÓN DESDE 1997 HASTA LA FECHA.

Del señor STANGE:

A la señora Ministra de Educación, sobre ENSEÑANZA DE DISPOSICIONES DEL TRÁNSITO, USO DE VÍAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE EN EDUCACIÓN BÁSICA Y MEDIA.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Renovación Nacional.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**RECONOCIMIENTO A ABOGADOS SEÑORES ERRÁZURIZ Y SCHWEITZER
POR DEFENSA DE SENADOR SEÑOR PINOCHET. COMUNICACIONES**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, deseo hacer ante el Senado un reconocimiento a dos chilenos que durante dieciséis meses dedicaron todos sus esfuerzos a contribuir a resolver un problema que tenía dos componentes muy importantes para la soberanía nacional. Uno, el de la ofensa al Estado en cuanto a desconocer su autonomía, su libertad y la firma del Primer Mandatario en el documento que otorgó la dignidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial del Gobierno de Chile en el Reino Unido al Senador señor Augusto Pinochet Ugarte, ex Presidente de la República y ex Comandante en Jefe del Ejército.

El segundo componente tiene que ver con la gestión, asesoría y conducción personal de dos distinguidos abogados chilenos en las acciones destinadas a defender los derechos del General Pinochet, primero, como ex Presidente de la República, y después, como Senador, en el juicio ante los tribunales ingleses, que, procediendo bajo una orden del Ministro del Interior, desconocieron esas calidades.

Esta tarde siento la obligación de hacer un profundo reconocimiento al cariño, al profesionalismo, al alto valor humano y a la condición de chilenos de corazón bien puesto de los señores Hernán Felipe Errázuriz Correa y Miguel Alex Schweitzer Walters, quienes, sacrificando aspectos de su fortuna personal, de su propia salud, de su tiempo y de su familia, soportaron numerosos imprevistos y malos ratos por cumplir con un deber.

Esa actitud, al menos para gran número de chilenos, merece un amplio reconocimiento. Y es lo que estoy haciendo en esta oportunidad.

Es cuanto quería decir, señor Presidente.

El tiempo restante lo hemos cedido al Honorable señor Bombal. Y si Su Señoría no se encuentra presente, corresponde dar la palabra al Senador señor Lavandero.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Su Señoría desea que se haga llegar su intervención a los abogados mencionados?

El señor MARTÍNEZ.- Rogaría que así fuera, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Así se hará, señor Senador, en su nombre..

No hallándose en la Sala el Honorable señor Bombal, tiene la palabra el Senador señor Lavandero.

FALTA DE POLÍTICA CUPRERA. OFICIOS

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, no hace muchos días habíamos formulado una denuncia sobre cómo entre CODELCO y diversas grandes empresas privadas se estaban constituyendo siete empresas contractuales, no sólo al margen de la ley N° 19.137, sino inclusive en contra del DL N° 1.167, que prohíbe a esa Corporación traspasar concesiones de exploración o pedimentos sin exploración básica, como es lo ocurrido con esas siete sociedades, que infringen groseramente nuestra legislación minera.

Señalábamos que, de la gran cantidad de organismos especializados existentes para fiscalizar los distintos aspectos de este grave problema que afecta a la principal riqueza de Chile, que es el cobre, ninguno ha funcionado, y -lo que es peor- que, pese a las numerosas denuncias que desde hace seis años consecutivos han surgido con mucha fuerza, ha sido imposible esclarecer estos hechos tan desgraciados y oscuros, que atentan claramente contra el bien común y nuestros sagrados intereses patrióticos.

Esto demuestra, como lo hemos dicho una y otra vez, que no existe ninguna política para nuestra principal riqueza, que es el cobre, y que tampoco ha habido voluntad política -por decir lo menos- para cautelar los miles de millones de dólares que hemos perdido.

Las empresas privadas transnacionales con sus filiales en Chile controlan una posición mayoritaria en la cadena productiva del mineral y aplican una política basada en la idea de que la minería chilena del cobre es una actividad tomadora de precios internacionales. Sin embargo, el carácter oligopólico de las empresas endogeniza dichos precios y profundiza la inestabilidad de los mercados internacionales, una de cuyas manifestaciones es la sobreproducción mundial del metal rojo generada desde Chile.

Los problemas de tributación y de naturaleza jurídica del goce de la pertenencia son mencionados tradicionalmente como factores determinantes de la explotación minera en los países donde se han implantado las transnacionales. El mayor problema que enfrenta Chile es el hecho de que las transnacionales están organizadas en conglomerados de empresas integradas que abarcan producción minera, refinación, fundición, transporte, finanzas, seguros y comercialización. Son estos componentes los que, a través de las políticas de alianzas, convenios, reparto de mercados y ganancias, y precios, determinan en definitiva la participación del conglomerado en la globalidad del mercado.

Chile es el primer productor mundial de cobre de mina, con 35 por ciento del total, y el segundo productor mundial de cobre refinado, con 17 por ciento del total. Pero, a la vez, es el país que maneja el 66 por ciento del metal rojo que se transa en el mercado internacional.

Ésa es una situación de extraordinaria relevancia. Hemos visto cómo la OPEP, que controla el 35 por ciento de la producción mundial de petróleo (y son 13 los países productores), logra sostener el precio del producto. En tanto, Chile, que produce 66 por ciento del cobre que se transa en el mercado internacional, ha tenido un precio del metal rojo extraordinariamente adverso. Y espero analizar con otros elementos este tan desafortunado hecho, que afecta gravemente a nuestro país.

Un reciente informe de la comisión estadounidense que regula el mercado de futuros de materias primas (Commodities Free Trade Commission) demuestra que una ínfima proporción del metal se transa según los mecanismos de su oferta y demanda en las Bolsas de Londres y de Nueva York (Comex): 0,06 por ciento del total de todo tipo de operaciones en el mercado mundial; el resto de las transacciones de cobre se distribuye entre futuros y opciones, 23,5 por ciento, y las operaciones fuera de bolsa, 76,4 por ciento. El informe en cuestión expresa que los intermediarios financieros –menciona e investiga las operaciones de Merrill Lynch- juegan un papel clave en la determinación del precio del cobre.

Digámoslo vulgarmente: los especuladores internacionales son los que hoy día están fijando, de acuerdo a esas especulaciones, los precios del cobre. En síntesis, los especuladores proyectan el precio del metal rojo en períodos de diez o más años, se organizan en mercados de futuro y desestabilizan el precio. Si la tendencia dentro del conglomerado es al incremento de la producción, las apuestas de los especuladores y otras

operaciones fuera de bolsa se situarán en conformidad a ella, agregando ímpetu a las fluctuaciones reales del mercado de compra y venta del metal.

De ese complejo de factores de difícil cuantificación se desprenden algunos de los sucesivos pronósticos de producción que sitúan el excedente de cobre refinado por sobre lo que el mercado estaría dispuesto a comprar el año 2000, en 389 mil toneladas. Y en los últimos tres años el excedente desde Chile ha ido creciendo, para elevar la cifra a sobre un millón 400 mil toneladas en los almacenes y warrants existentes en el mundo. Y hay que advertir que a ese año está considerada la estimación de las reducciones de producción en lo que fue el año pasado, sin las cuales la caída del precio habría sido aun mucho mayor.

La sobreproducción mundial para el mismo período -un millón 452 mil toneladas- demuestra que la responsabilidad de las compañías que operan en Chile -CODELCO más transnacionales- en la sobreproducción mundial por sobre el aumento del consumo mundial era de 82 por ciento hasta 1998 y será de ciento por ciento a partir del año 2000.

Escuchen bien, señores Senadores: ¡la responsabilidad del ciento por ciento de la sobreproducción mundial a partir del 2000 corresponderá a Chile! Y, en nuestro país, las empresas privadas, que manejan el 63 por ciento de la producción de nuestro cobre, son las que han desatado esa colosal sobreproducción mundial.

El Estado de Chile no sólo es sujeto pasivo de los perjuicios causados por la baja del precio, sino que, además, no tiene ningún control sobre el ciclo de explotación generado por las compañías en la explotación del recurso cobre. De allí surge su vulnerabilidad cuando las transnacionales adaptan sus costos a la coyuntura de precios del mercado mundial, la misma que ellas provocan con su estrategia de sobreproducción.

En 1998, el aporte de la gran y mediana minerías al Presupuesto Público era de apenas 2,7 por ciento, en circunstancias de que en 1989 el aporte por efectos del metal rojo era de 25,2 por ciento, financiándose con ello los presupuestos de Salud, de Vivienda y de Educación completos. Hoy día no vamos a alcanzar a pagar siquiera el 10 por ciento que corresponde a las Fuerzas Armadas en virtud de la ley secreta del cobre. Ésa es la realidad. Y ahora producimos tres veces más que en 1989. Ese año producíamos un millón 425 mil toneladas, y hoy, cuando producimos 4 millones y medio de toneladas, el aporte al Presupuesto de la nación sólo alcanza al 2,7 por ciento.

¡Con menos, recibíamos más! ¡Con tres veces más, recibimos la décima parte!

Sin embargo, la estrategia comercial de las transnacionales no es un hecho irreversible para el Estado de Chile, puesto que aquélla es posible, en parte, por garantías

jurídicas relativas al uso y goce de las concesiones que corresponden al del derecho de propiedad, por los privilegios tributarios excepcionales que les han sido concedidos y, fundamentalmente, por su organización en conglomerados integrados con empresas de fundición y refinación, navieras, seguros, bancos, etcétera.

En consecuencia, por su complejidad y alcances internacionales, corresponde al mismo Estado negociador y soberano revertir el status presente, de corto alcance y profundamente lesivo a los intereses nacionales.

La legislación tributaria chilena otorga privilegios únicos en el mundo. El principio básico establecido para todas las empresas del país en la ley 18.293, de 1° de enero de 1984, es que la carga impositiva recaea, ya sea en las empresas o en las personas. De esta manera, el impuesto a la renta -el 15 por ciento de primera categoría- pagado por las empresas, se traslada, en cuanto crédito, a los impuestos personales devengados por los propietarios de la misma empresa.

De aquí surge una conclusión central en el sistema impositivo nacional: en Chile las empresas no pagan impuesto. Lo repito: en Chile las empresas no pagan impuesto. Y esto, que parece tan asombroso, es real.

Voy a demostrar con números cómo se ha ido trasladando aquella cifra tributaria para hacer posible que en nuestro país las empresas no paguen un centavo de impuesto a la renta.

En efecto, quienes lo pagan son las personas, a las cuales, en el acto de pagar el global complementario, les es restituido el impuesto de primera categoría de manera proporcional al retiro de las utilidades. Por esto, para todos los efectos prácticos, las empresas en Chile, incluidas las compañías extranjeras del cobre, quedan exentas del pago del impuesto de primera categoría.

El artículo 11 bis del DL 600, sobre inversiones extranjeras, consagra la libertad de precios y de exportación para todas las empresas extranjeras que inviertan en Chile, por lo cual resulta difícil impedir las operaciones dudosas, entre otras, las cubiertas por los llamados “precios de transferencia”. En una oportunidad anterior, señalé, como ejemplo, que La Escondida, en el año fiscal 1997 ó 1998, aparecía vendiendo cobre chileno a 55 centavos de dólar la libra, mientras que en el mercado de Londres se transaba a 90 centavos de dólar.

Estos son los precios de transferencia, que permiten a las filiales vender lo producido a precios manifiestamente reducidos a sus casas matrices, por lo cual las utilidades tributarias se minimizan o se transforman en deuda.

La ley 19.506, de 30 de julio 1997, entrega al Servicio de Impuestos Internos atribuciones para impugnar los precios de transferencia que no se ajusten a operaciones similares celebradas entre empresas independientes y para rechazar el exceso que determine por concepto de intereses, comisiones y otros que provengan de operaciones crediticias o financieras. Sin embargo, la capacidad fiscalizadora del Servicio de Impuestos Internos es mínima por falta de medios humanos y financieros.

Tradicionalmente, como medida compensatoria a la extracción de un recurso no renovable, como es el cobre, se ha propuesto la imposición de tributos o tasas más elevadas con relación a las existentes. No obstante, sin control sobre los precios de transferencia, otros sistemas de tributación -por ejemplo, el impuesto único a las importaciones del cobre- pierden su eficacia al no existir fiscalización sobre el parámetro fundamental de aplicación del tributo: el precio real al cual se vende la libra de cobre.

El artículo 19 del DL 1.349, de 1976, dispone que las empresas de la gran minería del cobre deben constituirse como sociedades anónimas, lo cual permitiría un control eficiente sobre sus operaciones y el pago del impuesto de primera categoría al remitirse las utilidades al exterior. Generalmente, las compañías extranjeras de la gran minería del cobre se han constituido como sociedades contractuales, las cuales están establecidas para la pequeña y mediana minería. Por lo tanto, no quedan obligadas, como tales, a publicar sus balances, dificultándose, de esta manera, el control de sus operaciones.

Agreguemos que Chile, contrariamente a la mayoría de los países donde existe minería del cobre –entre ellos, por ejemplo, Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Filipinas, Indonesia, Papúa Nueva Guinea-, no cobra “royalties”. ¡Chile no cobra “royalties” o regalías por unidad de producto extraído, a diferencia de todos los países productores de cobre del mundo! Ésta es una ventaja incomparable para las inversoras, pero es una desventaja para nosotros, los chilenos, debido a que se está explotando un recurso no renovable por el cual se debería pagar un “royalty” o una patente minera de acuerdo al producto extraído.

En nuestro país, de un porcentaje sobre la renta imponible de 48 y 57 por ciento, en 1980, se pasó a 15 por ciento. Hoy, las empresas pagan un 15 por ciento; pero, como este 15 por ciento es de retención, no ingresa al Fisco como tributo, sino que queda a disposición de los dueños o socios de las empresas, que descuentan sus propios impuestos con cargo a ese 15 por ciento. Y si la compensación aún no fuera total, tampoco ingresa al Fisco, sino que queda a la espera de futuros impuestos de los dueños y socios de las empresas.

La actual legislación tributaria grava permanentemente los intereses económicos de Chile, y lo que es más grave, atenta contra su soberanía en cuanto consagra la explotación indiscriminada de un recurso no renovable. Existe conciencia generalizada, tanto en las autoridades políticas y administrativas como en la opinión pública, de que las prácticas tributarias de las compañías extranjeras las ubican en una situación de privilegio. Al igual que en el caso de las concesiones mineras, la modificación de estos hechos depende de los progresos que se alcancen en la transición hacia la plena democracia.

¡Cómo no va a ser increíble! Antes de que se chilinizara el cobre, de que se nacionalizara, las empresas extranjeras pagaban entre 45 y 48 por ciento de impuesto por la producción de cobre. ¡Y chilenzamos y nacionalizamos el cobre para estar recibiendo una cantidad ínfima, tan ínfima que no alcanza para pagar el 10 por ciento a las Fuerzas Armadas!

La comercialización de 1 millón 630 mil toneladas métricas de concentrados implica un conjunto importante de operaciones: los costos propios de la refinación o procesamiento; el flete tanto hacia el puerto de embarque en Chile como desde el puerto de desembarque hacia la refinadora en el extranjero; las operaciones de carga y descarga; los servicios de firmas de inspección de las faenas de carga y descarga, pesaje del mineral, análisis químicos de los concentrados, intercambio de muestras, etcétera. Los descuentos aplicados por el establecimiento de refinación según la calidad del concentrado, así como por el tratamiento de impurezas y recuperación de oro, plata y otros metales preciosos, los pagos relativos a la carga de concentrados transportados según el tonelaje, constituyen ventajas muy importante que Chile pierde absolutamente, porque un tercio de su producción de cobre la exporta como concentrado. En estas circunstancias, no hay aporte de mano de obra en Chile, ni tratamiento de otros metales preciosos.

--Pasa a dirigir la sesión, en el carácter de Presidente accidental, el Honorable señor Chadwick.

El señor LAVANDERO.- En el año 1995, CODELCO, con un 46 por ciento de la producción total de cobre, tributó mil 700 millones de dólares de Estados Unidos. El resto de las empresas extranjeras en esa fecha, con un 54 por ciento de la producción cobre, tributó sólo 137 millones 700 mil dólares en esa oportunidad. Esta situación plantea el problema al nivel de la credibilidad de las declaraciones de utilidad de las empresas, de los costos que se imputan y los precios que se declaran.

En 1997, CODELCO, con 36 por ciento de la producción, contribuyó, por aplicación de la Ley de la Renta, con la suma de 424 millones de dólares. Ese mismo año, las empresas extranjeras de la mediana minería, con un 64 por ciento de la producción, aportaron sólo 221 millones de dólares. Para el período 1996-1998, el aporte de CODELCO al total de los ingresos tributarios fue de 4,75 por ciento, de 3,04 por ciento y de 0,39 por ciento, respectivamente. Para el mismo período, los aportes de la mal llamada mediana minería fueron de 1,69 por ciento, 1,07 por ciento y 0,14 por ciento. Con relación a los montos pagados por CODELCO y las empresas de la mediana minería extranjeras por concepto de la Ley de la Renta, los montos pagados por patentes, representan un porcentaje insignificante: 0,14 por ciento y 0,17 por ciento, respectivamente.

La ley N° 19.506 entrega al Servicio de Impuestos Internos –repito- atribuciones para impugnar los precios de transferencia y rechazar el exceso por concepto de intereses, comisiones y otros, de operaciones crediticias o financieras entre las filiales y la casa matriz o instituciones financieras ligadas a lo menos en 10 por ciento de su capital a la casa matriz.

Los resultados no operacionales de las empresas mineras, que incluyen los gastos financieros y otros egresos fuera de la explotación, amortizaciones y pérdidas de inversión de empresas relacionadas, neutralizan los resultados operacionales y, por consiguiente, reducen las utilidades de las filiales locales, afectando significativamente la recaudación tributaria.

Existiendo casos relevantes de gastos exagerados, es realista plantear la hipótesis de que en el futuro son previsibles bajos rendimientos tributarios en relación con la mediana minería del cobre. Sin un control sobre los precios de transferencia, estos resultados negativos pueden ser aún más importantes.

El carácter oligopólico de las empresas transnacionales hace funcional a sus intereses el precio del cobre y conlleva y profundiza la inestabilidad de los mercados internacionales, una de cuyas manifestaciones más claras –repito- es la sobreproducción mundial de cobre desde Chile.

La sobreproducción conlleva la baja del precio del metal rojo en el mercado mundial. Las transnacionales gatillan desde Chile -82 por ciento de los excedentes netos mundiales durante el período 1996-1998 provino de las exportaciones chilenas- la baja del precio del cobre, generando un costo social colosal. Esto, en el período 1996-1998, significaba el 82 por ciento de los excedentes netos mundiales. Hoy día, en el año 2000, el

ciento por ciento de los excedentes mundiales son producidos desde Chile por su sobreproducción.

La baja de los precios impacta de manera decisiva en los ingresos fiscales. Quiero repetir esta impactante cifra: en 1998, el aporte de la gran y mediana minería del cobre al presupuesto público fue de apenas 4,7 por ciento, en circunstancias de que en 1990 ese aporte era de 29 por ciento y de que hoy la producción ha llegado, de un millón 400 mil toneladas, a 4,5 millones de toneladas.

Ahora bien, para aumentar sus ingresos, y consecuentemente su aporte a los ingresos fiscales, CODELCO, en su plan de contingencia para 1999, aumenta su producción, "floreando" sus minas y, como consecuencia, disminuye en parte sus costos. Con ello se logra aumentar los ingresos de CODELCO al costo de elevar la oferta del metal con un costo más bajo y reiniciar de esta manera la baja de precios en los mercados mundiales. En el corto plazo, esta política genera ingresos fiscales relativamente más importantes, pero, en el mediano plazo, prolonga el ciclo de recuperación de los precios del cobre y destruye indudablemente la minería de metal rojo.

Brevemente quiero señalar algunas anomalías legales que inciden en esta situación tan adversa y curiosa, en virtud de la cual, a pesar de explotarse la principal riqueza y de triplicar la producción, su aporte al Presupuesto es de sólo 4,7 por ciento.

El artículo 1º de la ley N° 11.828, cuyo texto refundido fue fijado por la ley N° 16.624, dispone que "son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan, dentro del país, cobre "blister", refinado a fuego o electrolítico, en cualquiera de sus formas, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus filiales asociadas.". Esto es lo que determina que sean de la gran minería, de la mediana o de la pequeña minería.

No entran en esta clasificación las empresas que, pese a superar la producción de las divisiones de CODELCO, consideradas individualmente se encuentran bajo la norma de refinación citada de 75 mil toneladas métricas anuales de refinación. Éste es el caso de las compañías extranjeras del cobre cuya clasificación corresponde a la llamada mediana minería del cobre, las que prefieren no refinar en Chile el metal rojo para no convertirse en sociedades anónimas y depender de la Superintendencia respectiva, para evitar la fiscalización que conlleva esta dependencia.

Cabe destacar que, según las estadísticas de 1998, el cobre refinado en Chile representa 55 por ciento de la producción total del metal, esto es, 2 millones 34 mil

toneladas métricas. La importancia de cada uno de los componentes –minería grande y mediana- es, sin embargo, diferente. La gran minería (CODELCO), con 38 por ciento de la producción, refina 93 por ciento de dicho monto. Las transnacionales (mediana minería), con 62 por ciento de la producción, sólo refinan 44 por ciento de ella. Conviene subrayar que en 1991 CODELCO refinaba 90 por ciento de su producción y las transnacionales, sólo 7,8 por ciento. Por lo tanto, el aumento de producción de cobre refinado de las transnacionales, en el período 1991-1998, se realiza a una tasa acumulativa de 45 por ciento. De estas estadísticas se deduce que habría un potencial de refinación de concentrados en el país de poco más de un millón 630 mil toneladas métricas, que Chile vende como concentrado sin emplear mano de obra alguna; esto es, lo vende no como materia prima, sino como submateria prima, que tiene un precio enteramente desclasificado en las bolsas de valores.

La tasa del impuesto a la renta actualmente vigente en nuestro país es, según estadísticas del Fondo Monetario Internacional, una de las más bajas, junto con Brasil, en América Latina. Así, en Chile, de un porcentaje sobre la renta imponible de 48 y 57 por ciento en 1980, se pasó a 15 por ciento de retención en 1991, tasa esta última que rige en la actualidad y que es sólo retención y crédito a los impuestos personales devengados por los propietarios de la empresa cuando ellos retiran utilidades de ésta. Esa misma tasa –y no es un impuesto de retención- asciende a 15 por ciento en Brasil; 33 por ciento en Argentina; 25 por ciento en Bolivia; 35 por ciento en Colombia; 34 por ciento en México; 30 por ciento en Perú; 30 por ciento en Uruguay. Observemos que no es de manera alguna concluyente, por lo tanto, que la baja de la tasa impositiva en Chile haya aumentado los recursos del Estado, y menos aún con relación a los países anteriormente citados.

En su trabajo “Tributación de las Empresas. Análisis Crítico” (1997), Dante Restáino –uno de los colaboradores con que he contado en la publicación del libro “La Quimera del Cobre”- expresa que el impuesto de 15 por ciento en primera categoría constituye, en la práctica, un **impuesto virtual**, porque es un crédito al impuesto de los socios de la empresa. Su propuesta puede resumirse de la siguiente manera: a partir del 1 de enero de 1984, la ley N° 18.293 suprimió el impuesto a la renta de las empresas en Chile, quedando sólo las personas sometidas al impuesto a la renta a través del global complementario. En el pasado y hasta diciembre de 1983 existió un impuesto a la renta denominado “de primera categoría”, que recaía sobre las utilidades de las empresas. Éste

ascendía a 10 por ciento y producía efectivamente ingresos para el Fisco, porque no era de retención.

Desde enero de 1984 se eliminaron los impuestos a las empresas, quedando solamente uno a la renta: el global complementario, que afecta exclusivamente a las personas.

El impuesto denominado “de primera categoría”, que se calcula sobre la base de las utilidades de las empresas, se mantuvo en su porcentaje y forma de cálculo, pero no con el fin de pagar un impuesto sobre las utilidades de las empresas, sino para poder financiar el global complementario, que afecta a los dueños de las empresas por los retiros que hacen. En la práctica –reitero-, es una mera retención. Si hoy rebajásemos el impuesto de 15 por ciento a 10 por ciento y éste no fuere de retención, mejoraríamos sustancialmente la recaudación fiscal y, a la vez, podríamos fiscalizar mejor a todo tipo de empresas, en especial a las de la minería extranjera en Chile.

La empresa entera en arcas fiscales ciertos montos de dinero relacionados con el impuesto a la renta; pero ninguno es de su cargo, sino de las personas que aportaron los recursos, y, por consiguiente, pueden hacer uso de ese pago para cubrir los impuestos personales que les afectan. Esto hay que recalcarlo una y otra vez.

Son pocas las compañías de la minería del cobre constituidas como sociedades anónimas, porque otro tipo de organización jurídica –la sociedad contractual- les permite disponer temporalmente, y en los primeros ejercicios, de utilidades financieras superiores a las tributarias. Aunque este resultado pudiera hipotéticamente revertirse en el tiempo, de esa manera les es posible remesar inicialmente al exterior utilidades no tributables. Tales diferencias se producen por algunas deducciones –sin pagar el impuesto de primera categoría, esto es, 15 por ciento de las utilidades- que permite la Ley de la Renta en forma opcional para el contribuyente, como ser la depreciación acelerada que puede aplicarse sólo para efectos tributarios, y no financieros. Agreguemos que las sociedades contractuales no están obligadas a publicar sus balances, dificultándose –repito- de este modo el control de sus operaciones.

¿Qué se podría hacer para corregir drásticamente esta expoliación que sufre el país por su principal riqueza?

Al respecto, detallo seis medidas que el Estado y el actual Gobierno pueden considerar para mejorar sustancialmente la recaudación tributaria desde el punto de vista meramente fiscalizador.

1.- Hacer efectivo el pago del impuesto de primera categoría, en cuanto gravamen a las utilidades generadas anualmente por las empresas. De adoptarse lo propuesto, pasaríamos de un impuesto **virtual** a un impuesto efectivo.

2.- Adopción del principio contenido en múltiples legislaciones en Latinoamérica y el mundo, a saber, el establecimiento de “royalties” o regalías acordes con la explotación de un recurso no renovable.

3.- Control efectivo por el Servicio de Impuestos Internos y la Corporación Chilena del Cobre sobre los precios de transferencia, fijando el precio de venta del metal según el del cobre que se transe en la Bolsa de Metales de Londres y aplicando un impuesto único a las exportaciones.

COCHILCO, por disposición del decreto ley N° 1.349, de 1976, modificado por la ley N° 18.840, de 1989, debe conocer las condiciones de todos los contratos de exportación e importación de cobre y sus subproductos. La fijación del precio de la libra de cobre según la Bolsa de Metales de Londres es esencial, por cuanto sin conocimiento sobre el precio real al cual se realizan las transacciones entre la filial y la matriz, el impuesto único a las exportaciones pierde su eficacia. Debíamos otorgar facultades reales al Servicio de Impuestos Internos para el control de los precios de transferencia; ello es parte de los sistemas de transparencia en el negocio minero que apuntan a un beneficio real para el país de acogida de la inversión.

4.- Control por parte del Banco Central –debe advertirse una y otra vez que dicha entidad se ha negado a asumir este papel- y el Servicio de Impuestos Internos sobre los gastos en asesorías y consultorías diversas, y los intereses financieros pagados por las filiales a la casa matriz.

Hay que hacer notar, por ejemplo –lo señalé en otra oportunidad-, que la Compañía Minera Disputada de las Condes S.A., filial de la Exxon (una de las empresas más grandes del mundo), durante 20 años se ha mantenido trabajando a pérdida en Chile. ¿Alguno de los señores Senadores presentes en la Sala cree que una empresa de esta envergadura va a tener una filial en Chile trabajando a pérdida por veinte años consecutivos? La historia es distinta. La Exxon no invirtió capitales en Chile para su financiamiento, sino que dio créditos a través de una filial en Centroamérica, y éstos con intereses casi al doble de la tasa internacional. De modo que durante estos veinte años la Disputada de Las Condes sólo está pagando con sus utilidades; es decir, sus utilidades las transforma en intereses que los ingresa también a la casa matriz de la Exxon en Estados Unidos.

Habría que ceñirse al inciso cuarto del número 2 del artículo 59 del Título IV (del impuesto adicional) de la Ley de la Renta, que establece la aplicación de una tasa de 20 por ciento a las remesas de fondos que se efectúan para remunerar servicios prestados en Chile o en el exterior por concepto de trabajos de ingeniería o asesorías técnicas en general.

5.- Control sobre las reales utilidades de las empresas extranjeras del cobre, aplicando el artículo 19 del decreto ley N° 1.349, de 1976, para que las empresas mineras se constituyan como sociedades anónimas, permitiendo con ello un control adicional relativamente más eficiente sobre sus operaciones y el pago del impuesto de primera categoría al remitirse las utilidades al exterior.

En el presente, las grandes empresas mineras tienen, en su mayoría, el estatus de sociedades contractuales mineras, lo que les permite eludir –repito- la posibilidad de ser fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

6.- Control sobre el exceso de intereses pagados o percibidos que se consideren desproporcionados y que tienen por objeto la disminución de la renta líquida declarada de las empresas mineras (artículo 33, número 1, letra f) de la Ley de la Renta).

Éstas son algunas de las principales medidas tributarias y financieras tendientes a mejorar la posición del país frente a esas grandes transnacionales que explotan nuestra principal riqueza sin siquiera pagar impuestos.

Señor Presidente, quise hacer un análisis exhaustivo sobre esta materia. Y para que no se diga que muchas veces los Senadores intervenimos criticando y entregando diagnósticos pesimistas, en esta ocasión he querido aportar algunas medidas claras, simples, transparentes, sin mayor costo, que pueden significar para el país la recuperación en parte de su principal riqueza, de recursos que hoy se evaporan.

Cabe destacar que si se adoptaren tales medidas, con los recursos provenientes del cobre volveríamos a financiar, como se hizo hasta 1990, los presupuestos de las tres áreas más importantes de la nación: vivienda, salud y educación.

Si el Gobierno formase una Comisión de estudio y si en el Congreso Nacional - como se ha comprometido la Comisión de Economía del Senado- se estudiara este punto, podríamos entregar también un aporte importante para los intereses generales del país a fin de salir de situaciones difíciles en las que se encuentra el Estado por falta de recursos.

En ese sentido, solicito officiar, en mi nombre, enviando mi intervención, al señor Presidente de la Comisión de Economía del Senado -que ya recibió la anterior- para entregarle una visión más clara sobre la materia, debido a que se abocará a su estudio; al

señor Presidente de la Comisión de Minería de la Cámara de Diputados; al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Minería; al señor Director de Impuestos Internos; al señor Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras, y al señor Presidente del Banco Central.

Deseo que este Gobierno, al iniciar su gestión, pueda obtener más recursos para paliar las muchas deficiencias existentes en el país, como la pobreza, la falta de trabajo y de oportunidades, derivadas de la crisis asiática. Asimismo, quisiera que estas pocas medidas que propongo, más el concurso del Senado, contribuyan a que el Gobierno encuentre tales recursos, sin necesidad de elevar impuesto alguno. Por el contrario, se deben fiscalizar los tributos que ingresan a arcas fiscales, a los cuales deberían sumarse los 4 mil 500 millones de dólares que, por concepto de impuestos, se evaden cada año en Chile.

En este caso se trata de elusiones tributarias. Las otras son evasiones que alcanzan a la cifra antes mencionada, de la que 60 por ciento corresponde al impuesto global complementario y al de primera categoría.

Por ello, dentro de las tesis que he planteado en esta oportunidad se debe considerar la posibilidad de reducir el impuesto de primera categoría de 15 a 10 por ciento, y que no sea de retención, sino pagable. Esto no sólo significaría más ingresos, sino que incidiría fundamentalmente en la colosal evasión tributaria, de la cual -repito- 60 por ciento corresponde al impuesto global complementario y al de primera categoría. Tal porcentaje se evade a través del mal llamado impuesto -porque es de retención- del 15 por ciento que hipotéticamente pagan estas empresas mineras, o que la opinión pública piensa que lo hacen. Pero la verdad es que no tributan ni un solo centavo.

He dicho.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.

--Ofrecida la palabra a los Comités Institucionales 2 y Mixto, no hacen uso de su tiempo.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- En el turno del Comité UDI e Independientes, tiene la palabra el Senador señor Horvath.

ELECCIONES DIRECTAS Y DEFINICIÓN DE COMPETENCIAS DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y REGIONALES. OFICIO

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en la sesión de hoy día se ha dado cuenta de un mensaje del Presidente de la República con el que incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria, sin calificación de urgencia, el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y concejales.

Se trata de una iniciativa que atraviesa por un período bastante difícil, debido a las distintas indicaciones presentadas. Y la fórmula más expedita para resolver esta situación es definir en mejor forma aún las competencias de alcaldes y concejales.

El hecho de que en una sola nómina figuren las personas que postulan a alcalde y a concejales tiene, como todas las cosas, elementos positivos y negativos. Dentro de los primeros está la posibilidad de que los concejales “arrastrados” por la alta votación del alcalde, después lo apoyen en su gestión. Sin embargo, ello también provoca efectos bastante perversos, en el sentido de que numerosos concejos comunales funcionan con una suerte de alcaldes frustrados; es decir, personas que quisieron serlo y que, al no lograrlo, tienden a realizar una suerte de cogobierno o le complican la labor al alcalde.

La Contraloría General de la República se encuentra realizando sumarios en una enorme cantidad de municipalidades -más de cincuenta-, pues los concejos comunales no han actuado como corresponde en cuanto a regularizar, investigar y sancionar.

El sistema no está funcionando bien. Por eso, junto con separar la elección es necesario hacer lo mismo con la competencia, de modo que los alcaldes puedan actuar y que en la elaboración de los planes y programas de los municipios los concejos tengan más bien funciones fiscalizadoras y de asesoría. Sin embargo, es importante también que el actual Presidente de la República cumpla con el compromiso contraído durante la campaña electoral -como lo hizo don Joaquín Lavín, que obtuvo una votación bastante parecida-, en el sentido de que haya elección directa de autoridades regionales.

En ese aspecto, el Presidente Lagos señaló textualmente lo siguiente: “Propiciaremos la elección directa del Consejo y del Ejecutivo Regional”. Es la oportunidad, por consiguiente, para que los consejeros regionales sean elegidos también en forma directa, pero descentralizadamente al interior de las regiones. En caso contrario, estaríamos patrocinando otro efecto perverso de una suerte de centralismo regional.

Por ello, solicito oficiar al señor Presidente de la República, para solicitarle que dé cumplimiento a su compromiso, y que también contrajo el anterior Mandatario -quien

acaba de jurar como segundo Senador vitalicio-, a fin de que la iniciativa correspondiente se materialice en el mes de octubre del año en curso.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento, y con la adhesión del señor Parra.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

RESPUESTA A INTERVENCIÓN DE SENADOR MORENO SOBRE PROBLEMA RELATIVO A INDAP Y DECAM. OFICIO

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, el día 7 de marzo me referí a situaciones irregulares dentro del INDAP y solicité al Gobierno que, antes de designar a las nuevas autoridades de esa institución, realizase averiguaciones sobre diversas irregularidades que calificué como robos.

El miércoles 14 del mismo mes me contestó el Senador señor Moreno y en su intervención señaló que yo estaba equivocada en muchas de mis apreciaciones y que él hablaba para defender la honra de autoridades a quienes yo supuestamente había vejado.

Debo reconocer que me equivoqué. Sostuve que el ex director del INDAP y toda su plana mayor se encontraban procesados por fraude en el caso de la empresa DECAM. Debí haber dicho que el señor Luis Marambio, ex director nacional del INDAP; Alfonso Jasmen Correa, ex subdirector del organismo; la señorita Graciela Flores, ex jefa de Crédito y actual jefa de Finanzas y Administración; la señora Liliana Barría, secretaria general de la institución; Rodrigo García, ex jefe del Departamento de Desarrollo Agrícola, y Fernando González, jefe nacional de Crédito, deberían estar procesados por el delito de fraude consignado en el artículo 239 del Código Penal.

Paso a dar cuenta de todos los antecedentes que obran en mi poder acerca de los delitos cometidos en DECAM y que no coinciden con la versión dada en esta Sala por el Senador señor Moreno.

La empresa DECAM fue fundada en 1983 con dineros otorgados por el Cardenal Raúl Silva Henríquez, para crear una entidad de apoyo y desarrollo tecnológico para los campesinos. Los socios fundadores fueron don Hugo Ortega Tello, que en el período 1990-1994 fue director nacional del INDAP; Maximiliano Cox Balmaceda, actual director nacional de este organismo; Tomás Cox Palma, Gastón Johnston Barría y Juan Manuel Cruz

Sánchez. Éste último fue, desde 1983 hasta septiembre de 1997, gerente general de la empresa y ejerció diversos cargos públicos, entre ellos el de Subsecretario de Pesca.

Estos socios fundadores cedieron sus acciones a cuatro organizaciones campesinas, de acuerdo con los deseos del entonces Cardenal, acciones por las cuales tampoco habían pagado esas cinco personas, puesto que el dinero había proveniendo de instituciones extranjeras.

Por lo tanto, los principales socios de DECAM pasaron a ser simples campesinos. Y cuando los califico de esta manera no lo digo en forma despectiva, sino para describir su nivel de escolaridad y su situación económica. El gerente general, por su parte, era un destacado profesional: ingeniero comercial e importante funcionario de Gobierno desde 1990 hasta hace unas pocas semanas.

Los socios, por lo tanto, simples campesinos; el gerente general, un poderoso ejecutivo.

Junto con el advenimiento de la democracia, empiezan los créditos para esta empresa. A continuación, haré un breve resumen de los créditos otorgados por el INDAP a DECAM: 15 de enero de 1991, 14 millones; 30 de diciembre de 1991, 65 millones; 29 de diciembre de 1992, 100 millones; 26 de febrero y 4 de marzo de 1993, 65 millones en conjunto; 9 de diciembre de 1993, 101 millones más 10 millones y medio, de vencimiento a más largo plazo; 17 de diciembre de 1993, 130 millones; 23 de diciembre de 1993 –pocos días después-, 30 millones; 30 de diciembre de 1994, 390 millones, y 20 de agosto de 1996, 140 millones.

Durante todo este tiempo hubo pagos aparentes de DECAM a INDAP. Sin embargo, no son pagos verdaderos, sino una simple bicicleta financiera. Me explico: todos los créditos supuestamente cancelados por DECAM a INDAP fueron pagados con dinero de los nuevos créditos otorgados por el mismo INDAP, según lo reconocen los propios ex directores nacionales en sus declaraciones del sumario administrativo. Y quiero decir que hay copias de todos los documentos que avalan lo que estoy señalando.

La deuda actual asciende aproximadamente a mil millones de pesos. Es importante destacar que de la larga lista de créditos que he leído, sólo el primero, por 14 millones, y que corresponde a enero de 1991, fue aprobado por la Dirección de la Sexta Región del INDAP. Los restantes lo fueron por la Dirección Nacional de este organismo. Es decir, no por la Sexta Región, sino que por Santiago.

Pero alguien me podrá decir que se le prestaron mil millones de pesos a una empresa muy destacada, muy solvente.

Ante todo, quiero señalar que el primer crédito fue otorgado en forma ilegal, puesto que aún no se había promulgado la ley que autorizó al INDAP a otorgar créditos para comercialización. Había ya un dictamen de la Contraloría que había rechazado un convenio del INDAP con COTRISA por este mismo motivo. Lo preocupante es que el actual director nacional del INDAP, don Maximiliano Cox, en su calidad de Ministro de Agricultura subrogante, firmó el Ordinario N° 93 de 12 de febrero de 1993 –que está a disposición de Sus Señorías-, para entregar ese crédito, eximiéndolos, además, de la otorgación de las garantías pertinentes. Sin embargo, como una forma de compensar la falta de garantías, el Ministro subrogante ordenó tomar medidas especiales de resguardo del crédito otorgado bajo esta forma excepcional, o ilegal, y cito textualmente esta parte del oficio pertinente: “...como pueden ser, por ejemplo, mecanismos adecuados de supervisión de los créditos, entrega parcializada de los recursos contra documentación que demuestre el volumen de productos efectivamente comprados y/o la operación ágil y efectiva del convenio existente con la empresa DICOM...”, etcétera.

Pues bien, como podrá advertirse, no hubo ninguna precaución especial, como recomendaba el señor Ministro subrogante. Ni siquiera hubo los resguardos mínimos. En primer lugar, se prestó dinero a una empresa que **no llevaba contabilidad legal**. La contabilidad de DECAM se llevaba en un computador, sin la debida autorización del Servicio de Impuestos Internos. Recordemos que la contabilidad debe llevarse en libros debidamente autorizados por ese organismo. Sólo con su autorización algunos libros pueden ser reemplazados por medios magnéticos. Curiosamente, toda la información del computador se borró. Pero aunque DECAM hubiese estado autorizado por el Servicio de Impuestos Internos a llevar contabilidad computacional, igual habría estado obligado a llevar algunos libros de respaldo, que señala la ley. Esos libros tampoco son habidos, lo que también está acreditado en los documentos que he puesto a disposición de los señores Senadores. Me refiero al informe del señor Montero del INDAP.

Podríamos quizá suponer la posibilidad de reconstruir parte de la historia financiera a través de las actas de directorios. Lamento informarles, señores Senadores, que tampoco existe el Libro de Actas exigido por la ley.

¿Detectó alguna vez el INDAP estas gravísimas irregularidades? Ésta es otra pregunta con respuestas inquietantes. En efecto, DECAM fue supervisada en tres

oportunidades por profesionales del ámbito financiero nacional del INDAP, en los años 1991, 1994 y 1996. Todas las revisiones concluyeron satisfactoriamente. No se sabe qué fiscalizaron los ingenieros comerciales, quienes ni siquiera se dieron cuenta de que no existían los libros de registro.

Sin embargo, en abril de 1997, otro funcionario de esa misma institución, don Virgilio Montero Ortiz, emitió un informe lapidario sobre la catastrófica situación de la empresa, las irregularidades tributarias y hechos que, de la simple lectura, configuraban sin duda alguna delitos de estafa.

Cito textualmente: “Los estados financieros al 31 de diciembre de 1996, presentados por la sociedad, fueron examinados mediante técnicas de auditoría de común aplicación, con ciertas limitaciones que no invalidan sus resultados, concluyendo que no reflejan la real situación económica y financiera de la empresa. Las objeciones se pueden resumir señalando que los Estados Financieros presentan un patrimonio de 116,6 millones, sin embargo, del examen resulta que éste es inexistente, y en la realidad los activos son superados por los pasivos en 423,6 millones” -es decir, en vez de tener activos de 116 millones, tenían pasivos de 423 millones-. “En cuanto al estado de Pérdidas y Ganancias, tanto en el ejercicio 96 como en los años anteriores, cabe señalar que tampoco reflejan el verdadero resultado económico de la empresa, puesto que no se ha reconocido el deterioro de los activos ni de los intereses y reajustes de las deudas. Así, la utilidad del ejercicio 96: 9,2 millones, corresponde en la realidad a una pérdida de 114,5 millones.”.

Este informe fue elaborado y entregado a INDAP antes de que dejara el cargo de gerente general don Juan Manuel Cruz.

Conocieron este informe en INDAP doña Graciela Flores, jefa nacional de Finanzas; doña Liliana Barría, secretaria general de la institución; don Luis Marambio Canales, director nacional; don Rodrigo García Hurtado, jefe del Departamento de Desarrollo Agrícola, y más tarde, el fiscal nacional del INDAP, señor César Toledo Fuentes, quien, además, es abogado integrante de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Estos hechos constatados por el señor Montero, que al parecer constituyen delito de estafa, según el artículo 468 del Código Penal, no fueron denunciados, como lo exige el artículo 55, letra k, del Estatuto Administrativo, en relación con los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, que fija un plazo de 24 horas. No sólo no fueron denunciados, sino que no hubo acción real alguna que permitiera revertir la gravísima situación.

Cuando el señor Juan Manuel Cruz dejó la gerencia en septiembre de 1997 (debo aclarar que el señor Cruz ejercía paralelamente las funciones de Subsecretario y de gerente de esta empresa, que recibía créditos de INDAP, lo cual, a mi juicio, no es compatible), el crédito otorgado en 1996 ya se había hecho exigible. Llama la atención que sólo renunciase a la gerencia general de esta empresa cuando cayó en mora y se hizo pública la insolvencia financiera. Es necesario señalar que DECAM no sólo ha dejado de pagar dineros públicos a INDAP, sino también al INIA (80 millones en semillas), y, además, a las mayores empresas privadas proveedoras de insumos: SOQUIMICH, ANASAC, NOVARTIS, entre otras. La deuda total asciende aproximadamente a 5 millones de dólares.

Al dejar la gerencia don Juan Manuel Cruz asumió don Luis Cáceres Morgado, nombrado por los campesinos accionistas de la empresa. Éste se hizo cargo de la gerencia de una empresa virtualmente quebrada y con estados financieros adulterados. Por no contar con los conocimientos ni con la asesoría adecuados y por tener, probablemente, un concepto ingenuo de la lealtad, el señor Cáceres Morgado recogió todos los cheques firmados por el ex gerente señor Juan Manuel Cruz (quien, repito, además ejercía el cargo de Subsecretario), dado que podían manchar su imagen pública (los cheques girados por el gerente y Subsecretario ascendían a más de 300 millones de la época), y procedió a reemplazarlos por cheques girados por él mismo.

Esta lealtad le costó la vida. Emocionalmente, no pudo hacer frente al hecho de vivir con el constante agobio de las órdenes de detención en su contra por el delito de giro doloso de cheques. El 7 de julio de 1999, don Luis Cáceres se suicidó.

Yo no lo conocí. Pero hago esta denuncia, porque es lo menos que merecen su viuda y sus hijos: limpiar su nombre.

Los delitos que él cometió son menores, y fueron el producto de la falta de conocimientos. La verdad es que el señor Cáceres Morgado se hizo cargo de una empresa que ya estaba quebrada y cuyo anterior gerente había cometido los ilícitos mencionados.

¿Qué ha sucedido con la deuda de esta empresa?

El INDAP liquidó todos los bienes muebles (vehículos y maquinarias). El dinero obtenido no alcanzó ni para pagar las indemnizaciones de los trabajadores. Y con los bienes restantes no se alcanza a pagar nada a INDAP.

¿Qué ha hecho INDAP? ¿Qué ha hecho la Contraloría General de la República?
¿Qué ha hecho el Gobierno? Puras maniobras distractivas.

Un sumario iniciado en 1999 para investigar el destino de los últimos 140 millones (porque, al parecer, no les interesa lo anterior), no concluyó en nada, porque intervino la Contraloría, a petición del Senador señor Chadwick y de quien habla.

Curiosamente, en las sobre mil fojas, más cuatro cuadernos auxiliares de documentos fundantes del sumario de la Contraloría, no aparece declaración alguna del señor Juan Manuel Cruz Sánchez. Lo que hay es una excusa en el sentido de no poder recibir a la Contraloría por estar cumpliendo labores de Ministro subrogante, situación que le ocasionaba falta de tiempo.

¿Qué otras acciones se han tomado? El 3 de enero del presente año, el INDAP presentó una querrela en Santiago contra los campesinos y contra el fallecido señor Cáceres Morgado; esto es, casi tres años después de conocerse el delito de estafa y, además, lo hizo en contra de una persona muerta, suicidada por el horror de verse involucrada inocentemente en estos hechos.

Es decir, el Gobierno de la Concertación pretende hacer pagar a simples campesinos el enorme fraude que ha habido.

Quieren quitarles el patrimonio a las organizaciones campesinas, que nunca tuvieron el real manejo de la empresa, y meter a la cárcel a sus dirigentes. Quieren, también, acusar a funcionarios menores del INDAP de la Sexta Región. Recordemos que de todos los créditos otorgados a DECAM sólo el primero fue autorizado por INDAP Sexta Región, todos los otros fueron ordenados por la Dirección Nacional.

Esta acción del 3 de enero de este año es presentada por el Fiscal del INDAP y patrocinada por dos abogados del mismo servicio. Sin embargo, después aparece como apoderado en esta causa un abogado externo, que casualmente es el mismo que representa en forma particular a don Luis Marambio (Director Nacional hasta hace pocas semanas) en el sumario de la Contraloría.

¿Hay alguna otra acción? Sí, señor Presidente. La Contraloría General de la República presentó en San Fernando -escuchen bien, señores Senadores- el 17 de enero de este año una denuncia por fraude. No lo hizo el 7 de enero, ni el 14. No. Fue presentada al día siguiente de la segunda vuelta presidencial.

En ambas acciones criminales han debido declarar, aparte de los campesinos, una treintena de funcionarios de INDAP, incluidos los señores Marambio y Cox. Hasta ahora no lo ha hecho don Juan Manuel Cruz.

La única acción seria para aclarar toda la situación es una querrela presentada en mayo de 1999, en San Fernando, por parte de los campesinos, que lo único que quieren es que se establezca la verdad de todo esto.

En cuanto a los juicios ejecutivos mencionados por el Senador señor Moreno, en ninguno de ellos INDAP va a lograr abonar ni un peso al crédito, porque las preferencias superan con creces los bienes por liquidar. Es decir, puedo señalar, seria y fundadamente, que INDAP no va a recibir ni un peso de los mil millones adeudados por DECAM.

En los documentos que obran en mi poder, queda constancia de que los créditos se otorgaron fuera de toda la normativa legal, sin garantías suficientes, sin presentar las solicitudes en el área correspondiente, con balances falsos (falsedad ideológica), con incremento ficticio del valor de las garantías y con una clara y reconocida figura de bicicleta financiera.

Quiero declarar que he ofrecido toda mi ayuda a los campesinos, que inocentemente se han visto involucrados en estos hechos.

También he ofrecido mi colaboración a los funcionarios honestos de INDAP, para que no terminen pagando las culpas cometidas por otros, que ostentaban cargos más importantes.

Quiero señalar que el de DECAM es sólo uno de los muchos casos de irregularidades e ilegalidades que llegan a mis manos en estos días. En la primera semana de abril me referiré al otro que mencioné -el de Procampo-, para evitar que ambos se confundan.

El Senador señor Moreno expresó que mi intervención se habría debido a motivos electorales. Debo precisar que fui el único Parlamentario que no aprobó el presupuesto del INDAP en la respectiva Subcomisión Especial, en octubre o noviembre del año pasado. He estado preocupada de los malos destinos de los dineros del referido organismo desde hace varios años. También desde hace años vengo denunciando que los recursos que aprobamos no van en beneficio de los pequeños agricultores. Muchos fondos se filtran, se pierden o desaparecen en el camino, como lo veremos en las próximas semanas.

Lamento sinceramente que el Honorable colega haya sido mal informado de toda esta situación y haya salido en defensa de hechos incuestionables e indefendibles.

Quiero terminar señalando que dentro del INDAP...

El señor MORENO.- ¿Me permite una breve interrupción, Su Señoría, con la venia de la Mesa?

La señora MATTHEI.- Se la daría encantada, pero se me agotó el tiempo.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Puede usar de la palabra el Senador señor Moreno, pero en forma muy breve, pues ha terminado el tiempo de la Honorable señora Matthei.

El señor MORENO.- No pretendo restárselo a la señora Senadora. Obviamente, me haré cargo de sus expresiones con la extensión suficiente, pero mientras tanto sólo quiero precisar que he reaccionado ante lo que Su Señoría ha reconocido como error, por formularse imputaciones a personas honorables, que no están procesadas y no tienen que responder de cargos que ella está formulando. Eso es lo que he hecho en el Senado. Y lo haré siempre, por creer que nadie en esta Sala es juez de nadie. Tenemos el derecho a fiscalizar y a denunciar, pero no a convertirnos en acusadores y condenadores de otras personas a las cuales no se les ha dado oportunidad para defenderse.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Continúa con el uso de la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, quiero señalar que cuando intervine el 7 de marzo fue porque diversas personas que trabajan en el INDAP –y que votaron por Lagos y no por Lavín- se me acercaron porque sabían que estaba preocupada de la situación de esa repartición, para rogarme que interviniera a fin de que no volvieran a poner el cargo al señor Luis Marambio. Están cansados, hastiados, moralmente violentados por el cúmulo de irregularidades que suceden en el interior de ese organismo. Y siguen indignados por el hecho de que se haya nombrado a don Maximiliano Cox, socio fundador de DECAM y que, de alguna manera, fue el primero en otorgar los créditos, pues muchos interpretan que está ahí básicamente para tapar todas estas cosas.

Espero que no sea así, pero la verdad es que el ánimo que impera en este momento en el INDAP no puede ser peor ni de mayor violencia.

El señor MORENO.- ¡Gratuita y ofensiva la acusación!

La señora MATTHEI.- Deseo agregar que hace ya casi un año el señor Presidente accidental y la Senadora que habla solicitamos un sumario por los hechos a que me estoy refiriendo.

Está bien que el Honorable señor Moreno reaccione, pero no sé si considera que el hecho de haber un suicida por estas circunstancias sea algo razonable. Porque, así como estos funcionarios tienen derecho a la honra,...

El señor MORENO.- ¿Puedo contestar, señor Presidente? Estoy siendo aludido.

La señora MATTHEI.- ... lo que ha hecho el INDAP es ir en contra de alguien que actuó con una lealtad inocente. Y ha ido en contra de una persona que se suicidó, producto de su mal entendida lealtad. Eso es lo que ha hecho el INDAP: presentar una querrela el 3 de enero recién pasado, tres años después de conocerse todos los ilícitos y todas las presentaciones de balances falsos. ¡Tres años después se va en contra de un hombre que se suicidó por el agobio de no poder vivir con el constante apremio de estar acusado de giro doloso de cheques! ¡Esa es la situación verdadera, señor Presidente! Entre defender a un funcionario o al suicida, claramente me inclino por lo segundo.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Le ruego terminar, señora Senadora.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, solicito oficiar al señor Contralor General de la República para que haga llegar a Su Señoría y a la Senadora que habla copia completa del sumario administrativo, incluidos los cuatro cuadernos auxiliares de documentos fundantes, a fin de saber cuáles fueron las conclusiones del mismo.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por Su Señoría, en conformidad al Reglamento.

El Honorable señor Moreno me ha solicitado hacer uso de la palabra, pero está agotado el tiempo.

El señor MORENO.- ¿Puedo intervenir al inicio de la próxima sesión, para contestar, ya que he sido aludido directamente?

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Se verá en...

El señor MORENO.- Le ruego que se vea de inmediato, señor Presidente, porque es algo que me corresponde, de acuerdo con el Reglamento.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Me informa la Secretaría que ello procede al inicio de la hora de Incidentes de la próxima sesión. Así queda-rá anotado.

El señor MORENO.- Gracias, señor Presidente.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, en todo caso, no he aludido en mala forma al Senador señor Moreno. Lo único que he dicho es que ha sido mal informado.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Por haberse cumplido...

La señora MATTHEI.- Mi querrela no es contra mi Honorable colega. Creo que él y todos los que estamos en esta Sala deseamos que estos hechos se “destapen”, se investiguen y se juzguen. Estimo que eso es lo que nos debe mover a todos, más que querellas entre dos Senadores que no me cabe duda de que queremos lo mismo.

Gracias, señor Presidente.

El señor CHADWICK (Presidente accidental).- Por haberse cumplido su objeto, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:16.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTA APROBADA

SESION 21ª, ORDINARIA, EN 25 DE ENERO DE 2000

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señoras Frei y Matthei y señores Bitar, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz, Novoa, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurre, asimismo, el señor Ministro de Salud, don Alex Figueroa Muñoz.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 13ª, especial, secreta, y 14ª, ordinaria, ambas de 17 de noviembre de 1999, y 15ª, extraordinaria, de 1º de diciembre del mismo año, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 16ª, especial, secreta, y 17ª, ordinaria, ambas de 1º de diciembre de 1999, y 18ª, ordinaria, de 15 de diciembre del mismo año, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que hace presente la urgencia, con el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2.282-03).

--Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Cinco de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, informa que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado entre la República de Chile y la República Argentina, sobre integración y complementación minera y sus anexos I y II, su protocolo complementario y el acuerdo que corrige dicho protocolo. (Boletín N° 2.408-10).

--Pasa a las Comisiones de Minería y de Relaciones Exteriores.

Con el segundo, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 182, de la Organización Internacional del Trabajo, “Sobre la

prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación”, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.390-10).

--Pasa a las Comisiones de Trabajo y Previsión Social y de Relaciones Exteriores.

Con el tercero, informa que aprobó las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07).

--Se toma conocimiento y se manda archivar.

Con el cuarto, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, con urgencia calificada de “discusión inmediata”. (Boletín N° 2.117-11).

-- Queda para tabla.

Con el último, informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que concede beneficios económicos al personal de la Contraloría General de la República, con urgencia calificada de “suma”(Boletín N° 2.446-05).

-- Pasa a la Comisión de Hacienda.

Del señor Contralor General de la República subrogante, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Chadwick, referido a ciertos créditos otorgados por el INDAP a determinadas organizaciones campesinas.

Del señor Director de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, relativos al proyecto de habilitación de un nuevo depósito sanitario para los residuos de la ciudad de Coyhaique.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos en el mes de diciembre por el señor Ministro de Obras Públicas, a los señores Parlamentarios y otras autoridades que indica.

Del señor Director del Instituto de Salud Pública, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Matthei, referido a la gestión del referido Instituto y a las políticas públicas de salud.

-- Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares. (Boletín N° 2.304-07).

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en la observación formulada por S.E. el Presidente de la República al proyecto de ley que traslada a los días lunes los feriados que indica. (Boletín N° 328-06).

-- Quedan para tabla.

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9° del D.F.L. N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente, con urgencia calificada de “suma”. (Boletín N° 2.450-04).

-- Queda para tabla. (Este proyecto será informado verbalmente por la Comisión de Hacienda).

Moción

De los HH. Senadores señores Ríos y Zaldívar, don Andrés, con la que inician un proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en relación a las causas que conocen los Ministro de las Cortes de Apelaciones, en primera instancia. (Boletín N° 2.462-07).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se manda poner en conocimiento de la Excma. Corte Suprema. (Este proyecto no puede ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria mientras no sea incluido en la Convocatoria).

Declaraciones de Inadmisibilidad

Moción de los HH. Senadores señores Boeninger, Sabag y Viera-Gallo, con la que inician un proyecto de ley que establece normas especiales aplicables a la pesquería del jurel.

Moción del H. Senador señor Pérez, con la que inicia un proyecto de ley que impide la concesión de beneficios en el caso que indica.

--Se declaran inadmisibles, por contener materias que son de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

Comunicación

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con la que solicita que el proyecto de ley que modifica diversos textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, correspondiente al Boletín N° 1.803-07, sea conocido por la Comisión de Hacienda, y discutido en ella en general y particular, en atención a la aprobación de una indicación del Ejecutivo que importa gasto.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo proposición.

Permisos Constitucionales

De los HH. Senadores señora Frei y señores Hamilton y Novoa, con los que solicitan autorización para ausentarse del país por más de treinta días, a contar de los días 30, 31 y 26 del mes en curso, respectivamente.

-- Si le parece a la Sala, se accede a lo solicitado.

Durante el transcurso de la sesión, se agregan a la Cuenta los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores con el objeto de solicitar a S.E. el Presidente de la República que envíe a tramitación legislativa un proyecto de ley que establezca que el Congreso Nacional debe tener su sede y celebrar sus sesiones en la ciudad de Santiago. (Boletín N° S 462-12).

--Queda para el tiempo de votaciones de la próxima sesión ordinaria.

2) Oficio del señor Contralor General de la República, con el que promueve una contienda de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49, N° 3, de la Carta Fundamental, en atención a que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha admitido a tramitación el recurso de protección que señala (Boletín N° S 463-03).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda poner en conocimiento de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin que se inhiban de seguir conociendo el indicado recurso mientras se resuelve esta contienda.

A continuación, el señor Presidente, a proposición de los HH. Senadores señores Boeninger, Sabag y Viera-Gallo, recaba el acuerdo de la Sala para que se envíe un oficio al Ejecutivo, en nombre de los mencionados señores Senadores, manifestando la conveniencia de enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que recoja las ideas contenidas en la moción de los mencionados señores Senadores, anteriormente declarada inadmisibles, sobre establecimiento de normas especiales aplicables a la pesquería del jurel.

Así se acuerda.

Sobre el particular, intervienen los HH. Senadores señores Horvath y Martínez, quienes también solicitan que se dirija, en sus nombres, un oficio al Gobierno, solicitándole que, si lo tiene a bien, estudie la conveniencia de incluir en la Convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional el proyecto de ley que establece un régimen especial de pesca, en trámite en el Senado, a fin que sea estudiado en conjunto con el anteproyecto antes referido.

Así se acuerda.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

1º.- Tratar y despachar, en la sesión ordinaria de hoy, los siguientes asuntos:

a) Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud, y modifica la ley N° 15.076. (Boletín N° 2117-11).

b) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9° del DFL. N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y otro, verbal, de la Comisión de Hacienda. (Boletín N° 2450-04).

c) Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que concede beneficios económicos al personal de la Contraloría General de la República, con informe verbal de la Comisión de Hacienda. (Boletín N° 2446-05).

2°.- Suspender la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de hoy.

3°.- Dejar sin efecto la sesión ordinaria de mañana, miércoles 26 del actual.

4°.- Celebrar la próxima sesión ordinaria el martes 7 de marzo próximo.

En seguida, el señor Presidente, a petición del H. Senador señor Horvath, propone a la Sala que, sin perjuicio de la suspensión de la Hora de Incidentes de esta sesión, se dé curso a los oficios cuyo envío puedan solicitar los señores Senadores.

Así se acuerda.

HOMENAJE

El señor Vicepresidente anuncia que, por acuerdo de los Comités, el señor Presidente rendirá homenaje en memoria del ex Presidente de la Corporación, don Tamás Pablo Elorza, con motivo de su reciente fallecimiento.

En consecuencia, hace uso de la palabra el señor Presidente del Senado, en representación de todos los señores Senadores.

A continuación, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag, en su nombre y en el de los HH. Senadores del Partido Demócrata Cristiano; Díez, en su nombre y en de los Comités Renovación Nacional e Independiente y Unión Demócrata Independiente e Independientes; Viera-Gallo, en su nombre y en representación de los HH. Senadores del Partido Socialista, y Muñoz Barra, en su nombre y en el del Comité Partido Por la Democracia.

Terminado el homenaje, se suspende la sesión por unos instantes.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que

establece normas especiales para los profesionales
funcionarios que indica de los Servicios de
Salud y modifica la ley N° 15.076.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que establece normas especiales para los funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076, al cual S.E. el Presidente de la República ha hecho presente para su despacho urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Agrega que, por las consideraciones expuestas en su informe, la Comisión Mixta, por unanimidad, propone a ambas Cámaras la aprobación de las siguientes enmiendas al texto en que ellas han coincidido:

Artículo 35 (ex 34)

Agregar a la letra a) el siguiente párrafo segundo, sustituyendo el punto y coma (;) por un punto aparte (.):

“Sin perjuicio de las que los Directores de los Servicios de Salud pudieren establecer en uso de sus facultades, se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, a lo menos mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.”.

Artículo 37 (ex 36)

Sustituir su inciso quinto por el siguiente:

“El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales. Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas.”.

Artículo 43 (ex 42)

En el inciso segundo, reemplazar la expresión “turno ordinario” por “cargos de 28 horas”.

En el inciso quinto, sustituir la frase “las remuneraciones permanentes” por “el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda,”.

Artículo 46 (ex 45)

Intercalar el siguiente inciso segundo:

“Tales profesionales tendrán derecho, en cada semestre, a destinar, con goce de remuneraciones, tres días adicionales a los previstos en el artículo 25 de la Ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a actividades de perfeccionamiento o capacitación. Estos días destinados a capacitación serán acumulables y podrán ser postergados por la autoridad por razones de buen servicio, todo ello dentro del año calendario.”.

ooo

Agregar el siguiente artículo 12 transitorio:

“Artículo 12.- Con el objeto de asegurar el seguimiento de la aplicación de la carrera funcionaria, el Ministerio de Salud efectuará, durante el curso del tercer, quinto, séptimo y décimo año de entrada en vigencia de la ley, una evaluación del desarrollo de la Etapa de Planta Superior a fin que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado.”.

ooo

Artículo 13 transitorio

Reemplazar la referencia a la “Glosa 03” por otra, a la “Glosa 02”.

ooo

Agregar el siguiente artículo 15 transitorio

“Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, dicte un decreto con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076. En el ejercicio de esta facultad podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto; incluir los preceptos legales que la hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización.

El ejercicio de esta facultad no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.”.

ooo

En consecuencia, si la proposición de la Comisión Mixta es aprobada, el proyecto queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I.

Normas especiales para los profesionales funcionarios que desempeñan cargos de 11, 22, 33 y 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Párrafo 1°.

Del ámbito de aplicación.

Artículo 1°.- Los profesionales funcionarios que desempeñen cargos con jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales de la ley N°15.076 en los establecimientos de los Servicios de Salud, incluidos los cargos de la planta de Directivos con jornadas de dicho cuerpo legal, se regirán por las normas especiales contenidas en este Título.

En lo no previsto en este Título y en los casos distintos de los señalados en el inciso anterior, continuará rigiendo la ley N°15.076.

Párrafo 2°.

De las dotaciones y de las plantas profesionales.

Artículo 2°.- Las dotaciones de personal asignadas a los Servicios de Salud, en lo que se refiere a los profesionales funcionarios no Directivos regidos por esta ley, se expresarán en cargos. Dicha función será realizada por los Directores de los respectivos Servicios, con las jornadas semanales de 11, 22, 33 y 44 horas, que se requieran para el adecuado funcionamiento de esos organismos.

La dotación de personal fijada en la ley de Presupuestos del Sector Público para el conjunto de los Servicios de Salud, en lo que concierne a los profesionales mencionados en el inciso anterior, excluidos los cargos de 28 horas, se expresará en horas

semanales de trabajo y será distribuida por resolución del Ministerio de Salud entre los Servicios de Salud.

Artículo 3°.- Las plantas profesionales de los Servicios de Salud, de cargos afectos a la ley N° 15.076, excluidos los de 28 horas, se fijarán y expresarán, en horas semanales de trabajo.

Artículo 4°.- Los Directores de los Servicios de Salud, previa consulta a los directores de establecimientos bajo su dependencia, mediante resolución, organizarán, distribuirán y estructurarán las plantas de horas a que se refiere el artículo anterior, en cargos de profesionales funcionarios de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales, según las distintas profesiones y con las jornadas que se requieran para el cumplimiento de las finalidades de los respectivos Servicios de Salud. Asimismo, podrán, de la misma forma, reconfigurar, fraccionar o fusionar dichos cargos cuando se encuentren vacantes o cuando un profesional, por razones fundadas, solicite rebaja horaria mientras sirve el cargo y así lo resuelva la autoridad considerando los intereses y necesidades del Servicio.

Párrafo 3°.

De la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- Los profesionales funcionarios no directivos que desempeñen jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud quedarán sujetos a la carrera funcionaria, la que estará estructurada en dos etapas: la Etapa de Destinación y Formación y la Etapa de Planta Superior.

Artículo 6°.- La Etapa de Destinación y Formación se cumplirá mediante el desempeño de empleos a contrata y la permanencia en ella no podrá exceder de nueve años. A partir del sexto año, los profesionales podrán postular a los concursos que se llamen para proveer cargos de la Etapa de Planta Superior.

Artículo 7°.- Pertenecerán a la Etapa de Destinación y Formación los profesionales que se encuentren en período de perfeccionamiento y desarrollo de sus

competencias y que sean contratados por los Servicios de Salud para desempeñar preferentemente funciones de carácter asistencial.

Artículo 8º.- El ingreso a la Etapa de Destinación y Formación se efectuará mediante un proceso de selección objetivo, técnico e imparcial, que se desarrollará a nivel nacional a lo menos una vez al año.

Los procesos de selección serán por oposición de antecedentes, públicos, abiertos a todo participante y tendrán difusión nacional.

Un reglamento determinará las demás modalidades, condiciones y formalidades que regirán los procesos de selección y de permanencia de los profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación.

Artículo 9º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Directores de los Servicios estarán facultados para contratar directamente profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, cuando circunstancias fundadas lo justifiquen en razón de necesidades del Servicio, en forma transitoria y por períodos determinados. Estas contrataciones no podrán exceder del 20% de la dotación de horas asignadas a esta Etapa, en cada Servicio.

Artículo 10.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Destinación y Formación, ingresados a través del proceso de selección establecido en el artículo 8º, gozarán de igualdad de oportunidades para acceder a los programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezca el Servicio o el Ministerio de Salud. Sin embargo, será requisito esencial para optar a programas de especialización haberse desempeñado previamente, por un lapso no inferior a tres años, en el nivel primario de atención de un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal. Los programas de especialización no podrán tener, en forma continuada o por acumulación de períodos discontinuos, una duración inferior a un año ni superior a tres.

La incorporación a dichos programas se dispondrá mediante comisiones de estudio. Sin embargo, tratándose de programas de especialización, tales comisiones no

generarán derecho a viático si deben cumplirse en un lugar diferente al de desempeño habitual, pero otorgarán a los interesados el derecho a percibir el beneficio establecido en el inciso primero del artículo 29° de la ley N° 15.076, cuando deban cambiar su residencia en razón de ellas.

Artículo 11.- Los demás profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación y aquellos regidos por el Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal podrán optar a programas de perfeccionamiento o especialización que ofrezcan los Servicios de Salud o el Ministerio, en los términos establecidos en el artículo 43° de la ley N° 15.076. Para optar a programas de especialización será necesario haberse desempeñado en el nivel primario de atención en un Servicio de Salud o en establecimientos de salud municipal, por un lapso no inferior a tres años.

En los casos a que se refiere este artículo, el monto de la beca será solventado por el respectivo Servicio de Salud o por el Ministerio del ramo, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43 de la ley N° 19.378, si así lo determina la entidad administradora de salud municipal correspondiente, o con los aportes que puedan destinar para estos efectos otros organismos públicos y privados.

El reglamento reconocerá a los profesionales funcionarios que se hubieren desempeñado en la Atención Primaria de Salud Municipal puntaje adicional y cupos preferentes para acceder a becas.

Artículo 12.- Los profesionales funcionarios que accedan a programas de especialización financiados por las entidades empleadoras o por el Ministerio de Salud tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen, a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas.

El profesional que no cumpla con esta obligación deberá reembolsar los gastos originados con motivo de la ejecución de los programas y aquellos derivados del incumplimiento, para lo cual constituirá una garantía equivalente a estos gastos incrementados en el 50%, cuando corresponda. El profesional que no cumpla su obligación deberá, además, indemnizar los perjuicios causados por su incumplimiento. Además,

quedará impedido de reingresar a la Administración del Estado hasta por un lapso de seis años. Con todo, cumplida la mitad del tiempo que dure el impedimento, el Subsecretario de Salud, con consulta al Director del Servicio afectado por dicha situación, podrá rehabilitar al profesional, fundado en razones de atención de salud de la población, de acuerdo con lo que determine el reglamento.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero, los profesionales funcionarios podrán solicitar cambio de Servicio con otro profesional funcionario que se encuentre coetáneamente en obligación similar, lo que se regulará en el reglamento correspondiente.

Artículo 13.- Un reglamento fijará las condiciones y modalidades por las que se regirá el acceso a los programas de perfeccionamiento y de especialización y la permanencia en ellos, sea que se cumplan a través de comisiones de estudio o de becas, el que deberá considerar al efecto procedimientos objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 14.- La Etapa de Planta Superior estará conformada por tres niveles, asociados a la percepción de la asignación de experiencia calificada. Estará integrada por profesionales que, por su formación y experiencia, desempeñen funciones que involucren la aplicación sistemática de sus conocimientos y competencias en beneficio de la población usuaria, en la formación de nuevos profesionales o en la coordinación y supervisión de equipos o grupos de trabajo.

Artículo 15.- El ingreso a la Etapa de Planta Superior se efectuará, previo concurso público regido por la ley N°19.198, por nombramiento en calidad de titular de un cargo de planta, en el Nivel I.

Excepcionalmente y en casos debidamente justificados en razones de servicio, se podrá llamar a concurso para cargos vacantes en otro nivel, siempre que en el respectivo organismo no existan profesionales acreditados para ese nivel con la especialidad o competencia profesional correspondiente y haya cupos disponibles de asignación de experiencia calificada en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior deberán someterse a un sistema de acreditación en el o los cargos que sirvan, cada nueve años, cuando corresponda.

El sistema de acreditación evaluará cualitativa y cuantitativamente los logros alcanzados durante el período por los profesionales funcionarios en el ejercicio de sus funciones, considerando aspectos técnicos, clínicos y organizacionales, y comprenderá tanto la superación profesional como el aporte de su gestión a la calidad de los servicios proporcionados a la población usuaria.

Durante el curso del noveno año de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I y II, dichos profesionales estarán obligados a presentar sus antecedentes para acreditación.

La no presentación de tales antecedentes, cuando corresponda hacerlo, hará incurrir al profesional en la pérdida de requisitos para continuar ejerciendo la función y se le declarará vacante el respectivo cargo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que debió someterse a acreditación.

A los profesionales que conserven la propiedad de sus cargos al asumir otro incompatible, no se les contabilizará, para estos efectos, el tiempo que permanezcan ausentes de ellos, si fuere superior a un año. Sin embargo, tales profesionales podrán presentar voluntariamente sus antecedentes en la oportunidad en que les correspondería hacerlo de no mediar esta circunstancia.

Artículo 17.- Transcurridos cinco años de permanencia en un cargo de planta, en los Niveles I o II, los profesionales podrán presentar sus antecedentes para acreditación de excelencia, siempre que cumplan con los requisitos que establezca el reglamento.

Quienes no aprueben esta acreditación seguirán sometidos a las normas generales sobre presentación para acreditación ordinaria.

Artículo 18.- Los profesionales que aprueben la acreditación accederán en el respectivo cargo al nivel inmediatamente siguiente, siempre que exista cupo financiero para ello, lo que deberá ser reconocido por resolución del Director. En tal caso, percibirán la asignación de experiencia calificada en el porcentaje correspondiente a ese nivel.

De no existir cupo, pasarán a integrar, por orden de precedencia, una nómina que para esos efectos llevará el Servicio, en espera de cupo financiero. El nuevo monto del beneficio se pagará sólo desde que se genere dicho cupo financiero, en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 32.

Los profesionales que no aprueben la acreditación a que deban someterse mantendrán su cargo y el nivel en que se encontraren, pero deberán presentar anualmente sus antecedentes para nuevas acreditaciones en ese cargo en la forma que determine el reglamento.

Artículo 19.- Los profesionales que desempeñen más de un cargo de planta deberán presentar sus antecedentes para acreditación respecto de cada uno de ellos, en la oportunidad que corresponda.

Artículo 20.- A los profesionales que hubieren aprobado la acreditación en un Servicio de Salud y postulen a otro cargo en el mismo u otro Servicio de Salud, se les considerará favorablemente dicho antecedente en el respectivo concurso.

Artículo 21.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán, en ejercicio de sus atribuciones, contratar profesionales asimilados al Nivel I de la Etapa de Planta Superior, siempre que tengan más de seis años de ejercicio profesional y que se difundan públicamente las plazas a proveer.

Los profesionales cuyos contratos sean prorrogados en el mismo empleo por un lapso mínimo de nueve años podrán acogerse voluntariamente a acreditación en ese empleo, en la oportunidad que determine el reglamento, y los efectos de dicha acreditación se regirán por las normas generales, sin perjuicio de la facultad del Director del Servicio para poner término o no renovar el respectivo contrato.

Esta acreditación constituirá un antecedente que se considerará favorablemente en el concurso, si los profesionales postulan a un cargo de planta.

Artículo 22.- Un reglamento fijará los parámetros, procedimientos, órganos, modalidades específicas para cada profesión y demás normas que sean necesarias para el funcionamiento del sistema de acreditación, fundado en criterios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan una efectiva evaluación ordenadora en función de la competencia e idoneidad de los profesionales funcionarios.

Artículo 23.- Los cargos a contrata de profesionales funcionarios asimilados a la Etapa de Planta Superior no podrán exceder, en el respectivo Servicio, de una cantidad equivalente al 20% de las horas del total de la planta profesional a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 24.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los Directores de Servicio, de oficio o a petición de los Directores de establecimientos, podrán celebrar convenios con médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, con la debida calificación técnica y experiencia, cuyos servicios sean requeridos en forma ocasional y transitoria, como tratantes o consultores en situaciones específicas de apoyo al trabajo asistencial de los respectivos Servicios, a través de una modalidad de llamada que se regirá por las normas de este artículo.

Esta modalidad tendrá por objeto reforzar las actividades clínicas de los establecimientos asistenciales, cuando éstas no puedan lograrse por medio de los recursos humanos propios del respectivo Servicio de Salud y sean indispensables para la ejecución eficiente de las funciones del establecimiento, aun cuando se trate de labores habituales de la institución.

Para estos efectos, los Servicios de Salud llevarán una nómina en la que registrarán los profesionales con los cuales se haya convenido esta modalidad, la que se contendrá en una resolución del respectivo Director.

Los servicios profesionales así convenidos serán retribuidos mediante honorarios, que se pactarán con cada profesional por el Director del respectivo Servicio de Salud. En los convenios se especificará el monto de los aranceles por cada tipo de prestación que se contrate y tendrán la vigencia que en cada caso se estipule, sin exceder el período presupuestario correspondiente.

Estos profesionales quedarán obligados a aceptar como única retribución por la prestación de sus servicios los valores que se hayan acordado en conformidad con el inciso precedente. Con el solo mérito de la autorización del Director del Servicio de Salud correspondiente, se procederá a hacer efectivo el pago del honorario convenido por cada prestación efectuada.

Los profesionales contratados bajo esta modalidad se regirán únicamente por las reglas que establezca el contrato respectivo y no les serán aplicables las normas estatutarias que rijan para los profesionales funcionarios. Los efectos de esta clase de convenios se someterán a la legislación común.

Los servicios profesionales que se presten con sujeción a este sistema de contratación serán incompatibles con cualquier empleo o función que se desempeñe en el Servicio de Salud con el cual se convengan. Con todo, el director del Servicio de Salud podrá, en casos debidamente justificados en la imposibilidad material de disponer oportunamente de profesionales externos al Servicio, celebrar este tipo de convenios con profesionales que sean funcionarios del mismo Servicio, con visación del Secretario Regional Ministerial de Salud correspondiente.

Los Servicios de Salud deberán contar con las disponibilidades presupuestarias suficientes para financiar el pago de los convenios o contratos señalados en los incisos precedentes. Para estos efectos, anualmente, por resolución del Ministerio de Salud, se fijará el monto máximo de recursos que podrá ser destinado al pago de estos honorarios, el que no podrá ser superior al 10% del total de las remuneraciones permanentes de la dotación de horas semanales de profesionales funcionarios regidos por este Título, asignada al Servicio. Al término de cada ejercicio presupuestario, el Director del Servicio informará a los

Directores de los establecimientos de su dependencia sobre la utilización de los recursos asignados a honorarios de consultores de llamada.

Estas contrataciones a honorarios son sin perjuicio de las que los Servicios de Salud pueden efectuar, respecto de estos profesionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 18.834 y en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento.

Un reglamento establecerá las exigencias a que deberán ajustarse los convenios de la modalidad indicada en el inciso primero, los procedimientos administrativos para su pago y toda otra norma necesaria para su debida aplicación.

Párrafo 4°.

De las remuneraciones.

Artículo 25.- Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud se regirán por el sistema de remuneraciones que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 26.- Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias.

Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento.

Las remuneraciones de que trata este artículo no estarán afectas a la limitación máxima de rentas establecida en el inciso final del artículo 11° de la ley N°15.076 y serán imponibles para efectos de cotizaciones legales de salud y pensiones, con excepción de la bonificación por desempeño individual.

Artículo 27.- Constituyen remuneraciones permanentes las siguientes:

a) Sueldo base: retribución pecuniaria de carácter fijo y por períodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones que se establecen en este párrafo, a excepción de las bonificaciones de desempeño;

b) Asignación de antigüedad: estipendio que se concede por cada tres años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud, con un límite de trece trienios;

c) Asignación de experiencia calificada: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales, y

d) Asignación de reforzamiento profesional diurno: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de los Servicios de Salud.

Artículo 28.- Son remuneraciones transitorias las siguientes:

a) Asignación de responsabilidad: destinada a retribuir la importancia o jerarquía de los cargos directivos y el ejercicio de funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando encomendadas a los profesionales;

b) Asignación de estímulo: estipendio que podrá otorgarse por las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir los planes y programas de salud;

c) Bonificación por desempeño individual: se otorgará anualmente a los profesionales mejor calificados de cada establecimiento, y

d) Bonificación por desempeño colectivo: se otorgará al conjunto de los profesionales de las unidades de trabajo que deban cumplir las metas de desempeño

institucional que se convengan con el Servicio de Salud o con el establecimiento correspondiente, según sea el caso. En los establecimientos que no tengan constituidas esas unidades, se entenderá que el conjunto de los profesionales de esos establecimientos conforman la unidad de trabajo, para efectos del cumplimiento de las metas de desempeño institucional.

Artículo 29.- El sueldo base mensual por la jornada de 44 horas semanales de trabajo será de \$359.243, en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

El sueldo base mensual por las jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales será proporcional al sueldo base establecido para la jornada de 44 horas.

Artículo 30.- Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:

Trienio 1: 34%
Trienio 2: 44%
Trienio 3: 47%
Trienio 4: 50%
Trienio 5: 53%
Trienio 6: 56%
Trienio 7: 59%
Trienio 8: 62%
Trienio 9: 64%
Trienio 10: 66%
Trienio 11: 68%
Trienio 12: 70%
Trienio 13: 72%

La asignación de antigüedad se devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo.

Artículo 31.- Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.

También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.

No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.

Artículo 32.- La asignación de experiencia calificada se otorgará a los profesionales funcionarios que pertenezcan a la Etapa de Planta Superior, en los porcentajes, calculados sobre el sueldo base, y condiciones que a continuación se indican:

Nivel I : 40%

Nivel II : 82%

Nivel III: 102%

Todos los profesionales que se incorporen al Nivel I tendrán derecho a percibir el porcentaje de asignación de experiencia calificada fijado para ese nivel. En la medida que existan cupos financieros en los Niveles II o III para pagar la asignación en los porcentajes

correspondientes, los profesionales acreditados accederán a esos niveles. Mientras dichos cupos no se produzcan continuarán en el nivel anterior, percibiendo los porcentajes de asignación de que gozaban.

Se entenderá que existe cupo financiero para acceder al nivel inmediatamente siguiente cuando exista disponibilidad de recursos financieros destinados al pago de asignación de experiencia calificada en los porcentajes correspondientes a los Niveles II o III, según sea el caso. La disponibilidad financiera para el pago de esta asignación será distribuida por cada nivel y para cada uno de los Servicios de Salud, mediante resolución del Ministerio de Salud, la que deberá ser visada, previamente, por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Sin embargo, los profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior que asuman cargos en la Planta de Directivos de los Servicios de Salud con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, continuarán percibiendo la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que se les hubiese reconocido.

Artículo 33.- La asignación de reforzamiento profesional diurno se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud y su monto será equivalente al 18% calculado sobre el sueldo base.

Artículo 34.- La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:

a) desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley; o

b) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.

El reglamento precisará los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.

El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento.

En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

Artículo 35.- La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos:

a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades.

Sin perjuicio de las que los Directores de los Servicios de Salud pudieren establecer en uso de sus facultades, se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, a lo menos mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes

Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.

b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare, y

c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad.

La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

El reglamento determinará la forma y circunstancias que den origen a cada uno de estos conceptos, estableciendo los rangos de porcentajes del sueldo base asignados a cada uno de ellos.

Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.

Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.

El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

Artículo 36.- La bonificación por desempeño individual estará asociada al proceso de calificaciones. Se pagará anualmente al 30% de los profesionales funcionarios de cada establecimiento mejor evaluados durante el año inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe el pago, siempre que hayan sido calificados en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y su monto se fijará de acuerdo a la siguiente distribución:

a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y

b) 5% para los profesionales que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 30%.

La base para el cálculo de los porcentajes referidos en las letras a) y b) precedentes estará constituida por el total anual de remuneraciones por concepto de sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.

Esta bonificación se pagará en dos cuotas a los profesionales en servicio a la fecha del pago, durante los meses de julio y diciembre de cada año, siguientes al término del proceso anual de evaluación.

No tendrán derecho a esta bonificación aquellos profesionales que no hayan sido calificados, por cualquier motivo, en el respectivo período. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la Junta Calificadora, cuando corresponda, los delegados del personal ante ésta y los directivos de las asociaciones de funcionarios a que se refiere la ley N° 19.296 tendrán derecho, por concepto de este beneficio, al 5% de sus remuneraciones, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo. Los profesionales a que se refiere este inciso no serán considerados para computar el 30% de los mejores evaluados.

Los delegados del personal y los directores de las asociaciones de funcionarios que optaren por ser calificados se sujetarán en todo a las normas generales de este artículo.

Los profesionales con derecho a percibir el beneficio, que sean sancionados con algunas de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 116 de la ley N° 18.834, serán excluidos del pago de la bonificación, por las cuotas que resten, a contar de la aplicación de la sanción. Asimismo, no tendrán derecho al pago de la cuota respectiva los profesionales que hayan tenido ausencias injustificadas al trabajo conforme a lo establecido en el artículo 66 de la ley N° 18.834, en el semestre anterior al mes en que corresponda pagarla.

El reglamento establecerá los mecanismos de desempate en caso de igual evaluación, las instancias de reclamación de los profesionales cuando estimen afectados sus derechos y las demás normas necesarias para la adecuada concesión de este beneficio.

Artículo 37.- Los profesionales funcionarios tendrán derecho a percibir una bonificación por desempeño colectivo institucional, la que tendrá por objeto reconocer el cumplimiento de las metas establecidas en el programa de trabajo elaborado por cada establecimiento y que haya sido acordado con la Dirección del respectivo Servicio de Salud. Esta bonificación será de hasta el 10% del total anual de remuneraciones pagadas por concepto de la suma del sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando correspondan, y que los profesionales hubiesen percibido durante el año en que cumplieron el programa de trabajo referido anteriormente.

Para los efectos de conceder este beneficio, los directores de los establecimientos deberán celebrar, antes del 30 de noviembre de cada año, con el Director del Servicio de Salud respectivo, un convenio que contenga el programa anual de trabajo para el año siguiente, ya sea para cada unidad de trabajo o para el establecimiento en su conjunto. Este convenio deberá ser consistente con el que los Servicios de Salud celebren con el Ministerio del ramo, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, y deberá propender a mejorar la calidad, eficiencia y acceso de la población en la atención de salud. El Ministro de Salud calificará las metas contenidas en los respectivos convenios, y ejercerá el control y

practicará la evaluación del cumplimiento de las mismas, evaluación que será de dominio público.

A más tardar en el mes de marzo de cada año, por decreto del Ministerio de Salud, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, se definirán las disponibilidades presupuestarias para pagar la bonificación de desempeño colectivo, de acuerdo con el grado de cumplimiento de las metas establecidas para el año anterior.

Los Directores de los Servicios de Salud, considerando el cumplimiento de las metas comprometidas, fijarán anualmente los porcentajes a pagar por concepto de esta bonificación para cada establecimiento o unidad de trabajo, según corresponda, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias asignadas. Su pago se efectuará en una sola cuota, dentro del primer semestre siguiente a la fecha de definición de dichas disponibilidades, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha del pago.

El reglamento establecerá las normas necesarias para la evaluación que, dentro del ámbito de su competencia, deberán hacer los consejos técnicos administrativos de los establecimientos respecto del cumplimiento íntegro de la jornada de trabajo y de las metas por parte de los funcionarios que en ellos laboran, conforme a parámetros técnicos, objetivos e imparciales. Asimismo, establecerá las normas para el adecuado otorgamiento de este beneficio y fijará las reglas para que en su distribución se considere a todos los funcionarios que hubiesen cumplido las metas convenidas, de acuerdo a grados de cumplimiento de las mismas. Dicho reglamento determinará también los mecanismos de fijación de los grados de cumplimiento de éstas.

En todo caso, los profesionales de cada unidad de trabajo, en su conjunto, según sea el caso, recibirán siempre igual porcentaje de bonificación.

Artículo 38.- La bonificación por desempeño individual no será imponible para efecto legal alguno.

Para los efectos de determinar las cotizaciones que afectarán a la bonificación por desempeño colectivo, se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que corresponda su pago, considerando el tope legal de imponibilidad.

Para la determinación de los impuestos a que estarán afectas estas bonificaciones, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los impuestos que les afecten se deducirán de las cuotas pertinentes.

Artículo 39.- Para efectos de las bonificaciones por desempeño individual y colectivo institucional, no se considerará a aquellos profesionales cuya prestación de servicios esté sujeta a contratos a honorarios.

Artículo 40.- Las asignaciones de experiencia calificada, de antigüedad, de reforzamiento profesional diurno, de responsabilidad y de estímulo y las bonificaciones por desempeño serán compatibles entre sí, aunque se tenga derecho a los máximos definidos para cada una de ellas.

Artículo 41.- El sistema de remuneraciones que se establece en los artículos precedentes de este párrafo sustituye, respecto de los profesionales funcionarios a los cuales se refiere, las remuneraciones contenidas en los artículos 7º, 8º, 9º y 10 permanentes y 14 transitorio, parte final, de la ley N° 15.076; 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980; 65 de la ley N° 18.482; 4º de la ley N° 18.717; 1º de la ley N° 19.112 y 1º y 2º de la ley N° 19.432. Dichas disposiciones no serán aplicables a estos profesionales a contar de la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

Artículo 42.- Los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones establecido en este párrafo, cuya jornada de trabajo sea de 44 horas semanales, percibirán el incremento establecido en el artículo 2º del decreto ley N° 3.501, de 1980, en la cantidad de \$11.188. Para este mismo personal, la bonificación establecida en el artículo 3º de la ley N°18.566 será de \$11.992.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N°18.675, las bonificaciones que se otorguen a estos mismos profesionales serán de \$30.634 y de \$12.365, respectivamente.

Respecto de los que cumplan jornadas de 11, 22 y 33 horas semanales, dichos montos serán proporcionales a esas jornadas.

Para todos los efectos, las cantidades fijadas en los incisos anteriores se entenderán expresadas en valores vigentes al 31 de diciembre de 1996, los que se comprenderán reajustados y se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades que se hayan determinado y se determinen para las remuneraciones del sector público.

Artículo 43.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán ordenar, respecto de los profesionales funcionarios regidos por este Título, la ejecución de trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria y nocturna, y en días sábados, domingos y festivos, cuando hayan de realizarse tareas impostergables.

Se entiende por horas extraordinarias a las que exceden la jornada ordinaria de cargos de 44 horas de un profesional, y por trabajo extraordinario nocturno, el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las ocho horas del día siguiente que no corresponda al sistema de cargos de 28 horas de los establecimientos hospitalarios.

Las horas extraordinarias se compensarán con descanso complementario, el cual será igual al tiempo trabajado, más un aumento del 25%. Los profesionales que deban realizar trabajos extraordinarios nocturnos, o en días sábados, domingos o festivos, deberán ser compensados con un descanso complementario igual al tiempo trabajado, más un aumento del 50%.

Sólo en el caso de que no fuere posible, por razones fundadas, otorgar el descanso complementario a que alude el inciso anterior, se compensará a los profesionales con un aumento de sus remuneraciones ascendente al 25% o al 50% del valor de la hora diaria de trabajo, según fuere el caso.

Para los efectos de calcular el valor de la hora diaria de trabajo ordinario, se sumarán el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, y se dividirán por ciento noventa.

El máximo de horas extraordinarias diurnas, cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por profesional al mes. Sólo podrá excederse esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas, que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De tal circunstancia deberá dejarse expresa constancia en la resolución que ordene tales trabajos extraordinarios.

Mediante uno o varios decretos supremos del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, podrá exceptuarse de la limitación que establece el inciso anterior a aquellos Servicios de Salud que, por circunstancias especiales, necesiten que algunos profesionales funcionarios trabajen un mayor número de horas extraordinarias.

Artículo 44.- Las cantidades percibidas por concepto de horas extraordinarias no serán imponibles para efecto legal alguno.

Artículo 45.- La asignación de zona para los profesionales funcionarios que se rijan por el sistema de remuneraciones contenido en este párrafo se calculará sobre el sueldo base, la asignación de antigüedad y la asignación de experiencia calificada, cuando correspondan.

Párrafo 5°.

Normas generales.

Artículo 46.- Sin perjuicio de los programas de perfeccionamiento y de especialización dirigidos a los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación, los Servicios de Salud podrán otorgar comisiones para concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, incluso para programas de postítulo o posgrado conducentes a la obtención de un grado académico. Asimismo, deberán estructurar planes anuales sobre actividades de capacitación, con el objeto de que los

profesionales funcionarios desarrollen, complementen, perfeccionen o actualicen los conocimientos o destrezas necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones profesionales.

Tales profesionales tendrán derecho, en cada semestre, a destinar, con goce de remuneraciones, tres días adicionales a los previstos en el artículo 25 de la Ley N° 15.076, con el exclusivo objeto de destinarlos a actividades de perfeccionamiento o capacitación. Estos días destinados a capacitación serán acumulables y podrán ser postergados por la autoridad por razones de buen servicio, todo ello dentro del año calendario.

El reglamento determinará las condiciones de acceso y modalidades de las actividades de capacitación, y establecerá las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento, en base a criterios objetivos, técnicos e imparciales.

Artículo 47.- Los Directores de los Servicios de Salud podrán conceder, por resolución fundada y a solicitud de los interesados, comisiones al extranjero por períodos que no excedan de treinta días, para que los profesionales funcionarios puedan concurrir a congresos, seminarios, conferencias u otras actividades de similar naturaleza, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que las actividades a desarrollar contribuyan al perfeccionamiento profesional de los solicitantes, redundando en el desempeño de sus funciones públicas y en el logro de las metas de los Servicios;

b) Que la ausencia de los interesados no perjudique objetivamente el funcionamiento de las unidades o servicios a que pertenezcan, lo que será calificado y certificado por el jefe directo;

c) Que la medida no signifique para los Servicios de Salud un gasto adicional a la mantención de las remuneraciones de que gozan los profesionales en sus cargos. Sin embargo, de existir disponibilidad de recursos en los respectivos presupuestos, los Directores podrán conceder indistintamente el derecho a pasajes o a viático, siempre que los gastos pertinentes no sean financiados por entes externos a los Servicios, y

d) Que los profesionales se comprometan, a su regreso, a presentar las materias tratadas en los establecimientos en que se desempeñan.

No podrán concederse, respecto de un mismo profesional, más de dos de estas comisiones dentro de cada año calendario, cualquiera que sea el número de días que comprendan. No obstante, excepcionalmente, cuando a juicio del Director concurren razones debidamente justificadas, podrá autorizar mayor número de ellas, siempre que sumadas a las ya concedidas conforme a este artículo, no excedan, en conjunto, los sesenta días de Comisión.

En todo caso, entre una y otra comisión, deberá mediar, a los menos, un período de treinta días.

Artículo 48.- Modifícase el decreto ley N° 2.763, de 1979, de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra b) del inciso tercero del artículo 8° por la siguiente:

"b) Coordinar a nivel nacional, a solicitud de los Servicios de Salud, los procesos de selección de médicos cirujanos, cirujanos dentistas, farmacéuticos o químicos farmacéuticos y bioquímicos, para el ingreso a la Etapa de Destinación y Formación a que llamen dichos Servicios, conceder becas a personas de esas profesiones, en cumplimiento de programas de perfeccionamiento o especialización que respondan a las necesidades del país en general o de los Servicios de Salud en particular, en la forma en que lo determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones de los propios Servicios en la materia y regular la capacidad formadora de especialistas en el sector.", y

b) Intercálanse, a continuación de la letra j) del artículo 20, las siguientes letras k) y l), nuevas, pasando las actuales letras k), l) y m) a ser m), n) y ñ), respectivamente:

"k) Otorgar becas a profesionales funcionarios del respectivo Servicio y a profesionales a que se refiere la letra a) del artículo 5° de la ley N°19.378, del territorio

operacional que le compete, para el desarrollo de programas de perfeccionamiento o especialización que interesen al Servicio de Salud bajo su dirección, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias del Servicio y en la forma en que lo determine el reglamento;

1) Celebrar convenios con las respectivas municipalidades para contratar profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación, con desempeño en establecimientos de atención primaria de salud municipal.

Estas contrataciones no formarán parte de las dotaciones de los servicios y se financiarán con cargo a las transferencias que se aportan para el cumplimiento de la ley N° 19.378.

Mediante los referidos convenios, se podrá también disponer el traspaso en comisión de servicio, a los indicados establecimientos, de profesionales funcionarios de la Etapa de Planta Superior, con el total o parte de su jornada, con cargo al financiamiento señalado en el párrafo anterior."

TITULO II.

Modifica ley N° 15.076.

Artículo 49.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.076, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 252, de 1976, del Ministerio de Salud:

1) Elimínase, en el inciso primero del artículo 3°, la expresión "o de libre designación" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento".

2) Modifícase el artículo 4° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 4º.- Ningún médico con menos de tres años de profesión podrá ser designado en la Región Metropolitana, con excepción de los sectores o comunas de dicha Región que los Servicios de Salud determinen, en razón de necesidades especiales derivadas de su realidad demográfica, en cargos de la Administración Pública o en instituciones del Estado.";

b) Derógase su inciso segundo, pasando los incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, y

c) Sustitúyese el actual inciso cuarto, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Además, en los Servicios de Salud podrán hacerse designaciones en la Región Metropolitana por resolución fundada de los respectivos Directores.".

3) Modifícase el artículo 5º de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra "decreto", la expresión "o resolución", y

b) En su inciso segundo, agrégase, a continuación de la palabra "decretos", la expresión "o resoluciones".

4) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 6º, el guarismo "30" por "56".

5) Modifícase el artículo 9º de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto por el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos quinto al décimo a ser tercero al octavo, respectivamente:

"En los Servicios de Salud, la facultad de conceder la asignación de la letra b), de acuerdo con el reglamento, corresponderá a los Directores de esos Servicios.", y

b) Sustitúyese, en el inciso séptimo, que pasa a ser quinto, la expresión "inciso tercero" por "inciso cuarto".

6) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 10, la referencia que se hace al "inciso 5º" por "inciso tercero", y elimínase la frase ", a propuesta del Consejo Nacional de Salud,".

7) Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 12, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y agrégase, antes del punto aparte (.), la frase ", sin que deban necesariamente comprender esos seis días de la semana".

8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 13, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Además, son compatibles con el desempeño de cargos docentes hasta un máximo de doce horas semanales, sin perjuicio del cabal cumplimiento de la jornada contratada."

9) Modifícase el artículo 14 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso segundo, la frase "que no pertenezcan a entidades comprendidas en la Escala Única" por la siguiente "o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los que podrán optar entre las remuneraciones de estos cargos y las del o de los empleos cuya propiedad conservan, correspondiendo siempre su pago al organismo donde efectivamente cumplan funciones";

b) Sustitúyense, en su inciso tercero, el vocablo "interinos" y la coma (,) que le sigue, por la expresión "en calidad de", y

c) Derógase el inciso cuarto.

10) Sustitúyense, en el inciso segundo del artículo 18, las expresiones "de mérito", "regular" y "mala" por "de distinción", "condicional" y "de eliminación", respectivamente.

11) Reemplázase el párrafo final del inciso segundo del artículo 21, que comienza con la frase "Respecto de la resolución..." por el siguiente "Una vez notificado el fallo de la apelación, el profesional funcionario sólo podrá reclamar directamente a la Contraloría General de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 de la ley N° 18.834".

12) Agrégase al artículo 25 el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Respecto de los profesionales funcionarios que no cumplan su jornada semanal en la forma dispuesta en los incisos primero o segundo del artículo 12 o en que dicha jornada no esté distribuida de manera uniforme de lunes a viernes, se considerará que un día de permiso corresponde a la cantidad de horas que resulte de dividir por cinco la jornada semanal."

13) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en la letra a), el vocablo "civil" por "calendario";

b) En la letra b), en sus párrafos primero y segundo, sustitúyese la expresión "la licencia" por "el permiso"; en el párrafo segundo, suprímese la frase "previo informe del Consejo Regional y resolución favorable del Consejo General del respectivo Colegio,"; en el párrafo tercero, reemplázanse los vocablos "licencias" y "ellas" por "permisos" y "ellos", respectivamente, y el punto y coma (;) final por un punto aparte (.); y agrégase el siguiente párrafo final, nuevo:

"En los Servicios de Salud, dichos permisos serán otorgados por resolución de los Directores de esos Servicios;"

c) Sustitúyese, en el párrafo primero, letra c), la expresión "inciso séptimo" por "inciso quinto", y

d) Reemplázanse, en su inciso segundo, las expresiones "licencia" y "licencias" por "permiso" y "permisos", respectivamente.

14) Modificase el artículo 29 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "artículo 78 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960" por la siguiente: "artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834";

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los mismos beneficios se concederán a quienes deban cambiar su residencia para iniciar su desempeño como profesionales funcionarios en la Etapa de Destinación y Formación de un Servicio de Salud o hacer uso de una beca de especialización. Las posteriores destinaciones en esta etapa, que impliquen un cambio de residencia, sólo darán lugar al pago de los beneficios de pasajes y flete, en la forma establecida en el precepto citado en el inciso anterior.", y

c) Sustitúyese, en su inciso tercero, la expresión "señalados en las letras b) y c) del artículo 78 del decreto con fuerza de ley N°338, de 1960," por la siguiente: "de pasajes y flete señalados en el artículo 93, letra d), de la ley N° 18.834,".

15) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 30, la expresión "licencias" por "comisiones".

16) Modificase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en su inciso primero, la expresión "El Servicio Nacional de Salud" por "Los Servicios de Salud" y la frase "y en el Servicio Nacional de Salud" por la siguiente "o en otra universidad del Estado o reconocida por éste y en los Servicios de Salud";

b) En su inciso segundo, suprímese la frase ", excepto para los profesionales funcionarios generales de zona cuyos contratos le otorguen derecho a beca"; sustitúyese la expresión "otro trabajo profesional" por "empleo o cargo de profesional funcionario en los términos del artículo 13º", y reemplázase la frase "a la establecida en el inciso primero del

artículo 7º" por "al sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo, el que podrá ser incrementado por el Ministerio de Salud hasta en un 100% para programas de interés nacional, fundado en razones epidemiológicas o de desarrollo de modelos de atención de salud, más los derechos o aranceles que impliquen el costo de la formación";

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud, que presten servicios en las Fuerzas Armadas o en Carabineros de Chile, como Oficiales de Sanidad, empleados civiles y aquellos regidos por la presente ley, podrán mantener en los referidos institutos armados, durante los períodos de comisiones de estudio o de becas, la propiedad de sus cargos y el goce de las remuneraciones correspondientes. El ejercicio de las funciones inherentes a dichos cargos lo efectuarán estos profesionales en los centros docentes asistenciales de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.";

d) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"Durante el goce de la beca deberán efectuarse a los becarios las imposiciones previsionales correspondientes. Para estos efectos, se considerará como estipendio imponible una suma igual al monto del sueldo base mensual por 44 horas semanales de trabajo.";

e) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"El estipendio que perciban los profesionales becarios por tal concepto estará sujeto a lo dispuesto en el número 18 del artículo 17 de la ley de Impuesto a la Renta.";

f) Derógase el inciso sexto, pasando los incisos séptimo y octavo a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente, y

g) Sustitúyese, en el actual inciso octavo, que pasa a ser séptimo, la expresión "la asignación profesional" por "las demás asignaciones y bonificaciones que determinen las leyes", y agrégase, a continuación del vocablo "asignaciones", la frase "o bonificaciones".

Artículos transitorios.

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia a contar del día 1 del sexto mes siguiente al de su publicación, con excepción del artículo 33, que regirá a contar del 1º de diciembre de 1999. El pago retroactivo a que dé origen la aplicación del precepto mencionado, se efectuará dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley.

En los actuales cargos de 11-28 y 22-28 horas semanales de las Plantas Profesionales de los Servicios de Salud afectos a la ley N° 15.076, las jornadas de 28 horas pasarán a constituir cargos separados a contar de la fecha en que entren en vigencia las Plantas Profesionales de horas a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

La bonificación por desempeño individual a que se refiere el artículo 36, se pagará a contar del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, sobre la base del proceso calificadorio efectuado en el año anterior.

Por concepto de bonificación por desempeño colectivo a que se refiere el artículo 37, se pagará al total del personal, por única vez, en el curso del primer semestre del año calendario siguiente a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, una suma equivalente al 3% de las remuneraciones mencionadas en dicho precepto, devengadas en el año anterior.

Artículo 2º.- Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley pertenezcan al Ciclo de Destinación, quedarán incorporados por el solo ministerio de la ley en la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en los que se encuentren cumpliendo funciones, con excepción de los que estén haciendo uso de una beca primaria, los que quedarán adscritos a la Etapa de Destinación y Formación de los Servicios de Salud en el cual deben efectuar su período de práctica asistencial obligatorio.

A los profesionales funcionarios generales de zona y becarios que queden incorporados a los Servicios de Salud, se les mantendrá el monto de los estipendios que estuvieren percibiendo a la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Las diferencias que pudieren producirse por el cambio de sistema de remuneraciones se pagarán por planilla

suplementaria, la que se mantendrá mientras permanezca vigente el contrato del profesional en la Etapa de Destinación y Formación y se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Las reubicaciones de los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de generales de zona serán autorizadas por el Subsecretario de Salud. Asimismo, los profesionales generales de zona mantendrán, además, el derecho a participar del sistema de selección por oposición de antecedentes de carácter nacional, convocado por la Subsecretaría de Salud, en forma anual, para acceder a programas de especialización, siempre que hubieren cumplido a lo menos dos años de permanencia como general de zona o en la Etapa de Destinación y Formación. En tales casos, dichos profesionales conservarán la asignación de estímulo que estuvieren percibiendo.

Los profesionales que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan la calidad de becarios o se hallen en período de práctica asistencial obligatorio, mantendrán en vigor, por el solo ministerio de la ley, las garantías otorgadas y las obligaciones de permanencia contraídas, las cuales quedarán radicadas en los Servicios de Salud a los que se incorporen.

Artículo 3º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Salud, suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, y que regirán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, proceda a modificar las Plantas Profesionales de cargos afectos a la ley N° 15.076 de los Servicios de Salud, contenidas en los decretos con fuerza de ley N°s. 2 al 27, de 1995, y N°s. 2 y 3, de 1996, todos del Ministerio de Salud, excluidos los cargos de 28 horas y las jornadas de 28 horas de cargos ligados 11-28 y 22-28 horas semanales, con el objeto de fijarlas en horas semanales de trabajo, con una cantidad de horas a lo menos similar a la que represente la suma de las horas correspondientes de los cargos de las actuales plantas. En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá, asimismo, modificar el párrafo segundo de la letra a) del artículo 1º de cada uno de los decretos con fuerza de ley recién mencionados, a fin de hacer

aplicables a los cargos de Planta de Directivos de los Servicios de Salud las normas especiales a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se organizarán y distribuirán las Plantas Profesionales de horas indicadas, en cargos con jornadas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales de trabajo, con un número no inferior de plazas y estructura horaria que los existentes en las Plantas que se modifican.

Los profesionales funcionarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta Profesional de cargos afectos a la ley N° 15.076, quedarán incorporados, por el solo ministerio de la ley, en cargos y calidad jurídica equivalentes de la Planta Profesional de horas a que se refiere el artículo 3° de esta ley.

Los cargos de estas Plantas que quedaren vacantes podrán ser reconfigurados, fraccionados o fusionados por los Directores de los Servicios de Salud antes de su provisión por concurso.

Artículo 4°.- Los profesionales funcionarios en servicio a la fecha de entrada en vigencia de esta ley continuarán desempeñando sus funciones distribuidos en las Etapas y Niveles que les correspondan de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la indicada fecha.

Con todo, los profesionales funcionarios titulares de cargos de planta que tengan menos de tres trienios quedarán ubicados en esos cargos en el Nivel I de la Etapa de Planta Superior y los profesionales funcionarios que sirvan empleos a contrata y que tengan a esa fecha tres trienios o más quedarán incorporados, en su misma calidad jurídica, a la Etapa de Planta Superior, asimilados en esos empleos al nivel correspondiente a su antigüedad.

Por resolución de los Directores de los Servicios de Salud, se dejará constancia de la ubicación que, en sus cargos, ha correspondido a los profesionales funcionarios traspasados en las Etapas y Niveles de la carrera funcionaria.

Artículo 5°.- La asignación de experiencia calificada se devengará automáticamente, a contar de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo al nivel que corresponda a los profesionales funcionarios en sus cargos, según su antigüedad. Será obligatorio para tales profesionales presentar sus antecedentes para acreditación en el año en que completen el lapso que reste para cumplir el período de nueve años en el nivel en que quedarán ubicados por su antigüedad. Sin embargo, dichos antecedentes sólo serán exigibles y las acreditaciones se comenzarán a aplicar transcurridos tres años desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 6°.- Los profesionales funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ocupen cargos de la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1° de esta ley, tendrán derecho a percibir la asignación de experiencia calificada en el porcentaje que les habría correspondido según su antigüedad, medida en trienios, en la Etapa de Planta Superior.

Los mencionados profesionales que queden comprendidos en la situación prevista en el artículo 5° de la ley N°19.198, deberán ser designados en el nivel de la Etapa de Planta Superior que les corresponda, de acuerdo con su antigüedad, medida en trienios que tengan reconocidos a la fecha de su designación.

Artículo 7°.- La aplicación de las normas especiales de esta ley a los profesionales funcionarios que quedaren sometidos a sus disposiciones, no podrá significar para los interesados pérdida de su actual condición jurídica como de las remuneraciones que estuvieren percibiendo, ni constituirá, para efecto legal alguno, causal de término de servicios, ni supresión o fusión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

Artículo 8°.- La entrada en vigencia de las normas de remuneraciones permanentes que establece esta ley no importará disminución del total de las remuneraciones equivalentes que actualmente perciban los profesionales funcionarios de planta y a contrata de acuerdo con la ley N° 15.076.

Para estos efectos, se compararán los totales que se obtengan de la suma de los conceptos de remuneraciones permanentes que se establecen en el artículo 27 e incrementos

que se fijan en el artículo 42 de esta ley, respecto de los siguientes conceptos del sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076:

- Sueldo base y trienios;
- Incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980;
- Asignación del artículo 8° permanente y 14° transitorio, parte final, de la ley N° 15.076;
- Asignación del artículo 65 de la ley N° 18.482;
- Asignación del artículo 39 del decreto ley N° 3.551, de 1980;
- Bonificación del artículo 3° de la ley N° 18.566;
- Bonificación de los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.675;
- Asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717, y
- Asignación del artículo 1° de la ley N° 19.112.

Si, aplicadas las normas anteriores, resultare una diferencia, el profesional tendrá derecho a percibirla por planilla suplementaria, la que será imponible para los efectos de las cotizaciones de salud y pensiones y se absorberá por los aumentos de remuneraciones permanentes derivados de la aplicación de esta ley y por cualquier otro aumento de remuneraciones permanentes que establezcan cuerpos legales futuros. Dicha planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 9°.- Los profesionales funcionarios regidos por esta ley que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren afectos al régimen de desahucio del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, continuarán efectuando sus cotizaciones sobre un monto equivalente al total de las remuneraciones que sean imponibles para esos efectos en el mes anterior a la indicada fecha. Este monto se reajustará en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público y servirá de base para el pago del beneficio.

Artículo 10.- Mientras se dicten los instrumentos necesarios para la aplicación de esta ley, los personales sometidos a sus disposiciones mantendrán, transitoriamente, el

sistema de remuneraciones de la ley N° 15.076, sin perjuicio de efectuarse las reliquidaciones correspondientes una vez que ello ocurra.

Artículo 11.- Durante el plazo de tres años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, los Directores de los Servicios de Salud podrán declarar vacantes los cargos de los profesionales funcionarios de planta incorporados a las normas especiales de este cuerpo legal que, a la fecha de su entrada en vigor, tengan cumplidos 65 años de edad, si son hombres, y 60 años de edad, si son mujeres, y que reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a algunos de estos beneficios.

Los profesionales a quienes se les declare la vacancia de sus cargos tendrán derecho a los siguientes beneficios:

a) Una indemnización equivalente a ocho meses de la última remuneración devengada, y

b) Integrar la nómina de consultores de llamada a que se refiere el artículo 24, por un período no inferior a cinco años, en el respectivo Servicio de Salud y, además, ser considerados preferentemente para proveer cargos a contrata.

Iguales beneficios tendrán los profesionales funcionarios de planta y a contrata que se encuentren en la situación prevista en el inciso primero de este artículo y que dentro del indicado plazo ejerzan su derecho a jubilar.

Artículo 12.- Con el objeto de asegurar el seguimiento de la aplicación de la carrera funcionaria, el Ministerio de Salud efectuará, durante el curso del tercer, quinto, séptimo y décimo año de entrada en vigencia de la ley, una evaluación del desarrollo de la Etapa de Planta Superior a fin que el flujo de la carrera de los titulares sea íntegramente cautelado.

Artículo 13.- Incrementase la Glosa 02 del Item 22 del Capítulo 03 de la Partida 16 de los Servicios de Salud de la Ley de Presupuestos vigente para el año 2.000 en

la suma de \$300.000.000 para el cumplimiento de los planes de capacitación a que se refiere el artículo 46 de la presente ley.

Artículo 14.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 24, en el año 2.000 se destinará, a lo menos, la suma de \$300.000.000.

Artículo 15.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, dicte un decreto con fuerza de ley, fijando el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.076. En el ejercicio de esta facultad podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto; incluir los preceptos legales que la hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a la redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sea indispensable para su coordinación y sistematización.

El ejercicio de esta facultad no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16.- Los profesionales funcionarios que quedaren percibiendo, por concepto de asignación de zona, un monto inferior al que gozaren a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se les pagará la diferencia por planilla suplementaria mientras se mantengan las condiciones que dieron origen a su pago. Esta planilla se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Artículo 17.- El gasto que involucre esta ley será financiado con el presupuesto de los Servicios de Salud y, en la parte no cubierta, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida Tesoro Público de la ley de Presupuestos vigente."

o o o

En discusión, hace uso de la palabra el H. Senador señor Ruiz-Esqvide.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el informe de la referida Comisión Mixta.

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

En consecuencia, el texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e informe verbal de la
Comisión de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que permite el incremento de la subvención educacional del artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento docente, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, e informe verbal de la Comisión de Hacienda, con urgencia calificada de “suma”.

Agrega el señor Secretario que por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone discutirla en general y particular a la vez.

Indica, asimismo, que, en mérito de lo consignado en su informe, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, propone al Senado aprobar sin enmiendas el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Los valores de la subvención a que se refiere el artículo 9º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, se incrementarán por el Presidente de la República, a partir del 1 de enero y del 1 de febrero del año 2000, respectivamente, con el objeto de contribuir al financiamiento de la asignación de perfeccionamiento establecida en el artículo 49 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, sobre Estatuto de los Profesionales de la Educación, mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.”.

ooo

En seguida, hace uso de la palabra el H. Senador señor Muñoz Barra, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, quien, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, informa verbalmente el proyecto, indicando que éste fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el proyecto en general y particular, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al personal de la Contraloría General de la República, con informe verbal de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede beneficios económicos al personal de la Contraloría General de la República, con urgencia calificada de “suma”, que será informado verbalmente por el señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

En consecuencia, hace uso de la palabra el H. Senador señor Foxley, quien informa que la Comisión de Hacienda aprobó el proyecto por la unanimidad de sus miembros, en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Silva.

Cerrado el debate y puesto en votación, no habiendo oposición, unánimemente se aprueba el proyecto en general y, por no haber sido formuladas indicaciones, queda aprobado también en particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.-Establécese para el personal de la Contraloría General de la República una asignación que se denominará "Asignación de Control", de los montos mensuales que se indican:

GRADO	ASIGNACIÓN
F/G	847.780
1-b	707.806
2	479.708
3	373.635
4	349.127
5	329.908
6	301.360
7	284.896
8	236.923
9	220.823
10	207.407
11	162.943
12	143.948
13	116.521
14	104.082
15	82.563
16	69.736
17	60.608
18	44.874
19	36.185
20	30.204
21	25.054
22	20.952
23	18.806

Artículo 2°.- Concédese al personal de la Contraloría General de la República que pertenezca a las Plantas Directiva, Jefaturas, Profesionales y Fiscalizadores una asignación mensual denominada "Asignación de Responsabilidad". Esta asignación consistirá en un monto equivalente al porcentaje que en cada caso se indica, calculado sobre la suma del sueldo base, la asignación de fiscalización y la asignación del inciso final del artículo 4° de la ley N° 18.717:

PLANTAS DE DIRECTIVOS Y DE JEFATURAS

PORCENTAJE	GRADO
30%	F/G y 1-b
20%	2
15%	3 al 5
10%	6 al 15

PLANTAS DE PROFESIONALES Y DE FISCALIZADORES

PORCENTAJE	GRADO
10%	4 al 15

Artículo 3°.- Refúndanse en una asignación especial mensual, de carácter permanente, en sus valores actuales, las asignaciones concedidas al personal de la Contraloría General de la República por los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.562, prorrogadas para los años 1999 y 2000, por el artículo 29 de la ley N° 19.595 y por el artículo 28 de la ley N° 19.649, respectivamente.

Artículo 4°.- Las asignaciones a que se refieren los artículos anteriores serán imponderables para los efectos de salud y pensiones.

Los beneficios contemplados en los artículos 1° y 2° de esta ley no se aplicarán para el cálculo del incentivo a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 19.041.

Artículo 5°.- Otórganse a contar de la fecha de vigencia de esta ley, al personal de la Contraloría General de la República, los beneficios regulados por los artículos 11, 12 y 13 de la ley N° 19.553 y sus modificaciones.

Artículo 6°.- Créanse, en la Planta de Directivos de la Contraloría General de la República, dos cargos de Jefe de División y un cargo de Secretario General grado 2°, y dos cargos de Subjefe de División y un cargo de Subsecretario General grado 3°. Suprímense en dicha planta, dos cargos de Jefe de División grado 3°; un cargo de Secretario General grado 3°; dos cargos de Subjefes de División grado 4°, y un cargo de Subsecretario General grado 4°.

Créanse, en la Planta de Técnicos de la Contraloría General de la República, 29 cargos de Técnicos grado 17 y suprímense igual número de empleos de Técnicos grado 18.

Artículo 7°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2000.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las asignaciones de control y de responsabilidad, a que se refieren los artículos 1° y 2° de esta ley, se pagarán en el 33% de su valor a contar del 1° de enero del año 2000, y en el 100%, a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 2°.- Los montos que transitoriamente se paguen entre el 1° de enero del año 2000 y la fecha de publicación de esta ley, por concepto de las asignaciones de los artículos 1° y 2° de la ley N° 19.562, deberán ser imputados al monto de la asignación del artículo 3° de esta ley.

Los montos que se paguen entre el 1° de enero del año 2000 y la fecha de publicación de esta ley, por concepto de los beneficios de los artículos 3°, 4° y 5° de la ley N° 19.562, deberán ser imputados al monto de los beneficios del artículo 5° de esta ley.

Establécese que la asignación otorgada por el artículo 11 de la ley N° 19.553, en lo que respecta a la Provincia de Iquique, regirá a contar del 1° de enero de 1998.

Artículo 3°.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley será financiado con los recursos contemplados en el presupuesto de la Contraloría General de la

República. No obstante, el Ministro de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del Presupuesto del sector público para el año 2000, suplementará el referido presupuesto, en la parte de dicho gasto que la Institución no pudiere financiar con sus recursos."

o o o

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado que se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Chadwick:

Al señor Ministro de Educación relativo al informe final de la Contraloría sobre asesoría para planificación y gestión de departamentos de educación municipal de las comunas de Quintero, La Calera, Quilicura, Chépica, Pichidegua y Santa Cruz, y la Corporación Municipal de Colina.

--Del H. Senador señor Horvath:

A los señores Ministros del Interior, de Economía, Fomento y Reconstrucción, y de Transportes y Telecomunicaciones; al señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía; a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, acerca de la posibilidad de ajustar la fecha de cobro de los servicios de utilidad pública con la correspondiente al pago de los sueldos.

A los señores Ministro de Obras Pública y Director Nacional de Vialidad, en cuanto a la reparación del camino Candelario Mancilla-Laguna Redonda y a la construcción de los caminos entre Puerto Yungay y Río Bravo y desde la frontera con Argentina –sector sur del Lago O`Higgins- hasta Bahía Candelario Mancilla, XI Región.

Al señor Ministro de Transporte y Telecomunicaciones, respecto de la capacitación de la dotación de la lancha Soberanía.

A los señores Subsecretario de Pesca y Director del Servicio Nacional de Pesca, sobre la ampliación de facultades de la nave P.A.M. Pinguín, de San Antonio.

--Del H. Senador señor Lavandero:

A la Contraloría General de la República, al Banco Central, al Servicio de Impuestos Internos y a la Comisión Chilena del Cobre, referente a ingresos fiscales y producción de cobre durante los años 1997, 1998, 1999 y estimación para el año 2000.

--Del H. Senador señor Stange:

Al señor Ministro de Obras Públicas, en lo relativo a la construcción del camino Chanquín-Huentemó, X Región.

Al señor Ministro de Salud, en relación con plaza permanente de médico para la localidad de Carelmapu, X Región.

Al señor Comandante en Jefe de la Armada, en lo concerniente a la posibilidad de establecer una Capitanía de Puerto permanente en la Caleta de Carelmapu, X Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del

Senado.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

***PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE
COBRO DE PRESTACIONES DE SALUD Y NORMATIVA DE LAS INSTITUCIONES
DE SALUD PREVISIONAL
(1692-11 y 2276-11)***

Con motivo de las Mociones, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Toda persona que requiera ser atendida en un servicio de urgencia, en razón de presentar graves alteraciones en su estado de salud, debidamente certificadas por un médico cirujano, que pongan en peligro inminente su vida, tendrá derecho a recibir atención bajo dirección profesional, en cualquier establecimiento público o privado que mantenga servicio de urgencia.

Deberá entregarse al paciente, o a quien le acompañe, comprobante del día y hora de la solicitud de atención, así como del diagnóstico y de las indicaciones médicas pertinentes.

Bajo ninguna circunstancia dicha atención de urgencia podrá ser negada, postergada ni condicionada a constitución de garantía alguna, ni podrá imponérsele la obligación de entregar documentos mercantiles o cheques.

Artículo 2º.- Las instituciones de salud previsional, las mutuales administradoras de la ley N° 16.744, el Fondo Nacional de Salud, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, deberán asumir el papel de deudoras principales, respecto de terceros, para el cumplimiento total de las obligaciones pecuniarias que surjan por las prestaciones de salud otorgadas al afiliado o a sus beneficiarios, sin perjuicio de los derechos de aquéllas de subrogarse en los derechos del acreedor para obtener el reintegro de lo que les corresponda, conforme al respectivo plan, de parte del afiliado. Cualquier estipulación en contrario será nula.

Artículo 3º.- El otorgamiento de las prestaciones de salud a los afiliados o a sus beneficiarios por parte de las instituciones de salud previsional, las mutuales administradoras de la ley N° 16.744, el Fondo Nacional de Salud, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile y los prestadores públicos y privados, que figuren en la oferta o planes de salud respectivos, no podrá estar sujeto a ninguna exigencia de instrumentos mercantiles en blanco, incompletos o en garantía, tales como letras de cambio, pagarés o cheques.

Artículo 4º.- Los establecimientos de salud, públicos y privados, deberán abrir una ficha clínica al enfermo, en la que quedarán claramente establecidas las siguientes informaciones: nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad, fecha de nacimiento, domicilio, situación previsional, tipo de atención solicitada, tipo de la pieza de hospitalización solicitada, médico tratante elegido libremente y nombre del responsable de los pagos, como también los tratamientos realizados, detallando dosis de medicamentos usados.

En la ficha clínica se registrarán los diagnósticos o las hipótesis diagnósticas precisas, el día y la hora de la atención prestada, los procedimientos adoptados, los exámenes solicitados y efectuados, también con especificación de hora y fecha; la

evaluación clínica y, si hubiere lugar, el resumen semanal de ella, así como una breve epicrisis de alta.

Todo establecimiento informará, de manera clara y precisa, si la responsabilidad directa de las acciones y procedimientos que en él se practican son efectivamente realizados por personal idóneo, en posesión del título correspondiente a la función que cumpla.

Artículo 5°.- Los establecimientos públicos y privados de salud deberán exhibir, en forma destacada, los precios de los insumos que cobren en la atención de los pacientes, especialmente de los medicamentos, valores que actualizarán, a lo menos, cada cuatro meses. Esta lista deberá ser entregada, en el momento del ingreso, a cada paciente o a quien lo represente.

En la misma oportunidad, se informará, por escrito, al paciente, o a su representante, de los posibles plazos para el pago de las prestaciones, medicamentos e insumos utilizados, así como de los cargos por intereses u otros conceptos.

Asimismo, a lo menos cada siete días, se entregará al paciente, o a su representante, una cuenta actualizada de los gastos de todo tipo en que hasta entonces haya incurrido.

En todo caso, todo establecimiento público o privado tendrá la obligación de mantener una oferta de medicamentos, por lo menos igual a la del Formulario Nacional de Medicamentos del decreto supremo N° 2309, de 1995, del Ministerio de Salud.

Artículo 6°.- El paciente, o su representante, sólo estará obligado al pago de aquellas unidades de insumos y medicamentos efectivamente usados en el tratamiento correspondiente.

Artículo 7°.- El paciente o quien lo represente, tendrá derecho a pagar el valor de los insumos establecidos en la más reciente lista de precios.

Alternativamente, podrá devolver sólo los medicamentos e insumos empleados en la atención médica, en igual cantidad y calidad a los usados por el establecimiento.

Con tal fin, el establecimiento deberá entregar al paciente la cuenta detallada e inteligible de tales medicamentos e insumos.

Artículo 8°.- Los establecimientos hospitalarios públicos y privados deberán efectuar los exámenes, procedimientos o tratamientos a sus pacientes tan pronto como sea posible, dentro de horarios considerados hábiles, según lo indicado por el médico tratante. Los retrasos injustificados en tales exámenes, procedimientos o tratamientos serán de cargo del establecimiento.

Artículo 9°.- Corresponderá al Director del Servicio de Salud correspondiente el conocimiento de las infracciones de las disposiciones de esta ley, previo sumario.

Las infracciones serán sancionadas con multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, atendida la gravedad de la infracción, monto que se duplicará en caso de reincidencia, pudiendo llegar hasta la clausura en casos graves y calificados.

Artículo 10.- El protesto de un cheque extendido en garantía o en blanco, a favor de un establecimiento de salud público, municipal o privado, por prestaciones, insumos o cualquier otro factor asociado a una prestación médica, no originará la acción penal establecida en el decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto

refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques.".

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.*

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y FRANCIA, RELATIVO A
SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES, DE SERVICIO Y ESPECIALES
(2432-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Francesa relativo a la Supresión de Visa Temporal Obligatoria para Titulares de Pasaportes Diplomático, Oficial, de Servicio o Especial", suscrito en París, el 10 de abril de 1997."

Dios guarde a V.E.

*(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.*

***PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y TURQUÍA ATINENTE A SUPRESIÓN
DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, DE
SERVICIO Y ESPECIALES
(2433-10)***

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Turquía referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, de Servicio y Especiales", suscrito en Ankara, Turquía, el 24 de abril de 1997."

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

***PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y GRECIA REFERENTE A SUPRESIÓN
DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, DE
SERVICIO Y ESPECIALES
(2434-10)***

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Helénica referente a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaporte Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio", suscrito en Atenas, República Helénica, el 10 de julio de 1996."

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL CONVENIO ENTRE CHILE Y LA REPÚBLICA DOMINICANA
SOBRE SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES
DIPLOMÁTICOS, OFICIALES, DE SERVICIO Y ESPECIALES
(2435-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana referente a la Supresión del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales", suscrito en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, el 4 de marzo de 1998."

Dios guarde a V.E.

**(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.**

***PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y REPÚBLICA ESLOVACA RELATIVO A
SUPRESIÓN DE VISAS PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS,
OFICIALES, DE SERVICIO Y ESPECIALES
(2437-10)***

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Eslovaca sobre la Exención del Requisito de Visa para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales de la República de Chile y para los Titulares de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales de la República Eslovaca", suscrito en Bratislava, República Eslovaca, el 28 de noviembre de 1997."

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

***INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE REGULA LAS
OFERTAS PÚBLICAS DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES Y ESTABLECE UN
RÉGIMEN DE GOBIERNOS CORPORATIVOS
(2289-05)***

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de Gobiernos Corporativos, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró esta iniciativa legal asistieron el Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke; el Superintendente de Valores y Seguros, señor Daniel Yarur; el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ernesto Livacic; el Consejero del Banco Central, señor Pablo Piñera; el Fiscal del Banco Central, señor Miguel Angel Nacrur; el Abogado de la Superintendencia, de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez; los Asesores del Ministerio de Hacienda, señores Heinz Rudolph y Pablo Castañeda; el Asesor de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Jorge Bustos; la Abogado de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, señora Deborah Jusid; el Gerente General de la Administradora de Fondos de Inversión CELFIN, señor Juan Andrés Camus, y el Director de Santander Investment, señor Guillermo Tagle.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

Se previene que el inciso cuarto (tercero en el texto de la H. Cámara) y siguientes del artículo 203, agregado por el numeral 9) del artículo 1º; la letra n) del numeral 3), la letra b) del numeral 11) y la letra b) del numeral 13) todas del artículo 4º; la letra a) del numeral 1) del artículo 11; el inciso tercero del artículo 35 de la Ley General de Bancos que se intercala por el artículo 14 y el artículo 15, que modifica el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, deben ser aprobados en general y particular con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el artículo 1º, numeral 1) y numeral 4), letra b), artículo 54C; el numeral 9), artículos 199, 200, inciso segundo, 201, incisos primero, segundo y tercero de los artículos 203, 204, 205, 207, 208, 209, 211; el artículo 2º, numerales 5), 6), artículos 27A, 27B, 27C, y 27D; 14), letra a); 17) y 18); el artículo 4º; el artículo 7º, numeral 5), letras a), b), c), d) y e); numerales 8), 10), 11), 15), 16) letra e); numeral 17) letras a) y d); el artículo 8º, numerales 2), 3) y 4); el artículo 9º; el artículo 10, numerales 1) al 4), y el artículo tercero transitorio, inciso segundo, N° 2) deben ser aprobados en general y particular con el voto conforme de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Conforme se expresa en su articulado y en el Mensaje que le da origen, la iniciativa en informe tiene por finalidad profundizar y modernizar el mercado de capitales chileno, persiguiendo los siguientes objetivos fundamentales:

1. Tomas de Control: modificar el régimen legal de la ley de mercado de valores, a fin de garantizar la protección a los accionistas, la transparencia de la información y el trato igualitario para accionistas con derechos equivalentes. Con tal propósito el proyecto procura:

a) mejorar y perfeccionar la regulación sobre tomas de control de las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones;

b) establecer un marco de regulación a través de la incorporación de un nuevo título, sobre las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones;

c) tipificar conductas ilícitas que hoy en día no tiene una sanción penal, así como perfeccionar la tipificación de algunas conductas relacionadas con la información privilegiada;

d) definir como sujetos responsables a los “ejecutivos principales” de las empresas;

e) mitigar las asimetrías regulatorias que se producen con los American Depositories Receipts (ADRs) y aumentar su liquidez en los mercados;

2. Gobierno Corporativo: modificar la legislación sobre sociedades anónimas estableciendo un conjunto de normas que regula el “Gobierno Corporativo”, con el objeto de proteger en forma adecuada y resguardar los derechos de los accionistas minoritarios y de los inversionistas no controladores y mejorar los mecanismos de autorregulación al interior de las sociedades anónimas. Con este fin, el proyecto persigue:

a) perfeccionar el régimen jurídico de administración de las sociedades anónimas abiertas;

b) precisar y mejorar las disposiciones relativas a los negocios de los directores con personas relacionadas;

c) eliminar la inhabilidad de ejercer el derecho a voto que tienen los fondos mutuos, permitiéndoles elegir directores profesionales e independientes al controlador;

d) eliminar las acciones privilegiadas con preeminencia en el control societario;

e) reforzar las facultades fiscalizadoras de los comités de auditoría;

f) establecer normas de funcionamiento y procedimientos que hagan más expedita la gestión de la administración social;

g) crear contrapesos a favor de los accionistas minoritarios, elevando los quórum de acuerdos para enajenación de activos y constitución de garantías;

h) permitir la demanda por indemnización de perjuicios a cualquier accionista o grupo de accionistas que representen un 5% o más de las acciones o cualquier director;

i) instaurar nuevas causales para ejercer el derecho a retiro por parte de los accionistas disidentes.

3. Fondos de Inversión: modificar la legislación que regula los Fondos de Inversión con el objeto de que las cuotas de dichos fondos se constituyan efectivamente en un valor de oferta pública, a la vez que se flexibiliza la administración de los recursos involucrados.

4. Administradoras de Pensiones: modificar la legislación que regula el sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones y la Ley Orgánica de la Superintendencia de AFP, con el propósito de:

a) permitir que los Fondos de Pensiones participen en las ofertas públicas de adquisición de acciones y que adquieran cuotas de Fondos de Inversión;

b) perfeccionar las normas que regulan el mecanismo de votación de las AFP para la elección de directores en las sociedades;

c) reducir el porcentaje de la consignación de multas que aplique la Superintendencia de AFP;

d) aumentar el monto tope de las multas desde 1.000 U.F. hasta 15.000 U.F., o aplicar una multa equivalente hasta el 30% de las operaciones irregulares.

5. Modernización de la Superintendencia de Valores y Seguros: modificar la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros para reorganizar su estructura institucional y otorgar nuevas competencias que se derivan de la aplicación del presente proyecto de ley. Para este efecto el articulado prevé:

a) otorgar nuevas atribuciones que permitan el manejo electrónico de informes y bases de datos a las entidades fiscalizadas por la Superintendencia y su interconexión electrónica con entidades públicas y privadas;

b) facultar al Superintendente para fijar la organización interna y funciones que corresponda a cada División y Departamento;

c) aumentar el tope del monto de las multas a las sociedades anónimas y entidades fiscalizadas desde 1.000 U.F. hasta 15.000 U.F.;

d) establecer una consignación del 25% de las multas para ejercer la reclamación judicial;

e) aumentar en 44 cargos la planta de personal de la Superintendencia.

6. Concentración Bancaria: modificar la Ley General de Bancos para regular la concentración bancaria en aquellos casos de fusiones, venta de activos y pasivos bancarios que superen una cuota de mercado superior al 20%, tema introducido mediante una indicación del Ejecutivo presentada en el Senado.

7. Deuda Subordinada: modificar la Ley Orgánica del Banco Central de Chile obligando a éste a efectuar oferta pública de las acciones de deuda subordinada que aún están en su poder (artículo 16). Asimismo, se levanta la reserva de información a investigaciones de la Fiscalía Nacional Económica o de las Comisiones Preventiva o Resolutiva Antimonopolios (artículo 15), tema también introducido en el Senado.

ANTECEDENTES DE DERECHO

La iniciativa legal en estudio dice relación con las siguientes normas legales vigentes:

LEY N° 18.045 DE MERCADO DE VALORES

1.- El artículo 7° prescribe que cualquier sociedad anónima podrá inscribir voluntariamente sus acciones en el Registro, agregando que la inscripción voluntaria somete a la sociedad inscrita a todas las disposiciones de esta ley y sus normas complementarias.

2.- El artículo 12 que establece la obligación de las personas que posean el 10% o más del capital suscrito de una sociedad cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro de Valores, de informar a la Superintendencia de Valores y Seguros y a cada una de las bolsas de valores del país en que la sociedad tenga valores registrados para su cotización, de toda adquisición o enajenación de acciones que efectúa la sociedad dentro de los cinco días siguientes al de la transacción respectiva.

3.- El artículo 26 que señala los requisitos que se deben acreditar los interesados para ser inscritos en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores.

4.- El artículo 54 que regula la información que deberá entregar toda persona que pretenda tomar el control de una sociedad anónima sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

5.- El artículo 55 que dispone que toda persona que infrinja esta ley, sus normas complementarias o las que imparta la Superintendencia ocasionando daños a otro, estará obligada al pago de una indemnización de perjuicios.

6.- El artículo 58 que consagra la facultad de la Superintendencia para sancionar a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, estatutos y reglamentos internos con las sanciones y apremios legales establecidos en la ley.

7.- El artículo 60 que señala los casos en que las infracciones legales serán sancionadas con penas de presidio menor en cualquiera de sus grados.

8.- El artículo 68 que establece que la Superintendencia llevará un registro público de presidentes, directores, gerentes, administradores y liquidadores de las entidades sujetas a su vigilancia.

9.- El artículo 165 que consagra la reserva en materia de información privilegiada.

10.- El artículo 197 que regula la oferta pública de valores extranjeros en el país.

LEY N° 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS

11.- El artículo 2° que preceptúa que las sociedades anónimas pueden ser de dos clases: abiertas o cerradas, y las define.

12.- El artículo 6° que reglamenta la nulidad de las sociedades anónimas.

13.- El artículo 20 que señala que las acciones pueden ser ordinarias o preferidas.

14.- El artículo 21 que prescribe que cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente. Sin embargo, los estatutos podrán contemplar series de acciones preferentes sin derecho a voto o con derecho a voto limitado, no pudiendo establecerse series de acciones con derecho a voto múltiple.

15.- El artículo 27 que señala los casos en los cuales las sociedades anónimas podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión.

16.- El artículo 31 que prescribe que la administración de la sociedad anónima corresponderá a un directorio elegido por la junta de accionistas.

17.- El artículo 39 que establece que las funciones de un director de una sociedad anónima no son delegables y se ejercen colectivamente, en sala constituida de acuerdo a la ley.

18.- El artículo 44 que faculta a una sociedad anónima para celebrar actos o contratos en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los acuerdos que al respecto adopte el directorio será dados a conocer en la próxima junta de accionistas, debiendo hacerse mención de esta materia en la citación.

La infracción de esta norma no afectará la validez de la operación, pero otorgará a la sociedad, a los accionistas, o a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes o a sus representados les hubiere reportado dichas negociaciones.

19.- El artículo 47 que dispone que las reuniones del directorio se constituirán con la mayoría absoluta del número de directores titulares establecidos en los estatutos y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto.

20.- El artículo 48 que señala que las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en un libro de actas, por cualesquiera medios, siempre que éstos ofrezcan seguridad de que no podrán haber intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la validez del acta, la que será firmada por los directores que hubieren concurrido a la sesión.

21.- El artículo 50 que hace aplicable a los gerentes y a las personas que hagan sus veces, las disposiciones contenidas en los artículos 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 relativas a los directores, en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo o función.

22.- El artículo 67 que prescribe que los acuerdos de la junta extraordinaria de accionistas que impliquen reforma de los estatutos sociales o el saneamiento de la nulidad de las modificaciones de ellos causadas por vicios formales, deberán ser adoptados por la mayoría que determinen los estatutos, la cual no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, en el caso de las sociedades anónimas cerradas. Para el resto de las materias que la misma norma indica, se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

23.- El artículo 69 que otorga al accionista disidente el derecho a retirarse de la sociedad, previo pago por la junta de accionistas del valor de sus acciones, en los casos que la misma disposición indica.

24.- El artículo 72 que contempla la obligación de dejar constancia en un libro de actas, de las deliberaciones y acuerdos de las juntas; este libro será llevado por el secretario, si lo hubiere, o, en su defecto, por el gerente de la sociedad.

25.- El artículo 89 que señala que en las operaciones entre sociedades coligadas, entre la matriz y sus filiales, las de estas últimas entre sí, o con las coligadas, y las que efectúe una sociedad anónima abierta, ya sea directamente o a través de otras entidades pertenecientes a su grupo empresarial, con personas relacionadas, deberán observarse condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

26.- El artículo 127 que estipula que la modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo 126 y su disolución anticipada acordadas por las respectivas juntas de accionistas luego de ser reducidas sus actas a escrituras públicas, deberán ser aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

27.- El artículo 133 que prescribe que la persona que infrinja esta ley, su reglamento o, en su caso, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, ocasionando daño a otro, estará obligada a la indemnización de perjuicios; ello sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan. Por las personas jurídicas responderán sus administradores o representantes legales, a menos que conste su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de la infracción.

Los directores, gerentes y liquidadores que resulten responsables, lo serán solidariamente entre sí y con la sociedad que administren, de todas las indemnizaciones y demás sanciones civiles o pecuniarias que correspondan.

28.- El artículo 135 que determina que cada sociedad deberá llevara un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea a favor de accionistas o de terceros.

**DECRETO LEY N° 1.328, DE 1976, FIJAR NORMAS PARA LA
ADMINISTRACION DE FONDOS MUTUOS.**

29.- El artículo 11 que expresa que transcurridos seis meses desde la fecha de su iniciación, los fondos mutuos no podrán tener menos de 200 partícipes y el valor global de su patrimonio neto deberá ser equivalente, a lo menos, a dieciocho mil unidades de fomento.

Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeran a cifras inferiores a las establecidas en el inciso precedente, la Superintendencia, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a sesenta días para restablecer los déficit producidos. Si así no se hiciere se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo y de la administradora, en su caso.

30.- El artículo 13 que prescribe que la inversión de los Fondos Mutuos estará sujeta a las normas que indica. En efecto, la norma señala que dicha inversión deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en debentures, bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en debentures, bonos, pagarés o letras cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros o en otros valores de oferta pública que autorice esta Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en cajas o bancos.

Asimismo, los Fondos Mutuos deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil o en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado.

DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, ESTABLECE NUEVO SISTEMA DE PENSIONES.

31.- El artículo 34 que establece la inembargabilidad de los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones, con excepción

de los depósitos efectuados en la cuenta de ahorro voluntario. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo de esta norma.

32.- El artículo 44 que expresa que los títulos representativos de a lo menos el noventa por ciento del valor de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes deberán mantenerse, en todo momento, en custodia del Banco Central de Chile, en las instituciones extranjeras autorizadas para el caso de títulos de créditos, valores o efectos de comercio emitidos o garantizados por Estados extranjeros y en las empresas de depósito de valores, debiendo observar las reglas especiales sobre custodia contenidas en el Título XIII de esta ley.

33.- El artículo 45 prescribe que las inversiones que se efectúen con recursos de un Fondo de Pensiones tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad, indicando, en seguida, los instrumentos en los cuales se podrán invertir.

34.- El artículo 45 bis que indica los instrumentos en los cuales no se podrán invertir los recursos del Fondo de Pensiones.

35.- El artículo 46 que dispone que la Administradora mantendrá cuentas corrientes bancarias destinadas exclusivamente a los recursos de cada uno de los Fondos de Pensiones. En dichas cuentas deberán depositarse la totalidad de las cotizaciones de los afiliados, el producto de las inversiones del Fondo y las transferencias del Encaje, limitándose los giros desde la misma a la adquisición de títulos para el Fondo, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de las operaciones de cobertura de riesgo, al pago de las prestaciones, comisiones, traspasos y transferencias y giros para acceder al Mercado Cambiario Formal.

36.- El artículo 47, inciso 21, que limita las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en diferentes instrumentos de inversión.

37.- El artículo 47 bis que autoriza la inversión del Fondo de Pensiones en acciones emitidas por empresas que sean personas relacionadas a la

Administradora, cuando dichas acciones tengan un factor de liquidez igual a uno y siempre que la transacción se efectúe en el mercado secundario formal.

38.- El artículo 48 que dispone que todas las transacciones de títulos efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal. Sin embargo, la inversión con los recursos de los Fondos de Pensiones en los instrumentos señalados en las letras a), e), f), g), h), i), j), k), m), n), ñ), p) y los seriados comprendidos en las letras b) y c) del artículo 45 se realizará en el mercado primario formal cuando estos instrumentos no se hubieren transado anteriormente.

En seguida, faculta a las Administradoras para celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliarios e internacional.

39.- El artículo 94 que indica las funciones generales que corresponderá a la Superintendencia en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

40.- El artículo 98 que contiene diversas definiciones para los efectos de este decreto ley.

41.- El artículo 99 que crea la Comisión Clasificadora de Riesgo y señala sus funciones.

42.- El artículo 104 que encarga a la Comisión Clasificadora de Riesgo la asignación de una categoría de clasificación a los títulos de deuda que cuenten con dos clasificaciones de riesgo.

43.- El artículo 105 que establece las categorías y factores de riesgo para los instrumentos financieros señalados en las letras que indica del artículo 45.

44.- El artículo 138 que determina la inembargabilidad de los valores depositados en las empresas de depósito que correspondan a los Fondos de Pensiones, no pudiendo además constituirse sobre ellos, prendas o derechos reales, ni decretarse medidas precautorias. Ello, sin perjuicio de la entrega de estos valores en garantía para la celebración de los contratos de cobertura de riesgo financiero.

45.- El artículo 155 que dispone que en las elecciones de directorio de las sociedades cuya acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, las Administradoras no podrán votar por personas que sean accionistas mayoritarios o personas relacionadas a ellos que pueda elegir la mayoría del directorio.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 101, DE 1980, ESTABLECE EL ESTATUTO
ORGÁNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE PENSIONES, SU ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**

46.- El artículo 17 que prescribe las sanciones que pueden ser aplicadas las Administradoras de Fondos de Pensiones que infrinjan las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan.

47.- El artículo 19 que señala cuándo producirán sus efectos las resoluciones del Superintendente que hayan sido objeto de una reclamación.

LEY N° 18.815, SOBRE FONDOS DE INVERSION

48.- El artículo 1° que define el Fondo de Inversión como un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los aportantes.

49.- El artículo 2° que dispone que los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, y se regirán por las disposiciones contenidas en esta ley y en los reglamentos.

50.- El artículo 3° que prescribe que la administración de los fondos de inversión será ejercida por las sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo sea tal administración, pudiendo además administrar fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657.

51.- El artículo 4° que preceptúa que corresponderá a la Superintendencia la aprobación del reglamento interno y las modificaciones de cada uno de los fondos que administre una sociedad administradora y los textos tipos de los contratos que la sociedad administradora suscriba con los aportantes.

52.- El artículo 5° que indica los instrumentos financieros en los cuales se deberá efectuar la inversión de los fondos.

53.- El artículo 6° que señala la clasificación de los fondos de inversión de acuerdo a los objetivos de su inversión.

54.- El artículo 6° bis que dispone que las operaciones de cambios internacionales que realicen el o los fondos de inversión internacional se regirán por las normas contenidas en el Párrafo Octavo del artículo 1° de la ley N° 18.840.

55.- El artículo 7° que enumera los instrumentos en los cuales no se podrán invertir los activos de los fondos de inversión.

56.- El artículo 8° que limita la inversión de un fondo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.

57.- El artículo 10 que expresa que en caso de que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el artículo 9° de esta ley. Asimismo, en caso de que dos o más sociedades administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos de inversión

administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido artículo 9°.

58.- El artículo 11 que dispone que transcurridos seis meses de operación del fondo, el conjunto de inversiones en títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado, o por el Banco Central de Chile, no podrá exceder del treinta por ciento del activo del fondo de inversión. A estas inversiones no les será aplicable lo establecido en los artículos anteriores.

59.- El artículo 12 que determina que los excesos de inversión que se produzcan por causa ajena a la sociedad administradora y que en conjunto no superen el 5% del valor del fondo, podrán mantenerse hasta que la administradora obtenga la máxima recuperación de los recursos invertidos. Los excesos que superen el 5%, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos de inversión de desarrollo de empresas no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, cuando el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad en la cual hubiere invertido el fondo, con al menos un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos de inversión internacional respecto de las acciones clasificadas en el artículo 5°, números 18 y 20.

Cuando el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido.

60.- El artículo 13 que prohíbe que los bienes y valores que integran el activo del fondo estén afectos a gravámenes y prohibiciones de cualquier naturaleza, a menos que sea para garantizar obligaciones propias del fondo, o cuando tratándose de fondos de inversión de desarrollo de empresas, de inversión inmobiliaria, o de inversión internacional, las prohibiciones resulten como condición de la negociación entre las partes.

Los gravámenes, prohibiciones y los pasivos exigibles que mantenga el fondo, no podrán exceder del cincuenta por ciento de su patrimonio. No obstante, el límite de los pasivos exigibles podrá aumentarse hasta en un 100%, siempre que el porcentaje sea establecido en el reglamento interno del fondo.

61.- El artículo 14 que impide a las sociedades administradoras, a sus directores o gerentes y personas relacionadas adquirir, arrendar, o usufructuar directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, valores o bienes de propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos, contratar la construcción, renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Se exceptúan de esta prohibición aquellas transacciones de valores de oferta pública realizada en mercados formales que tengan alta liquidez, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

La sociedad administradora, sus empleados, personas relacionadas y accionistas no podrán controlar en forma individual o en conjunto más de un 25% de las cuotas del fondo que administre. No obstante lo anterior, estas personas podrán adquirir o enajenar cuotas de los fondos que aquélla administre, previa comunicación escrita de dicha intención a la Superintendencia y a las bolsas de valores en que las respectivas cuotas se coticen. La adquisición o enajenación de las cuotas sólo podrá perfeccionarse transcurridos cinco días hábiles desde la fecha en que se reciba la citada comunicación, pudiendo la Superintendencia determinar el número máximo de transacciones que la sociedad administradora y sus personas relacionadas puedan realizar en un año.

Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos sólo podrán invertir en cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas que administren.

62.- El artículo 17 que autoriza a la sociedad administradora para determinar las condiciones de la emisión de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá contar con, a lo menos, dos informes periciales

que sustenten dicho valor, los cuales deberán exponerse en la asamblea de aportantes que deba aprobar las condiciones de la respectiva emisión.

63.- El artículo 19 que dispone que terminado el período de suscripción y pago de cuotas, ninguna persona podrá controlar, por sí sola o en un acuerdo de actuación conjunta, más de un 25% de las cuotas del fondo. La sociedad administradora deberá velar porque el porcentaje indicado no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas relacionadas.

64.- El artículo 20 que prescribe que los aportantes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias.

65.- El artículo 22 que indica las materias que se tratarán en asambleas extraordinarias de aportantes.

66.- El artículo 26 que señala las formalidades que deberá reunir la citación a asamblea de aportantes.

67.- El artículo 27 que regula la forma en que el aportante se podrá hacer representar por otra persona en las asambleas.

68.- El artículo 28 que preceptúa la conformación del Comité de Vigilancia y señala las atribuciones del mismo.

69.- El artículo 29 que señala que en caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisionalmente la administración del o de los fondos de inversión, debiendo convocar a asamblea extraordinaria de aportantes para resolver acerca del traspaso de la administración del o de los fondos de inversión a otra sociedad, o la designación del liquidador del o de los fondos de inversión.

70.- El artículo 30 que dispone que las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre del fondo que será el titular de los

instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la sociedad administradora con sus recursos propios.

71.- El artículo 33 que encarga al reglamento la fijación de normas relativas a la valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio, procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado y otras que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de los fondos y las sociedades que los administren.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 251, DE 1931,
SOBRE COMPAÑÍAS DE SEGUROS.**

72.- El artículo 21 que indica los instrumentos y activos en los cuales deberán estar respaldadas las reservas técnicas y el patrimonio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

73.- El artículo 23 que señala los límites máximos para la inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

74.- El artículo 24 que prescribe los límites de diversificación por emisor que deberán de los instrumentos financieros y activos que respalden las reservas técnicas y el patrimonio de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

75.- El artículo 44 que señala las sanciones que podrá aplicar la Superintendencia de sociedades anónimas a las compañías en caso de incumplimiento de las disposiciones legales, de las normas reglamentarias o estatutarias o de las órdenes que la Superintendencia imparta.

**DECRETO LEY N° 1.092, QUE DISPONE OBLIGATORIEDAD DEL SEGURO DE
VIDA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE
CARABINEROS.**

76.- El artículo 4° que indica los instrumentos financieros y activos en que deberán estar respaldadas las reservas técnicas de las Mutualidades.

LEY N° 18.657 QUE AUTORIZA LA CREACION DEL FONDO DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO.

77.- El artículo 6° que señala los instrumentos en los cuales deberán realizarse las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile.

78.- El artículo 6° bis que prescribe que las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 18.815 que regula a los fondos de inversión de desarrollo de empresas.

79.- El artículo 7° que establece las normas a las que se sujetará la diversificación de las inversiones del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en Chile.

80.- El artículo 7° bis que señala las disposiciones legales por las que se regirán las diversificaciones y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo.

81.- El artículo 9° que faculta al Superintendente para fijar un plazo, que no podrán ser inferior a 60 días ni superior a 180 días para enajenación en caso de que se produjeran excesos de inversión por el Fondo de Inversión de Capital Extranjero y señala que será aplicable lo dispuesto para el Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas, establecido en el artículo 12 de la ley N° 18.815.

82.- El artículo 10 que preceptúa que el Fondo sólo podrá tener pasivos en Chile provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado; los bienes y valores que integren el activo del Fondo de Inversión de Capital Extranjero se sujetarán a las normas contenidas en el artículo 13 de la ley N° 18.815.

83.- El artículo 12 que establece que la administración del Fondo de Inversión de Capital Extranjero en el país será ejercida por una sociedad anónima constituida al efecto y con dicho exclusivo objeto, que se regirá por las normas de los artículos 126 a 129 de la ley N° 18.046.

84.- El artículo 13 que dispone que las operaciones del Fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre de aquél, quien será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas. Las operaciones de la sociedad administradora se contabilizarán por separado.

**LEY N° 18.876 QUE ESTABLECE EL MARCO LEGAL PARA LA
CONSTITUCION Y OPERACIÓN DE ENTIDADES PRIVADAS DE DEPOSITO Y
CUSTODIA DE VALORES.**

85.- El artículo 2° que señala taxativamente las entidades que pueden ser depositantes.

86.- El artículo 23 que autoriza a las empresas para llevar a solicitud de las sociedades anónimas abiertas o de aquellas que se rijan por las normas aplicables a ellas, los registros de accionistas en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa.

87.- El artículo 24 que permite a las empresas con autorización expresa del depositante hacer efectivos los derechos patrimoniales que deriven de los valores recibidos en custodia, sin embargo, no podrán concurrir a las juntas de accionistas o de tenedores de bonos, en representación de los depositantes o de los mandantes de éstos.

88.- El artículo 28 que determina que las operaciones de depósito serán continuas e ininterrumpidas, no se suspenderán ni aún en el evento de detectarse diferencias en las cantidades de depósito de algún tipo, especie, clase o serie de valores determinados.

89.- El artículo 47 que prescribe que las normas contenidas en la ley N° 18.876 no alteran la facultad concedida a los bancos y sociedades financieras para recibir valores en custodia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 83, N° 11 de la Ley General de Bancos.

DECRETO LEY N° 3.538 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

90.- El artículo 4° que indica las atribuciones que corresponden a la Superintendencia de Valores y Seguros.

91.- El artículo 8° que expresa que la Superintendencia cuenta con dos Intendencias: una de Valores y otra de Seguros.

92.- El artículo 10 que señala las funciones del Superintendente.

93.- El artículo 17 que dispone que la Intendencia de Seguros estará a cargo de un Intendente y señala las funciones del mismo.

94.- Los artículo 14; 15; 16; 18; 19 y 20 que individualizan las funciones de la División de Estudios; de la División de Control Financiero; de la División de Control de Intermediarios y de la División de Estudios de la Intendencia de Seguros, respectivamente.

95.- El artículo 27 que consagra las sanciones que pueden ser aplicadas por la Superintendencia a las sociedades anónimas sujetas a su fiscalización que incurrieren en infracciones de leyes, reglamentos, estatutos y normas que las rijan.

96.- El artículo 28 que señala las sanciones que pueden ser aplicadas por la Superintendencia a personas o entidades, diversas de aquellas indicadas en el

artículo anterior, sujetas a su fiscalización que incurrieren en infracciones de leyes, reglamentos, estatutos y normas que las rijan.

97.- El artículo 30 que establece que el monto de las multas aplicables será fijado por el Superintendente y deberá ser pagado en la Tesorería Comunal correspondiente al domicilio del infractor, dentro del plazo de diez días, contado desde que la Superintendencia notifique su resolución mediante el envío de carta certificada, regulando además el procedimiento de reclamo de las mismas.

98.- El artículo 34 que prescribe que el retardo en el pago de toda multa aplicada por la Superintendencia devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario, y agrega que en el caso de que la multa no fuere procedente, y hubiere sido enterada en arcas fiscales, la Superintendencia o el Juzgado respectivo, según corresponda, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma establecida en los artículos 57 y 58 del Código Tributario.

**DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 3, DE 1997, QUE FIJA EL TEXTO
REFUNDIDO, SISTEMATIZADO Y CONCORDADO DE LA LEY GENERAL DE
BANCOS Y DE OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA.**

99.- El artículo 35 que faculta al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras para autorizar a los bancos extranjeros para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que posee sobre las empresas bancarias.

**LEY N° 18.840 ORGANICA CONSTITUCIONAL DEL BANCO CENTRAL DE
CHILE.**

100.- El artículo 66 que consagra la reserva que deberá mantener el Banco Central de Chile respecto de los antecedentes relativos a las operaciones que efectúe, y no podrá proporcionar información sobre ellas sino a la persona que haya sido parte de las mismas, o a su mandatario o representante legal.

Se exceptúan de la norma anterior la solicitud de antecedentes por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; Servicio Nacional de Aduanas; Servicio de Impuestos Internos o Tesorería General de la República cuando se tratare de fiscalizaciones que la propia ley contempla.

**LEY N° 19.396 QUE DISPONE UN NUEVO TRATAMIENTO DE LA OBLIGACION
SUBORDINADA DE DETERMINADOS BANCOS COMERCIALES, CON EL
BANCO CENTRAL DE CHILE.**

101.- El artículo 18 que señala las causales por las cuales se extinguirá la obligación subordinada.

LEY N° 18.046 SOBRE SOCIEDADES ANONIMAS

102.- El artículo 14 que estatuye que los estatutos de las sociedades abiertas no podrán estipular disposiciones que limiten la libre cesión de las acciones y añade que los pactos particulares entre accionistas relativos a cesión de acciones, deberán ser depositados en la compañía a disposición de los demás accionistas y terceros interesados, y se hará referencia a ellos en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, se tendrán por no escritos.

AUDIENCIAS

La Comisión recibió en audiencia a Don Juan Andrés Camus, representante de la empresa de asesorías financieras CELFIN. El señor Camus planteó que el proyecto no debía hacer una distinción entre las ofertas de compra o de venta, siendo obligatoria para toda sociedad que se abra en bolsa. Como complemento de esta propuesta, en forma transitoria las sociedades abiertas actualmente listadas en bolsa deberían estar exceptuadas de realizar OPAs en ofertas de venta, pudiendo adscribirse al nuevo sistema en forma voluntaria.

Dada la importancia que han tenido los ADR como mecanismo de financiamiento en los últimos años, el señor Camus manifestó la inconveniencia de establecer discriminaciones entre accionistas locales e internacionales. En este aspecto propuso eliminar tratamientos diferenciados relativos a derechos preferentes para suscribir aumentos de capital, participación en las OPAs, participación y derecho a retiro en Juntas de Accionistas.

A continuación, expuso don Guillermo Tagle, Director del Area Bursátil de Santander Investment Chile, quien centró su exposición en el dilema de la distribución del premio por control que plantea el artículo 199. A su juicio, tanto el accionista controlador como los minoritarios agregan valor a la compañía. El primero aporta el valor de gestión de la empresa, en tanto que los minoritarios le dan el atributo de la liquidez y una presencia activa en el mercado bursátil. La redacción propuesta al artículo 199 en el texto de la H. Cámara de Diputados deja una puerta muy abierta, que permitirá en el futuro una gran cantidad de “Operaciones Privadas de Venta”, con la consiguiente frustración por parte de los accionistas minoritarios.

Opinó que para resolver el dilema del cambio de control cuando el accionista mayoritario desea vender sus acciones en una transacción de venta directa se puede estipular que el controlador organice el proceso de ventas, invitando a participar a los minoritarios interesados. Otra opción es que si el controlador del 30% o más de las acciones, vende a través de una operación de venta directa y privada, los demás accionistas puedan

ejercer el derecho a retiro, en las mismas condiciones en que vendió el accionista controlador saliente.

- - -

DISCUSION GENERAL

En primer lugar, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Alejandro Foxley, informó que este proyecto ingresó al Senado con un sustento desde el punto de vista de los acuerdos y la aceptación de esta legislación por parte de la industria respectiva, lo que debería facilitar el despacho de la misma.

El H. Senador señor Francisco Prat manifestó que sin perjuicio de los acuerdos adoptados en la H. Cámara de Diputados, el proyecto de ley requiere de muchos perfeccionamientos, incluso en materias que fueron resueltas en forma unánime en la H. Cámara.

El Asesor del Ministro de Hacienda, señor Alvaro Clarke, manifestó que el Gobierno se siente orgulloso de impulsar una de las iniciativas legales más importantes de la década en materia financiera, como es el proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece el régimen de los Gobiernos Corporativos, colocando, de esta manera, en la discusión pública chilena un tema que ha concitado la atención de los organismos internacionales y del mundo desarrollado. Recordó que una parte importante de este proyecto tuvo como elemento detonador y fuente de experiencias el caso de “Chispas”, que dejó en clara evidencia que nuestra legislación en los ámbitos de mercados de valores y sociedades anónimas necesita ser perfeccionado.

La senda de crecimiento que el país ha mantenido requiere de un clima apropiado para allegar recursos a las múltiples inversiones que están a la espera de ser concretadas y es por ello que la adopción de normas presentes en los países con mercados más profundos que el nuestro es un camino que no podemos desconocer. El grado de

protección con que cuentan los inversionistas para ejercer sus derechos y la calidad de las normas de divulgación que permiten a estos últimos ejercer un rol más activo en la conducción de las empresas, son elementos que buscan y valoran los inversionistas en todos los países y son precisamente éstos los elementos que queremos rescatar para nuestro país.

Para nuestro país es crítico enfrentar estas tareas a la brevedad. La efectividad de los sistemas de gobierno corporativo ha alcanzado una trascendencia determinante como elemento diferenciador de la competitividad entre los países y es un parámetro que es tomado en cuenta por los inversionistas extranjeros a la hora de materializar sus inversiones en el extranjero. Estos inversionistas están adhiriendo con mayor frecuencia a principios dentro de los cuales se considera: 1) la incorporación de directores independientes en los directorios; 2) mayor divulgación de información trascendente para los accionistas incluida en las leyes nacionales de cada país; 3) así como la constitución de comités de auditoría y otros similares. Esta tendencia tiene un carácter generalizado y en este sentido, la adopción de estándares internacionales podría constituirse en una importante ventaja para aquellos países que aborden estas tareas a la brevedad, en Chile estamos conscientes de esta realidad y los resultados alcanzados por el proyecto de ley en su primer trámite constitucional son una prueba de ello.

En este punto, es dable mencionar que algunos elementos muy específicos del proyecto han merecido crítica de importantes inversionistas nacionales como internacionales, particularmente tenedores de ADR's, los que nos han hecho saber su interés por perfeccionar algunas materias relacionadas con la toma de control de las compañías y el principio de igualdad entre accionistas.

En un plano complementario, pero no menos importante, hemos impulsado nuevas modificaciones en lo relativo a la estructura que consideramos más apropiada para un desarrollo armónico del sistema bancario nacional y esperamos que ellas generen un debate constructivo en el Congreso para lograr llenar un evidente vacío en nuestra legislación económica.

Cabe recordar que la institucionalidad chilena no cuenta con facultades para evitar los riesgos de la concentración bancaria asociada a operaciones como

las fusiones, compra o venta de activos o pasivos de un banco o tomas de control de más de un banco por parte de un mismo controlador. En circunstancias que la generalidad de los países desarrollados sí cuentan con legislaciones que les permiten abordar estas materias.

En los Estados Unidos de América, por ejemplo, existe la posibilidad de rechazar una proposición de fusión de bancos si como resultado de ella el banco fusionado va a controlar más del 10% del total de los depósitos de las instituciones financieras garantizadas en los Estados Unidos o en caso que se pudiese controlar más del 30% de los depósitos en cualquiera de los Estados en que opere la institución financiera fusionada.

Las implicancias que conlleva una alta concentración en el mercado bancario pueden poner en peligro la estabilidad del sistema bancario. En este sentido la eventual insolvencia de una institución que concentre una proporción desmesurada de los activos bancarios puede llevar a una rápida propagación de ésta al resto de los bancos, comprometiendo así el patrimonio de todos los chilenos, la fluidez de los medios de pago y eventualmente, agregando dificultades adicionales al manejo de la política monetaria por parte del Banco Central.

En esta iniciativa creemos abordados de manera integral los cambios legislativos que resultan más necesarios y que hemos estimado adecuado extender a otros sectores de la actividad económica, en los cuales existe similar preocupación. Asimismo, la iniciativa contiene un perfeccionamiento de las condiciones bajo las cuales el Banco Central de Chile debe enajenar las acciones bancarias de que es propietario con motivo de la solución de la obligación subordinada.

Ante una consulta del H. Senador señor Alejandro Foxley, el Asesor del Ministro de Hacienda, señor Alvaro Clarke, respondió que la concentración de la propiedad en grandes inversionistas significa que como en muchos casos se produce una diferencia de intereses y objetivos entre inversionistas no controladores y accionistas controladores, en la medida en que el accionista controlador toma el 100% de la Compañía, por definición esa diferencia de intereses desaparece. Se trata de una solución ineficiente en términos de que obliga a que el financiamiento de la empresa sea asumido prácticamente por

un solo controlador y no produce una dispersión de riesgos en el mercado; normalmente se trata de empresas que toman muy poco riesgo, menos del que eficientemente la sociedad desearía tomar. Se plantea como un mecanismo de solución en el sentido de que simplemente desaparecen por definición las diferencias entre mayoritarios y minoritarios.

Las soluciones eficientes desde el punto de vista social son: la buena reputación -un administrador bien reputado probablemente podrá concurrir varias veces al mercado a buscar financiamiento-, y los derechos de control que operan a través del apoyo de la legislación y de las normas complementarias.

El Superintendente de Valores y Seguros, señor Daniel Yarur, explicó que se pretende con esta nueva legislación potenciar la estructura del mercado de capitales, que si bien es cierto ha tenido un gran desarrollo en los últimos años, todavía mantiene muy concentrada la propiedad y con muy poca liquidez; tiene una alta capitalización en comparación con otros mercados pero unos pocos accionistas tienen gran parte del mercado. En otros mercados, la propiedad está más atomizada; se pueden controlar compañías con un 10% o 15%, como sucede en Europa o en Estados Unidos, pero en Chile todavía se controla con un alto porcentaje, lo que significa para el mercado que no hay una adecuada formación de precios por la falta de liquidez. Luego, el mercado chileno se caracteriza por tener poca liquidez en comparación con los estándares internacionales.

En efecto, agregó, los cinco primeros accionistas del mercado nacional concentran cerca del 60% de la propiedad; incluso, en algunos casos, los tres primeros accionistas representan más del 51% de la propiedad. La implicancia de esta situación es que hay menos rotación en el mercado y con ello menor liquidez, lo que, en definitiva, va en contra de un mercado eficiente.

En la medida en que se cumplan los objetivos de este proyecto relativos a la transparencia de la información, se permitirá que los accionistas pequeños se mantengan en el mercado accionario en el largo plazo y confíen en que sus derechos estarán bien resguardados y cuando haya cambios sustanciales en el control de las sociedades, tengan la posibilidad de salida, derecho a retiro. De esta forma, también se potencia el sistema en general, ya que funciona de mejor manera y los accionistas mayoritarios también

resultan beneficiados porque podrán contar con accionistas minoritarios que aportan capital y normalmente no especulan.

Las implicancias en el mercado de capitales de acuerdo a esta iniciativa legal serán mayores transacciones y mayor liquidez del mercado, lo que resulta muy positivo.

En Latinoamérica, señaló el señor Superintendente, no se encuentran regulaciones de este tipo, por lo que Chile quedaría a la vanguardia en esta materia y el problema de no tener regulaciones homogéneas con mercados más desarrollados afecta a la globalización. Así, en el caso de las empresas con ADR, en Estados Unidos existen normas adecuadas con lo cual se podrían producir efectos indeseados con respecto a la información, asimetría de información, que son malas para el sistema y con ocasión de una OPA de una empresa que además transe sus acciones con ADR, al tener una regulación en Estados Unidos y otra en Chile, podría suceder que se produjeran arbitrajes de regulación dañinos para el sistema; por ello, con estas normas se pretende homogeneizar a estándares internacionales la regulación de las OPAS.

En seguida, el señor Superintendente informó en relación a los Gobiernos Corporativos, que el proyecto considera el tema de los Comités de Auditoría. La idea es no entorpecer la labor del directorio y para materias específicas como pueden ser transacciones con empresas relacionadas, previniendo situaciones que pueden ir en desmedro de los accionistas. Estos Comités están compuestos por parte del directorio de la empresa y personas independientes.

La exigencia de este Comité de Auditoría es para las empresas que se controlen con menos de 75%, con un capital sobre los 50 millones de dólares, y considerando las cifras de diciembre del año anterior, el 27% de las empresas chilenas cumplirían con este requisito. De acuerdo a esta norma, en empresas de determinada envergadura en que participan los inversionistas institucionales resulta importante la existencia de este Comité de Auditoría porque previene situaciones que pueden ir en desmedro de la propia empresa. Actualmente, existen empresas que voluntariamente consideran esta figura.

El derecho a retiro es un buen mecanismo de mercado ya que si en determinadas circunstancias al accionista le cambian el controlador o le quieren vender una parte importante del activo, debe tener la posibilidad de salirse de la compañía; de lo contrario esas compañías tienden a perder liquidez y el accionista que permanece ve disminuir fuertemente su patrimonio.

Respecto de la acción civil derivada, el Superintendente explicó que si como producto de alguna infracción a la ley o a los estatutos sociales, resultare dañado el patrimonio de la sociedad, cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, al menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad, podrán demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

El Asesor de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, informó que actualmente rige el artículo 133 de la ley de sociedades anónimas que permite que cualquier accionista que se sienta perjudicado en sus derechos pueda demandar. Sin embargo, con esta nueva norma, el accionista asume la representación de la compañía, facultad que hoy no tiene. Tampoco la legislación actual considera que un director de minoría pueda demandar por cuenta propia, en representación de la sociedad; la ley en este caso, otorga un mandato especial.

- Después de un exhaustivo debate, la Comisión aprobó en general el proyecto de ley en informe, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Cabe hacer presente que la Comisión solicitó y obtuvo un acuerdo unánime de los Comités del Senado para poder estudiar en particular las disposiciones de este proyecto.

Por último, la Comisión acordó dar por aprobados –como consta en la discusión particular que sigue a continuación-, todos aquellos preceptos del proyecto que no fueran objeto de indicaciones.

Asimismo, como se verá en su oportunidad, durante la discusión particular, los tres temas más controvertidos del proyecto fueron el control de las sociedades anónimas abiertas; las operaciones entre partes relacionadas, y la concentración bancaria, los cuales se comentan durante el curso de la discusión particular de esta iniciativa de ley.

- - -

DISCUSION PARTICULAR

Artículo 1º del proyecto

Este precepto introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En primer lugar, la Comisión consideró una indicación del Ejecutivo tendiente a agregar al artículo 7º de dicha ley, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La sociedad anónima que inscriba voluntariamente sus acciones en bolsa con la finalidad de abrir la compañía, deberá ofrecer al público al menos un 10% del total de las acciones emitidas."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, hizo presente que, en la actualidad, las sociedades anónimas familiares que se abren a la Bolsa, regularmente lo han hecho con un porcentaje muy pequeño y, al poco tiempo, sus acciones han tenido un comportamiento a la baja, lo que no ha constituido precisamente un incentivo para los accionistas minoritarios. Por ello, se estima que un porcentaje mínimo del 10% del capital accionario de esas empresas que sea colocado en el público, incentivará el desarrollo del mercado accionario. Además, este porcentaje es actualmente el que fija el límite para calificar a los accionistas en mayoritarios o minoritarios, según las normas legales.

- La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 12

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica este artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercala, entre las palabras "directores" y "gerente general", la frase: "liquidadores, ejecutivos principales,".

b) Intercala, al final, entre las palabras "sociedad" y "dentro", la siguiente frase: "por sí o a través de personas relacionadas,".

Esta normativa viene a solucionar un problema menor, determinando que también están obligados a informar de sus transacciones, tanto de compra como de venta, los liquidadores y ejecutivos principales, además de precisar que tales operaciones pueden ser efectuadas en forma directa o a través de sus personas relacionadas.

Esta entrega de información por parte de los liquidadores y ejecutivos principales, sólo viene a suplir una deficiencia existente en la ley pero que hoy día se exige a través de instrucciones administrativas por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Debe tenerse presente que el alcance del concepto de "ejecutivo principal" está definido en una modificación que se verá más adelante, propuesta al artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores. Con el mismo objeto ha sido necesario adecuar los artículos 50 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- La Comisión aprobó este precepto, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 26

La H. Cámara de Diputados aprobó, en el primer trámite constitucional, la intercalación en la letra g) del artículo 26, antes de la expresión “No haber”, de la frase: “No estar sometido a proceso o”.

El Ejecutivo presentó una indicación que modifica este precepto en la siguiente forma:

“a) En la letra g), intercálase antes de la expresión "No haber" la frase: "No estar sometido a proceso o", pasando la actual mayúscula de la negación "No", a ser minúscula.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos de la letra g), se entenderá que quien esté sometido a proceso estará inhabilitado por el tiempo que dure ese estado procesal.".”.

La modificación de la letra g) tiende a llenar un vacío legal, puesto que al no haber considerado como requisito mínimo para ser inscrito en el Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, el de no haber estado sometido a proceso. En efecto, la legislación actual sólo considera inhábil a quien esté condenado pero no a quien esté sometido a proceso. Esta inhabilidad es obviamente temporal y sólo por el tiempo que el afectado esté sometido a proceso, ya que de ser absuelto podrá posteriormente inscribirse.

- La Comisión, en forma unánime, aprobó la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Título IX

La H. Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, aprobó la modificación de este Título IX en la forma que indica:

“3.- Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas de valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 periódicos de amplia circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control de la sociedad, según se define en el artículo 97.

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el accionista de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, que posea un 15% o más de las acciones y que realice negociaciones tendientes a la adquisición directa o indirecta de un

3% o más de ellas, en un período de un año, cuya intención sea obtener el control de la compañía, deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. En caso que el accionista posea esas acciones como inversión financiera y sin interés en el control, deberá así manifestarlo en la comunicación que se envíe en cumplimiento del artículo 12.

El controlador que pretenda enajenar su participación accionaria, para hacerlo deberá dar cumplimiento previamente a las normas del presente Título y el perfeccionamiento de la operación sólo podrá efectuarse después de transcurridos los diez días hábiles siguientes a la publicación de los avisos respectivos.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control o su enajenación, en su caso, que no cumplan con las normas de este Título, serán consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

La Comisión debatió latamente este precepto y estimó necesario mejorar su alcance y hacerlo concordante con el nuevo Título que se incorpora para la oferta pública de adquisición de acciones (OPA) y, al mismo tiempo, mejorar la calidad de la información a entregar a los accionistas que deseen vender sus acciones como consecuencia de una toma de control.

En el inciso segundo se incorporan normas de información a la sociedad objeto de toma de control a las que ésta controla a su vez, como a sus controladoras, y al mercado -Superintendencia de Valores y Seguros y bolsas-. Asimismo, se obliga a que se haga una publicación, la que debe realizar en dos periódicos, en vez de uno como lo señala la ley actual, estableciendo procedimientos básicos, para velar por la correcta difusión y transparencia de la información contenida en los anuncios, de manera de asegurar el libre acceso a la información antes mencionada. En cuanto al plazo mínimo de la comunicación éste era de 5 días hábiles, se ha innovado elevándolo a 10, dada la trascendencia que tienen hechos tan significativos para los accionistas y de una correcta

evaluación por el cambio de control; sin embargo, se hace hincapié que es con la finalidad de entregar un período de tiempo a los accionistas, la Superintendencia de Valores y Seguros y otros potenciales oferentes, para analizar las propuestas que puedan ser competitivas a la inicial. Otro aspecto que se regula en este inciso es la obligación de informar aquellas negociaciones realizadas con el objeto de pretender el control societario desde el momento en que ellas se inicien. Hoy en día, esta norma es vulnerada ya que no se informa tal propósito sino hasta el momento que falta para completar la toma de control.

En el inciso tercero, se hace mención a las características básicas de la información requerida, cuyo contenido será determinado por la SVS. Hoy en día, esa facultad está contenida en la Circular N° 608.

En el inciso cuarto se regula la obligación del accionista mayoritario, que posea un porcentaje igual o superior al 15% y que realice adquisiciones en los 12 meses anteriores, del 3% o más de las acciones a informarlo. En ese mismo sentido, deberá indicar si esas adquisiciones son con la finalidad de considerarlas como inversión financiera y sin interés en el control.

En el inciso quinto se obliga al controlador a informar su intención de venta de su paquete accionario de control, debiendo dar cuenta de esta situación conforme a las normas del Título IX.

Finalmente, no se innova en esta materia, ya que se mantienen los mecanismos legales civiles, administrativos y penales. Para el caso de perjuicios, se pueden demandar civilmente los mismos, por quienes se sientan perjudicados. Para la SVS se establecen mecanismos que privilegian las acciones a posteriori por parte del organismo regulador lo cual tampoco innova en la materia y su fin es para no interferir con la operatoria fluida del mercado de valores. En caso de derivar esas operaciones en ilícitos penales, los afectados pueden iniciar las acciones criminales. Otro aspecto que se mantiene es que se resguardan los incentivos que induzcan a un correcto actuar de quienes deseen tomar el control de una sociedad, de manera de rescatar los beneficios asociados a este tipo de transacciones. En todo caso, se enfatiza que la operación efectuada con infracción a la ley, se

considerará en su conjunto como una operación irregular para los efectos de lo previsto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980.

- La Comisión aprobó este artículo 54 de la H. Cámara de Diputados con modificaciones que mejoran su texto, en la forma en que aparece en el articulado del proyecto, en forma unánime, con los votos de sus miembros presentes HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

La letra b) del texto de la H. Cámara de Diputados intercala a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el directorio de la sociedad cuyo control se pretende obtener, como asimismo, los directorios de todas aquellas sociedades controladas por aquélla y que también hagan oferta pública de sus acciones, deberán preparar y evacuar un informe escrito, en el cual emitirán su opinión fundada acerca de la conveniencia para los accionistas, de la toma de control comunicada.

El director que tuviere reparos al informe podrá agregar sus observaciones al final del documento. Será obligación de cada director agregar cualquier información que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas.

Además, cada director deberá efectuar en el informe, una declaración jurada en la que haga constar si participa, directa o indirectamente, de los mismos intereses de la persona que pretende obtener el control de la sociedad y si está relacionada con ella.

Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, el informe a que se refiere este artículo será reemplazado por el que se indica en la letra c) del artículo 206.".

Este artículo, junto con el nuevo artículo 54 B, son similares en su contenido a los que se proponen en el Título relativo a las OPAs.

Se estima de suma importancia que los directores de la sociedad que pretende ser controlada, así como de las que son controladas por esta última, entreguen su parecer a los accionistas en un plazo breve y preciso, que debe ser menor al de la formalización de los actos que permiten obtener el control, respecto de la conveniencia de aceptar la oferta, ya que son ellos en definitiva, los encargados de la administración y los que mejor representan los intereses de los accionistas.

Así también, es indispensable que los directores entreguen todos los antecedentes de que dispongan y que vayan en beneficio de los accionistas, de manera de aclarar cualquier conflicto de interés que se origine por la aceptación de la oferta. Para el caso particular de una OPA, estas materias se encuentran reguladas en el artículo 202 de este proyecto.

En caso que el control se obtenga mediante una OPA, el informe referido en los incisos anteriores será el mismo que se indica en el artículo 206.

“Artículo 54 B.- Dentro de los dos días hábiles siguientes en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el que se dé cuenta de la toma de control y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54. El contenido de la comunicación y de la publicación, serán determinados por la Superintendencia.”.

Este artículo 54 B tiene por finalidad informar al mercado el resultado obtenido por los actos o contratos utilizados para alcanzar el control de la sociedad, cuyo contenido será determinado por la autoridad reguladora. Hoy en día no existe norma al respecto y es difícil conocer el resultado de esa toma de control.

- La Comisión aprobó los artículos 54 A y 54 B antes referidos, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

En seguida, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar un artículo 54C del siguiente tenor:

“Artículo 54 C.- El nuevo accionista controlador que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, o no hubiere comunicado oportunamente y tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control, estará obligado a hacer una oferta pública por el 20% de las acciones restantes que tenga emitidas la sociedad, en los términos y condiciones que prescribe el Título XXV de esta ley, dentro de los 60 días siguientes de efectuada la operación, debiendo pagar a los demás accionistas el precio máximo que haya pagado por el control. La obligación anterior será aplicable sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que señala el inciso final del artículo 54.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que uno de los problemas que presenta la legislación es que no hay una norma que desincentive las malas prácticas de no cumplir con los anuncios sobre tomas de control. Una sanción efectiva es la que se propone en este artículo 54C nuevo, en orden a que debe hacerse una OPA en caso de incumplimiento del Título IX de la ley o no comunicar oportunamente las negociaciones tendientes a obtener el control de una sociedad.

El H. Senador señor Augusto Parra hizo presente que votará favorablemente este precepto; no obstante, estimó que era necesario un mayor estudio sobre el tema por cuanto, en la especie, hay un tema de constitucionalidad ya que se está frente a una sanción que opera de pleno derecho y que afecta a una garantía constitucional, ya que las sanciones para ser constitucionalmente aceptadas, deben tener un procedimiento de aplicación. Además, esta norma no contempla condiciones mínimas de la oferta que debe hacer el nuevo accionista controlador, y frente a la respuesta hay una adquisición forzada porque desde que el accionista acepta la oferta, el nuevo controlador está obligado a comprar y esa obligación se le está imponiendo mediante esta ley.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, aprobó esta indicación, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 55

La H. Cámara de Diputados aprobó una modificación al inciso primero de este artículo, intercalando la siguiente frase final: “Si los autores de la infracción fueren dos o más oferentes de una misma oferta pública, responderán solidariamente por los perjuicios que causaren.”.

El objeto de esta disposición consiste en poder comprender a quienes sean oferentes de una OPA, agravando su responsabilidad mediante la solidaridad.

- La Comisión aprobó esta norma, con una modificación que consiste en precisar que se trata de una oferta pública “de adquisición de acciones”. Ello por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 58

La H. Cámara de Diputados aprobó un precepto que sustituye su inciso primero por el siguiente:

"La Superintendencia aplicará las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley, a quienes intervengan en cualquier calidad, directa o indirectamente, en operaciones que incidan en el mercado de valores, infringiendo las normas legales y complementarias que las rigen, como también los estatutos, reglamentos y resoluciones dictadas, según corresponda."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, explicó que en la aplicación práctica de la disposición actualmente vigente se ha discutido su alcance. No obstante existir precedentes judiciales al respecto, el objeto de esta norma en estudio consiste en precisar a qué tipo de infractores se extiende la Ley de Mercado de Valores y a qué operaciones debe referirse. De esta forma, queda suficientemente claro que los infractores de la legislación de Mercado de Valores lo son bajo cualquier circunstancia y calidad, sea que actúen personal o indirectamente.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 60

La H. Cámara de Diputados aprobó una disposición que introduce diversas modificaciones al artículo 60 de la Ley de Mercado de Valores, a saber:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

"b) Los que actúen directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que les facilitaren los medios para hacerlo;"

b) Sustitúyense al final de la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Suprímese el inciso segundo de la letra e).

d) Agréganse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra e), pasando el punto aparte (.) del último inciso de esta letra , a ser punto y coma (;):

"f) Los que efectúen oferta pública para la adquisición de acciones de una sociedad anónima abierta sin sujetarse a las disposiciones de esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que actuando en cualquier calidad en un intermediario de valores, oculte deliberadamente o elimine los registros contables o de custodia de valores.

A las personas a que se refieren las letras e), f), g), h), i) y j), precedentes, se les aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación a que se refiere el inciso segundo de la letra f) del artículo anterior."

El objeto de esta norma consiste en precisar algunos tipos penales relacionados con la información privilegiada y, además, agregar otras figuras que se han ido dando en la práctica.

En efecto, se modifica la letra b) para incluir dentro de las conductas ilícitas las de aquellos que actúen en forma encubierta como corredores de bolsa, así como aquellos que les faciliten los medios para hacerlo, actuando en la gestión de un intermediario de valores, sea porque no aparecen vinculados a la propiedad de la sociedad intermediaria, como tampoco a la administración, pero sí como simples operadores, no obstante que usan testaferros o "palos blancos" para operar. Esta situación no ha sido ajena a nuestro mercado y se ha dado en, al menos, dos situaciones, restándole seriedad y confianza al mercado.

La modificación a los literales d) y e), sólo es de carácter formal. En todo caso, el literal e) actual, pasa a ser inciso final de este artículo, agregando además las nuevas referencias a los nuevos tipos penales que se agregan.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que se introducen nuevas figuras penales en los literales que se pasan a explicar:

Esta figura penal nueva que se agrega, viene a elevar a la categoría de delito las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones que no se ajusten al Título XXV del proyecto.

La inclusión de las letras g) y h) tienen por objeto fortalecer el esquema de tipificación y sanción del uso de información privilegiada, con el establecimiento de conductas claramente descritas como lo es el uso y la comunicación de información privilegiada con su respectiva pena. En la actualidad, la Ley de Mercado de Valores sanciona penalmente el uso de información privilegiada, sólo al limitado número de personas que son sujeto de la presunción establecida en el artículo 166, lo cual restringe la aplicación de sanciones penales a personas diversas de las allí mencionadas. Por ejemplo, las prohibiciones y obligaciones genéricas establecidas en el artículo 165 de la Ley de Mercado de Valores, no tienen asociada una sanción penal, sino que sólo una de carácter administrativa. Ello impide la aplicación y fiscalización de esta ley a personas distintas de las señaladas en el artículo 166. Con la inclusión de estas dos nuevas letras, se hace extensivo el delito de uso de información privilegiada a todos aquellos que “en razón de su cargo o posición, actividad o relación” tengan acceso a este tipo de información y negociaren valores respecto de los cuales la poseen.

La inclusión de la letra h) colma un vacío de nuestra legislación de valores, con la sanción de la figura de “comunicación de información privilegiada”, tal como se efectúa en el derecho comparado (“tipping”), por ejemplo, aplicación y desarrollo jurisprudencial de la regla 10b-5 de la Securities and Exchange Commission de EE.UU. En este caso, la norma es de aplicación general y no sólo para sujetos de ciertas características, como ocurre con el delito de uso de información privilegiada.

La inclusión de estas dos letras no obsta a la aplicación de lo dispuesto en la actual letra e), la que quedará destinada a ser aplicada a aquellas personas

sujetas a la presunción del artículo 166, en lo que respecta al uso de información privilegiada. En lo tocante a la sanción de la revelación o comunicación de ella, será plenamente aplicable la letra h), ya comentada.

La figura penal propuesta, pretende tipificar las conductas de algunas personas que utilizan en beneficio propio o de sus personas relacionadas, los valores entregados en custodia y bajo su cuidado o el producto de ellos.

Al igual que la situación de la figura penal anterior que se propone, en los últimos 6 años ha sido práctica habitual de algunas personas que participan en la intermediación de valores, de eliminar los registros contables o los registros de custodia de valores, los cuales contienen los datos y antecedentes de terceros que, de buena fe, han confiado sus valores dejándolos depositados en los intermediarios de valores. Ello ha significado en varios casos, la quiebra o el abandono de todos sus bienes a sus acreedores, lo que ha ocurrido con varias sociedades intermediadoras de valores. Al igual que el caso anterior, el ocultamiento y eliminación de los registros de la custodia de valores de terceros, ha significado un perjuicio patrimonial a esos terceros, con la consecuente desconfianza que ello genera y que afecta directamente la fe pública del mercado, así como el descrédito respecto de los intermediarios incluso de aquellos que se enmarcan dentro de las reglas establecidas.

Por su parte, al igual que situaciones penales que actualmente regula el artículo 60, se hacen extensivas penas accesorias de inhabilidad con la finalidad de otorgar igualdad de trato a delitos de semejante naturaleza, como es el caso para todas las nuevas figuras que se crean en las nuevas letras, agregándose como causales de inhabilidad las letras precedentes.

- La Comisión aprobó este precepto, con una enmienda, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 68

El texto de la H. Cámara de Diputados propone modificar este artículo en la siguiente forma:

a) En el actual inciso único, agrégase a continuación de la palabra "gerentes", la frase: "ejecutivos principales,".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga la facultad de representar a la sociedad en materias propias del giro o de tomar decisiones de relevancia en el mismo, independientemente de cualquier denominación que se les otorgue.".

La modificación a la letra a) persigue hacer coherentes los requerimientos de información, responsabilidad y potenciales sanciones a que están sujetas todas las personas responsables de la administración de la sociedad, puesto que los "ejecutivos principales" tienen una injerencia equivalente a la de los gerentes y demás involucrados en la administración de la sociedad.

La modificación de la letra b) precisa y aclara a quienes deben considerarse como ejecutivos principales; no se hace una enunciación ya que las sociedades no se enmarcan en una nomenclatura especial para calificar a sus ejecutivos.

Como consecuencia del nuevo alcance que se hace en esta tipificación de responsabilidad para los "ejecutivos principales", ha sido necesario adecuar formalmente varios artículos de este proyecto, como es el caso del artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores y los artículos 50 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 132 de la Ley de Valores en el siguiente sentido:

“a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la palabra "embargos" y el punto final (.) que la sigue, la frase: "o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero y final:

"Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de los mismos. En tal caso, no se considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo."

La intercalación del referido inciso tercero y final tiene por finalidad permitir que la emisora adquiera los bonos subordinados que emitan los patrimonios separados, sin que se consideren para los efectos de acreditar el patrimonio mínimo exigido por la ley.

- La Comisión aprobó esta indicación, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

- - -

En seguida, el Ejecutivo presentó otra indicación para intercalar en el artículo 144 bis los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos

determinados en la escritura pública general y que el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de título de deuda.

El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores.

Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación."

Esta indicación propone agregar nuevos incisos al artículo 144 bis que, a su vez, fue incorporado por la ley N° 19.623, publicada en el Diario Oficial de 26 de agosto de 1999, teniendo como objetivo permitir la colocación de programas para la emisión de instrumentos securitizados siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general, y el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por el originador. El programa permitirá que uno o más patrimonios separados que se formen puedan ser incorporados dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo a uno de los patrimonios separados ya formados.

Por otra parte, el activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen, pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado (otorgado por el representante de los tenedores de títulos de deuda) al margen de la inscripción que conste en el Registro de Valores.

Finalmente, si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, éste se deberá mantener como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación.

Con las medidas que se proponen, se espera agilizar y disminuir los costos para la formación de nuevos patrimonios separados cumpliendo los requisitos antes señalados y siempre que ellos consten en una escritura pública general.

- La Comisión aprobó esta indicación en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 165

El texto de la H. Cámara de Diputados propone agregar en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley de Valores, la siguiente frase final:

"No se entenderá que revelan información privilegiada, los gerentes, apoderados, ejecutivos principales y operadores de mesa de dinero de un inversionista institucional, que la comunican a las personas encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, por cuenta o en representación de tal inversionista y sólo cuando se trate de la ejecución de sus decisiones de inversión.".

Esta disposición es una excepción a las normas de revelación de información privilegiada como ilícito penal, que se agrega a través de la nueva letra h) al artículo 60. La norma contempla una excepción en su aplicación a aquellas personas que por definición transan con información privilegiada, como son aquellos que están a cargo de las inversiones de un inversionista institucional (artículo 164, inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores), los que no serán sancionados por las instrucciones que impartan a los intermediarios para ejecutar las decisiones de inversión del inversionista institucional.

- Fue aprobada por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

Luego, el Ejecutivo presentó una indicación para eliminar en el inciso cuarto del artículo 197 de la Ley de Valores, la palabra “internacional”. Ello como producto de una adecuación hecha en la ley N° 19.601, de 18 de enero de 1999, que no alcanzó a ser considerada en la H. Cámara de Diputados durante la tramitación en primer trámite constitucional del proyecto.

- Fue aprobada por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

Título XXV

De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados propone agregar a la Ley de Valores un Título XXV De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones, que se estructura en 18 artículos, que van desde el 197 al 215. Este nuevo Título tiene por objeto regular una materia que no está considerada en la actual legislación de Mercado de Valores y cada día se hace más necesaria frente a una cantidad importante de ofertas públicas de acciones que se han venido realizando por los interesados, en estos últimos años.

El artículo 198 define claramente lo que debe entenderse por una OPA. Se consideran las sociedades anónimas que hacen oferta pública de sus acciones porque sólo en ellas se produce el problema de protección a los accionistas minoritarios que compromete la fe pública. Adicionalmente, se incluyen los valores convertibles en acciones, pues en definitiva, tienen potencialmente las mismas características que los títulos accionarios. Por último, se establece que toda persona que participe en la organización de una OPA será sujeto de fiscalización por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros,

siéndoles aplicables las normas del D.L. N° 3.538, de 1980, y las de la Ley de Mercado de Valores.

- Fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

El artículo 199 señala que deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

a) Las que permiten a una persona alcanzar o superar el equivalente al 30% de las acciones;

b) Las adquisiciones adicionales que realice una persona que posea el 30% o más y hasta el 50% de las acciones;

c) Cuando una persona alcance o supere el 75% de las acciones de una sociedad o de la serie respectiva, deberá formular una oferta por todas las acciones restantes de ella o de la serie, a más tardar dentro de los 30 días siguientes y a un precio no inferior al que resulte de aplicar las normas sobre derecho de retiro, y

d) Si una persona desea adquirir acciones de una sociedad que posee a su vez acciones de otra que haga oferta pública de las suyas, y que representen un 50% o más del valor de su activo consolidado y al menos un 30% del capital de esta última, deberá realizar previamente a los restantes accionistas una oferta conforme a las normas de este Título por una cantidad no inferior al 30% de las acciones de la segunda.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que esta disposición constituye la esencia del procedimiento de oferta pública de acciones por cuanto señala los casos en que se produce una OPA o las excepciones que no la hacen obligatoria.

En el inciso primero se establecen explícitamente las operaciones que obligatoriamente tendrán que someterse a las disposiciones del presente Título.

La letra a) de este primer inciso tiene por objetivo establecer el porcentaje que será el umbral, a partir del cual se compartirá el premio por control con los accionistas externos y minoritarios. En este sentido, cualquier acto que tienda a alcanzar o consolidar el control por sobre el 30% y hasta el 50% de la propiedad de una sociedad, o de una serie en particular de acciones, obligará a compartir el premio por control con los accionistas externos y minoritarios. Es decir, será obligatorio realizar una OPA en los siguientes casos:

- a) Si $PA \leq 30\%$ y $\frac{PA + X}{A} \geq 30\%$
- b) Si $30\% \leq PA < 50\%$ y $\frac{PA + X}{A} \geq 3\%$
- c) $\frac{X + PA}{A} \geq 75\%$

Donde:

- PA, = a la propiedad accionaria antes de realizar la oferta de adquisición de acciones;
X = a toda adquisición o conjunto de adquisiciones relacionadas de acciones, y
A = al número total de acciones o de una determinada serie de acciones.

En el inciso primero, letra b), se regulan las adquisiciones adicionales entre un 30% y un 50%, en las que también requieren ser efectuadas por OPA. Entre el 50% o más de las acciones y menos del 75%, no requieren someterse al proceso de OPA, por cuanto no hay incentivo del premio por control, ya que es suficiente disponer de la mayoría absoluta o los dos tercios de la propiedad accionaria en su caso, para controlar, de tal forma que no hay premio por control.

En la letra c) se consideran disposiciones que permiten a los accionistas minoritarios abandonar sus inversiones en una determinada compañía, en caso que el accionista controlador supere el 75% de la propiedad. Se establece esta “puerta de salida”, debido, principalmente, a la pérdida de liquidez y el consecuente castigo en el precio de sus títulos que sufre el accionista, tras la concentración de la propiedad accionaria en manos del controlador de la sociedad. De esta manera, se obliga a que la OPA sea realizada por el total de las acciones restantes emitidas o de la serie, según sea el caso. También, se considera pertinente no entorpecer las transacciones menores de cartera u otras operaciones no significativas. El precio a pagar en este caso es no inferior al que resulte de aplicar a las normas sobre derecho a retiro. A este efecto, será necesario adecuar las normas reglamentarias sobre esta materia.

Agregó el Abogado de la Superintendencia que, en la letra d) del inciso primero, se regulan las adquisiciones de acciones de las subyacentes. En el caso de sociedades (controlante, matriz o coligante) que poseen importantes paquetes accionarios de sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, se obliga a ofertar las acciones de la sociedad que se encuentra “aguas abajo” (coligada o filial que tiene el carácter de abierta), con el fin de no burlar las disposiciones de este Título, a través de contravenciones indirectas a las disposiciones que éste contempla, (por ej. adquirir más de un 3% de las acciones de una sociedad abierta en doce meses, a través de la adquisición de acciones de otra sociedad, o sobrepasar indirectamente el umbral del 30%). Otro aspecto a destacar es que los activos en la controlante deben ser iguales o superiores al 50% de su activo consolidado y además tenga una propiedad del 30% o más de la controlada. Adicionalmente, se establecen salvaguardas en caso que la empresa “aguas arriba” no haga oferta pública de sus acciones, y, por lo tanto, entregue el control exclusivamente a través de transacciones privadas; asimismo, en caso que la propiedad de la empresa “aguas abajo” se detente entre empresas que actúen concertadamente y cuyo propósito es evitar que se comparta el premio por control con los accionistas externos y minoritarios.

En el inciso segundo se consideran las excepciones a las obligaciones impuestas en el número precedente, para lo cual el Ejecutivo presentó una indicación con el objeto de reemplazar dicho inciso y que se comenta en seguida.

La primera excepción señalada en el N° 1), considera la posibilidad de que un inversionista interesado en ingresar a la sociedad con la finalidad de obtener el control lo haga mediante la adquisición de acciones de pago de primera emisión. De esta forma, ingresa en igualdad de condiciones de cualquier accionista y, por ende, hay una efectiva distribución del premio por control entre todos los accionistas.

La excepción del N° 2) considera el caso de adquisiciones de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones, obligando a efectuar una OPA por una cantidad adicional de las acciones restantes igual al 20% de las acciones emitidas. De esta forma, el accionista mayoritario puede vender sus acciones, pero también se benefician del premio por control los accionistas minoritarios a quienes se les pagará el mismo precio que del mayoritario. Así por ejemplo, si el controlador actual posee el 38% de las acciones y hay un interesado en ellas, éste podrá adquirirlas pero además deberá hacer una OPA por un 20% de las acciones restantes emitidas. En consecuencia, para efectuar esta operación deberá hacerlo por un total del 58% de las acciones.

La excepción del N° 3) del inciso segundo procura no entorpecer las transacciones menores de cartera u otras operaciones no significativas, iguales o inferiores al 3% de las acciones de la sociedad, que se adquieran en un período de 12 meses por aquel que ya posea un 30% de las mismas.

En el inciso tercero se definen explícitamente las adquisiciones, que se considera son actuaciones directas o indirectas, realizadas por una misma persona, con el fin de no burlar el sustantivo singular de “persona” utilizado en la redacción de este artículo, respecto de personas relacionadas, subordinados o que actúen concertadas.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke, señaló que este artículo 199 contempla dos mecanismos:

1. Cuando la iniciativa proviene del comprador, éste debe hacer obligatoriamente una OPA si su adquisición alcanza o supera el equivalente al 30% de las acciones y hasta un 50% de las acciones, pudiendo comprarlas libremente si son de un porcentaje menor, y

2. Cuando la iniciativa es del vendedor, aquél que compra puede adquirir el paquete accionario en venta pero éste –de acuerdo a la indicación del Ejecutivo antes referida-, está obligado a comprar un 20% adicional a los accionistas no controladores. Comentó el Subsecretario que el objeto de esta norma es que cada vez que se produzca este tipo de transacciones de grandes paquetes accionarios tengan también participación los accionistas minoritarios.

El H. Senador señor Novoa expresó que el precepto da normas distintas para la persona que desea adquirir acciones y para aquella que desea vender. En efecto, si esta última, una vez que ha adquirido el control de la sociedad, desea vender su parte accionaria, se encuentra con que el proyecto le coloca una limitación indebida a su dominio. O sea, desde el punto de vista del comprador hay ciertos valores jurídicos protegidos; pero, desde el punto de vista del vendedor, los valores jurídicos protegidos son otros. Por ello, estima que si el vendedor es dueño de sus acciones y desea enajenarlas, no es conveniente ponerle trabas para ello.

El Subsecretario de Hacienda hizo presente que no es que no comparta lo que ha señalado el H. Senador señor Novoa pero no es menos cierto que es indetectable si la iniciativa proviene del vendedor o del comprador; si efectivamente se pudiera ver con absoluta claridad si la iniciativa proviene del vendedor, una norma como la que señala el H. Senador señor Novoa sería adecuada, pero lo que aquí se está previendo es que puede haber situaciones en las cuales alguien que quiera comprar un paquete accionario vaya directamente a hablar con su controlador y señale, con su paquete a la venta, que se lo compra, produciendo de esa manera un “by pass” al espíritu de esta legislación.

El H. Senador señor Jovino Novoa convino en que es difícil distinguir cuando es compra y cuando es venta. Agregó que ello es irrelevante porque ya el control existe y el paquete accionario también está, de modo que no es un punto que dependa de quien tome la iniciativa sino que hay un hecho específico, objetivo, perfectamente monitoreable.

El H. Senador señor Francisco Prat dijo que es muy distinto una toma de control a transferir ese control y este proyecto de ley quiere asimilar estas dos situaciones.

El mismo señor Senador hizo presente una contradicción que encontraba en la norma en comento. En efecto, en el inciso primero de este artículo 199 se obliga a realizar una OPA para adquirir 30% o más de las acciones y en el inciso segundo contenido en la indicación del Ejecutivo se exceptúa de la OPA las adquisiciones de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones emitidas.

Ante esta evidente contradicción, el Ejecutivo modificó su indicación, sustituyendo el N° 2) del inciso segundo por otro del siguiente tenor:

“2) Las enajenaciones que efectúe el controlador de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones emitidas. En este caso, el adquirente de ese porcentaje deberá realizar, además, una oferta conforme a las normas de este Título, por un 20% adicional sobre las restantes acciones emitidas, excluyendo a quienes hayan enajenado las acciones señaladas en la primera parte de este número.”.

- La Comisión después de una completa discusión del asunto, aprobó la disposición con la indicación del Ejecutivo antes referida por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra. En contra, lo hicieron los HH. Senadores señores Jovino Novoa y Francisco Prat.

El artículo 200 persigue que se respete el trato igualitario entre los accionistas de una sociedad, incentivando que las transacciones privadas llevadas a cabo por el oferente se realicen en condiciones no inferiores a las ofrecidas para alcanzar el control de la sociedad, durante un tiempo anterior (90 días) y posterior (120 días) al período de vigencia de la OPA. Este plazo antes, durante y posterior al de la OPA, se le denomina “Período de Integración”, que se ha estimado suficiente para evitar que las normas de este Título puedan ser burladas, obligando al oferente a pagar la diferencia de precio más alto que éste hubiere pagado a otros accionistas.

Durante el estudio de este artículo, el Ejecutivo presentó una indicación para agregarle un inciso segundo del siguiente tenor:

“Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, acciones objeto de la oferta, sino a través del procedimiento establecido en este Título.”.

El objeto de este inciso segundo es evitar que se burle el período de integración a través de adquisiciones públicas, especialmente en bolsas tanto en Chile como en el extranjero, o transacciones privadas, prohibiéndolas derechamente y obligando a utilizar solamente el procedimiento de la OPA.

- Este precepto fue aprobado conjuntamente con la indicación referida por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Augusto Parra.

Al Artículo 201

El artículo 201 regula los procedimientos de divulgación de información mínimos requeridos para dar transparencia a este tipo de transacciones mediante la publicación de un aviso de inicio de OPA. Al mismo tiempo, se otorga una facultad a la Superintendencia de Valores y Seguros para establecer los contenidos pertinentes de estos anuncios. La divulgación del aviso, además, deberá efectuarse en dos periódicos de amplia circulación nacional.

- Este precepto fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 202

El texto aprobado por la Cámara de Diputados de este artículo expresa que a contar de la fecha del aviso del inicio, el oferente deberá poner a disposición

de los interesados un prospecto que contenga los términos y condiciones de la oferta, en la oficina de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, de las sociedades que sean controladas por aquélla y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las Bolsas de Valores, durante la vigencia de la oferta además de su propia oficina o de su representante si hubiere. Luego, la norma señala las menciones que debe contener el prospecto correspondiente.

- Este precepto fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 203

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados señala, en síntesis, que junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la obligación del pago del precio. El valor de esta garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta. Cualquier controversia que se originare relativa al cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un árbitro arbitrador.

El objeto de esta norma es garantizar a los accionistas que el tiempo y los recursos que utilizarán en estudiar las respectivas ofertas no serán malgastados.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir esta disposición por la siguiente:

“Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía deberá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad

financiera de la plaza, con vencimiento anterior al de la oferta, y quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 211 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irrogue la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de depósito quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de estas garantías.

El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La competencia del árbitro se limitará a lo siguiente:

- a) Verificar la participación efectiva en la oferta, de las personas que se han hecho parte en el proceso.
- b) Establecer si el incumplimiento general del ofertante se debe a razones de fuerza mayor, caso fortuito o condiciones objetivas de caducidad anunciadas conforme lo autoriza el artículo 209.
- c) Tratándose de demandas originadas en el rechazo de las operaciones de sólo algunos partícipes de la oferta, determinar, en cada caso, si tales rechazos se ajustan a derecho.
- d) Resolver, en la situación descrita en la letra b), ordenando el reparto proporcional del importe de la garantía entre todos los aceptantes de la oferta o disponiendo la liberación de ésta, según corresponda, en ambos casos, previa deducción de los gastos del arbitraje, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las costas.
- e) Resolver en la situación descrita en la letra c) sólo sobre el pago proporcional de la indemnización a favor de los demandantes y sobre la liberación parcial o total de la garantía, según corresponda, en la forma indicada en la letra anterior.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.”.

Como puede advertirse, la indicación tiende a perfeccionar el sistema de resolución de conflictos, frente a un eventual incumplimiento del oferente. Se plantea un mecanismo arbitral que procura reducir los costos asociados al incumplimiento del oferente, con varios aspectos que simplifican su tramitación, así como precisando el ámbito de competencia del árbitro. Es decir, el oferente debe ser responsable ante el mercado por el incentivo de venta que ofrece –adicional al precio de mercado- al universo de accionistas de una determinada sociedad, tanto para la seriedad de la oferta estableciendo un porcentaje fijo para constituir una garantía equivalente al 10% del monto de la operación de la OPA, cuanto a la forma de resolver por arbitraje los conflictos que se generen por ese incumplimiento.

- La Comisión aprobó la referida indicación sustitutiva del Ejecutivo, con una enmienda formal, con los votos de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 204

El texto de esta disposición aprobado por la H. Cámara de Diputados señala que la vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante un plazo no inferior a veinte días ni superior a treinta. Además, permite al oferente prorrogar esa oferta por una sola vez. Asimismo, también la Superintendencia podrá disponer la prórroga de una oferta por un plazo de hasta quince días en los casos que indica.

- La Comisión aprobó esta disposición sin enmiendas por unanimidad y con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 205

El texto de la H. Cámara de Diputados señala que durante la vigencia de una oferta podrán presentarse otras respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Explicando esta norma, el Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que resulta conveniente para los intereses de los accionistas aceptar ofertas competitivas. Sin embargo, éstas deberán plantearse en forma oportuna, para que el mercado cuente con el tiempo suficiente y necesario para la evaluación correcta de estas nuevas ofertas, así como para que los oferentes iniciales puedan mejorar su oferta inicial. A este efecto, se considera que un plazo prudencial debe ser de 10 días de anticipación al término del plazo de la OPA inicial.

Los avisos también deben publicarse en la forma que prescribe el artículo 201 del proyecto.

Adicionalmente, se establecen salvaguardas de manera que las ofertas de adquisición sean realmente competitivas y no se sumen al mercado ofertas similares, provenientes indirectamente de un mismo oferente, que podría manipular las ofertas con el fin de crear un clima artificialmente competitivo. Es decir, se previene que los accionistas estimen conveniente aceptar alguna oferta de adquisición, por el solo hecho de existir varias ofertas por las mismas acciones.

- Este precepto fue aprobado por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 206

Esta norma señala que como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones objeto de dicha oferta como los miembros de su directorio quedarán sujetos a las restricciones y obligaciones que indica.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, comentó que resulta primordial que los controladores y los administradores de una sociedad emisora no tomen medidas que puedan alterar los elementos de decisión tanto de los accionistas como de los inversionistas. De esta forma, se establecen una serie de actos que no podrán realizar los administradores y que, de no estar prohibidos en la forma que indica el proyecto, podrían evitar las adquisiciones en desmedro de los intereses sociales. Por ello, de hacerlo, incurrirían en una infracción prohibitiva, dando lugar a nulidades y a las correspondientes indemnizaciones de perjuicios.

Con la finalidad de posibilitar estrategias personalizadas de publicidad, dirigidas a accionistas que tengan un número importante de acciones, se considera conveniente que el oferente tenga en un plazo breve la información referente a los accionistas de la sociedad a su disposición, permitiéndole contar al oferente con información detallada de la composición accionaria.

Se estima vital que los directores de la sociedad entreguen a los accionistas su parecer respecto a la conveniencia de aceptar la oferta de adquisición, ya que son ellos en definitiva, los encargados de la administración de la sociedad y los que representan de mejor forma los intereses de los accionistas. Así también, es indispensable que los directores entreguen todos los antecedentes de que dispongan, que vayan en beneficio de los accionistas y que aclaren cualquier conflicto de interés que tengan en la aceptación de la oferta. Además, se ha considerado prudente reiterar la norma del artículo 44, respecto de otros conflictos de interés.

Finalmente, se resguarda la correcta y oportuna difusión del informe escrito que deba proporcionar el directorio, velando de esta forma por el espíritu de esta disposición.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 207

El texto de la H. Cámara de Diputados señala que, en síntesis, la oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Estas disposiciones apuntan a evitar tratos discriminatorios entre los accionistas, velando de esta forma por el Principio de Trato Igualitario. Esto se logra definiendo en primer lugar, que el universo de accionistas de una compañía que puede participar en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones son todos, sin excepción.

Este trato igualitario entre accionistas también se asegura mediante la aplicación del Principio de Prorrato, cuando las acciones ofrecidas superan el número máximo de acciones que está dispuesto a adquirir el inversionista. En estos casos, el comprador no podrá seleccionar a su discreción a los accionistas con los cuales desea realizar la transacción, sino que debe seguir un mecanismo objetivo de reparto de compra de acciones, a través del sistema de prorrato.

Por otra parte, es necesario permitir que el comprador pueda fijar un límite máximo de acciones a ser adquiridas debido a que, de otro modo, la operación podría superar con creces los recursos de que dispone para su realización, los que en ningún caso son ilimitados. Es decir, como en cualquier otra transacción que se lleva a cabo en una economía de libre mercado, el comprador puede decidir cuánto desea adquirir de cada bien o servicio, o, en este caso, cuánta participación accionaria desea adquirir en una determinada compañía.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 208

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en síntesis, prescribe que en caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

La disposición en comento pretende resguardar la igualdad de trato entre accionistas que poseen idénticos derecho de voto y reparto sobre los dividendos.

Además, con el fin de asegurar que se comparta el premio por control, se obliga a extender la oferta de compra a las series de acciones que tienen poderes de control restringidos y se hacen explícitas las actuaciones conjuntas señaladas en el artículo 97 de la Ley de Valores.

- La Comisión aprobó este artículo unánimemente y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 209

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados establece que las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de lo anterior, los oferentes podrán contemplar condiciones objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

Al comentar este precepto, el Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, dijo que las OPAs tendrán el carácter de irrevocables, con el objeto de asegurar la seriedad de este tipo de propuestas. De otro modo, cualquier agente económico que tuviese algún interés en el control de una determinada compañía realizaría una OPA, y la anularía sin costo alguno, si las condiciones de la transacción muestran no ser las que se esperaba enfrentar. Así también podría prestarse para situaciones en que empresas rivales consideraran la alternativa de dificultar algunas decisiones de una empresa competidora, en virtud de lo establecido en el artículo 206.

Sin embargo, se deja plena libertad a los inversionistas para que éstos determinen ex - ante, las condiciones bajo las cuales no estarán dispuestos a concretar la operación de compra de acciones. Así, se asegura que los accionistas dispongan de toda la información relevante al momento de tomar sus decisiones, conociendo de antemano los resultados que obtendrían producto de cada una de sus posibles decisiones. Las condiciones para revocar la oferta además, deberán ser objetivas, las que se explicarán en forma clara, detallada y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

A su vez, el comprador puede fijar un umbral -número mínimo de acciones necesarias- que de no ser alcanzado dejará sin efecto la oferta. Esto, debido a que el fin último de toda OPA es obtener cierto porcentaje accionario de una empresa, y si éste no se alcanza, toda la operación resulta infructuosa. En todo caso, se deja abierta la posibilidad para que el inversionista pueda concretar la operación sin alcanzar el umbral preestablecido, en caso que así lo decida. Asimismo, se permite que el comprador también establezca como condición para concretar una determinada adquisición de títulos, alcanzar cierto porcentaje accionario en una OPA que se lleve a cabo de manera simultánea. Esto es relevante para aquellos casos en que un inversionista desee adquirir el control de un grupo de empresas, con el objeto de aprovechar sus sinergías, como podría ser el caso de empresas que por separado no suscitan mayor interés.

Las únicas modificaciones que podrá realizar el comprador de los títulos durante la vigencia de su oferta serán mejoras a ésta última, ya sea en el precio o en la cantidad de acciones que desee adquirir. Esta disposición proporciona claridad y transparencia a la operación y facilita la evaluación por parte de los accionistas. Así, éstos saben desde un principio que, al menos, recibirán por sus títulos el precio inicial de la oferta. Obviamente, las eventuales mejoras en las condiciones de las ofertas deberán beneficiar a todos los accionistas por igual, de modo de evitar tratos diferenciados entre éstos.

El plazo de espera de 20 días entre ofertas públicas llevadas a cabo por un mismo inversionista, evita que los plazos de vigencia de las ofertas se prolonguen indefinidamente, es decir, evita que se realicen OPAs de vigencia indefinida, las que sólo estarían cerradas uno de cada veinte días.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 210

Esta disposición aprobada en la H. Cámara de Diputados permite retractarse a los accionistas que han aceptado la oferta inicial y que con posterioridad a ello, han obtenido información que les hace aconsejable no efectuar el negocio o bien aceptar otra oferta competitiva; para este último caso, se dispone explícitamente la devolución inmediata de la documentación acompañada.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 211

Las disposiciones de este precepto buscan informar al mercado el resultado final de la oferta de adquisición en un plazo cierto y determinado. En este sentido, se liga la publicación de este aviso a la aceptación y posterior enajenación de los valores ofertados.

Con el objeto de dar flexibilidad y procurando proteger los derechos de los accionistas, se permite al oferente aceptar un número inferior de acciones que las pretendidas inicialmente; así también, en caso que se haya comprado acciones a prorrata, se exige que entregue inmediatamente las acciones no aceptadas.

Además, en caso de no existir pronunciamiento del oferente, los accionistas tendrán, por una parte, el derecho a retractarse; o, en su defecto, después de quince días, podrán exigir el pago de las acciones ofertadas y se hará efectiva la garantía mencionada anteriormente.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 212

Esta norma aprobada en la H. Cámara de Diputados también guarda relación con la obligatoriedad de efectuar OPA en el caso de la letra c) del artículo 199, u otras situaciones que conduzcan a implicancias similares de dejar de ser sociedad anónima abierta.

Se establece una medida de protección para los accionistas que por algún motivo no pudieron acceder a la oferta y que la compañía cambie su condición de sociedad anónima abierta. De esta forma, permite recuperar la inversión al accionista ejerciendo el derecho a retiro que se consagra en la Ley de Sociedades Anónimas, evitando quedarse en una sociedad que no tendrá liquidez accionaria en el mercado, con el consecuente perjuicio económico que significa para éstos.

En todo caso, la facultad de cerrarla corresponde al nuevo controlador y si no se pronuncia, la compañía permanecerá como abierta. De esa forma, hay una adecuada protección y respeto de los derechos de los accionistas minoritarios.

Como consecuencia de algunas observaciones hechas por los miembros de esta Comisión de Hacienda durante el debate, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir la frase final del inciso segundo de este artículo 212, que señala que, en caso contrario, la sociedad deberá permanecer como abierta mientras se mantengan como accionistas minoritarios aquellos que lo eran a la fecha del aviso por otra que expresa que “En caso contrario, la sociedad permanecerá como abierta mientras se cumplan las condiciones que la califiquen como tal.”.

- La Comisión aprobó este precepto conjuntamente con la indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 213

El texto de la H. Cámara de Diputados prescribe que la Superintendencia podrá formular observaciones y exigir al oferente antecedentes adicionales o el cumplimiento de requisitos y, mientras no se hayan subsanado esas observaciones, los plazos de la oferta quedarán suspendidos, pudiendo el oferente retractarse de la oferta.

Como puede advertirse, el precepto establece mecanismos que privilegian las medidas a posteriori por parte del organismo regulador, para no entorpecer la operatoria fluida del mercado de valores pero, al mismo tiempo, resguardando los incentivos que induzcan a un correcto actuar de quienes deseen tomar el control de una sociedad a través de una OPA, de manera de rescatar los beneficios asociados a este tipo de transacciones. Por ello, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá observar la OPA y mientras no se subsanen los reparos formulados, los plazos de la oferta quedarán suspendidos, sin perjuicio que el oferente pueda retractarse de la oferta, comunicándolo en la forma prevista en la ley.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 214

El texto de la H. Cámara de Diputados señala que las sociedades administradoras de fondos fiscalizadas por la Superintendencia podrán participar, en representación de los respectivos fondos, como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Esta norma establece explícitamente la posibilidad de hacer participar a las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos de Inversión, Fondos Mutuos y otros de una OPA, de los beneficios provenientes de condiciones de precio más favorables que las transacciones corrientes del mercado secundario, pudiendo ejercer todos los demás derechos que les asistan a dichos fondos y de esta forma, constituye una excepción a las restricciones de inversión a que están sometidas las administradoras respecto de los fondos fiscalizados por la autoridad.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 215

El texto aprobado por la Cámara de Diputados señala que para los efectos de este artículo, las transacciones provenientes de una oferta pública de acciones, también podrán ser intermediadas por agentes de valores o corredores de bolsa.

Este precepto, con el objeto de permitir la participación de agentes especializados en la intermediación de valores, considera a los agentes de valores y corredores de bolsa como posibles organizadores de ofertas públicas de adquisición de acciones, de manera de no restringir su acceso a un mercado en el que puedan presentar ventajas competitivas, lo que se traduciría en menores costos de organización de este tipo de ofertas y que la ley actual sólo permite que actúen dentro del mercado bursátil, como es el caso de los corredores de bolsa.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Título XXVI

De la Oferta Pública de Valores en el Extranjero

El texto de la H. Cámara de Diputados contempla la agregación de este Título XXVI, nuevo, a la Ley de Valores.

Este nuevo Título regula la oferta pública de valores chilenos que sean colocados en el extranjero, mediante cinco artículos nuevos que van entre el 216 y el 220, con el objeto de regular en forma simple y flexible, las emisiones de valores chilenos que son colocados a través de los denominados ADR's o de otros mecanismos similares, en el extranjero y que constituyen efectos propios de la dinámica y creciente globalización de los mercados.

Al Artículo 216

Este precepto señala que las emisiones de acciones que se hagan para ser colocadas y transadas en el extranjero, se podrán efectuar mediante la emisión de certificados representativos de la mismas o mediante otros procedimientos o sistemas que permita la legislación del país en donde se coloquen y transen dichas acciones.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un inciso segundo a este precepto, con la finalidad de precisar que las normas que contiene este nuevo Título XXVI se aplicarán sólo a las emisoras de valores de oferta pública reguladas por la ley N° 18.045.

- La Comisión aprobó este artículo conjuntamente con la referida indicación, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 217

Este precepto obliga a los emisores de acciones a presentar a la Superintendencia y las Bolsas de Valores locales la misma información y en iguales plazos a las que deba presentarse a las autoridades reguladoras extranjeras y mercados internacionales.

La información que deba proporcionarse en idioma extranjero, se presentará a la Superintendencia y a las Bolsas de Valores locales en texto original y con una traducción al español realizada por el propio emisor, la cual se tendrá como documento auténtico para todos los efectos legales. Este precepto se basa en dos normas en actual vigencia, la contenida en la ley N° 18.657 y en el Título XXIV de esta misma ley, agregado por la ley N° 19.601.

La Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores, Edgardo Boeninger, Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 218

Establece que la emisión de bonos convertibles en acciones que se realicen para ser colocados en el extranjero o de cualquier otro valor semejante, se ajustarán a los mismos requisitos señalados en los artículos anteriores.

Esta inclusión se justifica puesto que la emisión de bonos convertibles en acciones presenta potencialmente las mismas características que las emisiones de valores para ser transadas en el extranjero.

- La Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores, Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 219

Este precepto señala que los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquellas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

Esta norma constituye una disposición básica en la protección de los accionistas, por cuanto hoy, en la práctica, los controladores y quienes detentan la administración social utilizan los votos de los poseedores de acciones por ADR s en su beneficio. Con la disposición propuesta, se reconoce explícitamente la posibilidad que un mismo mandatario pueda votar conforme a la instrucciones de cada uno de sus mandantes o, en su caso, de no haber instrucciones, considerar dichas acciones, para el solo efecto del quórum de asistencia, neutralizando de esta forma, votos que favorecen regularmente a los controladores.

Así también, en caso de existir una OPA, se ha considerado pertinente que la Superintendencia de Valores y Seguros tenga la facultad de suspender la vigencia de una oferta, a petición de una entidad depositaria, con la finalidad que ésta pueda recabar instrucciones de los titulares de los valores.

Esta disposición también se inserta dentro de aquellas que tienen por objeto mejorar las normas sobre el gobierno corporativo.

Otro aspecto novedoso de esta norma es que aun cuando el mandatario no vote en la forma propuesta en las instrucciones, dicho voto será válido pero hará responsable al depositario de los perjuicios que le cause al titular.

- La Comisión aprobó este artículo, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores, Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, , Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 220

El texto de la H. Cámara de Diputados prescribe que las emisiones de valores que se realicen en virtud de este Título, se ajustarán a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 2º del proyecto

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, como se verá a continuación:

Al Artículo 2º

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica, en primer lugar, el artículo 2º de la ley N° 18.046, sustituyendo sus incisos segundo y tercero por los siguientes:

"Son sociedades anónimas abiertas:

- 1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.
- 2) Aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, directa o indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.
- 3) Aquellas que voluntariamente acuerden sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas con objeto de hacer oferta pública de sus acciones.

Las sociedades anónimas abiertas realizarán las gestiones necesarias y deberán dar cumplimiento a la normativa que habilite para hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso segundo, sin perjuicio que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas para el solo efecto de su fiscalización. También se considerarán sociedades anónimas cerradas aquellas que por disposición legal deban someterse a la fiscalización de la Superintendencia y regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas, siempre que no hagan oferta pública de sus acciones."

Las modificaciones que se introducen al artículo 2° en estudio de la ley N° 18.046, están orientadas a la concepción general que se propone en el nuevo articulado del proyecto, respecto de los cambios propuestos para la Ley de Mercado de Valores, en orden a hablar de "sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones", en vez de circunscribirse simplemente a sociedades anónimas cerradas y sociedades anónimas abiertas. Es así que se da mayor precisión a las sociedades anónimas abiertas y regulariza la situación de aquellas en que para considerarlas abiertas se remite al Reglamento de Sociedades Anónimas, pues en dicho texto reglamentario se excluyen a todos los accionistas que individualmente directa o indirectamente a través de terceros, excedan al 10% de las acciones. Es decir, el llamado al Reglamento ahora se hace directamente en la ley. Por otra parte, reconoce una interpretación administrativa de la autoridad reguladora, de que las sociedades anónimas cerradas que se inscriban voluntariamente en el Registro de Valores, no requieren hacer oferta pública de sus acciones.

Por otra parte, el texto de la H. Cámara de Diputados propone eliminar, en el inciso cuarto de este artículo 2° de la Ley N° 18.046, la expresión "Nacional", con el objeto de hacerlo acorde con las normas de la Ley de Mercado de Valores, por cuanto no existe un Registro "Nacional" de Valores.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 6°

Este precepto agrega un inciso final, nuevo, al artículo 6° de la ley N° 18.046, que establece que no podrá pedirse la nulidad de una sociedad, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina.

Con ello se busca reponer una norma anterior que la contemplaba y que, en la práctica, operó con bastante eficacia, sin tener que esperar el lapso extraordinario de diez años que contempla el derecho común.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 20

El texto de la H. Cámara agrega al final del inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 18.046, las siguientes oraciones.

"Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones podrán contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97 de la ley N° 18.045."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que este precepto tiene por objeto limitar las oportunidades de extracción de riqueza a través de la creación de series de acciones con privilegios especiales sobre el control de una sociedad, ya que estas medidas atentan contra el principio de "un voto, una acción" y exacerbaban los incentivos a extraer riqueza a través de acuerdo con personas relacionadas a la administración de la sociedad en condiciones distintas a las de mercado, así como también, a través de la redirección de negocios potencialmente rentables para la sociedad. En este sentido, la restricción al plazo de las preferencias políticas, así como la extinción de las mismas, en caso que sean enajenadas, cautelan a que no haya

marcadas diferencias en el precio atribuible a un elevado premio por control, entre series de acciones en presencia de cambios de control de las compañías.

En todo caso -agregó-, se establece un plazo de duración de las acciones preferidas, de tal forma que sea la junta de accionistas la que evalúe la conveniencia de mantener o no acciones con preeminencia en el control, cada cierto período de tiempo.

Cabe añadir que la limitación temporal de privilegios sólo considera aquellos aspectos relacionados con la preeminencia en el control de la sociedad, pero no para otras materias que perfectamente son posibles de establecer privilegios o preferencias.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 21

El texto de la H. Cámara de Diputados elimina el inciso final del artículo 21 de la ley N° 18.046, que expresa que las acciones pertenecientes a los fondos mutuos tendrán derecho a voto solo en las materias a que se refiere el artículo 67, con exclusión de las que pudieren incorporarse al estatuto de acuerdo a lo establecido en el N° 11 de dicha disposición.

El abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros señor Orlando Vásquez señaló que uno de los mecanismos de mercado que aumentan los incentivos a monitorear la gestión de la administración de las compañías es la participación en la votación por parte de inversionistas institucionales y uno de ellos son los fondos mutuos demandantes de títulos accionarios que, hoy en día no tienen derecho a voto en las juntas de accionistas. Ahora se abre el camino para que elijan directores pero con las limitaciones que se proponen en la norma que agrega un nuevo artículo 14 bis al Decreto Ley N° 1.328, de 1976, como se verá mas adelante.

- La Comisión aprobó este precepto supresivo sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 27

Este precepto modifica el artículo 27 intercalándole un número 4 que expresa que las Sociedades Anónimas sólo podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión cuando la adquisición: 4. Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Esta norma tiende a establecer la necesaria concordancia entre el artículo en estudio y los siguientes que se introducen mediante este proyecto, los que consideran el régimen de autocartera que se incorpora a la legislación vigente.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

A los Artículos 27A, 27B, 27C y 27D

El artículo 27 A tiene como objetivo permitir que previo cumplimiento de las condiciones objetivas que se indican, las sociedades anónimas puedan acordar válidamente un programa de adquisición de acciones de su propia emisión; ello debe ser acordado en junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto; la adquisición sólo podrá hacerse por el monto de las utilidades retenidas, y si la sociedad tuviere serie de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie que tenga transacción bursátil.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

El artículo 27 B prescribe que las operaciones de recompra de acciones de propia emisión que celebre la sociedad en cumplimiento del programa respectivo acordado por la junta, deberán hacerse en bolsa de valores, con el objeto de garantizar que el precio de adquisición por parte de la sociedad sea representativo de su valor de mercado.

La adquisición de montos iguales o inferiores al 1% del capital social en rueda y sin la necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando ello hubiere sido autorizado por la junta de accionistas, se fundamenta en el ahorro de costos que ello pudiera conllevar. No obstante, en el penúltimo inciso se contempla un límite diario a la cantidad máxima de acciones a adquirir por esta vía, con la finalidad de evitar que la sociedad pueda intentar sostener la cotización de sus acciones que puedan generar utilidades de corto plazo, fácilmente aprovechables por los grupos controladores de la sociedad.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

El artículo 27 C establece que la enajenación de las acciones de propia emisión adquiridas por la sociedad, deberán ser enajenadas dentro del plazo máximo de 24 meses a contar de su adquisición, disponiéndose, de pleno derecho la reducción del capital en caso de infracción a esta norma.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

El artículo 27 D establece un régimen especial para la recompra de acciones por las sociedades anónimas bancarias, a las cuales se les exigirán los requisitos adicionales contemplados en esta norma.

- La Comisión aprobó este precepto sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 31

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega como inciso final, nuevo, del artículo 31, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete.”.

Esta norma es concordante con la nueva disposición relativa al Comité de Auditoría. De esta forma, en aquellas sociedades en que se requiera la constitución del Comité, deberán aumentar el número de directores para esta finalidad.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 39

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega en el artículo 39, como incisos cuarto y final, nuevos, los siguientes:

“Los gastos del directorio serán presentados en forma detallada y específica en la memoria social y deberán ser informados en la junta ordinaria de accionistas.

Cada director tendrá derecho a contratar, con cargo a la sociedad, las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La junta ordinaria

de accionistas fijará anualmente un presupuesto para este efecto y los gastos efectuados serán informados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, comentó que el desempeño del directorio y de la sociedad, depende en forma directa de la organización interna de ésta y de los procedimientos que sus miembros siguen en el proceso de toma de decisiones.

De esta forma, el profesionalismo de los directores equivale en gran medida a su capacidad para desempeñar las funciones que les han encomendado los accionistas de la sociedad. En este sentido, el concepto de “profesionalización” también implica evitar que los directores sean meros observadores o ejecutores de las órdenes de los controladores, sin que ejerzan una verdadera labor de control.

En vista de que los deberes del directorio han llegado a ser técnicamente más complejos y que requieren mayor tiempo y dedicación en sus funciones, los directores requieren contar con información externa e imparcial adecuada y acceso a conocimientos técnicos necesarios para asegurar el correcto desempeño de sus funciones. Así, resulta lógico que sea la sociedad la que financie los gastos originados por servicios que persiguen un adecuado desempeño de sus directores, lo que en definitiva, redundará en beneficios para la propia compañía.

Esta propuesta por lo demás, está acorde a todos los deberes, obligaciones y derechos que la ley en vigencia, le entrega al directorio y cuyas responsabilidades para asumirlas a cabalidad, requiere contar con las herramientas que le permitan desarrollar adecuadamente sus funciones a través de las asesorías técnicas especializadas acordes al giro del negocio.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 44

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce diversas modificaciones a este artículo 44 de la ley N° 18.046.

El artículo 44 actualmente vigente, en síntesis, prescribe que una sociedad anónima sólo podrá celebrar actos y contratos en los que uno o más directores tengan interés, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el directorio y se ajusten a condiciones de equidad de mercado. Agrega que se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir el mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital.

La primera modificación que se introduce por la H. Cámara a este texto tiene por objeto precisar que para realizar una operación entre partes relacionadas, ésta debe ser aprobada “previamente” por el directorio.

- Fue aprobada por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

En el inciso segundo de este precepto, se agrega al final, antes del punto (.) la frase “o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante.”.

Esta modificación persigue proteger a las sociedades de situaciones en que puedan darse conflictos de intereses.

- Fue aprobada por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Luego, en el inciso cuarto que se agrega, el texto de la H. Cámara de Diputados explicita que salvo que haya acuerdo unánime del directorio, los actos o contratos que involucren montos relevantes que no puedan determinarse si se ajustan a condiciones habituales de mercado, requerirán para ser aprobados, de al menos dos informes de evaluadores independientes que establezcan que el negocio reporta beneficios para la sociedad. Para estos efectos se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

Como consecuencia de observaciones realizadas durante la discusión del precepto en esta Comisión de Hacienda, el Ejecutivo presentó la siguiente indicación:

“c) Intercálanse como incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final:

"Los actos o contratos que involucren montos relevantes, respecto de los cuales no pueda determinarse si se ajustan a condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, requerirán para su aprobación contar, al menos, con dos informes de evaluadores independientes nombrados por la unanimidad del directorio. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio, cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición del público y del directorio al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, y el directorio podrá acordar realizar la operación por la unanimidad de sus miembros, transcurridos 20 días hábiles contados desde la fecha en que se hizo público el último de esos informes. Si no hubiere acuerdo por parte del directorio, resolverá la junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición del público por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.”.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke, planteó que, con esta indicación, el Ejecutivo ha recogido además una proposición de las Administradoras de Fondos de Pensiones en términos tales que este tipo de transacciones cuando no hubiere unanimidad del directorio, puedan ser aprobadas en junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El H. Senador señor Francisco Prat hizo presente que hay un aspecto dentro del procedimiento que se propone que le genera dudas: ¿Qué pasa si no se da la unanimidad del directorio en el nombramiento de los evaluadores independientes? En efecto, puede suceder que haya discrepancias o divisiones por otras materias que podrían afectar la decisión unánime que se necesita, esterilizando la labor de ese directorio.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke, explicó que esa decisión debe ser unánime porque, en caso contrario, la mayoría del directorio designaría dos evaluadores que estén más cerca de la posición que están defendiendo. Agregó que en otros países, en este tipo de transacciones, no votan los directores que tienen conflicto de intereses; así, siempre hay un derecho a veto por parte de los integrantes de la minoría puesto que ellos son los que no tienen conflicto de intereses.

El H. Senador señor Jovino Novoa estimó que la indicación del Ejecutivo, en definitiva, más bien va a trabar el manejo de la sociedad en perjuicio precisamente de aquellos a quienes está tratando de beneficiar. Agregó que si hay una transacción entre partes relacionadas, cualquier accionista que se sienta perjudicado por la decisión del directorio, debería derechamente ser indemnizado.

- La Comisión, después de un largo debate, aprobó, en primer lugar, la supresión de la unanimidad para designar a los evaluadores independientes por parte del directorio, con el voto de los cinco miembros de esta Comisión, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa, Sergio Páez y Francisco Prat.

En segundo lugar, aprobó la indicación del Ejecutivo antes referida, salvo el rechazo aludido en el párrafo anterior, por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Sergio Páez; un voto en contra del H. Senador señor Jovino Novoa y una abstención del H. Senador señor Francisco Prat.

El resto del precepto en estudio fue aprobado unánimemente, sin enmiendas.

Al Artículo 47

El texto de la H. Cámara de Diputados señala que se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia.

Esta disposición pretende agilizar la actuación de los directorios, mediante mecanismos de sesiones en lugares que no necesariamente requieren la presencia física de cada director, pero sí su participación a través de medios tales como videoconferencias, conferencias telefónicas, u otras. En este aspecto se innova completamente y que va acorde a nuestros tiempos, mediante el reconocimiento de los medios modernos de comunicaciones, facilitando las gestiones de los negocios de quienes deben adoptar las

decisiones empresariales. Por su parte, el resguardo de la certeza y autenticidad de la participación de cada director, queda bajo la responsabilidad de presidente y del secretario del directorio.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 48

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce un inciso final que prescribe que el presidente, el secretario y los directores que hayan participado en una sesión no podrán negarse a firmar el acta de la misma, la cual deberá quedar firmada y salvada antes de la sesión siguiente.

Hoy en día no existe una norma obligatoria que exija a los directorios a firmar en un plazo prudente, las actas de sesiones de los mismos. Dada la importancia de los acuerdos tomados durante estas sesiones, los que inciden directamente en la gestión de la administración, y que sólo se pueden llevar a efecto desde que el acta respectiva se encuentre firmada por todos los directores asistentes, es imprescindible establecer plazos máximos en esta materia. A este efecto, el plazo que propone este nuevo inciso es la firma del acta antes de la sesión ordinaria siguiente o en la sesión más próxima que se lleve a efecto. Esta norma tiene el mismo sentido que la modificación propuesta para el artículo 72, que trata de las actas de juntas de accionistas.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 50

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica este precepto en el siguiente sentido:

a) Sustituye entre las palabras “gerentes y a las personas” la conjunción “y” por una coma (,);

b) Intercala a continuación de la palabra “veces”, la siguiente frase: “y a los ejecutivos principales”.

El precepto que agrega a los “ejecutivos principales” a esta disposición, tiene por objeto incluirlos, en lo que sea pertinente, respecto de aquellas responsabilidades propias del cargo que afectan a los gerentes y que, por derivación, son las propias que afectan al directorio. Además, esta norma es consecuencia formal del ajuste que se hace al artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 50 bis

El texto de la H. Cámara de Diputados intercala en la ley N° 18.046, un artículo 50 bis que expresa que las sociedades anónimas que cumplan ciertas condiciones, deberán designar un comité de directores que examine los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de ellos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación. La norma explicita además la composición de este comité y sus demás atribuciones.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir íntegramente este artículo 50 bis.

En relación con el particular, el Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que el comité de auditoría tiene la

finalidad de fortalecer la autorregulación al interior de las sociedades, haciendo más eficiente el desempeño del directorio al incorporar mayor fiscalización en las actividades que realiza la administración incluidos los directores vinculados a los accionistas controladores y especialización de sus funciones, sin tener un carácter resolutivo.

Este comité será una especie de fiscalizador de la actividad societaria, con la finalidad de informar al mercado en caso de infracciones o eventos corporativos mayores, como transacciones que la sociedad realice con partes relacionadas al accionista controlador o tomas de control en cualquiera de sus formas. En este sentido, se pretende que la sociedad entregue al mercado información en forma ágil y oportuna, junto con proteger los intereses de los accionistas externos (accionistas minoritarios e inversionistas no controladores) a la administración de la sociedad.

En el inciso primero se obliga a designar un comité de directores en las sociedades anónimas abiertas, debido a que la dispersión de la propiedad accionaria crea espacios para la extracción de riqueza por parte del accionista controlador, debido al “free rider problem”.

En las letras a), b) y c) del inciso primero, se señalan los casos en que el comité de auditoría se hará presente en aquellas sociedades en que se ejerza el control con menos del 75% de la propiedad. Así también se constituirá cuando exista al menos un accionista que sea un inversionista institucional, dado que existe un compromiso a la fe pública del mercado de valores que debe ser resguardado. No obstante, en consideración a los mayores costos involucrados, se ha optado por limitar esta imposición a sociedades con un patrimonio bursátil considerable equivalente a 1.500.000 unidades de fomento, a fin de que no interfieran con el correcto desempeño de las empresas.

En el inciso segundo se establece el plazo de permanencia del comité, que será de un año y éste se debe mantener en funciones a contar de la siguiente junta ordinaria de accionistas, que es la encargada de nombrarlo.

En el inciso tercero al comité se le entregan atribuciones especiales, cuyos objetivos son: a) examinar los informes de los inspectores de cuenta y de

los auditores externos, los balances y estados financieros de la compañía, debiendo pronunciarse en forma previa a la presentación a los accionistas, opinión que además deberá ser incluida en la memoria anual. Esto significa que el comité deberá ser más acucioso que el resto del directorio en examinar con el máximo cuidado la información financiera de la compañía y emitir un informe al respecto. b) Asimismo, el comité deberá proponer al directorio los auditores externos y clasificadores de riesgo. Esta medida tiende a evitar que sea el propio controlador quien decida su propia fiscalización. Este mecanismo le da mayor independencia a la labor de los profesionales independientes encargados de evaluar y/o auditar a la empresa, no obstante que siempre la designación corresponderá a la respectiva junta de accionistas; sin embargo, si hubiere desacuerdo, se permite que el directorio presente otra alternativa.

En el N° 3) se establece que, según se señaló en el artículo 44 y 89 bis, el Comité de Auditoría deberá emitir un informe acerca de los actos o contratos cuando hay involucrado un director con interés. La lectura de ese informe debe hacerse por el presidente en la sesión citada al efecto.

En el N° 4) se faculta al comité para examinar, controlar y revisar la implementación de los sistemas de remuneración y los planes de compensación, que tengan el directorio, los gerentes y ejecutivos principales.

En el N° 5) se deja abierta la posibilidad que el comité tenga otras responsabilidades que pueden ser propias de los Comités de Auditoría, cuando el estatuto social así lo disponga, o le encomiende una materia determinada la junta de accionistas o el propio directorio, en su caso.

En el inciso cuarto se trata de la forma en que se integra el comité. Con el fin de no encarecer innecesariamente los costos de la administración de una sociedad, el número de directores independientes necesarios para conformar el comité de auditoría es de tres, en función de requerir de una mayoría simple para las votaciones. En todo caso, se establece que aun cuando no hayan directores independientes en número suficiente, siempre habrá que constituir el comité. Esta norma está en concordancia con el artículo 39 que aumenta el número de directores a 7.

En el inciso quinto se define, para estos efectos, el caso en que el director se considera independiente al controlador.

En el inciso sexto se trata el funcionamiento del comité, con las mismas reglas que actúa el directorio, debiendo además señalar la forma en que solicitará información, así como los acuerdos que adopte.

En el inciso séptimo se indica que, debido a las mayores labores que deben realizar los directores que conforman el comité, se estima pertinente retribuir este esfuerzo adicional con una remuneración acorde a sus deberes, distinta al de su desempeño normal de director y que es fijada por la junta ordinaria de accionistas.

En el inciso octavo, la disposición establece la posibilidad que el comité pueda hacerse asesorar por profesionales independientes, cuyos gastos y costos serán de cargo social. Esta facultad se fundamenta en la necesidad de contar con el máximo de información técnica para una buena fiscalización e informe que debe proponer el comité al directorio. Corresponderá a la junta ordinaria, anualmente, fijar un presupuesto de gastos, el que debe ser acorde a las funciones que éste desarrolle.

En el inciso noveno, se obliga a incluir en la memoria un informe sobre las actividades del Comité y de gastos tanto del comité como de sus asesores, el que será expuesto en la junta anual respectiva.

En el inciso décimo, se establecen tres tipos de responsabilidades para los integrantes del Comité. La primera es la propia del cargo de director, la segunda es la que se deriva de su cargo como miembro del comité, la que se asimila a la culpa leve, y la tercera es la presunción de culpabilidad cuando no se cumplan las obligaciones impuestas por el inciso primero, en cuyo caso responderán solidariamente por los perjuicios causados.

En el inciso undécimo y final de este artículo, se establece la posibilidad para aquellas sociedades anónimas abiertas que no están en los

casos previstos en el inciso primero, a que voluntariamente se sometan a las disposiciones de este artículo, pero en caso de hacerlo deberán ceñirse en todo, a lo que se prescribe en él.

- La Comisión aprobó esta indicación sustitutiva por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 67

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 67, en el siguiente sentido:

a) Sustituye el N° 9), por el siguiente:

“9) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.”.

b) Intercala como nuevos N°s 11) y 12), los siguientes, pasando los actuales N°s 11) y 12), a ser: N°s 13) y 14), respectivamente:

“11) El otorgamiento de una o más garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros y que, en conjunto a las demás garantías reales o personales constituidas a favor de terceros, sea equivalente o supere un 50% de su activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;

12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que en los N°s 9) y 11), se rebaja el porcentaje del activo a enajenar a un 50%; al igual que el otorgamiento de garantías.

Esta modificación tiene como fundamento el hecho de que hoy en día son fácilmente vulnerables los derechos de los accionistas minoritarios, pues basta con que se enajene una parte importante y esencial de los activos sociales sin que se requiera para ello, la aprobación de una junta de accionistas, puesto que la disposición legal vigente indica que debe tratarse del “total del activo” o del “activo y pasivo” de la sociedad. Este tipo de enajenaciones son de la mayor importancia por lo que la propuesta implica una mayor información y además, una forma de protección a los minoritarios.

Por su parte, el nuevo número 12) es concordante con la adquisición de acciones de propia emisión, según se señaló para las normas que se incorporan en los artículos 27, 27A, 27B, 27C y 27D.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 69

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 69, en la siguiente forma:

a) En el inciso primero, agrega a continuación del punto a parte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración:

“Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra.”.

b) Sustituye el número 3), por el siguiente:

“3) La enajenación del 50% o más del activo social, en los términos referidos en el N° 9) del artículo 67;”

c) Intercala como nuevo N° 4), el siguiente, pasando los actuales números 4), 5) y 6) a ser 5), 6) y 7), respectivamente:

“4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N° 11 del artículo 67;”.

Esta norma persigue aclarar la situación de quiebra de una sociedad, en cuyo caso los accionistas no podrán ejercer su derecho a retiro, debido a que bajo esas circunstancias, los acreedores tienen preferencia respecto a los accionistas sobre los flujos que generen los activos de la sociedad, ya que éstos últimos son meros acreedores valistas.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que las modificaciones propuestas para el artículo 69 se relacionan con las nuevas normas de quórum calificado del artículo 67, en el sentido que otorgan derecho a retiro, los casos sobre: enajenación del 50% del activo y el otorgamiento de garantías. En el primer caso, si bien la ley la consideraba como causal para ejercer derecho a retiro, en la práctica ésta era ilusoria, por cuanto la disposición era fácilmente vulnerable, ya que bastaba dejar algunos activos de poca importancia dentro de la sociedad para no cumplir con la disposición, pues ésta requería la “enajenación total del activo.”. En cuanto al otorgamiento de garantías iguales o superiores al equivalente al 50% de los activos sociales, es causal nueva y constituye, dentro del esquema planteado en el proyecto, otro reguardo de protección a los accionistas minoritarios.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 72

El texto de la H. Cámara de Diputados introdujo en el artículo 72 el siguiente inciso final nuevo:

“El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente.”.

Esta disposición –que tiene el mismo sentido que la norma propuesta para el artículo 48 antes comentado- pretende establecer un plazo perentorio para firmar las actas de juntas de accionistas, de tal forma que efectivamente ellas puedan tener una fecha cierta para la ejecución de sus acuerdos. El plazo para firmarlas también es de 10 días.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 89 bis

El texto de la H. Cámara de Diputados intercaló, a continuación del artículo 89, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 89 bis.- Una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44 y 89, en lo que correspondiere, respectivamente.

La referencia a persona relacionada deberá entenderse efectuada a la definición contenida en el artículo 100 de la ley N° 18.045, excepto en lo que se refiera a sus filiales."

El Ejecutivo presentó una indicación para perfeccionar esta norma y cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 89 bis.- Una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44, 89 y 93, en lo que correspondiere, respectivamente.”.

La indicación referida perfecciona esta norma con la finalidad de comprender no sólo las situaciones de las operaciones referidas en el artículo 44, en que participan directores con interés, sino también aquellas que dicen relación con las normas que regulan las operaciones entre sociedades relacionadas como en el caso de las señaladas en los artículos 89 y 93 de la Ley de Sociedades Anónimas.

- La Comisión aprobó esta indicación sustitutiva por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 127 bis

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega a continuación del artículo 127, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 127 bis.- Las operaciones de compra de acciones llevadas a cabo en cumplimiento de un acuerdo de adquisición de acciones de su propia emisión, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia respectiva.”.

La norma en comento pretende establecer que, tratándose de sociedades sujetas a trámite de autorización de existencia, éstas no podrán proceder a

ejecutar un programa de recompra de acciones de propia emisión, en tanto las operaciones respectivas no hayan sido autorizadas por la Superintendencia que corresponda.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 133 bis

El texto de la H. Cámara de Diputados, intercala, a continuación del artículo 133, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 133 bis.- Si resultare dañado el patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción de esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, al menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad podrán demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, en forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, indicó que la doctrina reconoce a este tipo de norma como “acción civil derivada”, en cuanto permite que los propios accionistas puedan interponer acciones civiles indemnizatorias, cuando, a su juicio, consideren que se ha dañado el patrimonio social como consecuencia de una infracción legal, reglamentaria o estatutaria.

Este artículo se enmarca dentro de los mecanismos legales tendientes a proteger a los accionistas de extracciones de riqueza de las compañías. Esta disposición abre la posibilidad para que los accionistas o directores demanden en representación de la sociedad a terceras partes en virtud de transacciones efectuadas con ésta y que hubiesen causado daño o perjuicio al valor económico de la misma.

Asimismo, la acción civil derivada hace más operativa la aplicación del artículo 39 de esta ley, debido a que los directores tendrán en su presencia mayores incentivos a realizar acciones legales contra quienes resulten responsables de provocar un daño patrimonial a la sociedad. Esto, porque sería muy difícil para ellos justificar por qué no demandaron una determinada indemnización, si debieron ser los mismos accionistas los encargados de llevarla a cabo.

El incentivo que además se otorga a los accionistas es que aun cuando se confiere un verdadero mandato legal a los accionistas para demandar en representación de la compañía, el costo que éstos asuman, así como las costas que irían en beneficio de su representada, se rompen y van en su exclusivo beneficio, lo cual ayudará a que efectivamente quien obtenga beneficios para la sociedad, no se verá perjudicado al asumir con su peculio, los onerosos costos que lleva envuelto un proceso judicial.

En todo caso, esta nueva herramienta legal puesta a disposición de los accionistas no significa en ningún caso que las demás contempladas en esta ley, no puedan ser ejercidas. Por el contrario, constituye un nuevo mecanismo de protección a sus derechos.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 135

El texto de la H. Cámara de Diputados en el inciso primero del artículo 135, agrega a continuación de la palabra “gerentes” la frase: “, ejecutivos principales”.

En el artículo 135, al igual que otros ajustes efectuados a otras normas, se obliga a la sociedad a identificar a sus ejecutivos principales, los cuales, por la injerencia que tienen en la administración de la compañía, deben ser responsables por los perjuicios que causaren, lo cual queda reflejado en los artículos 12 y 68 de la Ley de Mercado de Valores y 50 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Esta modificación es consecuencia de la modificación efectuada al artículo 68 de la Ley de Mercado de Valores.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 11 transitorio

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega, como artículo transitorio, el siguiente:

“Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20, las sociedades anónimas que actualmente tengan dividido su capital social en series de acciones y en que una de ellas tenga preeminencia en el control de la sociedad, podrá seguir manteniéndolo hasta que se extinga dicho privilegio o así se acuerde eliminarlo por la junta extraordinaria de accionistas.”.

Esta norma transitoria que se agrega, se relaciona con la referida al artículo 20 de la Ley de Sociedades Anónimas, en orden a mantener los privilegios de preeminencia en el control societario, ya que en la disposición propuesta se propone un plazo de duración de tal situación. En consecuencia, se mantiene para las sociedades que tengan establecidos en sus estatutos acciones con series con el privilegio de la preeminencia en el control, hasta el plazo de duración del mismo o hasta que una junta de accionistas acuerde lo contrario.

- La Comisión aprobó este precepto con una modificación de referencia al inciso segundo (no al tercero) del artículo 20, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 3° del proyecto

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 1.019, de Hacienda, de 1979, intercalando un artículo 14 bis, que señala que en las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las Administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en las situaciones que indica.

Las materias que se regulan en la legislación de los fondos mutuos, en síntesis, se resumen en los siguientes puntos:

- Disminución del número de partícipes a 50 o bien a 5, si hubiere entre ellos un inversionista institucional.
- Rebajar el patrimonio de los fondos mutuos de 18.000 a 10.000 UF.
- Permitir la votación a los Fondos Mutuos en la elección de directores, bajo un esquema similar al existente para las Administradoras de Fondos de Pensiones.
- Adecuar normas para la inversión en títulos securitizados.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo 3° del proyecto por otro que contempla modificaciones a los artículos 11 y 13 del decreto supremo N° 1.019 e intercala los artículos 13 bis y 14 bis, a saber:

Al Artículo 11

La indicación del Ejecutivo, en primer lugar, sustituye el inciso primero del artículo 11, por los siguientes nuevos incisos, que pasarán a ser primero y segundo, respectivamente:

“Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes o bien, 5 partícipes, si entre ellos hay un inversionista institucional.

El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente a lo menos, a 10.000 unidades de fomento.”.

Esta modificación tiene por objeto adecuar y armonizar tanto el número de partícipes como de patrimonio, equiparándolos a los fondos de inversión. De esta forma, el tratamiento patrimonial y de partícipes tienen un trato igualitario en ambas legislaciones.

- La Comisión aprobó este precepto contenido en la indicación del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Augusto Parra y Francisco Prat.

Al Artículo 13

En seguida, la indicación presidencial modifica el artículo 13 de la siguiente forma:

a) Agrega en el número 3, después de la primera vez que aparecen las palabras : “Fondos Mutuos”, la frase: “constituidos en Chile”

b) Incorpora a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.) del N° 6., la frase:

“El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo, en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia.”.

c) Añade el siguiente inciso segundo:

“Los límites establecidos en los números 4. 6. y 7. anteriores, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas.”.

Esta enmienda al artículo 13 tiene como objetivo:

i) Distinguir la inversión de fondos mutuos que estén constituidos en Chile, regulados en el N° 3 de este precepto.

ii) Permitir la inversión en fondos extranjeros hasta un 25% del valor del activo del fondo. Dichos fondos extranjeros pueden ser abiertos o cerrados. A este efecto, la SVS estará facultada para determinar las condiciones que deberán reunir dichos fondos.

iii) La modificación del nuevo inciso segundo que se agrega, tiene por finalidad precisar que los límites en la inversión de instrumentos securitizados, se aplicarán para cada patrimonio separado, siempre que dichos patrimonios no hayan sido originados por la misma persona o sus personas relacionadas.

iv) Las normas que se agregan por la letras b) y c) del artículo 13, son similares a la precisión que se hace al artículo 9° de la Ley de Fondos de Inversión y al artículo 62 de la Ley de Leasing Habitacional.

- La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 13 bis

Este precepto fue introducido merced a una indicación del Ejecutivo del siguiente tenor:

"Artículo 13 bis.- Cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas institucionales y a partícipes en general, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13. En este caso, la política de diversificación de las inversiones del fondo, que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información, que establezca el Reglamento de esta ley.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

El reglamento interno establecerá los sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo. Para estos efectos, se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento de esta ley."

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 14 bis

Este precepto contenido en la indicación del Ejecutivo es del tenor siguiente:

“Artículo 14 bis.- En las elecciones de directorios de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada con él, que, en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista de la administradora que posea el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada con éste.

c) Ser director o ejecutivo de la administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afectada a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que la modificación propuesta al decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, es consecuencia de la derogación del inciso final del artículo 21 de la Ley sobre Sociedades Anónimas. Por un lado, se elimina la prohibición que tenían los fondos mutuos para votar en juntas de accionistas por las materias del artículo 67 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y así, se le otorga el derecho a voto. Por otro lado, este derecho queda limitado en materia de elección de directores, ya que sólo pueden votar por directores independientes al controlador.

Esta propuesta se ha basado además, en un esquema similar al que se aplica en los Fondos de Pensiones para la elección de directores respecto de las sociedades anónimas abiertas en la que tienen invertidos parte de sus recursos.

- La Comisión, en definitiva, aprobó la indicación referida, con los votos de los HH. Senadores presentes señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 4° del Proyecto

El texto despachado por la H. Cámara de Diputados introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

Las modificaciones a la legislación de Fondos de Pensiones comprenden, en síntesis, las siguientes materias:

- Establecimiento de una consignación del 25% del monto de una multa para reclamarla judicialmente.

- Perfeccionamiento de la elección de directores, en las sociedades en que tienen invertido su patrimonio los fondos de pensiones.

- Permitir que los fondos de pensiones participen en las OPAs.

- Adecuación de normas a la ley de Fondos de Inversión.

- Permitir la inversión en cuotas de fondos mutuos.

- Adecuación de normas con motivo de la creación del Fondo 2, por la ley N° 19.641.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que en relación a la modificación del artículo 48, actualmente el decreto ley N° 3.500 establece que todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de un Fondo de Pensiones deben realizarse en un mercado secundario formal. Asimismo, se admiten transacciones en un mercado primario formal cuando determinados títulos se oferten por primera vez. El Banco Central de Chile determina qué mercados se consideran mercados secundarios formales para las transacciones de los Fondos de Pensiones, encontrándose autorizadas actualmente las bolsas de valores del país. En todo caso, la ley define mercado secundario formal como aquel “en que los compradores y vendedores están simultáneamente y públicamente participando en la determinación de los precios de los títulos que se transan en él, siempre que diariamente se publiquen el volumen y el precio de las transacciones efectuadas.”.

Dado lo anterior, el inciso tercero nuevo incorpora la autorización para que los Fondos de Pensiones puedan participar en las Ofertas Públicas de Adquisición de Acciones que cumplan con lo establecido en el Título XXV, nuevo, de la Ley de Mercado de Valores. La participación en las OPAs permite a los Fondos de Pensiones acceder a un mercado cuyos precios pueden significar importantes beneficios para estos inversionistas institucionales.

Sin embargo, algunos aspectos del Título XXV no se adecuan a los requerimientos que deben cumplir los Fondos de Pensiones; así, por ejemplo, la letra c) del artículo 202 permite que el oferente pueda pagar los títulos que recibe con otros valores; tal disposición no se ajusta a los requerimientos exigidos para los Fondos de Pensiones. Debido a lo anterior, la Superintendencia de AFP quedará facultada para dictar una norma de carácter general indicando requerimientos adicionales para permitir la participación de los Fondos de Pensiones en las OPAs. Además, esta alternativa independizaría la autorización de una futura modificación a la legislación del mercado de valores.

Finalmente, para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento de estos requerimientos, se establece que la Superintendencia recibirá copia del prospecto a que se refiere el artículo 202 del proyecto en comento, a través de la Superintendencia de Valores y Seguros, en un plazo máximo de 3 días hábiles.

En relación al artículo 94, se propone sustituir el inciso tercero del N° 8) de ese precepto por los siguientes incisos:

“Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que la modificación de este artículo 94 es una consecuencia de la

reforma que se propone más adelante para el artículo 17 del D.F.L. 101, Ley Orgánica de la Superintendencia de AFP, en la que se aumenta el monto de las multas que se pueden aplicar. Dado que se eleva el monto de las multas, se ha estimado necesario graduar el monto de la consignación a exigir para la procedencia del reclamo que se interponga.

Así se cumple con tres objetivos básicos, darle seriedad a los reclamos que se interpongan, asegurar el pago de la multa, al menos en una parte, y no impedir el acceso a la justicia por parte de los afectados con las multas aplicadas.

En el texto actual del artículo 155 del decreto ley N° 3.500 – agregó el Abogado de la Superintendencia-, las prohibiciones para elegir candidatos a director en representación del Fondo de Pensiones, se orientan exclusivamente a evitar que las AFP apoyen a candidatos relacionados al controlador de la respectiva sociedad. Esta modificación incorpora la prohibición de que las AFP voten para director de una sociedad en que han invertido recursos del Fondo de Pensiones, por personas que posean un porcentaje significativo de las acciones de la Administradora y sus relacionados. Adicionalmente, se extiende la prohibición de votar tanto por los directores y ejecutivos de la Administradora, como por los del grupo empresarial al que ésta pertenezca.

Las prohibiciones señaladas en las letras c) y d) de este artículo tienen por objetivo potenciar el nombramiento de candidatos independientes que velen por los intereses de todos los accionistas, entre éstos los Fondos de Pensiones, e impedir que los controladores de la Administradora puedan usar el poder de voto que emana de las inversiones de los Fondos de Pensiones, en favor de sus propios intereses o los del grupo económico al cual ésta pertenece. Tal restricción es consistente con lo señalado en el artículo 155 del decreto ley N° 3.500 donde se establece que las Administradoras “no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la Administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores”.

Se propone la flexibilización establecida en los nuevos incisos segundo y tercero, en virtud de que se ha detectado una imperfección en la norma que dice relación con la imposibilidad de que las AFP voten para director en una sociedad, por una persona que ya sea director en alguna otra empresa perteneciente al mismo grupo

económico, aun cuando haya sido elegido director en esta última por las mismas Administradoras. Lo anterior ocurre debido a la interpretación que se ha dado a la letra a) del artículo 155 del decreto ley N° 3.500, que considera que todos los directores de las empresas de un determinado grupo económico son personas relacionadas al controlador.

Puntualizó el Abogado de la Superintendencia que debido a que no existen argumentos válidos que aconsejen prohibir a las Administradoras a votar por una persona para ser director, simultáneamente, en dos o más empresas de un grupo económico, si ésta no está relacionada al controlador de dicho grupo, se excluye en este inciso de la categoría de persona relacionada al controlador a aquellas personas cuya única relación con éste es la participación en un directorio para el cual no recibieron los votos decisivos del controlador. Esto permitirá que una misma persona, no relacionada al controlador, participe en los directorios de dos o más empresas de un grupo económico, con el beneficio que significa para las empresas su conocimiento de áreas de negocios integradas y la visión global respecto del desarrollo del grupo empresarial.

El nuevo inciso cuarto tiene por objeto que la Superintendencia se pronuncie en el plazo de 45 días hábiles, en caso que considere que las Administradoras han transgredido las normas en la elección de directores. Esto evita que exista un período de incertidumbre prolongado respecto a la conformación definitiva de los directorios de las sociedades, ya que el efecto de la verificación de requisitos por parte de la Superintendencia es que queda inhabilitado el director elegido con los votos de las AFP.

A su vez, este inciso permite una flexibilidad en el pronunciamiento de la Superintendencia, sin requerir que éste se emita respecto de cada elección de directores, sino sólo cuando se hayan detectado faltas a la norma, ya que se está utilizando la forma verbal “podrá”.

El principal objetivo de los nuevos incisos quinto al octavo es dar efectividad a la norma de requisitos que debe cumplir una persona para recibir los votos de los Fondos de Pensiones, corrigiendo el defecto actualmente existente, donde la infracción de la norma motiva la aplicación de la multa, pero la persona elegida permanece en el directorio. Estos nuevos incisos reglamentan el procedimiento para reemplazar a un director

inhabilitado para ejercer el cargo; dicha reglamentación tiene por objetivo asegurar un mecanismo expedito de reemplazo de los directores objetados, de modo tal que no se perjudique la normal marcha de las empresas. Este procedimiento tiene la ventaja de establecer una forma simple y práctica de reemplazar sólo al director objetado, permitiendo que finalmente las AFP se pronuncien por un nuevo candidato a director a nombre de los Fondos de Pensiones que administran.

En el nuevo inciso quinto, se establece que si el director inhabilitado tiene un suplente, éste ocupará transitoriamente su cargo. En caso contrario, el reemplazante lo nombrará el directorio el cual también debe ser hábil.

El inciso sexto señala que el procedimiento de reclamo judicial corresponde al del artículo 94 del decreto ley N° 3.500, expresando además que mientras no sea resuelto el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante definitivo.

En el inciso séptimo se continúa tratando el procedimiento de reclamación, expresando que en caso de rechazarse el reclamo, el suplente asumirá en definitiva. En caso contrario, el reemplazante surgirá de una terna que propondrán las AFP que hubieren votado por el director inhabilitado, debiendo nombrarse dentro de los 15 días siguientes de ejecutoriado el fallo, y este reemplazante durará sólo por el tiempo que le faltare al director inhabilitado.

El inciso octavo trata la situación de la inhabilidad de un director que se produzca durante el desempeño del cargo, es decir, de una inhabilidad sobreviniente, en cuyo caso, se utilizará el procedimiento antes mencionado.

En el inciso noveno se da validez y certeza jurídica a los acuerdos adoptados en que haya participado un director que pueda posteriormente ser inhabilitado, mientras no se le notifique la resolución de inhabilidad.

El objetivo del último inciso es que la Superintendencia de AFP cuente oportunamente con la información que le permita un adecuado cumplimiento de su labor de fiscalización de esta norma.

- La Comisión aprobó este artículo 4º en estudio reemplazado por indicaciones del Ejecutivo, por tres votos a favor de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley y la abstención del H. Senador señor Francisco Prat.

Artículo 5º del proyecto

El texto aprobado por la H. Cámara de Diputados modifica el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de AFP contenido en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aumentando las sanciones pecuniarias de 1.000 a 15.000 UF y estableciendo el cobro de intereses penales en caso de mora en el pago de las multas.

La primera de estas enmiendas incide en el artículo 17 del decreto con fuerza de ley N° 101, cuyo N° 2) se sustituye por el siguiente:

“2. Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, manifestó que la modificación que se introduce a este artículo consiste en fortalecer la facultad sancionadora de la Superintendencia elevando el monto de las multas que puede aplicar. La razón de la modificación obedece a que se estima que el límite máximo a aplicar hoy es muy bajo y de solamente 1.000 UF en relación a las cifras que pueden estar involucradas en una conducta infractora. Por ello, esta norma fijará dos criterios para aplicar una multa; uno establecido por un límite máximo de hasta 15.000 unidades de fomento y otro de un porcentaje de hasta el 30% de una operación o acto ilegal. Con ello, el Superintendente tendrá las herramientas necesarias, por ejemplo, para sancionar de manera ejemplar infracciones a normas de uso de información privilegiada o de oferta pública de adquisición de acciones que se incorporan a la Ley de Mercado de Valores, u

otras que pongan bajo serio peligro o amenaza la administración de los Fondos de Pensiones.

La segunda modificación consiste en agregar al artículo 19 el siguiente inciso final, nuevo:

"El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código."

Como consecuencia del nuevo procedimiento que se establece en el artículo 94 del decreto ley N° 3.500, de consignar solamente un 25% del monto total, se hace necesario que se apliquen los intereses que señala el artículo 53 del Código Tributario.

Además, debe hacerse presente que esta norma también se asemeja a la dispuesta en el artículo 34 del decreto ley N° 3.538 de 1980, Estatuto Orgánico de la SVS, de tal forma de establecer uniformidad de normas en materia de aplicación de sanciones por órganos reguladores del Estado.

- La Comisión aprobó por unanimidad este precepto, con una modificación formal relativa al año del decreto ley N° 101 que es 1980 y no 1981; ello con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 6° del proyecto

Introduce modificaciones a la Ley Sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

Las enmiendas propuestas que se pasan a examinar, tienen por objetivo evitar que se burlen las normas tributarias, cuando se efectúen recompras de

acciones de propia emisión por parte de las sociedades anónimas abiertas, de tal manera que el uso de esta figura no sea una forma de extraer utilidades de las empresas, ni que ellas dejen de tributar bajo el régimen normal a que están afectas en la actualidad. Estas modificaciones son consecuencia de las nuevas normas (artículos 27, 27A, 27B, 27C y 27D) que se agregan a ley N° 18.046, ya examinadas y comentadas.

Al Artículo 11

El Ejecutivo hizo una indicación para eliminar en su inciso final, la palabra “internacional” y sustituir la expresión “estos últimos” por el vocablo “ambos”, modificación meramente formal.

- Fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 18

El texto de la H. Cámara de Diputados intercala en el artículo 18, el siguiente inciso cuarto, pasando a ser incisos quinto y sexto los actuales cuarto y quinto:

"De igual modo, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo previsto en el artículo 27A de la Ley N° 18.046".

La modificación al inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de la Renta, pretende establecer que la sociedad emisora que adquirió acciones de su propia emisión siempre será vista como habitual, respecto de la enajenación de acciones adquiridas en cumplimiento del artículo 27A de la Ley N° 18.046.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 21

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega en el inciso tercero del artículo 21, las siguientes oraciones a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

"Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones."

La modificación al inciso tercero del artículo 21 tiene como objetivo incluir en el régimen de presunción de retiro establecido en dicha disposición, los recursos que la sociedad anónima hubiere destinado a tales adquisiciones, cuando no se enajenen las acciones en los términos del artículo 27C.

- El artículo fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 7º del proyecto

Introduce diversas modificaciones a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión.

Las reformas que se proponen, en síntesis, persiguen los siguientes propósitos:

- Limitar la aplicación de la ley sólo a aquellos fondos que afecten la fe pública.
- Eliminar la categorización de los fondos de inversión basada en su política de inversión.
- Entregar a los reglamentos internos las nuevas regulaciones.
- Flexibilizar la administración de los recursos de los fondos de inversión.
- Incluir actividades complementarias al giro de la administradora;
- Eliminar restricciones legales a la política de inversión;
- Diversificar inversiones;
- Agregar nuevos instrumentos de inversión;
- Establecer nuevo régimen para emisiones de cuotas;
- Participación en la propiedad de cuotas de un fondo de inversión;
- Adecuar normas para la inversión en títulos securitizados.

En los acápites siguientes se pasarán a examinar en detalle las reformas que se proponen a la ley N° 18.815.

Teniendo en consideración los aspectos mencionados en los acápites precedentes, la reforma al régimen jurídico aplicable a los fondos de inversión se

concentra en las disposiciones legales cuya introducción, derogación o modificación se exponen a continuación:

Al Artículo 1º

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce en el artículo 1º, las siguientes enmiendas:

a) Agrega el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos."

- La Comisión aprobó esta norma, con una enmienda aclaratoria que tiene por objeto intercalar la siguiente frase, a continuación de la expresión "su reglamento": "por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas,". Ello con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

b) Agrega el siguiente inciso final:

"Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 aportantes o bien, 5 aportantes, si entre ellos hay un inversionista institucional."

El inciso final que se agrega establece el nuevo régimen para la mantención en la industria por parte de los fondos de inversión, en el sentido de que deban contar permanentemente con 50 o más aportantes o con a lo menos un inversionista institucional entre ellos. En este sentido, se considera que la existencia de un inversionista institucional entre los aportantes, aun cuando el número total de aportantes sea inferior a 50,

es suficiente condición para considerar que la existencia del fondo compromete la Fe Pública.

Se considera que a través de este régimen se evita la utilización de los fondos de inversión como un instrumento para realizar inversiones de carácter privado, que no buscan una forma de financiamiento público a través del mercado de valores.

- La Comisión aprobó este inciso por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 2°

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 2° de la ley N° 18.815, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Si un fondo de inversión infringe lo dispuesto en el inciso final del artículo 1°, se deberá informar tal situación a la Superintendencia al día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en tal infracción para regularizarla, de lo contrario se procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin de incrementar el número de éstos o interesar a uno institucional, acordare aumentar el capital del fondo mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, puntualizó que la introducción de este nuevo artículo 2° tiene como objetivo establecer el régimen aplicable para aquellos fondos que, habiendo entrado en funcionamiento de la forma expuesta por la ley, dejan de cumplir alguno de los requisitos para su permanencia en la industria, de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1°. En tal sentido, se establece la obligación del fondo, que será ejercida a través de la sociedad administradora, de informar a la brevedad a la Superintendencia de tal hecho.

Con el fin de permitir la mantención del fondo afectado por la situación antes mencionada en el régimen derivado de la ley que se modifica, se ha establecido un plazo de 6 meses para regularizarla. En caso que ello no se produzca, deberá procederse a la disolución y liquidación del fondo, según las reglas generales. En todo caso, se decidió que el plazo de 6 meses antes mencionado pudiera ser suspendido si una asamblea de aportantes acordare un aumento de capital, con el objeto de colocarlo entre el público, reanudándose una vez inscrita la emisión en la Superintendencia.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 3°

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 3° de la citada ley N° 18.815, en la siguiente forma:

a) Reemplaza el inciso primero, por el siguiente:

"La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

b) En el inciso segundo, al final de su letra c), agrega la frase: "Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de estas sociedades administre fondos de distinta naturaleza, deberá dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales de cada una de tales administraciones."

c) En el inciso segundo, agrega la siguiente letra d):

"d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse."

La reforma propuesta para el inciso primero tiene por objeto permitir que las sociedades administradoras de fondos de inversión, desarrollen otras actividades que tiendan a perfeccionar tal administración. Para tal efecto deberán contar con la autorización de la Superintendencia, situación similar a la de otras sociedades con objeto exclusivo, tales como los intermediarios de valores –artículo 27 de la ley N° 18.045- y las clasificadoras de riesgo –artículo 71 de la ley N° 18.045-.

En lo relativo a la modificación propuesta para la letra c), ella tiene como objetivo llenar el vacío actualmente existente respecto de las sociedades administradoras de fondos de inversión que administran simultáneamente fondos de inversión de capital extranjero, toda vez que los requerimientos de capital establecidos por la leyes respectivas difieren. En este sentido, se tuvo la intención de hacer explícito el hecho de que debía darse cumplimiento copulativo a los distintos requerimientos de capital involucrados.

La introducción de la nueva letra d) obedece a la intención de evitar la existencia de sociedades administradoras autorizadas por la Superintendencia que se mantienen durante un lapso importante, a veces indefinido, sin administrar fondos de inversión.

- La Comisión aprobó estos preceptos por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 4°

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 4°, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplaza, la oración que comienza con "La Superintendencia aprobará" y que termina con el primer punto seguido (.) por la siguiente:

"La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los aportantes y sus modificaciones, respectivamente."

b) En el inciso tercero, efectúa las siguientes enmiendas:

i) En la letra a), elimina la frase "seguida de la expresión correspondiente al objeto de su inversión, según el artículo 6º de esta ley".

ii) Reemplaza la letra c) por la siguiente:

"c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez;"

iii) En la letra h), reemplaza la frase: "informativas para los aportantes", por "que exija la ley".

iv) En la letra i), agrega, luego de la expresión "capital", la frase: ", y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;"

v) En las letras j) y k), sustituye la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;) y el punto final (.) por un punto y coma (;), respectivamente.

vi) Agrega las siguientes nuevas letras:

"l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;

n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11, y

ñ) Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

La reforma propuesta para el inciso primero tiene como objetivo mejorar el texto actual, que no considera la aprobación que debe hacer la Superintendencia de los textos tipos de los contratos de suscripción que se suscriban con los aportantes.

En relación a la reforma propuesta para el inciso tercero, letra a), recoge la eliminación de los tipos de fondos según su objeto.

La reforma relativa a la letra c) tiene por objeto reflejar en el reglamento interno la eliminación de los distintos tipos de fondos, toda vez que al derogarse las disposiciones relativas a éstos, a la diversificación de inversiones y a los excesos de inversión se hace necesario incluir estas materias en el citado reglamento.

La modificación a la letra h) se debe a que esta materia se encontraría incluida en la letra g) del mismo artículo, relativo a la información obligatoria a proporcionar a los aportantes.

La reforma a la letra i) tiende a armonizar la ley con el artículo 36 de su reglamento, que fija las condiciones para efectuar disminuciones de capital, entregando la determinación de esa cuestión al reglamento interno. A la vez, se agrega que puede establecerse que esas disminuciones requerirán del acuerdo de la administradora, con el objeto de precaver los eventuales inconvenientes que pudieren traer aparejadas.

Respecto de la nueva letra l), se busca compatibilizar el artículo 4° con el artículo 22, letra f), en cuanto señala que son materias de asambleas extraordinarias de aportantes: "Las demás que señale el reglamento interno".

La introducción de la letra m) pretende adecuar el artículo 4° al artículo 50, inciso final, del reglamento, el que reproduce la reforma propuesta. En cuanto a la remuneración de los miembros del comité de vigilancia se adopta un criterio análogo al de la ley N° 18.046, respecto de los directores de sociedades anónimas, cuyo artículo 33 dispone que los estatutos sociales determinen esta materia.

En cuanto a la letra n), la reforma recoge la modificación propuesta para el artículo 11 de esta ley.

La introducción de la letra ñ) incorpora un mecanismo de resolución de conflictos entre los aportantes y la sociedad administradora, por cuanto existe la posibilidad de que los aportantes decidan cambiar a una determinada administración, o liquidar anticipadamente el fondo; situaciones que pueden afectar el desarrollo de los proyectos que han sido gestionados por la sociedad administradora en cuestión.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 5°

El texto de la H. Cámara de Diputados efectúa diversas modificaciones al artículo 5º de la ley N° 18.815 que se refiere a los instrumentos en que pueden ser invertidos los fondos de inversión.

La enmienda relativa al nuevo número 4) de este artículo pretende adecuarlo a la nueva terminología utilizada por los Títulos XVI, XVII y XVIII de la ley 18.045, incorporando expresamente a los títulos de deuda de securitización como valor susceptible de inversión.

La modificación introducida en el número 5) tiene como objetivo hacer explícita la posibilidad de que los fondos inviertan en acciones de sociedades inscritas voluntariamente en el Registro de Valores.

En este número, el Ejecutivo presentó una indicación que permite la adquisición de cuotas de otros fondos.

En el número 11), la modificación introducida tiene como objetivo actualizar la ley N° 18.815 a las modificaciones introducidas a la Ley General de Bancos. Es decir sólo se trata de una adecuación formal.

En el número 12), la eliminación de la última oración busca facilitar la inversión en estos activos, eliminando las restricciones actuales. El traslado del último párrafo obedece a una mejor técnica legislativa, destinando la numeración exclusivamente a la enunciación de los instrumentos de inversión.

La proposición de un nuevo número 13) tiene por objeto permitir que los fondos puedan invertir en cuotas o derechos en comunidades sobre inmuebles. Se ha estimado conveniente mantener las características de la indivisión establecidas en el Código Civil a fin de no perjudicar los derechos de terceros ajenos al fondo.

Los nuevos números 14) y 25) tienen por objeto permitir la inversión en títulos representativos de productos, tanto en bolsas nacionales como extranjeras, dado su potencial desarrollo a futuro.

Por otra parte, con los nuevos incisos segundo y final, se amplía la posibilidad de celebrar contratos de futuro y opción de compra y venta de los activos de los fondos, con lo cual se da una mayor flexibilidad a las posibilidades de desarrollar los negocios.

El inciso final corresponde a una adecuación formal de técnica legislativa, el cual sólo se trasladó de lugar.

- La Comisión aprobó este precepto, con una modificación al N° 5, contenida en una indicación del Ejecutivo, que consiste en incluir las cuotas de fondos de inversión dentro de los instrumentos que pueden ser adquiridos. Ello con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 6°

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 27) del artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse."

Se eliminó el inciso primero del artículo, que distinguía los distintos tipos de fondos, según su objeto de inversión, adaptándose los demás incisos conforme al criterio de fondo único. La especialización en la inversión de cada fondo estará dada por lo que al respecto dispongan sus reglamentos internos. La eliminación de los actuales incisos segundo y tercero es consecuencia de lo anterior y de que la política de diversificación estará determinada en el mismo reglamento. El nuevo artículo que se propone recoge los antiguos incisos cuarto y final, adecuados a la existencia de un fondo único.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 6° bis

En el artículo 6° bis, reemplaza la frase “el o los fondos de inversión internacional” por “los fondos de inversión”.

El texto propuesto recoge la existencia de un tipo único de fondo, en cuanto a su objeto de inversión.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 7°

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, manifestó que la modificación del inciso primero adecua esta disposición a la terminología de la ley N° 18.045, cuyo artículo 4º bis, letra e), caracteriza a las sociedades administradoras de fondos autorizados por ley como inversionistas institucionales, eliminando así detallar a cada una de ellas, manteniéndose la prohibición de invertir en cuotas de otros fondos de inversión.

En el inciso segundo, se mantiene la prohibición de que se inviertan los recursos del fondo en instrumentos emitidos o garantizados por personas

relacionadas a la sociedad administradora, pero se regula el vacío legal actualmente existente respecto de aquellas sociedades que con posterioridad a la inversión realizada por un fondo de inversión, pasen a ser relacionadas a la sociedad administradora.

Del mismo modo, se agrega un inciso tercero que mantiene la restricción de que el fondo pueda efectuar operaciones con deudoras de la sociedad administradora o sus relacionadas, cuando tales sean por operaciones iguales o superiores a un monto de 2.500 unidades de fomento. No obstante, dicho límite, en caso de entidades bancarias, se elevó a 20.000 unidades de fomento, ya que se estimó que el monto actual de 5.000 de tales unidades resultaba demasiado restrictivo.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 8°

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos según lo defina la Superintendencia, y deudores y sus personas relacionadas, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que la nueva relación de este artículo recoge la eliminación de los

tipos de fondo y liberaliza el tema de la diversificación de inversiones. En cuanto al tratamiento de los excesos de inversión, esto se concentró en el nuevo artículo 12. En todo caso, se dispone la obligación de que los reglamentos internos de los fondos contengan, a lo menos, disposiciones relativas a los límites de diversificación en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios y deudores y sus personas relacionadas. Del mismo modo, se establece la posibilidad de que la Superintendencia establezca restricciones obligatorias, a través de normas de carácter general.

Asimismo, el nuevo inciso segundo pretende fomentar la fiscalización privada de la política de diversificación de los fondos. Para efectos de lo anterior, deberá considerarse una modificación al reglamento de fondos de inversión, a fin de garantizar que los auditores externos cuenten con los medios para desarrollar tal fiscalización.

La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 9º

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce en primer lugar, una modificación en el artículo 9º que consiste en reemplazar en su inciso primero la frase “acciones de sociedades anónimas abiertas y de entidades señaladas en el número 18)” por la frase: “activos de los señalados en los números 5) y 20)”, y la frase: ”pagadas por una misma sociedad”, por “pagadas de una misma sociedad”.

Posteriormente, el Ejecutivo hizo indicación para reemplazar todo el inciso primero por el siguiente:

“En el caso de inversiones en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5º, el fondo no podrá poseer más del diez por ciento de las acciones suscritas y pagadas de una misma sociedad o de las cuotas del fondo, en su caso. El

conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad o de un fondo, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del referido emisor.”

La modificación introducida a este inciso primero tiene como objetivo establecer una debida concordancia con la nueva numeración contemplada para el artículo 5°.

- La Comisión aprobó la referida indicación del Ejecutivo por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

La segunda modificación propuesta por la Cámara de Diputados tiene por objeto reemplazar los incisos segundo y final por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5°, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.”.

Los nuevos incisos introducidos tienen como finalidad solucionar el incumplimiento a los límites de inversión establecidos en el inciso primero.

- La Comisión aprobó estos preceptos por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

A continuación, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar al precepto en estudio un inciso cuarto del siguiente tenor:

“Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.”.

Este inciso tiene por finalidad precisar que los límites en la inversión de instrumentos securitizados, se aplicarán para cada patrimonio separado, siempre que dichos patrimonios no hayan sido originados o vendidos por la misma persona o sus personas relacionadas.

- La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Por último, el texto de la Cámara de Diputados agrega al precepto un inciso final del siguiente tenor:

“Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido.”.

Este último inciso que se agrega es similar a la precisión que se hace al artículo 13 de la Ley de Fondos Mutuos y al artículo 62 de la Ley de Leasing Habitacional.

- La Comisión aprobó este inciso por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 10

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9º.”.

La nueva redacción de este artículo tiene como objetivo hacerla concordar con el nuevo texto del artículo 9º.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 11

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5º, por las cuales el fondo pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones.”.

La eliminación del texto original obedece a que las materias reguladas en él, a partir de la entrada en vigencia de las modificaciones que se introducen, quedarán entregadas a los reglamentos internos de los fondos respectivos, de conformidad al nuevo artículo 4º, inciso tercero, letra c). Por su parte, el nuevo texto pretende incluir explícitamente las responsabilidades que pudiere generar el control por parte del fondo de aquellas entidades emisoras de los instrumentos señalados en los números del artículo 5º individualizados.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 12

El texto de la H. Cámara de Diputados sustituye el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley y su reglamento.”.

El reemplazo de este artículo obedece a que las materias reguladas en él, a partir de la vigencia de la modificación de la ley, quedarán entregadas a los respectivos reglamentos internos de cada fondo, conforme al artículo 4º, inciso tercero, letra c).

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 13

El texto de la H. Cámara de Diputados sustituye el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

“Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo en cada situación particular.”.

Los cambios en este artículo tienen por objeto adecuarse a la existencia de un solo tipo de fondo, pero manteniendo la limitación original. Sin perjuicio de que se precisa la redacción con la finalidad de distinguir lo relacionado a garantías, sea por inversiones directas o en las sociedades en las que tenga participación, aclarando en este último caso que corresponderá a la asamblea extraordinaria de aportantes, la que deberá decidir en cada una de las inversiones sujetas a garantías, que realice el fondo.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 14

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 14, en el siguiente sentido:

a) Elimina el inciso tercero.

b) Reemplaza el inciso final por el siguiente, que pasa a ser tercero:

“Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5º, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No

obstante, para los instrumentos del número 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20 % del activo.”.

c) Agrega el siguiente inciso final:

“Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50% de su activo.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, dijo que la eliminación del antiguo inciso tercero reconoce la nula efectividad del control previo que en él se establecía para las adquisiciones de cuotas de su propia administración por parte de la sociedad administradora y sus personas relacionadas.

Los nuevos incisos tercero y final pretenden dejar a las administradoras de fondos que sean filiales de bancos, en una situación idéntica a la que tienen actualmente, manteniendo para ellas una serie de límites que para el resto se han eliminado en virtud de estas modificaciones.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 17

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

“La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión”.

b) Reemplaza el inciso tercero, por el siguiente:

“Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1º”.

c) Intercalar los siguientes incisos nuevos, a continuación del tercero:

“Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más períodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de tres años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de

30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación aquel en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de una emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento.”.

d) Elimina el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, reemplaza la frase “cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo Artículo, clasificados esos valores” por “podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados”.

f) Elimina en el inciso final, la frase “de un fondo de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliaria o internacional,”; y reemplaza la frase “suscripción de 180 días” por “oferta preferente”.

El nuevo inciso primero mejora y precisa la redacción anterior, manteniendo su contenido.

Los nuevos incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, establecen un nuevo plazo único para la colocación de una emisión de cuotas de tres años; además, de un período de opción preferente de treinta días similar al que existe para la emisión de acciones de sociedades anónimas. Adicionalmente se establece una obligación de efectuar períodos de opción preferente cada seis meses, mientras se encuentre pendiente una emisión, permitiendo así que los antiguos aportantes puedan aprovechar nuevas condiciones de mercado que pudieran producirse durante el período de colocación de la emisión respectiva.

Las modificaciones introducidas a los antiguos incisos quinto y sexto, que pasan a ser séptimo y octavo, respectivamente, buscan adecuar la redacción a la eliminación de los distintos tipos de fondo.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 19

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplaza la primera frase del inciso primero, que comienza con “Terminado el período de suscripción...”, por la siguiente:

“Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, ningún aportante no institucional podrá controlar por sí solo o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 25% de las cuotas del fondo.”.

b) Sustituye en el inciso cuarto, la palabra: “segundo” por “tercero”.

c) Elimina el inciso quinto.

d) Reemplaza el inciso final, por el siguiente:

“No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 35% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo.”.

La modificación propuesta para el inciso primero reconoce la relevancia de los inversionistas institucionales en esta industria, potenciando su participación

al permitirles poseer directa o indirectamente hasta el 100% de las cuotas de un fondo, a diferencia de los no institucionales, para los cuales se mantiene el actual límite del 25%.

La eliminación del inciso quinto es consecuencia de la reforma que propone la existencia de un solo tipo de fondo.

La nueva redacción del inciso final busca precisar y acotar la anterior.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 20

El texto de la H. Cámara de Diputados, en la segunda parte del artículo 20, agrega las palabras “de cierre”, entre los vocablos “fecha” y “de”, con el objeto de precisar el período en el cual deben celebrarse las asambleas ordinarias de aportantes.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 22

El texto de la H. Cámara de Diputados, en el artículo 22, introduce las siguientes modificaciones:

A) Elimina en la letra b) la siguiente frase: “a solicitud de ésta, a proposición del Comité de Vigilancia, o en caso de su disolución”.

La modificación propuesta tiene por objeto liberalizar completamente este punto, entregando a la asamblea de aportantes una facultad discrecional

para sustituir al administrador de sus fondos, sin necesidad de que se cumpla alguna causal para ello.

- La Comisión aprobó esta letra por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

B) Intercala las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra c), pasando las actuales letras d) y siguientes a ser f) y siguientes:

“d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;

e) Acordar la fusión con otros fondos;”

La letra B) que se intercala, producto de una indicación del Ejecutivo, agrega nuevas causales de materias propias de asambleas de aportantes, como es el caso de las disminuciones de capital. En todo caso, las condiciones serán fijadas en el reglamento de la ley; de esta manera, se pretende que no se desvirtúe la esencia de los fondos inversión, porque hacer una disminución de capital, implica una forma de rescate anticipado de cuotas. Por otra parte, se permite la fusión con otros fondos, bajo la forma de incorporación.

- La Comisión aprobó esta letra por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

C) Agrega el siguiente inciso final:

“En el caso señalado en la letra b) anterior, si no se acordare una indemnización entre la asamblea y la administradora, ésta podrá demandar los perjuicios ante el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°.”.

En este nuevo inciso final se establece una forma de resguardo para aquella administradora que estime tener derecho a indemnizaciones como consecuencia de su gestión y, en ese evento, podrá demandarlos ante el árbitro que se establece en la nueva letra ñ) del artículo 4º, que se comentó anteriormente.

- La Comisión aprobó este inciso final por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 24

Esta modificación, producto de una indicación del Ejecutivo, es meramente formal, debido a que la inclusión de las nuevas letras en el artículo 22, ha hecho necesario adecuar los literales de este artículo 24.

- La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 26

En el inciso final del artículo 26, la H. Cámara propuso eliminar la expresión: “, liquidadores”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que la modificación propuesta tiene por objeto enmendar un error, toda vez que los liquidadores de la sociedad administradora bajo ninguna circunstancia podrían ejercer actos de administración respecto de los fondos que aquella administraba.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 27

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza en el inciso final del artículo 27, la frase: “de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones”, por “autorizados por ley”.

El concepto “fondos autorizados por ley” propuesto por la modificación, abarca todas las situaciones que contempla la redacción actual, dejando abierta la puerta a otros tipos de fondo que pudieran autorizarse en lo futuro.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 28

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce las siguientes modificaciones al artículo 28, a saber:

a) Agrega en el inciso primero, a continuación de la expresión “al fondo”, la frase “, según se determine en el reglamento interno”.

El Ejecutivo presentó posteriormente una indicación para reemplazar el texto referido por otro que sustituye en el mismo inciso primero, la expresión “tres” por la frase “un número impar de”, y agrega a continuación de la expresión “al fondo”, la frase “según se determine en el reglamento interno”.

La modificación propuesta al inciso primero tiene por objeto establecer expresamente que los aspectos relativos al Comité de Vigilancia, como su remuneración y reelección, son materias que deben tratarse en el Reglamento Interno del fondo.

A su vez, por la indicación del Ejecutivo antes referida, se flexibiliza la integración del Comité, en orden a sustituir su constitución de 3 integrantes, por un número impar. De esta forma, podrá integrarse un número mayor de miembros, cuando ingresa un nuevo aportante significativo.

- La Comisión aprobó este precepto por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

b) Agrega el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero:

“Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes.”.

El nuevo inciso segundo propuesto consagra la existencia de un Comité de Vigilancia provisorio, por cuanto desde el inicio de la operación del fondo y hasta la realización de la primera asamblea de aportantes, no es posible contar con un Comité elegido por los partícipes. De esta forma, se subsana un vacío en la ley y se regula una situación que puede durar casi un año.

- La Comisión aprobó este precepto por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

c) En la letra e) del inciso segundo, sustituye la conjunción copulativa “, y” por: un punto y coma (;), y reemplaza el punto final (.) de la letra f), por un punto y coma (;).

- Esta modificación formal fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

d) Agrega las siguientes nuevas letras g) y h):

“g) Requerir de la administradora la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y

h) Las demás que establezca el Reglamento Interno.”.

El nuevo literal g) que se propone, tiene por objeto concordarse con la modificación propuesta al artículo 11 de la ley, en cuanto a la obligación de la sociedad administradora de informar al Comité respecto del desarrollo de las inversiones que tenga el fondo en sociedades cerradas, principalmente.

El nuevo literal h) propuesto confirma que es el Reglamento Interno el que debe fijar las demás materias no reguladas, sin perjuicio de las establecidas por la ley en este artículo.

- La Comisión aprobó estos preceptos por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

e) Agrega el siguiente inciso final:

“Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora.”.

Este nuevo inciso final que se propone establece una obligación de reserva para los miembros del Comité de Vigilancia, haciéndolos responsables por la divulgación de información reservada respecto del fondo. Esto reconoce la importancia de la

información en el mercado de capitales y a la vez deja en claro que es la sociedad administradora quien administra y no el Comité, el cual sólo fiscaliza y, por ende, en todo lo que se informen de los negocios sociales, tienen un deber de reserva de no revelar tales negocios.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 29

El texto de la H. Cámara de Diputados modifica el artículo 29, en el siguiente sentido:

a) Reemplaza en el inciso primero, las expresiones: “o de los fondos”, las tres veces que aparece, por la palabra “fondo”.

b) Sustituye en el inciso segundo, las expresiones: “o de los fondos de inversión respectivo”, por “fondo de inversión respectivo”.

Las modificaciones propuestas para este artículo tienen por objeto subsanar un error en la redacción original, toda vez que el Comité de Vigilancia sólo es tal respecto de un fondo de inversión.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 30

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega al inciso primero del artículo 30, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

“Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.”.

La modificación propuesta tiene por objeto permitir que los fondos de inversión puedan operar con una empresa de depósito de valores de aquellas regidas por la ley N° 18.876, dejando en custodia los instrumentos representativos de sus inversiones.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 33

El texto de la H. Cámara de Diputados elimina en el artículo 33 la frase “, procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado”.

La eliminación del párrafo señalado tiene por objeto adecuar el artículo al resto de las modificaciones que entregan el tratamiento de los excesos de inversión al reglamento interno de cada fondo.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 8° del proyecto

Introduce diversas modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, sobre Compañías de Seguros.

Las modificaciones que se proponen a la Ley de Compañías de Seguros, en su mayoría son adecuaciones y se resumen en los siguientes puntos:

- Adecuaciones a la legislación de fondos de inversión.
- Ampliación de inversiones a fondos mutuos en general.
- Adecuación de sanciones al Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros, que se formulan en el artículo 12.

Al Artículo 21

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza en el artículo 21, letra f) los números 1) y 2) por el siguiente N° 1):

“1) Cuotas de fondos de inversión”.

El Ejecutivo presentó una indicación con el siguiente propósito:

a) Sustituir la letra f) por la siguiente:

“f) 1. cuotas de fondos de inversión
2. cuotas de fondos mutuos.”.

b) En la letra h) I, N° 9), elimina la expresión “internacional.”.

- La Comisión aprobó la referida indicación del Ejecutivo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 23

El texto de la H. Cámara de Diputados sustituye en el artículo 23, inciso primero, letra f), la frase: “En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de desarrollo de empresas, éstas no podrán exceder del 5%, y tratándose de cuotas de fondos mutuos, del 5%, por la frase: “En el caso de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas no podrán exceder del 5%”.

Luego, en el inciso final del artículo 23, reemplaza la frase “las cuotas de fondos de inversión inmobiliaria de su letra f)”, por “las cuotas de fondos de inversión de su letra f), en cuanto inviertan en algunos de los activos señalados en los números 10), 11),12),13) y 15) del artículo 5º de la ley N° 18.815”.

- Fue aprobado por unanimidad y sin enmiendas con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 24

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza la letra f) del artículo 24, por la siguiente:

“f) Las inversiones en instrumentos y activos de un fondo comprendido en la letra f) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

I) Fondos de inversión:

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista o el 2,5%, cuando dichos fondos inviertan, a lo menos, un 70% de sus activos en los números 8) y 9) del artículo 5º de la ley N° 18.815, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o el 20%, cuando esos fondos inviertan, a lo menos, un 70% de sus activos en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5º de la ley 18.815.

II) Fondos mutuos de renta fija de corto plazo

Posteriormente, el Ejecutivo presentó una indicación para modificar en la letra f) referida lo siguiente:

a) Sustituir el numeral I) por el siguiente:

I) Fondos de inversión:

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o, tratándose de compañías del segundo grupo, el 20% cuando dichos fondos inviertan sus activos en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815, y”

b) Reemplazar el encabezado del numeral II) por este otro:

“II) Fondos mutuos:”.

- La Comisión aprobó por unanimidad esta indicación del Ejecutivo con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Como puede advertirse, las modificaciones propuestas al D.F.L. 251, tienen por objeto adaptar su texto a la nueva redacción que se plantea para la ley N° 18.815, efectuándose las concordancias y adecuaciones pertinentes; sin perjuicio de mejorar y precisar la redacción en materia de límites de inversión.

Asimismo, mediante la indicación antes mencionada del Ejecutivo, se aclaran y simplifican los límites de inversión.

Además, con el cambio propuesto a la inversión en fondos mutuos, se permite que las compañías de seguros puedan realizar inversiones en cualquier tipo de fondos, ya que estaban limitadas sólo a fondos de renta fija de corto plazo.

- La Comisión aprobó, además, el resto de este artículo 24, sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 44

El texto de la H. Cámara de Diputados sustituye el N° 2° del inciso primero del artículo 44 por el siguiente, nuevo:

“2° en multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

La sustitución del N° 2° del artículo 44 guarda relación con las modificaciones que se proponen realizar al decreto ley N° 3.538, de 1980, que están contenidas en el artículo 12 del proyecto de ley en informe.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 9° del proyecto

El texto de la H. Cámara de Diputados reemplaza la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 1.092, de 1975, sobre Mutualidades de Seguros, por la siguiente:

“e) 10% en cuotas de fondos de inversión”.

Esta modificación adecua la redacción de la letra e) a la existencia de un solo tipo de fondo, propuesta para la ley N° 18.815.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 10 del proyecto

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero.

Al Artículo 6°

Modifica el artículo 6° en la siguiente forma:

a) En la letra f), sustituye la coma (,) y la conjunción “y” por “un punto y coma (;).”.

b) Intercala como letra g), la siguiente letra nueva, pasando la actual letra g) a ser letra h).

“g) Cuotas de fondos de inversión, y”.

La modificación propuesta en artículo tiene por objeto permitir expresamente a los fondos de inversión de capital extranjero invertir sus recursos en cuotas de fondos de inversión de la ley N° 18.815.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 6° bis

Sustituye el artículo 6° bis, por el siguiente:

“Artículo 6° bis.- Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s 8) y 9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo.”.

Esta modificación pretende mantener las restricciones de inversión actualmente existentes para los FICER, en un escenario donde existiría un solo tipo de fondo, por considerarse necesarias para un funcionamiento correcto de esta industria.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 7°

En el artículo 7°, letra a), reemplaza la expresión “en un” por la letra “a”.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 7° bis

Reemplaza el artículo 7° bis, por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por

las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículo 4º, inciso tercero, letra c), 7º, inciso primero, 8º y 12 de la ley N° 18.815.”.

El texto propuesto para este artículo tiene por objeto adecuarlo a las modificaciones planteadas a la ley N° 18.815, en cuanto a la existencia de un solo tipo de fondo y a que los límites de inversión de cada fondo se fijarán discrecionalmente en su reglamento interno.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 9º

Sustituye en el inciso segundo del artículo 9º, la frase “el Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas” por la de “los fondos de inversión”.

El texto propuesto para este artículo tiene por objeto adecuarlo a las modificaciones planteadas a la ley N° 18.815, en cuanto a la existencia de un solo tipo de fondo.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 10

Reemplaza en el inciso segundo del artículo 10, las palabras ”del fondo de inversión de desarrollo de empresas”, por “de los fondos de inversión”, y agrega al final la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “La misma norma

se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo.”.

El texto propuesto para este artículo tiene por objeto adecuarlo a las modificaciones planteadas a la ley N° 18.815, en cuanto a la existencia de un solo tipo de fondo. Además, se hace aplicable la norma contenida en este precepto a los pasivos exigibles de los FICER, además de sus bienes y valores.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 12

Reemplaza en el artículo 12, todas las expresiones “Fondo de Inversión de Capital Extranjero” por “fondo”.

El texto propuesto para este artículo tiene por objeto hacer aplicable su contenido tanto a los FICE como a los FICER.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 13

Agrega al inciso primero del artículo 13, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): “Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.”.

La modificación propuesta tiene por objeto permitir que los fondos de inversión de capital extranjero puedan operar con una empresa de depósito de valores de aquellas regidas por la ley N° 18.876, dejando en custodia los instrumentos representativos de sus inversiones.

- Fue aprobado por unanimidad con los votos de los HH.
Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 11 del proyecto

Introduce modificaciones a la ley N° 18.876, sobre Depósito y Custodia de Valores.

Las enmiendas que se proponen a este cuerpo legal se refieren sucintamente a las siguientes materias:

- Adecuación a normas de la ley de Fondos de Inversión.
- Tratamiento especial para letras de créditos hipotecarios.
- Desmaterialización o refundición de títulos.
- Permitir la creación filial especial para llevar registros de accionistas de sociedades anónimas abiertas.

A continuación, se pasan a examinar en detalle dichas enmiendas:

Al Artículo 2°

En el artículo 2°:

a) En la letra a), agrega a continuación de la palabra "República", la frase ", y el Banco Central de Chile".

b) Reemplaza las letras j) y k) por las siguientes:

"j) Las administradoras de Fondos de Inversión;

k) Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;"

c) Intercala una nueva letra l), a continuación de la actual letra k), pasando la actual letra l) a ser m).

"l) Las administradoras de Fondos para la Vivienda, y".

Las modificaciones propuestas a este artículo tienen por objeto precisar la redacción original, toda vez que el verdadero depositante es la administradora y no el fondo. También se contempla expresamente a las administradoras de fondos para la vivienda como posibles clientes de las entidades de depósito de valores regidas por esta ley.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 11

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Adoptado el acuerdo antes referido entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega

material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XIII de la Ley General de Bancos."

b) Intercalar como incisos tercero y cuarto los siguientes, pasando el actual tercero a ser quinto:

"Los acuerdos de efectuar emisiones desmaterializadas, de refundir o de desmaterializar títulos emitidos, celebrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y en el presente artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.

Asimismo, respecto de las emisiones vigentes que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos de la respectiva emisión de valores sean refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en tal situación durante todo el plazo de vigencia que les reste."

La sustitución del inciso segundo del artículo 11 tiene por objeto reconocer que desde el acuerdo del DCV con la institución bancaria, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y de entrega de material de letras hipotecarias originadas en contratos de mutuos hipotecarios.

La agregación del nuevo inciso tercero precisa el tratamiento de la desmaterialización de títulos.

- La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo en estudio por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 23

El texto de la H. Cámara de Diputados agrega en este precepto, entre las palabras “accionistas” y “en”, la frase “o de aportantes”.

Posteriormente, el Ejecutivo hizo indicación para sustituir este artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las empresas podrán llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o de la filial.

Para los efectos de este artículo, las empresas podrán constituir una sociedad anónima especial, que se regirá por las siguientes reglas específicas:

- a) Se constituirá conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046;
- b) Su objeto será exclusivo, para llevar los citados registros;
- c) El nombre deberá contener una referencia a su objeto, pudiendo tener un nombre de fantasía al efecto;
- d) El capital pertenecerá al menos en un 99% a la respectiva empresa;
- e) Se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley, y
- f) Quedará sujeta a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

La empresa o filial en su caso, podrá emitir certificados para acreditar la existencia de los valores, según conste de los registros que lleve, los que tendrán mérito ejecutivo."

La modificación propuesta tiene por objeto incluir dentro de la norma contenida en este artículo, los registros de accionistas, de aportantes que llevan los fondos de terceros en general, de los valores extranjeros, de los CDV y de otros registros similares, actividad que será llevada a efecto por una filial del DCV, sin que se contamine este último, en caso de algún riesgo que corra dicha filial. En todo caso, la filial será una sociedad anónima especial y sujeta a fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros. También podrá certificar las existencias de los valores que lleve en los registros a su cargo, las cuales tendrán mérito ejecutivo.

- La Comisión aprobó la indicación sustitutiva del Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Al Artículo 24

En el artículo 24, reemplaza la frase "juntas de accionistas o de tenedores de bonos" por "juntas de accionistas, de tenedores de bonos o asambleas de aportantes".

La modificación propuesta tiene por objeto incluir dentro de la prohibición contenida en este artículo, a las asambleas de aportantes que realizan los fondos de inversión en general.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 28

En el artículo 28, inciso final, reemplaza la palabra "junta" por "comité".

La modificación propuesta tiene por objeto enmendar un error en la redacción original, toda vez que el concepto correcto es "Comité de Vigilancia".

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 47

En el artículo 47, reemplaza la frase "artículo 83, N° 11" por "artículo 69, N° 14".

La modificación propuesta que es meramente referencial, tiene por objeto concordar el artículo con la nueva numeración del texto de la Ley General de Bancos.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 12 del proyecto

El texto de la H. Cámara de Diputados introduce modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las modificaciones propuestas pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Reforzamiento de facultades.

- Estructura organizacional flexible.

- Información privilegiada.

- Nueva asignación.

- Aumento de multas.

- Limitación de contrataciones.

- Cobro de derechos.

- Materias judiciales.

- Aumento de personal.

En los acápites siguientes se examinan en detalle las enmiendas propuestas.

Artículo 4º

En el artículo 4º:

a) Modifica la letra e), en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, agrega a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine."

ii) Modifica la primera frase del inciso tercero, por la siguiente:
"Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas

determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar hasta por un plazo de 4 años, la reversión de los estados financieros en la forma que ella determine."

b) En la letra n), suprima al final de la oración, la conjunción "y".

c) Intercala las siguientes letras nuevas, antes de la actual letra ñ), pasando esta última a ser letra "u)":

"ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo;

o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;

p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;

q) Podrá determinar el monto de los beneficios que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045 y en tal caso, lo señalará en la respectiva resolución. Para reclamar de la misma, el sancionado deberá consignar en la

Tesorería General de la República, el 25% del monto de los beneficios fijados por la Superintendencia; dicha cantidad será expresada en su equivalente en unidades de fomento, para los efectos del pago o en su caso, su devolución;

r) Presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto a los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;

s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;

t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y."

Las nuevas letras que se agregan al artículo 4º del decreto ley N° 3.538, tienen como fundamento aclarar, precisar y reforzar las atribuciones que tiene la Superintendencia de Valores y Seguros.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que para agregar estas nuevas atribuciones a la Superintendencia de Valores y Seguros, se han revisado numerosas legislaciones extranjeras y que consideran este tipo de facultades. En efecto:

1.- Las modificaciones propuestas para la letra e), reconocen la aplicación de principios contables que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros y en

ausencia de aquéllos, los que ésta fije. Además, debe señalarse que hoy en día, esta norma está contenida en una instrucción administrativa y la idea es darle el carácter de ley. Por otra parte, se amplía la aplicación de las actuales normas a las partidas que no reflejan el valor real cuando éstas no están registradas conforme a normas contables. El resto de la disposición se mantiene. Además, se precisa que la Superintendencia de Valores y Seguros puede hacer revertir los estados financieros hasta 4 años hacia atrás. En el Derecho Comparado, estas facultades son mucho más amplias y dejan toda su regulación al órgano supervisor.

2.- En el caso de la letra ñ), se ha tenido como fuente la ley N° 19.578, que modificó el Código Tributario y que para el caso de las entidades que fiscaliza la Superintendencia de Valores y Seguros es plenamente posible aplicar. La idea de esta norma es reconocer la aplicación de la tecnología computacional y aceptar que se entregue la información en medios magnéticos.

3.- Respecto de la letra o), hoy en día se exige información en medio magnético, lo cual viene a reforzar las instrucciones administrativas aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

4.- En el caso de la letra p), no es más que reforzar la facultad que hoy tiene la Superintendencia de Valores y Seguros en su artículo 2°. Esta materia queda regulada en conjunto con los nuevos artículos propuestos, correspondientes a los signados 18, 19 y 20 y al artículo 8° transitorio. Es del caso señalar que en muchos mercados extranjeros, cobran derechos por las inscripciones de valores. Ello no significa igual cobro, sino que esta facultad queda acotada en la forma prevista en el nuevo articulado propuesto. Así por ejemplo, la SEC de Estados Unidos cobra un valor equivalente a US\$100.000 por inscripción de una emisión de acciones.

5.- La letra q) –agregó el Abogado de la Superintendencia-, tiene por objeto llenar un vacío legal existente en el artículo 172 de la Ley de Mercado de Valores en orden a determinar el monto de los beneficios mal habidos como consecuencia del uso de información privilegiada. En efecto, de una investigación que se practique es fácilmente determinable los valores involucrados, tanto del valor histórico de adquisición como de las

diferencias que se producen como beneficio, ya que los precios están determinados por los documentos que sustentan la operación. En consecuencia, es una operación que fácilmente puede ser establecida objetivamente y que, en todo caso, el monto puede ser impugnado por el infractor a través del proceso judicial que pueda iniciar en defensa de sus intereses.

Otro aspecto relevante que se ha tenido en cuenta es el hecho que no es lógico aceptar lisa y llanamente que, habiéndose detectado el uso indebido de información privilegiada, y la producción de cuantiosos beneficios pecuniarios, los mantenga en su poder el infractor, sin que deba consignar al menos, un porcentaje de los mismos, en caso de reclamo judicial. Por otra parte, se establece un procedimiento fácil y expedito para determinar el monto de lo lucrado, de tal forma de facilitar su cobranza. A este efecto, se propone que para reclamar judicialmente en contra de la sanción aplicada deba consignar previamente en la Tesorería el 25% de dicho monto, el cual queda expresado en unidades de fomento y que el perjuicio sea fijado en la propia resolución que dicta la Superintendencia de Valores y Seguros.

A mayor abundamiento, cabe agregar que hoy en día existen algunos casos investigados en que está claramente demostrada la infracción y, sin embargo, el infractor sigue usufructuando de beneficios que ha percibido indebidamente. Con la propuesta en comento, se evita la determinación del monto a través de otro proceso y se obliga a consignar al menos, el 25% de dicho monto.

6.- La letra r) en esta nueva disposición, con similar alcance en el artículo 15, otorga un reconocimiento a los informes que presente la Superintendencia de Valores y Seguros a los tribunales, bajo las normas procesales de la prueba, como reglas de la sana crítica, pudiendo el juez darles el carácter de plena prueba a los hechos constatados en ese informe.

7.- Las letras s) y t) se consideran dentro de la globalización de los mercados, vienen a dar un reconocimiento explícito a los distintos mecanismos de asistencia técnica que la Superintendencia de Valores y Seguros ha suscrito con más de 20 países. Sin perjuicio, además, de poder contar con la cooperación de los organismos reguladores extranjeros en los casos de investigaciones transfronterizas. Por ejemplo, la

legislación mexicana debió recoger estos principios para la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA). Además, se ha considerado como fuente el artículo 5º de la ley N° 19.479, que modificó la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 8º

Sustituye los incisos segundo y tercero del artículo 8º por el siguiente:

"El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Divisiones, Subdivisiones, Departamentos y otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, precisó que con el objetivo de cumplir con los postulados del Supremo Gobierno, en orden a modernizar el Estado y, por ende, sus servicios públicos, la Superintendencia de Valores y Seguros, en ese contexto, dio inicio a su Plan de Modernización a fines de 1996.

Para este efecto, se sustituyen los dos últimos incisos del artículo 8º del decreto ley N° 3.538, para hacerlo compatible con la nueva estructura que se ha dado la Superintendencia de Valores y Seguros, de tal manera de mejorar su organización interna acorde al Plan de Modernización que está llevando a cabo y con la finalidad de reflejar su actual realidad, que es muy distinta a la que había fijado su Ley Orgánica del año 1980.

En este aspecto también se ha tenido en cuenta la legislación aplicable a otros servicios públicos, que recientemente han modificado sus estatutos orgánicos.

Como consecuencia de la flexibilidad de la estructura orgánica que se pretende fijar para la Superintendencia de Valores y Seguros según se indicó para el artículo 8º, se hace necesario readecuar los artículos 14 a 20, ambos inclusive, los que sólo se refieren a funciones orgánicas que desarrollan las distintas divisiones que componen la Superintendencia de Valores y Seguros y que no necesariamente reflejan el actuar del Servicio y, por el contrario, rigidizan sus funciones, por lo que se pretende contar con un equipo profesional que pueda actuar en forma multidisciplinaria y para ello se necesita una estructura que pueda ajustarse periódicamente y de acuerdo a los nuevos requerimientos del mercado.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 10

Agrega en el artículo 10, el siguiente inciso final:

“El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que este inciso que se agrega al artículo 10, se fundamenta en la necesidad de delegar específicamente la representación judicial, especialmente para el caso de la absolución de posiciones que se deba rendir en los juicios sobre sanciones aplicadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y que ha ido creciendo acorde al desarrollo de los mercados, distraendo la atención del Jefe Superior en otras labores tanto o más importantes que las propias del campo de la defensa judicial. Se ha tenido como fuente: los

incisos 6° y 7° del Artículo Primero, de la Ley N° 19.381, que modificó la ley orgánica de la Superintendencia de Isapres.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

A los Artículos 14 al 20

Introduce las siguientes modificaciones en los artículos 14 al 20, ambos inclusive:

a) El actual artículo 17 pasa a ser artículo 14.

b) Sustituye los artículos 14, 15 y 16 por los siguientes, que pasarán a ser artículos 15, 16 y 17, respectivamente:

“Artículo 15.- Las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que en el artículo 15 se recoge un aspecto sustancial que tienen otros organismos fiscalizadores, reconociendo expresamente que las actuaciones funcionarias se apreciarán conforme a las normas procesales probatorias como “reglas de la sana crítica” y además el juez podrá darles el carácter de plena prueba a las aseveraciones que hagan dichos funcionarios.

Es de especial relevancia que los funcionarios encargados de fiscalizar los mercados de valores y seguros tenga un grado de mayor probanza en los procesos. A este efecto, se han recogido las facultades de las leyes orgánicas del Servicio de

Impuestos Internos, de la Dirección del Trabajo y del Servicio de Aduanas, según se señala en el D.F.L. N° 7, de 1980; artículo 23 del D.F.L. N° 2, de 1967 y artículo 11 de la ley N° 19.549, respectivamente.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

“Artículo 16.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.”.

En el artículo 16 propuesto se establece una asignación especial de estímulo funcionario. Al efecto, se ha recogido lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N° 19.528, que concede una bonificación especial a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, asignación que se ha extendido a varios otros organismos públicos y, sin embargo, no se ha considerado a la Superintendencia de Valores y Seguros, por lo que se considera en esta oportunidad asignar este estímulo a los funcionarios especializados en mercado de capitales.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

“Artículo 17.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia.”.

La disposición del artículo 17 tiene su fuente en el inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 19.549 y su objetivo está en relación con la propuesta del artículo 2° del proyecto de ley, que sustituye la planta del personal de la

Superintendencia de Valores y Seguros, con la finalidad además de cumplir en la materia con la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de Administración del Estado.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

c) Sustituye los actuales artículos 18, 19 y 20, por los siguientes:

“Artículo 18.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles y de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.”.

“Artículo 19.- Los derechos fijados en el artículo 18, serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.”.

“Artículo 20.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, puntualizó que los cobros de derechos en los mercados de capitales desarrollados son de común ocurrencia e, incluso, constituyen su forma de financiamiento de los órganos supervisores. En este caso, no se pretende tal idea por las limitaciones constitucionales que podría significar; sin embargo, los servicios especiales que presta la Superintendencia de Valores y Seguros al mercado justifican el cobro por determinados actos que, en todo caso, no son de una cuantía que pueda significar un gravamen para los interesados sino que constituyen parte del costo que deben asumir en el desarrollo de sus actividades las entidades fiscalizadas y que favorecen su prestigio y reconocimiento, por el hecho de estas supervisados.

Como se dijo anteriormente, los artículos 18, 19 y 20 eran parte de la estructura de la Superintendencia de Valores y Seguros. Las nuevas disposiciones tratan del cobro de derechos por actuaciones, registros y certificaciones que realiza el órgano regulador.

- La Comisión aprobó estos preceptos por unanimidad y sin enmiendas, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 27

Modifica el artículo 27 en lo siguiente:

a) En el número 2), sustituye el guarismo “1.000”, por el guarismo: “15.000” y el vocablo “cinco” por la palabra: “tres”.

b) Intercala el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará fundadamente apreciando la gravedad y las consecuencias concretas del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta última circunstancia no se tomará en consideración en aquellos casos en que la reiteración hubiere determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.”.

El aumento de las multas de 1.000 a 15.000 U.F. se trata con mayor detalle al comentar el artículo 28, que también se modifica.

En cuanto al inciso segundo nuevo que se agrega al artículo 27, tiene por objeto precisar que como hay un aumento considerable en los montos a aplicar, existan criterios básicos para la aplicación de las sanciones tales como gravedad y consecuencia del hecho; capacidad económica del infractor y si ha habido reiteración de infracciones en los últimos 24 meses. Tales parámetros que se proponen podrán significar una mayor precisión en la aplicación sancionatoria.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 28

Sustituye, en el número 2) del artículo 28, el guarismo “1.000”, por la cifra “15.000”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que el proyecto propone aumentar en 15 veces las multas pecuniarias cursadas por la Superintendencia de Valores y Seguros, de tal manera que ellas sean realmente medidas que tiendan a desincentivar las conductas negativas, en beneficio de un actuar correcto en el mercado y no sean una simple evaluación del ente fiscalizado de cometer la infracción a un bajo costo versus el beneficio que ello les pueda reportar y en perjuicio del mercado. En atención a lo anterior, se propone aumentar las multas desde el tope de 1.000 unidades de fomento al equivalente de 15.000 unidades de fomento, modificando al efecto los artículos 27 y 28, respectivamente.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Al Artículo 30

Introduce las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 30:

a) Intercala a continuación de la primera parte, antes del punto seguido (.), la siguiente frase: “, previa consignación por el equivalente al 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.”.

b) Agrega al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “La notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición.”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, comentó que la Superintendencia se ha visto enfrentada, especialmente en

el último tiempo, a procesos judiciales de trascendencia nacional en relación a las materias investigadas y a las sanciones pecuniarias aplicadas, las cuales, en la práctica, no son solucionadas de inmediato. Ello como producto de recursos procesales y de largos procesos judiciales, aunque en casi la totalidad de los casos, las sanciones pecuniarias aplicadas administrativamente han sido confirmadas por los tribunales. Esta situación hace que esas multas pierdan eficacia tanto en su aplicación como en la oportunidad de su pago. En la especie, se ha considerado necesario que deba consignarse el 25% de la sanción aplicada, tal como ocurre con otros servicios públicos que cuentan con este mecanismo, como es el caso de: a) el inciso segundo del artículo primero de la ley N° 19.381, que señala una consignación del 20% de la multa; b) el inciso tercero del artículo 474 del Código del Trabajo, que señala la consignación de una 3ª parte de la multa, y c) el artículo 21 del decreto ley N° 1.097 (artículo 22 D.F.L. N° 3 de 1997), que dispone la consignación del total de la multa.

Por otra parte, se agrega a este mismo inciso la frase señalada, ya que se da el caso que obliga a accionar a la Superintendencia de Valores y Seguros en vez del actor reclamante, porque no existe plazo para notificar la demanda de reclamación. Por este motivo, se establece un plazo para notificar al Servicio recurrido y, además, con la finalidad de facilitar la notificación, se indica que ésta sea practicada por cédula.

- La Comisión aprobó esta disposición sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Al Artículo 34

Suprime en el inciso primero del artículo 34 la expresión “y reajustes”.

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que la supresión de los reajustes que considera el artículo 34, se debe a que no tiene sentido aplicarlos a multas que están expresadas en unidades de fomento, la cual ya está considerada en la misma. De esta forma, lo razonable es aplicar el valor de la U.F. al día efectivo de su pago, sin perjuicio de los intereses penales por la mora, los cuales se mantienen.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 13 del proyecto

Incrementa los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros en la forma que indica y según el siguiente cronograma:

AÑOS	ESCALAFON/C argo	GR. ESF.	Nº DE CARGOS
	DIRECTIVO	2	2
		4	1

AÑO 2.000	PROFESIONAL	4	1	
		5	2	
		11	2	
		12	2	
		13	2	
	FISCALIZADOR	10	2	
		11	1	
		12	3	
		13	2	
		14	2	
Total			22	
AÑO 2.001	PROFESIONAL	4	2	
		5	2	
		6	2	
		7	2	
		9	2	
		10	3	
		11	2	
		12	2	
	FISCALIZADOR	10	2	
		11	2	
		12	1	
	Total			22
	TOTAL			44

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, señaló que con motivo de los cambios propuestos para la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, la estructura orgánica debe ser lo suficientemente ágil y flexible, acorde a los acontecimientos de los mercados, para adaptarse rápidamente a los requerimientos tanto de su función esencial fiscalizadora, cuanto respecto de lo que suceda en los mercados, de tal manera que su accionar sea eficaz, eficiente y oportuno.

De esta forma y teniendo en cuenta las necesidades detectadas para aumentar la Planta de Personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, se propone un aumento global aproximado de 24% respecto de la dotación actual, pero que se hará progresivamente en un período de 2 años a contar de enero del año 2000.

El aumento de dotación de personal está orientado exclusivamente a profesionales y fiscalizadores, de tal manera de poder lograr estándares internacionales, pasando de un 59,4% a un 70% de profesionales especializados. En este aspecto, es menester hacer presente que la Superintendencia de Valores y Seguros no ha tenido ningún incremento de planta desde 1985 a la fecha, no obstante que la cantidad de entidades fiscalizadas, personas y productos ha aumentado extraordinariamente. Así por ejemplo, al 31 de diciembre de 1998, las instituciones fiscalizadas eran 5.046; al 31 de octubre de 1999, éstas aumentaron en 249 nuevas entidades.

- La Comisión aprobó este precepto por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 14 del Proyecto

El Ejecutivo presentó una indicación para introducir un artículo 14 nuevo al proyecto, con el objeto de sustituir el artículo 35 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 35.- Los bancos e instituciones financieras deberán solicitar autorización a la Superintendencia para efectuar una fusión, la venta de activos y pasivos o de una parte significativa de ellos. Igual autorización corresponderá solicitar para la adquisición del control de más de un banco por un mismo grupo controlador.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará si la participación de mercado del banco resultante o de la suma de los bancos controlados por un mismo propietario no resulta superior a un 20% del total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

La Superintendencia podrá denegar la solicitud a que se refiere el inciso primero, mediante resolución fundada en los riesgos o consecuencias de la concentración bancaria y en todo caso deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha en que se le hayan acompañado por el solicitante los antecedentes necesarios para resolver.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

La Superintendencia deberá solicitar al Banco Central de Chile un informe previo acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o de las operaciones a que se refiere el inciso primero puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contempladas en su ley orgánica.

La Superintendencia podrá solicitar también informe a la Comisión Preventiva Central a que se refiere el decreto ley N°211, de 1973, sobre la posible influencia negativa que la operación propuesta tenga sobre la libre competencia.

Los informes a que se refieren los dos incisos anteriores deberán ser evacuados dentro del plazo de diez días desde que se soliciten.

Cuando la Superintendencia otorgue su autorización podrá imponer determinadas exigencias relacionadas con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero y tendrá la facultad de obligar su cumplimiento, aplicando al efecto las medidas que contemplan los artículos 19 y 20."

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ernesto Livacic, explicó que la autoridad supervisora chilena, así como la monetaria, no tienen facultades para impedir una operación de toma de control o de fusión de bancos y que pudieren implicar cambios profundos en la estructura del sistema financiero del país.

Por otra parte, existen al menos tres motivos para que se considere inconveniente la existencia de una institución financiera con una alta participación de mercado:

a) Inestabilidad o insolvencia que podría contagiar a otras instituciones, haciendo temer por el sistema entero, y como consecuencia, comprometer la garantía del Estado;

b) Dificultad en el manejo monetario por parte del Banco Central, y

c) Falta de competencia en el mercado bancario.

Este último caso, sin embargo, puede ser abordado por una autoridad nacional, como son la Fiscalía Nacional Económica, y las Comisiones Preventiva y Resolutiva, respectivamente, del decreto ley N°211 de 1973. Pero estos factores deben abordarse simultáneamente.

Así, por ejemplo, las autoridades antimonopólicas podrían considerar que en un contexto de gran apertura financiera al exterior, la competencia internacional es suficiente para que no se estime inconveniente la existencia de un megabanco; pero los otros dos motivos señalados, son puramente internos y podrían presentarse aun cuando hubiere cada vez mayor cantidad de operaciones extrafronterizas.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente –agregó-, el Gobierno ha presentado una indicación para modificar el artículo 35 de la Ley General de Bancos, facultándose a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y debiendo consultar al Banco Central de Chile, para no dar curso a la fusión de dos o más bancos, sea por incorporación de accionistas, o adquisición de activos y pasivos, o al control de dos bancos por el mismo controlador por los efectos que pueda producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones que señala su ley orgánica. Asimismo, podrá solicitar informe a la Comisión Preventiva Central, por la posible

influencia negativa que pueda tener la operación que pretenda llevarse a cabo y que afecte las normas sobre la libre competencia.

Con la finalidad de no entorpecer la pronta resolución de la materia por parte de la Superintendencia, los informes requeridos o solicitados deben evacuarse en breve plazo que es de 10 días hábiles desde que se soliciten.

Por otra parte, la Superintendencia queda facultada desde que otorga la autorización, para imponer determinadas exigencias relacionadas con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero, pudiendo aplicar medidas tales como mayores requerimientos patrimoniales o de concentración de las colocaciones u otras medidas señaladas en los artículos 19 y 20 de la Ley General de Bancos.

El H. Senador señor Francisco Prat planteó que esta materia escapa a las ideas matrices del proyecto.

El Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke, expresó que dentro de las distintas áreas que abarca este proyecto de ley, el artículo en cuestión encaja perfectamente, puesto que habla de fusión entre bancos, compra de activos, materias todas que han sido tratadas en esta Comisión a lo largo del proyecto. Por ello, a juicio del Gobierno, esta materia está dentro de las ideas matrices.

El H. Senador señor Francisco Prat, junto con discrepar de la opinión del señor Subsecretario, agregó que un proyecto puede abordar distintas materias pero tiene ideas centrales, matrices, que se expresan en los temas que se discuten en la Cámara de origen. En efecto, si se revisa este proyecto, salvo este tema, todos los demás han sido analizados en la H. Cámara de Diputados. Incluir ahora en la discusión del Senado un tema como éste sin que haya sido analizado por la Cámara de Diputados significa que esa H. Cámara no va a poder hacer ningún aporte sobre esta materia y sólo va a poder expresarse a favor o en contra de lo que aquí se resuelva, lo que viene a ratificar de qué manera este tema está ajeno a la idea matriz de este proyecto. Deja expresa constancia de ello.

El H. Senador señor Alejandro Foxley expresó que esta materia está dentro de las ideas matrices del proyecto ya que lo que hace es regular ventas, compras de paquetes de acciones, transferencias de propiedad y lo hace específico al sistema bancario en el cual se establecen características especiales del sistema financiero que requieren de una aplicación también específica porque están los temas del riesgo sistémico y el de la política monetaria.

El H. Senador señor Francisco Prat manifestó que los temas mencionados por el señor Presidente de la Comisión son absolutamente ajenos a la toma de control de una sociedad.

El H. Senador señor Alejandro Foxley opinó que no se trata de temas ajenos, ya que lo que se dice es que cuando la toma de control de una sociedad financiera puede producir tales consecuencias, se requiere de normas especiales pero ello dentro del elemento genérico de toma de control. Tanto es así que esta indicación surgió de un caso particular, específico, en el cual había movimientos de paquetes de acciones que provocaban efectos dañinos según las autoridades reguladoras. Eso fue lo que “gatilló” la necesidad de legislar sobre esta materia.

El H. Senador señor Jovino Novoa planteó que coincide con el H. Senador señor Francisco Prat en cuanto a que esta indicación escapa a la idea matriz del proyecto porque en realidad no se está ahora hablando de cómo se toma el control sino qué porcentaje de control debe ser regulado atendidas las especiales particularidades del sistema financiero. Aquí se está hablando, además, de una indicación que reglamenta un tema muy específico como es la fusión de dos entidades que puedan superar el 20% o cuando una persona tenga acciones en entidades financieras de manera que ésta llegue, como accionista, a representar en el sistema financiero en más de un 20%, independientemente de si tiene control o no.

El señor Subsecretario de Hacienda, señor Alvaro Clarke, planteó que el proyecto en su totalidad trata de fusiones, toma de control, compra y venta de activos y lo que plantea este artículo en estudio no es nada distinto, puesto que lo que sana son especificidades de la propia naturaleza del sistema bancario. Agregó, por vía de ejemplo,

que este proyecto también cubre el tema de recompra de acciones y lo cubre para todas las empresas pero, para el caso de los bancos, también tiene especificidades porque las instituciones bancarias, por su propia naturaleza, requieren de una gestión o regulación por parte del Estado que es adicional al resto de las sociedades anónimas y lo que hace este artículo es complementar el tema con esas especificidades adicionales, lo que no es distinto a la recompra de acciones que está cubierta en este proyecto.

El H. Senador señor Francisco Prat pidió al señor Presidente de la Comisión que declarara inadmisibile la indicación en cuestión del Ejecutivo por inconstitucionalidad, puesto que, como ya había dejado constancia, este tema no forma parte de las ideas matrices del proyecto.

- Consultada la Comisión por el señor Presidente, se pronunció en favor de la admisibilidad, por tres votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Sergio Páez, contra dos votos, de los HH. Senadores señores Jovino Novoa y Francisco Prat.

- A continuación, la Comisión con la misma votación anterior aprobó la indicación del Ejecutivo que agrega este artículo 14 al proyecto.

Artículo 15 del proyecto

Asimismo, el Ejecutivo hizo indicación para modificar el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercala entre la palabra "exportaciones" y el punto (.) final, la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia"; y

b) Reemplaza el inciso tercero, por el siguiente:

"Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.

El objeto de esta modificación al artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile es incorporar a la Fiscalía Nacional Económica, Comisiones Preventiva y Resolutiva, respectivamente, del decreto ley N° 211 de 1973, entre aquellas entidades respecto de las cuales el Banco Central está exceptuado de mantener reserva, pudiéndoles entregar así información para el cumplimiento de los fines que les son propios.

- La Comisión aprobó esta indicación por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Sergio Páez, y dos abstenciones, de los HH. Senadores señores Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 16 del proyecto

Luego, el Ejecutivo presentó otra indicación que tiene por objeto agregar un artículo 16, nuevo, que modifica la ley N° 19.396, sobre deuda subordinada, del siguiente tenor:

“Artículo 16.- Intercálase en el inciso cuarto de la letra b) del artículo 18 de la ley N° 19.396, a continuación del primer punto (.) seguido, lo siguiente:

“En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o internacional.””.

El Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, señor Ernesto Livacic, explicó que se modifica el artículo 18 de la ley N° 19.396, para incorporar la situación de la enajenación de acciones, por parte del Banco Central, en el sentido de que debe, necesariamente, efectuarse mediante oferta pública nacional e internacional.

- La Comisión aprobó esta indicación por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Sergio Páez, y dos abstenciones de los HH. Senadores señores Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 17 del proyecto.

A continuación, el Ejecutivo acompañó otra indicación que tiene por objeto agregar un artículo 17, nuevo, con el objeto de modificar la ley N° 19.281, sobre leasing habitacional, del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N° 19.281:

1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia."

2.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Los límites establecidos en las letras a), b) y e) de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, explicó que mediante esta indicación, se introducen modificaciones a la ley N° 19.281, con el fin de:

a) Permitir la inversión en fondos extranjeros hasta por un 25% del valor del activo del fondo. Dichos fondos extranjeros pueden ser abiertos o cerrados. A este efecto, la Superintendencia de Valores y Seguros estará facultada para determinar las condiciones que deberán reunir estos fondos.

b) La modificación del nuevo inciso segundo que se agrega, tiene por finalidad precisar que los límites en la inversión de instrumentos securitizados, se aplicarán para cada patrimonio separado, siempre que dichos patrimonios no hayan sido originados por la misma persona o sus personas relacionadas.

c) Las modificaciones agregadas al artículo 62 son similares a la precisión que se hace al artículo 13 de la Ley de Fondos Mutuos y al artículo 9° de la Ley de Fondos de Inversión.

- La Comisión aprobó esta indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo 18 del proyecto

Por último, el Ejecutivo presentó una indicación para agregar un artículo 18, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- Intercálanse como incisos cuarto y quinto en el artículo 64, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, los siguientes, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas."

El Abogado de la Superintendencia de Valores y Seguros, señor Orlando Vásquez, hizo presente que durante la discusión en segundo trámite constitucional, en esta Comisión de Hacienda, se planteó una indicación parlamentaria de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Andrés Zaldívar para regularizar la situación de los aportes de las sociedades anónimas extranjeras que, a través de sus agencias, hacen a empresas chilenas.

Agregó que cada vez se hace más frecuente la necesidad de reorganizarse que tienen las sociedades anónimas, sociedades de personas y en general las empresas, constituidas en Chile, por razones legítimas de negocios. En estas circunstancias, lo normal es que tanto de una división, fusión o cualquier otro proceso de reorganización, en que se aportan en forma total o parcial los activos de cualquier clase, subsistiendo la aportante, no se busca realizar una utilidad, sino que una nueva estructura empresarial para enfrentar los problemas que se generan de la dinámica actual de la economía.

En este evento, lo natural es que los activos se aporten a valores de libro, e incluso tributario, de manera que la utilidad que pueda generar la transferencia de esos activos se realizará efectivamente cuando los enajene a su vez la sociedad receptora.

No obstante, el artículo 64 del Código Tributario entrega una facultad al Servicio de Impuestos Internos para tasar los citados valores cuando ellos sean

inferiores a los corrientes en plaza -los que básicamente son valores comerciales-, con lo cual puede gravarse una utilidad no realizada, o bien, que nunca se realice.

Como esta normativa significa mantener una situación de incertidumbre en el resultado de una reorganización -lo cual entraba una fluida y oportuna adecuación organizativa-, el propio Servicio de Impuestos Internos dictó la Circular N° 68, del año 1996, por la cual interpretó la norma legal descrita en el párrafo anterior, procurando el mismo efecto de la indicación que ahora se formula, al señalar que los valores contables o tributarios de los aportes deben considerarse como los corrientes en plaza para los fines del artículo 64 del Código Tributario, con lo cual la tasación no procede en esa oportunidad.

Ahora bien, como parece más conveniente dar absoluta certeza al régimen tributario aplicable en estos casos, el Gobierno propone incorporar en el mismo Código Tributario el procedimiento descrito, agregando dentro de las empresas a las agencias o sucursales de sociedades extranjeras y dejando incorporados en la norma a los activos aportados de cualquier clase, ya que, tanto en uno como en el otro caso, no se aprecian razones conceptuales o de control para mantener esta limitación.

- La Comisión aprobó esta indicación por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero

El inciso primero señala que los pactos de accionistas que hubieren dado cumplimiento al artículo 14 de la ley N° 18.046 y celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haya acordado por las partes derechos preferentes de compra o venta de acciones o de una nueva suscripción de acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

De igual modo –agrega su inciso segundo-, no afectarán los derechos de terceros que hubieren recibido en prenda acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y, por ende, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Segundo

Expresa que los fondos de inversión actualmente existentes, deberán adecuar sus Reglamentos Internos en la primera reforma que se efectúe a los mismos o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En tanto no adecuen sus reglamentos internos, se seguirán rigiendo por las normas que les eran aplicables a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Tercero

Prescribe que las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán efectuar directamente con los emisores el canje de las cuotas de fondos de inversión que actualmente posea el Fondo de Pensiones, por las cuotas que se emitan en virtud de lo establecido en la presente ley. Este canje se sujetará a las condiciones que establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, con recursos del Fondo Tipo 2 que administren, podrán participar en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N°18.045, con lo dispuesto en el decreto ley N°3.500, de 1980, y con las normas que al efecto dicte la Superintendencia, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

1. Que sólo se efectúen durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones que la ley N°19.641 introdujo al decreto ley N°3.500, de 1980, en lo referido a la creación de un Segundo Fondo de Pensiones, y

2. Que el Banco Central de Chile hubiera autorizado que el Fondo Tipo 2, invirtiera en acciones durante el período mencionado en el número anterior.”.

- La Comisión aprobó este precepto y la indicación antes referida por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Cuarto

Establece que el Presidente de la República dispondrá del plazo de cinco meses para dictar las modificaciones al Reglamento de la ley N° 18.815.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Quinto

Señala que el aumento de dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la modificación introducida por el artículo 13 de

esta ley, se hará a contar del mes de enero del año 2000, incrementándose este aumento por el equivalente a 22 cargos, por el lapso de 2 años seguidos y según el cronograma fijado en dicha disposición.

La primera provisión de los nuevos cargos, en los grados señalados, de las plantas Profesional y Técnica y de Fiscalizadores, se realizará mediante concurso público.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Sexto

Prescribe que la asignación establecida en el artículo 16 del decreto ley N° 3.538 de 1980, del texto aprobado por el artículo 13 de la presente ley, se aplicará a contar del 1° de enero del año 2000.

Durante el año 2000 corresponderá pagar ese beneficio sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1999.

- La Comisión aprobó esta disposición, con una sola enmienda formal que consiste en sustituir la referencia al artículo 13 por otra al artículo 12. Ello con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Séptimo

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

Artículo Octavo

Prescribe que los derechos a que se refiere el artículo 18 del decreto ley N° 3.538, se aplicarán a partir del día 1° del cuarto mes siguiente al de vigencia de la presente ley."

- La Comisión aprobó este artículo por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Francisco Prat.

- - -

FINANCIAMIENTO

De acuerdo al nuevo informe financiero emitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el incremento de los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros, en un período de dos años, a contar del año 2000. (22 cargos por año), tendrá un costo fiscal anual de \$ Miles:

GASTO	AÑO 2000	AÑO 2001 (en régimen)
Remuneraciones	343.054	687.848
Gasto corriente	18.000	36.000
TOTAL	361.054	723.848

Asimismo, concede la bonificación de estímulo por desempeño funcionario del artículo 5° de la ley N° 19.528.

El valor máximo que puede alcanzar esta bonificación asciende a \$ 63.158 miles anuales, el cual se financia con cargo a la asignación del artículo 17 de la ley N° 18.091, que se determina anualmente por decreto supremo del Ministerio de Hacienda.

Además, el mayor gasto fiscal que signifique el incremento de los cargos antes referidos se imputará, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio, a los recursos que se contemplan en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Hacienda ha despachado esta iniciativa de ley debidamente financiada, por lo cual sus normas no incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados en informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1°

Intercalar el siguiente N° 1.-, nuevo:

"1.- Agrégase al artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La sociedad anónima que inscriba voluntariamente sus acciones en bolsa con la finalidad de abrir la compañía, deberá ofrecer al público al menos un 10% del total de las acciones emitidas."?"

N° 1.-

Ha pasado a ser N° 2.-, sin otra enmienda:

N° 2.-

Ha pasado a ser N° 3.-, sustituido por el siguiente:

“3.- Modifícase el artículo 26, en lo siguiente:

a) En la letra g), intercálase antes de la expresión "No haber" la frase: "No estar sometido a proceso o", pasando la actual mayúscula de la negación "No", a ser minúscula.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Para los efectos de la letra g), se entenderá que quien esté sometido a proceso estará inhabilitado por el tiempo que dure ese estado procesal."?"

N° 3.-

Ha pasado a ser N° 4.-, con las enmiendas que se indican en seguida:

Letra a)

Artículo 54

En el inciso segundo del texto que propone reemplazar este artículo, intercalar entre las palabras “sean” y “controladas”, la expresión “controladoras y”.

En el inciso cuarto del mismo texto, sustituir “cuya intención sea obtener el control de la compañía, deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. En caso que el accionista posea” por “siempre deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. Sin embargo, si el accionista posee”.

En el inciso quinto de igual texto, intercalar entre la palabra “accionaria,” y la expresión “para hacerlo”, lo siguiente: “en términos que indique la pérdida de control,”.

Letra b)

Agregar el siguiente artículo 54C:

“Artículo 54 C.- El nuevo accionista controlador que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, o no hubiere comunicado oportunamente y tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control, estará obligado a hacer una oferta pública por el 20% de las acciones restantes que tenga emitidas la sociedad, en los términos y condiciones que prescribe el Título XXV de esta ley, dentro de los 60 días siguientes de efectuada la operación, debiendo pagar a los demás accionistas el precio máximo que haya pagado por el control. La obligación anterior será aplicable sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que señala el inciso final del artículo 54.”.

Nº 4.-

Ha pasado a ser Nº 5.-

En la frase que se agrega en el inciso primero del artículo 55, intercalar entre la expresión “oferta pública” y la coma (,) que la sigue, las palabras “de adquisición de acciones”.

N° 5.-

Ha pasado a ser N° 6.-, sin otra enmienda.

N° 6.-

Ha pasado a ser N° 7.-

Letra d)

En el inciso final que se agrega, intercálase entre el vocablo “letras” y la expresión “e)”, la siguiente: “b)”.

N° 7.-

Ha pasado a ser N° 8.-, sin modificaciones.

- - -

En seguida, intercalar los siguientes N°s. 9.- y 10.-, nuevos:

“9.- Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la palabra "embargos" y el punto final (.) que la sigue, la frase: "o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero y final:

"Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de los mismos. En tal caso, no se

considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo.".

10.- Intercálanse en el artículo 144 bis, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general y que el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de título de deuda.

El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores.

Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación.".

N° 8.-

Ha pasado a ser N° 11.-, sin otra enmienda.

- - -

Luego, intercalar el siguiente N° 12.-, nuevo:

"12.- Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 197, la palabra: "internacional".".

N° 9.-

Ha pasado a ser N° 13.-

Artículo 199

Inciso segundo

Letra a)

Sustituirla por los números 1) y 2) que se señalan a continuación:

“1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora.

2) Las enajenaciones que efectúe el controlador de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones emitidas. En este caso, el adquirente de ese porcentaje deberá realizar, además, una oferta conforme a las normas de este Título, por un 20% adicional sobre las restantes acciones emitidas, excluyendo a quienes hayan enajenado las acciones señaladas en la primera parte de este número.”.

Letra b)

Reemplazar su denominación por “3)”, manteniendo su texto actual:

Artículo 200

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, acciones objeto de la oferta, sino a través del procedimiento establecido en este Título.”.

Artículo 203

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía deberá otorgarse mediante boleto bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, con vencimiento anterior al de la oferta, y quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 211 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se originare sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para

todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irroge la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de depósito quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de estas garantías.

El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La competencia del árbitro se limitará a lo siguiente:

a) Verificar la participación efectiva en la oferta, de las personas que se han hecho parte en el proceso.

b) Establecer si el incumplimiento general del ofertante se debe a razones de fuerza mayor, caso fortuito o condiciones objetivas de caducidad anunciadas conforme lo autoriza el artículo 209.

c) Tratándose de demandas originadas en el rechazo de las operaciones de sólo algunos partícipes de la oferta, determinar, en cada caso, si tales rechazos se ajustan a derecho.

d) Resolver, en la situación descrita en la letra b), ordenando el reparto proporcional del importe de la garantía entre todos los aceptantes de la oferta o disponiendo la liberación de ésta, según corresponda, en ambos casos, previa deducción de los gastos del arbitraje, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las costas.

e) Resolver en la situación descrita en la letra c) sólo sobre el pago proporcional de la indemnización a favor de los demandantes y sobre la liberación parcial o total de la garantía, según corresponda, en la forma indicada en la letra anterior.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.”.

Artículo 212

Inciso segundo

Sustituir su oración final por la siguiente: “En caso contrario, la sociedad permanecerá como abierta mientras se cumplan las condiciones que la califiquen como tal.”.

Artículo 216

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las disposiciones de este Título se aplicarán sólo a aquellas emisiones de valores de oferta pública que se realicen en Chile y que la emisora pretenda colocar en el extranjero.”.

Artículo 2º

Nº 9.-

Letra c)

Sustituir su encabezamiento y el primer inciso que agrega por los siguientes:

“c) Intercálanse como incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final:

"Los actos o contratos que involucren montos relevantes, respecto de los cuales no pueda determinarse si se ajustan a condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, requerirán para su aprobación contar, al menos, con dos informes de evaluadores independientes nombrados por el directorio. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio, cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición del público y del directorio al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, y el directorio podrá acordar realizar la operación por la unanimidad de sus miembros, transcurridos 20 días hábiles contados desde la fecha en que se hizo público el último de esos informes. Si no

hubiere acuerdo por parte del directorio, resolverá la junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición del público por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.”.

Nº 13.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“13.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar un comité de directores, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a) sean controladas con menos de un 75% de las acciones con derecho a voto, o
- b) tengan como accionista al menos, a uno o más inversionistas institucionales que representen un mínimo de un 5% del capital accionario, o
- c) tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Cumpléndose alguno de los requisitos anteriores, la sociedad deberá mantener en funciones el mencionado comité por un año a contar de la siguiente junta ordinaria de accionistas; y así sucesivamente en los años siguientes.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a los accionistas para su designación. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia; sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 bis y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los acuerdos, control e implementación, referidos a sistemas de remuneraciones y de compensaciones, relativos a directores, gerentes y ejecutivos principales.

5) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo. Sin embargo, los directores vinculados al controlador sólo podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se regirán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

El comité podrá contratar la asesoría de profesionales independientes para el desarrollo de sus labores. La junta ordinaria de accionistas fijará, anualmente, un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y de sus asesores.

Las actividades que desarrolle el comité y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, deberán tener el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios. Se presume su culpabilidad en el daño causado, cuando no cumplan con las funciones y obligaciones señaladas en el inciso tercero. Además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no cumplan alguna de las condiciones señaladas en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo.".”.

Nº 17.-

Sustituirlo por el siguiente:

“17.- Intercálase, a continuación del artículo 89, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 89 bis.- Una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones, podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44, 89 y 93, en lo que correspondiere, respectivamente.”.”.

Nº 21.-

Reemplazar en el artículo 11 transitorio que se agrega, el vocablo “tercero” por “segundo”.

Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley Nº 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 1.019, de Hacienda, de 1979:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11, por los siguientes nuevos incisos, que pasarán a ser primero y segundo, respectivamente:

"Artículo 11.- Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional.

El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento."

2.- Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el número 3, después de la primera vez que aparecen las palabras "Fondos Mutuos", la frase: "constituidos en Chile".

b) Agrégase, en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo, en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia."

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los límites establecidos en los números 4, 6. y 7. anteriores, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas."

3.- Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 13 bis.- Cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas institucionales y a partícipes en general, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13. En este caso, la política de diversificación de las inversiones del fondo, que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas

relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información, que establezca el Reglamento de esta ley.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

El reglamento interno establecerá los sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo. Para estos efectos, se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento de esta ley."

4.- Intercálase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 14 bis.- En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada con él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista de la administradora que posea el 10% o más de las acciones suscritas de ella, o ser persona relacionada con éste.

c) Ser director o ejecutivo de la administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.".”.

Artículo 4°

Reemplazarlo por este otro:

“Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en le decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- En el inciso segundo del artículo 34, reemplázanse las letras l) y o) por k) y m).

2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44 la letra l) por la letra k).

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

a) En el inciso segundo:

i.- Reemplázase la letra i) por la siguiente:

"i.- Cuotas de Fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815;"

ii.- Elimínanse las letras j), m), ñ) y p), pasando las actuales letras k), l), n) y o) a ser letras j), k), l) y m), respectivamente.

iii.- En la actual letra n), que pasa a ser l), sustitúyese el punto y coma (;), por la expresión: ", y".

iv.- En la actual letra o), que pasa a ser m), sustitúyese la expresión ", y" por un punto aparte (.).

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase: "las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p)" por la frase: "las letras f), g), h), i)" y reemplázase las referencias a las letras l) y n) por: "k) y l)", respectivamente.

c) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"A su vez, se podrán adquirir, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, los instrumentos señalados en la letra g); en la letra k), cuando se trate de acciones extranjeras, cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y

cuotas de participación emitidas por fondos mutuos extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en la letra l), cuando se trate de instrumentos representativos de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional. Con todo, tratándose de acciones nacionales y extranjeras se requerirá que sus emisores presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros auditados de los últimos dos años, y que en dicho período no se hayan producido las situaciones señaladas en los números 2) y 4) del artículo 57 de la ley N° 18.046."

ii. Reemplázase en la cuarta oración, la referencia a las letras l) y n) por otra a las letras k) y l), respectivamente."

ii) Intercálase la siguiente letra j) nueva, pasando las actuales letras j) a la p) a ser letras k) a la q), respectivamente:

"j) En el actual inciso decimoséptimo, que pasa a ser decimosexto, reemplázase la expresión "cuarto" por "quinto"."

iii) Sustitúyese la actual letra j), que pasa a ser k), por la siguiente:

"k) En el inciso decimooctavo, que pasa a ser decimoséptimo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión: "cuarto" por "quinto".

d) En el inciso sexto reemplázase la frase: "las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "la letra i)" y reemplázase la letra k) por j).

e) En el inciso séptimo, reemplázase la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k), l) cuando corresponda, m), n), ñ) y p)" por la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k) cuando corresponda y l)".

f) En el inciso décimo:

i. En el número 5. reemplázase la expresión: "la letra g)" por la expresión: "las letras g) y h)".

ii. En el número 6, reemplázase la expresión "k" por "j".

iii. En el número 7, reemplázase en la primera oración la frase: "las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48", por la frase: "la letra k), más el monto de la inversión del fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión señalados en la letra i) de este artículo.". A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión: "más el monto de los aportes antes mencionados,".

iv. Reemplázase el número 8. por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo.".

v. Suprímese el número 9., pasando el actual número 10. a ser número 9.

vi. En el número 10., que pasa a ser 9., elimínanse las referencias a las letras j), m), ñ) y p), reemplazando la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

vii. Suprímese el número 11, pasando los actuales números 12 al 14, a ser 10 al 12, respectivamente.

viii. En el número 12., que pasa a ser número 10., reemplázase la letra o) por la letra m).

ix. En el número 13., que pasa a ser número 11., elimínase la expresión: "j), m), ñ) y p)", y reemplázase la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázase la letra k) por j) y las letras n) y l) las dos veces que aparecen en el texto por las letras l) y k), respectivamente.

x. En el número 14 que pasa a ser número 12., reemplázase el guarismo "10" por "9".

xi. Suprímese el número 15.

g) En el inciso decimoprimer:

i. Reemplázase en el número 5. la referencia a la letra k) por la letra j).

ii. Reemplázase en el número 6. la referencia a la letra l) por la letra k) y la referencia a la letra o) por la letra m).

h) En el inciso decimocuarto, reemplázase la letra l) por la letra k).

i) Suprímese el inciso decimoquinto.

j) En el inciso decimoctavo, que pasa a ser decimoséptimo, reemplázanse las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente.

k) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo, reemplázase la letra n) por la letra l).

l) En el inciso vigésimo, que pasa a ser decimonoveno, reemplázanse las letras k) y n) por las letras j) y l), respectivamente.

m) En el inciso vigesimoprimer, que pasa a ser vigésimo, reemplázase las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

n) Reemplázase el inciso vigesimosegundo, que pasa a ser vigesimoprimer, por el siguiente:

"Con todo, para el Fondo Tipo 1, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo anteriores y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 35% del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra l).".

o) En el inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo, reemplázase la letra k), las dos veces que aparece en el texto, por la letra j) y las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

p) En el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, reemplázase la expresión: "las letras n) y ñ)", por la expresión: "la letra l)".

4. En el inciso tercero del artículo 45 bis, sustitúyese la frase: "las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "la letra i)".

5. En el inciso tercero del artículo 46, reemplázase las referencias a las letras o), l) y n), por las letras m), k) y l), respectivamente.

6. Modifícase el artículo 47, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso vigesimoprimerο por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el veinticinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinticinco por ciento de la emisión."

b) Suprímese el inciso vigesimosegundo, pasando los incisos vigesimotercero al cuadragésimotercero a ser incisos vigesimosegundo al cuadragésimosegundo, respectivamente.

c) En el actual inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo:

i) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor".

ii) Agrégase en la última oración del inciso, a continuación de la palabra "Fondo", la siguiente frase precedida de una coma (,):

"o si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo."

d) Reemplázase, en el inciso vigesimocuarto que pasa a ser vigesimotercero, la letra l) por la letra k).

e) Modifícase el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, en la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra l) por la letra k).

ii. Sustitúyese el vocablo "cuarto" por "quinto".

iii. Agrégase la siguiente oración: "Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinticinco por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones."

f) Reemplázase en el inciso trigesimocuarto que pasa a ser trigesimotercero, la letra n) por la letra l).

g) Reemplázase en el inciso trigesimoquinto que pasa a ser vigesimocuarto, la letra o) por m).

h) En el inciso cuadragésimotercero, que pasó a ser cuadragésimosegundo, reemplázase la expresión: "inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional", por la expresión: "el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815", precedida por una coma (.). A su vez, reemplázanse las letras l) y n) de este inciso por k) y l), respectivamente.

7. Reemplázase, en la primera oración del inciso segundo del artículo 47 bis, la expresión: "con interés, de aquéllas a que se refiere la letra m) del artículo 98", por la siguiente: "de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98".

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión: "k), m), n), ñ) y p)", por la expresión: "y l)".

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos del Fondo Tipo 1 que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general, los requisitos que deberán cumplir éstas a fin de que los Fondos puedan participar.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 202 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido."

c) Reemplázase el inciso tercero que pasa a ser quinto por el siguiente:

"Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas."

d) Agrégase a continuación del actual inciso sexto, que pasa a ser octavo, la siguiente oración:

"Asimismo, estos aportes no podrán superar el medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular."

e) Reemplázase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

"Las Administradoras no podrán ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere este artículo."

f) Reemplázase la segunda oración del inciso noveno que pasa a ser undécimo, por la siguiente: "Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora."

g) Reemplázase en el literal b) del actual inciso décimo, que pasa a ser decimosegundo, la letra "l)" por la letra "k)".

9. En el artículo 94, sustitúyese el inciso tercero del número 8. por los siguientes incisos:

"Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo."

10. Elimínase la letra m) del artículo 98, pasando las actuales letras n), ñ), o) y p) a ser letras m), n), ñ) y o), respectivamente.

11.- Modifícase el artículo 99 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en la letra c), las referencias a las letras l), n) y o) por las letras k), l) y m), respectivamente.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105;".

c) Reemplázase en las letras e) y f), la referencia a la letra l) por otra a la letra k).

12.- Reemplázase en el inciso final del artículo 104, las referencias a las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión "cuarto" por "quinto."

13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 105:

a) Reemplázanse en el inciso primero y segundo, las referencias a las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente. Adicionalmente, en el inciso segundo, reemplázase la referencia a la letra k), por la letra j).

b) Reemplázase la primera oración del inciso sexto por la siguiente:

"Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, la clasificación se hará en función de la clasificación que entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas hubieren realizado y que la Comisión Clasificadora haya seleccionado para tales efectos."

c) Reemplázase en los incisos séptimo y octavo, la referencia a la letra l) por la letra k)."

14.- Modifícase el artículo 106 en los siguientes términos:

i. Sustitúyese en el inciso noveno, la letra l) por la letra k);

ii. Reemplázanse en el inciso décimo, la letra l) por la letra k), y la palabra "cuarto" por "quinto".

15. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 138 la referencia a la letra o) por la letra m).

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155:

a) En el inciso primero, agréganse las siguientes letras c) y d),
nuevas:

"c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.

d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquella pertenezca."

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo al décimo nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos decimoprimeros y decimosegundo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las

Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo.".".

Artículo 5°

Sustituir en su encabezamiento el año "1981" por "1980".

Artículo 6°

Intercalar el siguiente N° 1.-, nuevo:

"1.- En el inciso final del artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta, elimínase la palabra: "internacional", y sustitúyese la expresión: "estos últimos", por la palabra: "ambos".

Nºs. 1.- y 2.-

Han pasado a ser Nºs. 2.- y 3.-, respectivamente, sin otra enmienda.

Artículo 7º

Nº 1.-

Letra a)

Intercalar en el inciso tercero nuevo que se agrega, entre el vocablo “reglamento,” y la expresión “y por”, la frase: “por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas abiertas,”.

Nº 5.-

Letra a)

En el número 5) que se reemplaza, intercalar entre la palabra “abiertas,” y la conjunción copulativa “y” que la sigue, la expresión “cuotas de fondos de inversión,”.

Nº 10.-

Letra a)

Sustituirla por esta otra:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9º.- En el caso de inversiones en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5º, el fondo no podrá poseer más del diez por

ciento de las acciones suscritas y pagadas de una misma sociedad o de las cuotas del fondo, en su caso. El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad o de un fondo, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del referido emisor.".".

Letra b)

Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“b) Reemplázanse los incisos segundo y final, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:”.

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.”.

N° 19.-

Letra a)

Sustituir la expresión inicial “a)” por “A)”, manteniendo su texto.

- - -

Intercalar una letra B), nueva, del siguiente tenor:

“B) Intercálanse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra c), pasando las actuales letras d) y siguientes a ser f) y siguientes:

"d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;

e) Acordar la fusión con otros fondos;".”.

Letra b)

Reemplazar la expresión inicial “b)” por “C)”, manteniendo su texto.

- - -

Luego, intercalar como N° 20, nuevo, el siguiente:

“20.- Sustitúyese en la tercera parte del artículo 24, la expresión: “letra a), b), d) y e),”, por la siguiente: “letras a), b), d), e), f) y g),”.”.

N°s. 20.- y 21.-

Han pasado a ser N°s. 21.- y 22.-, respectivamente, sin modificaciones.

N° 22.-

Ha pasado a ser N° 23.-

Letra a)

Sustituir su letra a) por esta otra:

“a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “tres”, por la frase: “un número impar de”, y agrégase a continuación de la expresión “al fondo”, la frase: “, según se determine en el reglamento interno”.”.

N°s. 23, 24 y 25

Han pasado a ser N°s. 24, 25 y 26, respectivamente, sin otra enmienda.

Artículo 8°

N° 1.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“1.- Modifícase el artículo 21, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra f), por la siguiente:

“f) 1. cuotas de fondos de inversión;

2. cuotas de fondos mutuos;”.

b) En la letra h)I, N° 9), elimínase la expresión “internacional,”.”.

N° 4.-

En la letra f) que se reemplaza, sustituir el literal I) con sus números 1. y 2. por el siguiente:

“I) Fondos de inversión:

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o, tratándose de compañías del segundo grupo, el 20% cuando dichos fondos inviertan sus activos en los números 10), 11), 12, 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815, y”.

Luego, reemplazar el literal II) con su denominación, por este otro:

“II) Fondos mutuos:”.

Artículo 11

Intercalar el siguiente N° 2.-, nuevo:

“2.- Modifícase el artículo 11, en lo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Adoptado el acuerdo antes referido entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XIII de la Ley General de Bancos."

b) Intercálanse como incisos tercero y cuarto los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"Los acuerdos de efectuar emisiones desmaterializadas, de refundir o de desmaterializar títulos emitidos, celebrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y en el presente artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la

emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.

Asimismo, respecto de las emisiones vigentes que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos de la respectiva emisión de valores sean refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en tal situación durante todo el plazo de vigencia que les reste."."

Nº 2.-

Ha pasado a ser Nº 3.- sustituido por el siguiente:

“3.- Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las empresas podrán llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o de la filial.

Para los efectos de este artículo, las empresas podrán constituir una sociedad anónima especial, que se regirá por las siguientes reglas específicas:

- a) Se constituirá conforme al artículo 126 de la ley Nº 18.046;
- b) Su objeto será exclusivo, para llevar los citados registros;
- c) El nombre deberá contener una referencia a su objeto, pudiendo tener un nombre de fantasía al efecto;

d) El capital pertenecerá al menos en un 99% a la respectiva empresa;

e) Se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley, y

f) Quedará sujeta a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.

La empresa o la filial en su caso, podrá emitir certificados para acreditar la existencia de los valores, según conste de los registros que lleve, los que tendrán mérito ejecutivo."?".

N°s. 3.-, 4.- y 5.-

Han pasado a ser N°s. 4.-, 5.- y 6.-, respectivamente, sin otra enmienda.

- - -

En seguida, agregar los siguientes artículos 14, 15, 16, 17 y 18, nuevos:

“Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 35.- Los bancos deberán solicitar la autorización especial a que se refiere este artículo a la Superintendencia para efectuar una fusión, la venta de activos y pasivos o de una parte significativa de ellos. Igual autorización corresponderá solicitar a quien directa o indirectamente pretenda adquirir el control de más de un banco.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se requerirá si la participación de mercado del banco resultante o de la suma de los bancos controlados por un mismo propietario no resulta superior a un 20% del total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

La Superintendencia podrá denegar la solicitud a que se refiere el inciso primero, mediante resolución fundada en los riesgos o consecuencias de la concentración bancaria y en todo caso deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se le hayan acompañado por el solicitante los antecedentes necesarios para resolver.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

La Superintendencia deberá solicitar al Banco Central de Chile un informe previo acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o de las operaciones a que se refiere el inciso primero puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contempladas en su ley orgánica.

La Superintendencia podrá solicitar también informe a la Comisión Preventiva Central a que se refiere el decreto ley N° 211, de 1973, sobre la posible influencia que la operación propuesta tenga sobre la libre competencia.

Los informes a que se refieren los dos incisos anteriores deberán ser evacuados dentro del plazo de diez días hábiles desde que se soliciten. La Superintendencia podrá fundar su resolución en dichos informes.

Cuando la Superintendencia otorgue su autorización podrá imponer determinadas exigencias relacionadas con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero y tendrá la facultad de obligar su cumplimiento, aplicando al efecto las medidas que contemplan los artículos 19 y 20.”.

Artículo 15.- Modificase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra "exportaciones" y el punto (.) final, la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia";
y

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 16.- Intercálase en el inciso cuarto de la letra b) del artículo 18 de la ley 19.396, a continuación del primer punto (.) seguido, lo siguiente:

"En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o internacional."

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N° 19.281:

1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia."

2.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Los límites establecidos en las letras a), b) y e) de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas."

Artículo 18.- Intercálanse como incisos cuarto y quinto en el artículo 64, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, los siguientes, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas."."

Artículo Tercero Transitorio

Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, con recursos del Fondo Tipo 2 que administren, podrán participar en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045, con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y con las normas que al efecto dicte la Superintendencia, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

1. Que sólo se efectúen durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones que la ley N° 19.641 introdujo al decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo referido a la creación de un Segundo Fondo de Pensiones, y

2. Que el Banco Central de Chile hubiera autorizado que el Fondo Tipo 2, invirtiera en acciones durante el período mencionado en el número anterior.”.

Artículo Sexto Transitorio

Inciso primero

Reemplazar la cifra “13” por “12”.

- - -

En consecuencia, el proyecto de ley despachado por esta Comisión es del tenor siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.045:

1.- Agrégase al artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"La sociedad anónima que inscriba voluntariamente sus acciones en bolsa con la finalidad de abrir la compañía, deberá ofrecer al público al menos un 10% del total de las acciones emitidas."

2.- Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre las palabras "directores" y "gerente general", la frase: "liquidadores, ejecutivos principales,".

b) Intercálase, al final, entre las palabras "sociedad" y "dentro", la siguiente frase: "por sí o a través de personas relacionadas,".

3.- Modifícase el artículo 26, en lo siguiente:

a) **En la letra g), intercálase antes de la expresión "No haber" la frase: "No estar sometido a proceso o", pasando la actual mayúscula de la negación "No", a ser minúscula.**

b) **Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:**

"Para los efectos de la letra g), se entenderá que quien esté sometido a proceso estará inhabilitado por el tiempo que dure ese estado procesal."

4.- Modifícase el Título IX en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

"Artículo 54.- Toda persona que, directa o indirectamente, pretenda tomar el control de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, cualquiera sea la forma de adquisición de las acciones, comprendiéndose incluso la que pudiese realizarse por suscripciones directas o transacciones privadas, deberá previamente informar tal hecho al público en general.

Para los fines señalados en el inciso anterior, se enviará una comunicación escrita en tal sentido a la sociedad anónima que se pretende controlar, a las sociedades que sean **controladoras** y controladas por la sociedad cuyo control se pretende obtener, a la Superintendencia y a las bolsas de valores. Con igual objeto, se publicará un aviso destacado en 2 periódicos de amplia circulación nacional. La comunicación y la publicación antes mencionadas, deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar el o los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y en todo caso, tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control de la sociedad, según se define en el artículo 97.

El contenido de la comunicación y de la publicación señaladas en el inciso anterior será determinado por la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, el accionista de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, que posea un 15% o más de las acciones y que realice negociaciones tendientes a la adquisición directa o indirecta de un 3% o más de ellas, en un período de un año, **siempre deberá informarlo en los términos que prescribe este Título. Sin embargo, si el accionista posee** esas acciones como inversión financiera y sin interés en el control, deberá así manifestarlo en la comunicación que se envíe en cumplimiento del artículo 12.

El controlador que pretenda enajenar su participación accionaria, **en términos que implique la pérdida de control**, para hacerlo deberá dar cumplimiento previamente a las normas del presente Título y el perfeccionamiento de la operación sólo podrá efectuarse después de transcurridos los diez días hábiles siguientes a la publicación de los avisos respectivos.

La infracción de este artículo no invalidará la operación, pero otorgará a los accionistas o a los terceros interesados el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados, además de las sanciones administrativas y penales que correspondan. Asimismo, las operaciones que permitan obtener el control o su enajenación,

en su caso, que no cumplan con las normas de este Título, serán consideradas, en su conjunto, como una operación irregular para los efectos de lo dispuesto en el artículo 29 del decreto ley N° 3.538, de 1980."

b) Intercálense a continuación del artículo 54, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 54 A.- Una vez recibida la comunicación a que se refiere el artículo anterior y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el directorio de la sociedad cuyo control se pretende obtener, como asimismo, los directorios de todas aquellas sociedades controladas por aquélla y que también hagan oferta pública de sus acciones, deberán preparar y evacuar un informe escrito, en el cual emitirán su opinión fundada acerca de la conveniencia para los accionistas, de la toma de control comunicada.

El director que tuviere reparos al informe podrá agregar sus observaciones al final del documento. Será obligación de cada director agregar cualquier información que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas.

Además, cada director deberá efectuar en el informe, una declaración jurada en la que haga constar si participa, directa o indirectamente, de los mismos intereses de la persona que pretende obtener el control de la sociedad y si está relacionada con ella.

Si se pretendiere obtener el control a través de una oferta regulada en el Título XXV de esta ley, el informe a que se refiere este artículo será reemplazado por el que se indica en la letra c) del artículo 206.

Artículo 54 B.- Dentro de los dos días hábiles siguientes en que se perfeccionen los actos o contratos mediante los cuales se obtenga el control de una sociedad que haga oferta pública de sus acciones, deberá publicarse un aviso en el que se dé cuenta de la toma de control y enviarse una comunicación en tal sentido a las personas señaladas en el inciso segundo del artículo 54. El contenido de la comunicación y de la publicación, serán determinados por la Superintendencia."

Artículo 54 C.- El nuevo accionista controlador que no haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos anteriores, o no hubiere comunicado oportunamente y tan pronto se hayan realizado negociaciones tendientes a lograr el control, estará obligado a hacer una oferta pública por el 20% de las acciones restantes que tenga emitidas la sociedad, en los términos y condiciones que prescribe el Título XXV de esta ley, dentro de los 60 días siguientes de efectuada la operación, debiendo pagar a los demás accionistas el precio máximo que haya pagado por el control. La obligación anterior será aplicable sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que señala el inciso final del artículo 54."

5.- Intercálase en el inciso primero del artículo 55, a continuación del punto seguido (.), que sigue a la palabra "perjuicios", la siguiente frase: "Si los autores de la infracción fueren dos o más oferentes de una misma oferta pública **de adquisición de acciones**, responderán solidariamente por los perjuicios que causaren."

6.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 58 por el siguiente:

"La Superintendencia aplicará las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley, a quienes intervengan en cualquier calidad, directa o indirectamente, en operaciones que incidan en el mercado de valores, infringiendo las normas legales y complementarias que las rigen, como también los estatutos, reglamentos y resoluciones dictadas, según corresponda."

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 60:

a) Sustitúyese la letra b), por la siguiente:

"b) Los que actúen directamente o en forma encubierta como corredores de bolsa, agentes de valores o clasificadores de riesgo, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida o cancelada, y los que les facilitaren los medios para hacerlo;"

b) Sustitúyense al final de la letra d), la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

c) Suprímese el inciso segundo de la letra e).

d) Agréganse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra e), pasando el punto aparte (.) del último inciso de esta letra , a ser punto y coma (;):

"f) Los que efectuaren oferta pública para la adquisición de acciones de una sociedad anónima abierta sin sujetarse a las disposiciones de esta ley;

g) El que valiéndose de información privilegiada ejecute un acto, por sí o por intermedio de otras personas, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, mediante cualquier tipo de operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

h) El que revele información privilegiada, con objeto de obtener un beneficio pecuniario o evitar una pérdida, tanto para sí como para terceros, en operaciones o transacciones con valores de oferta pública;

i) Los que indebidamente utilizaren en beneficio propio o de terceros valores entregados en custodia por el titular o el producto de los mismos, y

j) El que actuando en cualquier calidad en un intermediario de valores, oculte deliberadamente o elimine los registros contables o de custodia de valores.

A las personas a que se refieren las letras **b)**, e), f), g), h), i) y j), precedentes, se les aplicará accesoriamente la pena de inhabilitación a que se refiere el inciso segundo de la letra f) del artículo anterior."

8.- Introdúcense, en el artículo 68, las siguientes modificaciones:

a) En el actual inciso único, agrégase a continuación de la palabra "gerentes", la frase: "ejecutivos principales,".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá por ejecutivo principal a cualquier persona que tenga la facultad de representar a la sociedad en materias propias del giro o de tomar decisiones de relevancia en el mismo, independientemente de cualquier denominación que se les otorgue.".

9.- Modifícase el artículo 132 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso segundo, entre la palabra "embargos" y el punto final (.) que la sigue, la frase: "o integrado por bonos adquiridos en virtud de lo dispuesto en el inciso siguiente".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero y final:

"Los bonos subordinados emitidos por los patrimonios separados, una vez adicionados a la inscripción los certificados contemplados en los artículos 137 y 137 bis, podrán ser adquiridos por la sociedad emisora de los mismos. En tal caso, no se considerarán para los efectos de acreditar existencia o permanencia del patrimonio mínimo exigido por este artículo.".

10.- Intercálanse en el artículo 144 bis, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

"La escritura pública general podrá estipular que uno o más de los sucesivos patrimonios separados que se formen en virtud de lo establecido en este artículo, se incorporarán dentro de los 30 días siguientes al entero de su activo, a uno de los patrimonios separados ya formados, siempre que se hayan cumplido los requisitos determinados en la escritura pública general y que el resultado de la operación no desmejore el grado de inversión vigente de los títulos emitidos por este

último, hechos que deberán ser certificados por el representante de los tenedores de título de deuda.

El activo de los sucesivos patrimonios separados que se formen pasará a integrar de pleno derecho el activo del patrimonio separado absorbente, desde la fecha en que se tome nota del referido certificado al margen de la inscripción en el Registro de Valores.

Si el patrimonio separado no logra integrarse por no reunir los requisitos establecidos para ello, se mantendrá como tal por el tiempo de vigencia de los títulos de deuda emitidos para su formación."

11.- Agrégase en el inciso tercero del artículo 165, como punto seguido (.), la siguiente frase nueva:

"No se entenderá que revelan información privilegiada, los gerentes, apoderados, ejecutivos principales y operadores de mesa de dinero de un inversionista institucional, que la comunican a las personas encargadas de efectuar las operaciones de adquisición o enajenación de valores de oferta pública, por cuenta o en representación de tal inversionista y sólo cuando se trate de la ejecución de sus decisiones de inversión."

12.- Elimínase, en el inciso cuarto del artículo 197, la palabra: "internacional".

13.- Agréganse, a continuación del artículo 197, los siguientes
Títulos, nuevos:

"TITULO XXV

De la Oferta Pública de Adquisición de Acciones

Artículo 198.- Se entenderá que oferta pública de adquisición de acciones es aquella que se efectúa por personas que expresan al mercado su voluntad de

adquirir acciones de sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones o valores convertibles en ellas, hasta alcanzar cierta cantidad y durante un plazo determinado.

El oferente podrá hacer una oferta pública por acciones de una sociedad anónima abierta, por valores convertibles en ellas o por ambos. En todo caso, la oferta por unos no obliga a formular oferta por los otros.

Las disposiciones del presente Título se aplicarán a las ofertas públicas de adquisición de acciones que sean obligatorias en conformidad a la ley y a las que formule voluntariamente el oferente.

Cada vez que en este Título se hable de acciones como objeto de la oferta, dicha expresión comprenderá también los valores convertibles en acciones; y cuando se haga referencia a una oferta, se entenderá que se refiere a una oferta pública de adquisición de acciones.

Las personas que efectúen ofertas públicas de adquisición de acciones y los asesores y organizadores o administradores de la oferta, si los hubiere, quedarán sujetos en relación con esas ofertas a la fiscalización de la Superintendencia.

Artículo 199.- Deberán someterse al procedimiento de oferta contemplado en este Título, las siguientes adquisiciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

- a) Las que permitan a una persona alcanzar o superar el equivalente al 30% de las acciones;
- b) Las adquisiciones adicionales que realice una persona que posea el 30% o más y hasta el 50% de las acciones;
- c) Cuando una persona alcance o supere el 75% de las acciones de una sociedad o de la serie respectiva, deberá formular una oferta por todas las acciones

restantes de ella o de la serie, a más tardar dentro de los 30 días siguientes y a un precio no inferior al que resulte de aplicar las normas sobre derecho de retiro, y

d) Si una persona desea adquirir acciones de una sociedad que posee a su vez acciones de otra que haga oferta pública de las suyas, y que representen un 50% o más del valor de su activo consolidado y al menos un 30% del capital de esta última, deberá realizar previamente a los restantes accionistas una oferta conforme a las normas de este Título por una cantidad no inferior al 30% de las acciones de la segunda.

Sin embargo, se exceptúan de las normas precedentes, las siguientes operaciones, directas o a través de terceros, de una o más series de acciones emitidas por una sociedad que haga oferta pública de las mismas:

1) Las adquisiciones provenientes de un aumento de capital, mediante la emisión de acciones de pago de primera emisión, que por el número de ellas, permita al adquirente obtener el control de la sociedad emisora.

2) Las enajenaciones que efectúe el controlador de un porcentaje igual o superior al 30% de las acciones emitidas. En este caso, el adquirente de ese porcentaje deberá realizar, además, una oferta conforme a las normas de este Título, por un 20% adicional sobre las restantes acciones emitidas, excluyendo a quienes hayan enajenado las acciones señaladas en la primera parte de este número.

3) Las adquisiciones que involucren individualmente o en su conjunto, un monto total igual o inferior al 3% de una o más series de acciones emitidas por una sociedad, siempre que esas adquisiciones hayan ocurrido durante cualquier período de 12 meses y que hayan sido realizadas por una persona que controle el 30% o más de la o las series de dichas acciones.

Para los efectos del presente artículo, también se considerarán como directas o realizadas por una misma persona aquellas adquisiciones o enajenaciones de acciones perfeccionadas indirectamente a través de una o más personas relacionadas, o

respecto de las cuales existan vínculos de dependencia o subordinación o por personas que actúen concertadas o bajo un acuerdo de actuación conjunta.

Artículo 200.- Si dentro del plazo que media entre los 90 días anteriores a la vigencia de la oferta y hasta los 120 días posteriores a la fecha de publicación del aviso de aceptación dispuesto en el artículo 211, el oferente, directa o indirectamente, o personas relacionadas con éste, adquiriesen acciones de las comprendidas en la oferta en condiciones de precio más beneficiosas que las contempladas en la oferta, los accionistas que hubieren vendido acciones en ella, tendrán derecho a exigir la diferencia de precio que se haya pagado o el beneficio de que se trate, considerando el valor más alto que hayan tenido. En tales casos, el oferente y sus personas relacionadas serán obligadas solidariamente al pago.

Durante el período de vigencia de la oferta, el oferente no podrá adquirir a través de transacciones privadas o en bolsas de valores, nacionales o extranjeras, acciones objeto de la oferta, sino a través del procedimiento establecido en este Título.

Artículo 201.- Toda oferta pública para la adquisición de acciones deberá efectuarse mediante la publicación de un aviso de inicio, que será publicado en forma destacada en, a lo menos, dos periódicos distintos de amplia circulación nacional y en la misma fecha. A partir del día siguiente a su publicación la oferta iniciará su vigencia.

Las menciones mínimas obligatorias del aviso serán determinadas por la Superintendencia por medio de normas de carácter general.

Artículo 202.- A contar de la fecha del aviso de inicio, el oferente deberá poner a disposición de los interesados un prospecto que contenga todos los términos y condiciones de la oferta, en las oficinas de la sociedad por cuyas acciones se hace la oferta, de las sociedades que sean controladas por aquélla y que hagan oferta pública de sus acciones, de la Superintendencia y de las bolsas de valores, durante la vigencia de la oferta, además de su propia oficina o la de su representante, si lo hubiere. En la misma fecha en que

se anuncie la oferta al mercado mediante la publicación del aviso de inicio, el oferente remitirá copias del prospecto a la Superintendencia y a las bolsas de valores.

El prospecto deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Individualización completa de las personas naturales o jurídicas que efectúan la oferta; y en caso de tratarse de estas últimas, deberá indicarse el nombre, cargo y domicilio, de sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores; participación en otras sociedades e individualización de las personas relacionadas de todos ellos. Asimismo, se entregará, en resumen, una descripción financiera, jurídica y de los negocios del oferente o de sus controladores efectivos y finales, si fuere el caso. El oferente en todo caso, deberá fijar un domicilio en el territorio nacional.

b) Acciones o valores a que se refiere la oferta y número de acciones o porcentaje de las acciones emitidas cuya adquisición mínima es requisito para el éxito de la oferta.

c) Precio y condiciones de su pago. El precio de la oferta deberá ser determinado y podrá consistir en dinero o en valores de oferta pública, que se indicarán en forma precisa.

d) Vigencia de la oferta y procedimiento para aceptarla. Se indicarán con precisión aquellos antecedentes o documentos que deberán acompañar los accionistas interesados, en el momento de entregar sus acciones.

e) Forma y oportunidades en que los oferentes adquirieron las acciones que poseen al inicio de la oferta, si fuere el caso; y relaciones directas o indirectas existentes con otros accionistas mayoritarios de la sociedad, o con los controladores de las mismas o las personas relacionadas con todos ellos.

f) Forma en que el oferente financiará el pago del precio de las acciones que sean adquiridas al final de la oferta. En caso de tener comprometidos créditos o

contribuciones de capital, deberá proveer los antecedentes necesarios para concluir que existen efectivamente fondos para el pago del precio. Si se tratare de una oferta de canje de valores, deberá detallarse la forma en que el oferente ha adquirido o adquirirá los valores destinados al canje.

g) Monto y forma de la garantía constituida por los oferentes, individualización del encargado de su custodia, formalización y ejecución.

h) Condiciones o eventos que puedan producir la revocación de la oferta.

i) Individualización completa y domicilio del tercero que el oferente hubiere designado para que organice o administre la oferta, debiendo precisarse las facultades que se le hayan otorgado.

j) Individualización completa y domicilio de las personas y profesionales independientes que han asesorado al oferente para la formulación de su oferta.

k) Las demás que disponga la Superintendencia, mediante normas de carácter general.

Artículo 203.- Junto con el lanzamiento de su oferta, el oferente deberá acreditar ante la Superintendencia la constitución de una garantía que asegure el pago de una indemnización de perjuicios mínima y a todo evento a los afectados, en caso de incumplimiento de la obligación de pago del precio. Esta garantía deberá otorgarse mediante boleta bancaria o endoso en garantía de un depósito a plazo tomado en un banco o sociedad financiera de la plaza, con vencimiento anterior al de la oferta, y quedará en custodia en una institución bancaria o bolsa de valores.

La garantía deberá permanecer vigente durante los treinta días siguientes a la publicación a que se refiere el artículo 211 o al vencimiento del plazo establecido para el pago, si éste fuere posterior.

El valor de la garantía no podrá ser inferior al 10% del monto total de la oferta.

Cualquier controversia que se origine sobre el cumplimiento de la oferta entre el oferente y los accionistas aceptantes, deberá ser resuelta por un juez árbitro arbitrador designado por el juez de turno en lo civil con jurisdicción en el domicilio del oferente y que deberá recaer en un abogado con al menos 15 años de ejercicio. No procederá el nombramiento de común acuerdo.

El árbitro publicará, en la misma fecha, un aviso en el Diario Oficial y otro en el diario en que se anunció la oferta, en los cuales comunicará la constitución del arbitraje, otorgando un plazo de 30 días para que todos los involucrados en la oferta hagan valer sus derechos. Esta publicación constituirá el emplazamiento legal para todos los efectos procesales. Además, en la primera resolución que dicte, fijará el procedimiento a que se sujetará la substanciación del juicio. Los gastos que irroge la publicación, otras gestiones que sean necesarias y los honorarios del árbitro, serán costeados con cargo a la garantía, sin perjuicio de lo que se resuelva en materia de costas, debiendo la institución bancaria o la bolsa de valores poner a disposición de aquél las cantidades que requiera y que sean suficientes al efecto.

Los dineros provenientes de la realización de la boleta bancaria o de depósito quedarán en prenda, de pleno derecho, en sustitución de estas garantías.

El árbitro podrá ordenar al tenedor de la garantía, que ésta sea depositada a interés en una institución bancaria, mientras se resuelve el asunto.

La competencia del árbitro se limitará a lo siguiente:

a) Verificar la participación efectiva en la oferta, de las personas que se han hecho parte en el proceso.

b) Establecer si el incumplimiento general del ofertante se debe a razones de fuerza mayor, caso fortuito o condiciones objetivas de caducidad anunciadas conforme lo autoriza el artículo 209.

c) Tratándose de demandas originadas en el rechazo de las operaciones de sólo algunos partícipes de la oferta, determinar, en cada caso, si tales rechazos se ajustan a derecho.

d) Resolver, en la situación descrita en la letra b), ordenando el reparto proporcional del importe de la garantía entre todos los aceptantes de la oferta o disponiendo la liberación de ésta, según corresponda, en ambos casos, previa deducción de los gastos del arbitraje, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto de las costas.

e) Resolver en la situación descrita en la letra c) sólo sobre el pago proporcional de la indemnización a favor de los demandantes y sobre la liberación parcial o total de la garantía, según corresponda, en la forma indicada en la letra anterior.

La sentencia que dicte el árbitro será oponible a todos los interesados en la oferta, aunque no se hayan apersonado en el juicio.

La ejecución de lo resuelto por el árbitro se hará sin más trámite por la institución bancaria o bolsa de valores, según el caso, entregando el valor de la garantía a cada uno de los accionistas, a prorrata de las acciones entregadas en la oferta.

Si la sentencia del árbitro fuere condenatoria para el oferente, los accionistas podrán demandar en juicio sumario los demás perjuicios que pudieren acreditar, cuyo monto exceda de la suma cubierta por la garantía.

Contra las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno.

Artículo 204.- La vigencia de la oferta será establecida por el oferente mediante la fijación de un plazo, que no podrá ser inferior a 20 días ni superior a 30 días.

Sin perjuicio de lo anterior, el oferente podrá prorrogar la oferta por una sola vez y por un mínimo de 5 y hasta por un máximo de 15 días adicionales. Esta prórroga deberá comunicarse a los interesados mediante un aviso publicado en los mismos periódicos, en igual fecha, en los cuales se efectuaron las publicaciones del aviso de inicio y antes del vencimiento del plazo original de la oferta.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia podrá disponer la prórroga de una oferta por un plazo de hasta 15 días, cuando existan ofertas competitivas y con el fin de permitir un ordenamiento en el mercado. En caso que se hiciera uso de esta facultad el oferente tendrá derecho a dejar sin efecto su oferta.

Para los efectos de la prórroga, la Superintendencia requerirá al oferente que publique los avisos en la forma dispuesta en el inciso anteprecedente.

Artículo 205.- Durante la vigencia de una oferta, podrán presentarse otras ofertas respecto de las mismas acciones a que se refieren las disposiciones anteriores.

Estas ofertas se registrarán por las normas de este Título y sólo tendrán valor cuando sus respectivos avisos de inicio se publiquen al menos, con 10 días de anticipación al vencimiento del plazo de la oferta inicial. Los avisos de inicio de las ofertas competidoras deberán publicarse en la misma forma dispuesta en el artículo 201.

No podrán participar en las nuevas ofertas simultáneas, aquellas personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, tengan interés como oferentes en las que estén vigentes.

Artículo 206.- Como resultado del anuncio de una oferta, tanto la sociedad emisora de las acciones que son objeto de dicha oferta, como los miembros de su directorio, según corresponda, quedarán sujetos a las siguientes restricciones y obligaciones:

a) No se podrá, durante toda la vigencia de una oferta, acordar la fusión, división, transformación o disolución de la sociedad. Tampoco se podrá modificar su capital o el objeto social; crear, modificar o suprimir preferencias o alterar los quórum legales o estatutarios; adquirir acciones de su propia emisión; resolver la creación de sociedades filiales; enajenar bienes del activo fijo que representen más del 5% del valor total de éste e incrementar su endeudamiento en más del 10% respecto del que mantenía hasta antes del inicio de la oferta.

b) Deberá proporcionarse al oferente, dentro del plazo de 2 días contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, una lista actualizada de sus accionistas que contenga, al menos, las menciones indicadas en el artículo 7° de la ley N° 18.046, respecto de los accionistas que se encontraban inscritos en dicho registro en esa fecha.

c) El directorio deberá preparar y evacuar un informe escrito, el que no comprometerá su responsabilidad, en el cual emitirá su opinión fundada acerca de la conveniencia de la oferta para los accionistas. El director que tuviere reparos al informe, podrá agregar sus observaciones a éste al final del documento.

Será obligación de cada director agregar al informe, cualquier antecedente que posea en su calidad de tal y que sea útil o relevante para los accionistas en el momento de pronunciarse sobre la oferta. Además, cada director deberá formular en el informe una declaración jurada en la que haga constar si tiene intereses comprometidos en la aceptación o rechazo de la oferta, debiendo detallar el origen de los mismos.

Para los efectos de esta letra, serán aplicables a los directores las presunciones establecidas en el artículo 44 de la ley N° 18.046.

Copia de este informe deberá ser entregado, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la fecha de la publicación del aviso de inicio, a la Superintendencia, a las bolsas de valores, al oferente y al administrador u organizador de la oferta, si lo hubiere.

Artículo 207.- La oferta deberá estar dirigida a todos los accionistas de una sociedad o de la serie de que se trate, en su caso.

Si el número de acciones comprendidas en las aceptaciones de la oferta supera la cantidad de acciones que se ha ofrecido adquirir, el oferente deberá comprarlas a prorrata a cada uno de los accionistas aceptantes. Para este efecto, se calculará un factor de prorrateo que resultará de dividir el número de acciones ofrecidas comprar por el número total de acciones recibidas. La adquisición se efectuará sólo por el número entero de acciones que resulte de la fórmula antes descrita.

Artículo 208.- En caso de ofertas dirigidas a una serie específica de acciones, ellas deberán ser hechas en iguales condiciones para los accionistas de dicha serie.

Si las preferencias o privilegios establecidos para una serie específica de acciones otorgaren preeminencia en el control de la sociedad, toda oferta que se dirija a dicha serie de acciones, obligará a realizar una oferta conjunta por igual porcentaje respecto de las demás series de acciones de la sociedad. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97.

Artículo 209.- Las ofertas que se efectúen conforme a las disposiciones de este Título serán irrevocables. Sin perjuicio de ello, los oferentes podrán contemplar condiciones objetivas de caducidad de su oferta, las que se incluirán en forma clara, detallada y destacada tanto en el prospecto como en el aviso de inicio.

En caso de haberse propuesto por el oferente la adquisición de un número mínimo de acciones, la oferta quedará sin efecto cuando no se logre, circunstancia

que estará indicada en forma destacada tanto en el aviso de inicio como en el prospecto a que se refieren las disposiciones precedentes. Lo anterior es sin perjuicio que el oferente redujere su pretensión a los valores recibidos en la fecha de expiración de ésta. Ello será también aplicable en el caso que el comprador condicione resolutiveamente la oferta, al evento de ser adquirido un número mínimo de acciones de otra sociedad durante una oferta simultánea.

Con todo, las ofertas podrán modificarse durante su vigencia sólo para mejorar el precio ofrecido o para aumentar el número máximo de acciones que se ofreciere adquirir. Cualquier incremento en el precio, favorecerá también a quienes hubieren aceptado la oferta en su precio inicial o anterior.

El oferente podrá efectuar nuevas ofertas por las mismas acciones, sólo transcurridos 20 días después que la oferta quedare sin efecto por alguna de las causas contempladas en esta disposición.

Artículo 210.- La aceptación de la oferta será retractable, total o parcialmente. Los accionistas que hayan entregado sus acciones podrán retractarse hasta antes del vencimiento del plazo o de sus prórrogas. En tal caso, el oferente o el administrador de la oferta, si lo hubiere, deberá devolver los títulos, traspasos y demás documentación proporcionada por el accionista tan pronto éste le comunique por escrito su retractación.

Artículo 211.- Al tercer día de la fecha de expiración del plazo de vigencia de una oferta o de su prórroga, el oferente deberá publicar en los mismos periódicos en los cuales se efectuó la publicación del aviso de inicio, el resultado de la oferta, desglosando el número total de acciones recibidas, el número de acciones que adquirirá, el factor de prorrateo, si fuere el caso, y el porcentaje de control que se alcanzará como producto de la oferta. Toda esta información deberá remitirse a la Superintendencia y a las bolsas de valores en la misma fecha en que se publique el aviso de aceptación.

Para todos los efectos legales, se considerará que la publicación del aviso a que se refiere el inciso anterior constituye la aceptación formal y firme del

oferente para la adquisición de las acciones. De esta forma, la fecha de formalización de cada enajenación de valores será la del día en que se publique el aviso de aceptación.

Las acciones que no hubieren sido aceptadas por el oferente serán puestas a disposición de los accionistas respectivos en forma inmediata por el oferente o por la sociedad, una vez concluido el proceso de inscripción de las acciones en el Registro de Accionistas, en su caso.

Si transcurrido el plazo indicado en el inciso primero, el oferente no hubiere publicado el aviso de resultado, volverá a nacer para los accionistas el derecho a retractarse de su aceptación.

En todo caso, la declaración del oferente no podrá otorgarse más allá de los 15 días contados desde la expiración de la vigencia de la oferta, incluidas sus prórrogas. Si así no ocurriere, se entenderá que el oferente ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones.

Artículo 212.- Si como resultado de la oferta, la sociedad no pudiese seguir calificada obligatoriamente como sociedad anónima abierta, el adquirente deberá expresarlo así en el aviso y precisar si procederá a cerrarla.

Si la decisión fuere cerrarla, los accionistas minoritarios podrán ejercer el derecho a retiro que contempla el artículo 69 de la ley N° 18.046, pero ello no afectará el resultado de la oferta ni autorizará su revocación ni modificación. **En caso contrario, la sociedad permanecerá como abierta mientras se cumplan las condiciones que la califiquen como tal.**

Los accionistas que tengan esta calidad en la fecha de la aceptación de la oferta, podrán ejercer el derecho a retiro, dentro del plazo de 30 días, contado de la fecha de publicación del aviso de aceptación y el precio que se pagará por estas acciones será el mismo de adquisición de las acciones en oferta.

Artículo 213.- La Superintendencia conforme a sus facultades, podrá formular las observaciones pertinentes y exigir al oferente antecedentes adicionales o el cumplimiento de requisitos.

Mientras no se hayan subsanado las observaciones formuladas por la Superintendencia, los plazos de la oferta quedarán suspendidos, pudiendo el oferente, en todo caso, retractarse de la oferta, lo que se comunicará y publicará en la forma prevista en el artículo 201.

Artículo 214.- Las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia, no obstante las limitaciones contempladas en las leyes que las regulan, podrán participar, en representación de los respectivos fondos, como aceptantes respecto de las ofertas públicas a que se refiere este Título, enajenando las acciones correspondientes y ejerciendo todos los derechos que les asistan en tal calidad.

Artículo 215.- Para los efectos de este Título, las transacciones provenientes de una oferta pública de acciones, también podrán ser intermediadas por agentes de valores o corredores de bolsa.

Si fueren intermediadas por corredores de bolsa, no será necesario que se efectúen en una bolsa de valores, no obstante lo dispuesto en el artículo 23, bastando solamente que se informe de ellas a éstas para que las incorporen a sus procedimientos habituales de difusión a los inversionistas.

Título XXVI

De la oferta pública de valores en el extranjero

Artículo 216.- Las emisiones de acciones que se hagan con la finalidad de ser colocadas, total o parcialmente, y transadas en el extranjero, se podrán efectuar mediante la emisión de certificados representativos de las mismas o a través de otros procedimientos o sistemas que permita la legislación del país donde se coloquen y transen esas acciones.

Las disposiciones de este Título se aplicarán sólo a aquellas emisiones de valores de oferta pública que se realicen en Chile y que la emisora pretenda colocar en el extranjero.

Artículo 217.- Los emisores estarán obligados a presentar a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales la misma información y en iguales plazos que deba presentarse a las autoridades reguladoras extranjeras y mercados internacionales, por los valores que registren, coloquen y transen en dichos mercados.

La información que deba proporcionarse en idioma extranjero, se presentará a la Superintendencia y a las bolsas de valores locales, en texto original y con una traducción efectuada por el propio emisor en idioma español, debidamente suscrita por el gerente del emisor. Dicha información se tendrá como documento auténtico para todos los efectos legales, desde que se haga entrega del mismo a la Superintendencia.

Artículo 218.- La emisión de bonos convertibles en acciones que se realicen para colocarlos en el extranjero, o de cualquier otro valor semejante, se ajustará a los mismos requisitos de los artículos anteriores.

Artículo 219.- Los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones depositadas, tendrán los mismos derechos que confieren las leyes o los estatutos a todos los accionistas de la sociedad, los que se ejercerán a través de aquéllas y por intermedio de la entidad depositaria, la que se ajustará a las estipulaciones del contrato de depósito o a las instrucciones que reciba en cada oportunidad.

En caso de existir una oferta pública de adquisición de acciones, la Superintendencia a solicitud de cualquier entidad depositaria, podrá suspender su vigencia hasta por 15 días, para permitir que todas ellas recaben instrucciones de parte de los tenedores de certificados o valores emitidos contra acciones comprendidas en la oferta.

El depositario de los certificados representativos de los valores, votará en juntas de accionistas en la forma que se haya pactado en el contrato de depósito. En lo no previsto en el contrato, el depositario se estará a las instrucciones recibidas de los

respectivos titulares de los valores, por cada una de las materias señaladas en la convocatoria. En caso que el depositario no pudiese votar, las acciones que represente solamente se deberán considerar para el cálculo del quórum de asistencia.

La infracción de las instrucciones o de la ausencia de las mismas, no invalidará el voto que se haya emitido, pero hará responsable al depositario de los perjuicios causados a los titulares de los certificados.

Artículo 220.- Las emisiones de valores que se realicen en virtud de este Título, se ajustarán a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- Modifícase el artículo 2º en lo siguiente:

a) Sustitúyense los incisos segundo y tercero, por los siguientes, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

"Son sociedades anónimas abiertas:

1) Aquellas que tienen 500 o más accionistas.

2) Aquellas en las que a lo menos el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de 100 accionistas, excluidos los que individualmente, directa o indirectamente a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje.

3) Aquellas que voluntariamente acuerden sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas con objeto de hacer oferta pública de sus acciones.

Las sociedades anónimas abiertas realizarán las gestiones necesarias y deberán dar cumplimiento a la normativa que habilite para hacer oferta pública de sus acciones en conformidad a la ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

Son sociedades anónimas cerradas las no comprendidas en el inciso segundo, sin perjuicio que voluntariamente puedan sujetarse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas para el solo efecto de su fiscalización. También se considerarán sociedades anónimas cerradas aquellas que por disposición legal deban someterse a la fiscalización de la Superintendencia y regirse por las normas de las sociedades anónimas abiertas, siempre que no hagan oferta pública de sus acciones."

b) Elimínase en el actual inciso cuarto, la palabra: "Nacional".

2.- En el artículo 6°, agrégase como inciso final, nuevo, el siguiente: "En todo caso, no podrá pedirse la nulidad de una sociedad, luego de transcurridos cuatro años desde la ocurrencia del vicio que la origina."

3.- En el artículo 20, agrégase a continuación del inciso segundo la siguiente frase, después del punto final (.) que pasa a ser punto seguido:

"Los estatutos de las sociedades anónimas que hagan oferta pública de sus acciones podrán contener preferencias o privilegios que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad, por un plazo máximo de cinco años, pudiendo prorrogarse por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. Para los efectos de este artículo, se entenderá que el control de la sociedad podrá obtenerse a través de alguna de las actuaciones señaladas en el artículo 97 de la ley N° 18.045."

4.- Elimínase el inciso final del artículo 21.

5.- En el artículo 27, intercálase después del N° 3, el siguiente N° 4:

"4. Permita cumplir un acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes."

6.- Agréganse los siguientes artículos nuevos, a continuación del artículo 27:

"Artículo 27 A.- Las sociedades anónimas cuyas acciones tengan transacción bursátil podrán adquirir y poseer acciones de su propia emisión, bajo las siguientes condiciones copulativas:

a) Que sea acordado por junta extraordinaria de accionistas por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto;

b) La adquisición sólo podrá hacerse hasta por el monto de las utilidades retenidas, y

c) Si la sociedad tuviere series de acciones, la oferta de adquisición deberá hacerse en proporción al número de acciones de cada serie, que tenga transacción bursátil.

Las juntas de accionistas citadas para considerar la adquisición de acciones de su propia emisión, deberán pronunciarse sobre el monto o porcentaje máximo a adquirir, el objetivo y la duración del programa, el que no podrá ser superior a tres años, así como del precio mínimo y máximo a pagar por las acciones respectivas, materias sobre las cuales el directorio de la sociedad deberá dar información amplia y detallada. En todo caso, la junta podrá delegar en el directorio la fijación del precio de adquisición.

Aprobado el programa para adquirir y poseer acciones de su propia emisión en junta de accionistas, ninguna sociedad anónima podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de un monto superior al 5% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos producidos deberán ser enajenados en el término de 90 días, contado a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le cupiera a los directores y al gerente de la sociedad.

Sólo podrán ser adquiridas por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.

Artículo 27 B.- Las transacciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión, deberán llevarse a cabo en bolsas de valores a través de sistemas que permitan la adquisición a prorrata de las acciones recibidas y si no alcanzaren el porcentaje fijado adquirir, el saldo restante podrá comprarse directamente en rueda. No obstante, siempre podrá ejecutarse un acuerdo de adquisición de acciones a través de una Oferta Pública de Adquisición de Acciones, de conformidad a la ley.

Asimismo, podrá adquirirse directamente en rueda una cantidad representativa de hasta el 1% del capital accionario de la sociedad dentro de cualquier período de doce meses, sin necesidad de aplicar el procedimiento de prorrata, cuando el directorio hubiere sido autorizado para ello por la junta de accionistas.

El monto de las operaciones realizadas en un mismo día no podrá ser superior al 25% del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los 90 días anteriores, en las bolsas de valores nacionales y, en su caso, extranjeras, por el saldo de aquellas acciones que no hubieren sido adquiridas por el procedimiento de prorrateo.

La Superintendencia determinará mediante instrucciones de general aplicación, las condiciones mínimas que deberán reunir las acciones para ser consideradas de transacción bursátil. En todo caso, de la aplicación de estas instrucciones no podrá resultar que queden excluidas sociedades en las cuales pudiere invertir un fondo mutuo, de acuerdo a las normas que le sean aplicables a éstos.

Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo

máximo de veinticuatro meses a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

Al momento de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente a los accionistas en los términos referidos en el artículo 25. Sin embargo, no será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa de venta a trabajadores de la sociedad, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el 1% del capital accionario de la sociedad, siempre que en ambos casos se cuente con aprobación de la junta de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente señalado en el inciso anterior o se tratase de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

Artículo 27 D.- La adquisición y posesión de acciones de su propia emisión por parte de un banco, quedarán sujetas a las siguientes normas adicionales:

a) El valor de las acciones propias en cartera se deducirá del capital básico para todos los efectos legales, reglamentarios y normativos.

b) Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley General de Bancos, la adquisición de acciones propias se considerará como un reparto de dividendo.

La Superintendencia sólo podrá denegar la aprobación a que se refiere el artículo 127 bis de esta ley, si la empresa solicitante no se encuentra en la Categoría I, según el artículo 60 de la Ley General de Bancos o dejaría de estar en ella como consecuencia de la adquisición de acciones propias."

7.- Agrégase, como nuevo inciso final del artículo 31, el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, si la sociedad anónima abierta debiere constituir el comité a que se refiere el artículo 50 bis, el mínimo de directores será de siete."

8.- En el artículo 39, agréganse como incisos cuarto y final, nuevos, los siguientes:

"Los gastos del directorio serán presentados en forma detallada y específica en la memoria social y deberán ser informados en la junta ordinaria de accionistas.

Cada director tendrá derecho a contratar, con cargo a la sociedad, las asesorías que estime necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La junta ordinaria de accionistas fijará anualmente un presupuesto para este efecto y los gastos efectuados serán informados de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior."

9.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 44:

a) Intercálase en el inciso primero entre las palabras "aprobadas" y "por", el vocablo "previamente".

b) Agrégase al final del inciso segundo, antes del punto aparte (.), a continuación de la palabra "capital", la siguiente frase: "o las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas, sea director o dueño directo o indirecto del 10% o más de su capital; y las personas por quien el director actúe como representante."

c) Intercálanse como incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo, los siguientes, pasando el actual inciso cuarto, a ser inciso final:

"Los actos o contratos que involucren montos relevantes, respecto de los cuales no pueda determinarse si se ajustan a condiciones que habitualmente prevalecen en el mercado, requerirán para su aprobación contar, al

menos, con dos informes de evaluadores independientes nombrados por el directorio. Para estos efectos, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.

Los actos o contratos referidos en el inciso anterior, así como el nombramiento de los evaluadores independientes, tendrán el carácter de hecho esencial.

Los informes de los evaluadores deberán pronunciarse acerca de las condiciones de la operación y de la forma en que se proponga pagar el precio, cuando sea en bienes que no consistan en dinero.

Los informes de los evaluadores serán puestos a disposición del público y del directorio al día siguiente hábil de recibidos en la sociedad, y el directorio podrá acordar realizar la operación por la unanimidad de sus miembros, transcurridos 20 días hábiles contados desde la fecha en que se hizo público el último de esos informes. Si no hubiere acuerdo por parte del directorio, resolverá la junta extraordinaria de accionistas con el acuerdo de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

El controlador o la persona relacionada que pretenda realizar la operación deberá poner a disposición del directorio, en forma oportuna, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones, referidos a esa operación, remitidos a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras, a la fecha en que se someta a consideración del directorio la enajenación del negocio, activos y pasivos, o activos en su caso. Asimismo, esos antecedentes serán puestos a disposición del público por el directorio, al día siguiente hábil de recibidos.

También se presume de derecho que un director tiene interés cuando éste o personas relacionadas con él presten asesoría para la celebración de tal acto o contrato.

En las actas de la sesión de directorio correspondiente deberá hacerse constar expresamente las deliberaciones del directorio para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos.

En la citación que se envíe por correo a los accionistas, conforme al artículo 59, deberá indicarse expresamente el nombre de los directores y la forma en que cada uno de ellos votó en la sesión respectiva, acerca de las materias que trata este artículo y el artículo 89 bis."

d) Agrégase al actual inciso cuarto, que pasó a ser final, después del punto seguido (.), la siguiente frase: "En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad, salvo que la operación haya sido aprobada por la junta extraordinaria de accionistas."

10.- En el artículo 47, agrégase el siguiente inciso final:

"Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no encontrarse presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios tecnológicos que autorice la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma."

11.- En el artículo 48, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en alguna de las formas señaladas en el inciso final del

artículo anterior, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto."

12.- Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en la frase: "gerentes y a las personas", la conjunción " y" por una coma (,).

b) Intercálase a continuación de la palabra "veces", la siguiente frase: "y a los ejecutivos principales".

13.- Intercálase, a continuación del artículo 50, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 50 bis.- Las sociedades anónimas abiertas deberán designar un comité de directores, cuando cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

a) sean controladas con menos de un 75% de las acciones con derecho a voto, o

b) tengan como accionista al menos, a uno o más inversionistas institucionales que representen un mínimo de un 5% del capital accionario, o

c) tengan un patrimonio bursátil igual o superior al equivalente a 1.500.000 unidades de fomento.

Cumpléndose alguno de los requisitos anteriores, la sociedad deberá mantener en funciones el mencionado comité por un año a contar de la siguiente junta ordinaria de accionistas; y así sucesivamente en los años siguientes.

El comité tendrá las siguientes facultades y deberes:

1) Examinar los informes de los inspectores de cuentas y auditores externos, según corresponda, el balance y demás estados financieros presentados por los administradores o liquidadores de la sociedad a los accionistas, y pronunciarse respecto de éstos en forma previa a su presentación a los accionistas para su aprobación.

2) Proponer al directorio, los auditores externos y los clasificadores privados de riesgo, en su caso, que serán sugeridos a los accionistas para su designación. En caso de desacuerdo con el comité, el directorio podrá formular una sugerencia propia; sometiéndose ambas a consideración de la junta de accionistas.

3) Examinar los antecedentes relativos a las operaciones a que se refieren los artículos 44 y 89 bis y evacuar un informe respecto a esas operaciones. Una copia del informe será enviada al presidente del directorio, quien deberá dar lectura a dicho informe en la sesión citada para la aprobación o rechazo de la operación respectiva.

4) Examinar los acuerdos, control e implementación, referidos a sistemas de remuneraciones y de compensaciones, relativos a directores, gerentes y ejecutivos principales.

5) Las demás materias que señale el estatuto social, o que le encomiende una junta general de accionistas o el directorio, en su caso.

El comité estará integrado por 3 miembros, la mayoría de los cuales deberán ser independientes al controlador. En caso que hubiere más directores con derecho a integrar el comité, según corresponda, en la primera reunión del directorio después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, los mismos directores resolverán, por unanimidad, quiénes lo habrán de integrar. En caso de desacuerdo, se decidirá por sorteo. Sin embargo, los directores vinculados al

controlador sólo podrán constituir mayoría si la cantidad de directores independientes no fuere suficiente para lograrla.

Se entenderá que un director es independiente cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes del controlador o de sus personas relacionadas, hubiese resultado igualmente electo.

Las deliberaciones, acuerdos y organización del comité se registrarán, en todo lo que les fuere aplicable, por las normas relativas a las sesiones de directorio de la sociedad. El comité comunicará al directorio la forma en que solicitará información, así como también sus acuerdos.

Los directores integrantes del comité serán remunerados. El monto de la remuneración será fijado anualmente en la junta ordinaria de accionistas, acorde a las funciones que les corresponde desarrollar.

El comité podrá contratar la asesoría de profesionales independientes para el desarrollo de sus labores. La junta ordinaria de accionistas fijará, anualmente, un presupuesto de gastos de funcionamiento del comité y de sus asesores.

Las actividades que desarrolle el comité y los gastos en que incurra, incluidos los de sus asesores, serán presentados en la memoria anual e informados en la junta ordinaria de accionistas.

Los directores que integren el comité en el ejercicio de las funciones que señala este artículo, deberán tener el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios. Se presume su culpabilidad en el daño causado, cuando no cumplan con las funciones y obligaciones señaladas en el inciso tercero. Además de la responsabilidad inherente al cargo de director, responderán solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y a la sociedad.

Las sociedades anónimas abiertas que no cumplan alguna de las condiciones señaladas en el inciso primero, podrán acogerse voluntariamente a las normas precedentes; en ese caso, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones de este artículo."

14.- Modifícase el artículo 67, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el N° 9), por el siguiente:

"9) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo, la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquellas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos."

b) Intercálanse como nuevos N°s 11) y 12), los siguientes, pasando los actuales N°s 11) y 12), a ser N°s 13) y 14), respectivamente:

"11) El otorgamiento de una o más garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros y que, en conjunto a las demás garantías reales o personales constituidas en favor de terceros, sea equivalente o supere un 50% de su activo, excepto respecto de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente;

12) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos 27A y 27B;"

15.- En el artículo 69, introdúcenase las siguientes modificaciones:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, en caso de haberse declarado la quiebra de la sociedad, se suspenderá el ejercicio del derecho a retiro hasta que no sean pagadas las acreencias que existan en el momento de generarse ese

derecho. Igual norma se aplicará en caso de quedar sujeta la sociedad a un convenio aprobado de acuerdo al Título XII de la ley de Quiebras y mientras esté vigente, salvo que dicho convenio autorice el retiro o cuando termine por la declaración de quiebra."

b) Sustitúyese el número 3) por el siguiente:

"3) La enajenación del 50% o más del activo social, en los términos referidos en el N° 9) del artículo 67;"

c) Intercálase como nuevo número 4), el siguiente, pasando los actuales números 4), 5) y 6) a ser 5), 6) y 7), respectivamente:

"4) El otorgamiento de las cauciones a que se refiere el N°11) del artículo 67;"

16.- En el artículo 72, introdúcese el siguiente nuevo inciso final:

"El presidente, el secretario y las demás personas que se hayan obligado a firmar el acta que se levante de la junta de accionistas respectiva, no podrán negarse a firmarla. El acta que se levante de una junta de accionistas deberá quedar firmada y salvada, si fuere el caso, dentro de los 10 días siguientes a la celebración de la junta de accionistas correspondiente."

17.- Intercálase, a continuación del artículo 89, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 89 bis.- Una sociedad anónima o sus filiales que hagan oferta pública de sus acciones, podrán celebrar actos o contratos con personas relacionadas con ellas, sólo cuando se ajusten en todo a las condiciones establecidas en los artículos 44, 89 y 93, en lo que correspondiere, respectivamente."

18.- Agrégase a continuación del artículo 127, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 127 bis.- Las operaciones de compra de acciones llevadas a cabo en cumplimiento de un acuerdo de adquisición de acciones de su propia emisión, deberán contar con la autorización previa de la Superintendencia respectiva."

19.- Intercálase, a continuación del artículo 133, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 133 bis.- Si resultare dañado el patrimonio de la sociedad como consecuencia de una infracción de esta ley, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, cualquier accionista o grupo de accionistas que representen, al menos, un 5% de las acciones emitidas por la sociedad o cualquiera de los directores de la sociedad podrán demandar la indemnización de perjuicios a quien correspondiere, en nombre y beneficio de la sociedad.

Las costas a que hubiere lugar serán pagadas a los demandantes y no podrán, de forma alguna beneficiar a la sociedad. Por su parte, si los accionistas o el director demandantes fueren condenados en costas, serán exclusivamente responsables de éstas.

Las acciones contempladas en este artículo, son compatibles con las demás acciones establecidas en la presente ley."

20.- En el inciso primero del artículo 135, agrégase a continuación de la palabra "gerentes" la expresión: ", ejecutivos principales".

21.- Agrégase, como artículo transitorio, el siguiente:

"Artículo 11.- No obstante lo dispuesto en el inciso **segundo** del artículo 20, las sociedades anónimas que actualmente tengan dividido su capital social en series de acciones y en que una de ellas tenga preeminencia en el control de la sociedad, podrá seguir manteniéndolo hasta que se extinga dicho privilegio o así se acuerde eliminarlo por la junta extraordinaria de accionistas."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 1.019, de Hacienda, de 1979:

1.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 11, por los siguientes nuevos incisos, que pasarán a ser primero y segundo, respectivamente:

"Artículo 11.- Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 partícipes, o bien 5 partícipes si entre ellos hay un inversionista institucional.

El valor global del patrimonio neto del fondo deberá ser equivalente, a lo menos, a 10.000 unidades de fomento."

2.- Modifícase el artículo 13, en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el número 3, después de la primera vez que aparecen las palabras "Fondos Mutuos", la frase: "constituidos en Chile".

b) Agrégase, en el número 6, a continuación del punto aparte (.) del inciso primero, que pasa a ser punto seguido (.), la frase:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo, en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia."

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Los límites establecidos en los números 4, 6. y 7. anteriores, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045,

se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas."

3.- Intercálase, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 13 bis.- Cuando se trate de fondos mutuos dirigidos a inversionistas institucionales y a partícipes en general, no se aplicarán los límites que señalan el inciso segundo del N° 2., el inciso primero del N° 6. y el N° 7. del artículo 13. En este caso, la política de diversificación de las inversiones del fondo, que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, sin perjuicio de los requerimientos de información, que establezca el Reglamento de esta ley.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación.

El reglamento interno establecerá los sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo. Para estos efectos, se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento de esta ley."

4.- Intercálase, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 14 bis.- En las elecciones de directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos mutuos, las administradoras no podrán votar por personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Ser accionista mayoritario o persona relacionada con él, que en forma directa o indirecta, o mediante acuerdo de actuación conjunta, pueda elegir la mayoría del directorio.

b) Ser accionista de la administradora que posea el 10% o más de las acciones suscritas de ella, o ser persona relacionada con éste.

c) Ser director o ejecutivo de la administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquélla pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

i) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

ii) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador, cuando al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio."

Artículo 4º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.500, de 1980:

1.- En el inciso segundo del artículo 34, reemplázanse las letras l) y o) por k) y m).

2.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 44 la letra l) por la letra k).

3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 45:

a) En el inciso segundo:

i.- Reemplázase la letra i) por la siguiente:

"i.- Cuotas de Fondos de inversión a que se refiere la ley N° 18.815;"

ii.- Elimínanse las letras j), m), ñ) y p), pasando las actuales letras k), l), n) y o) a ser letras j), k), l) y m), respectivamente.

iii.- En la actual letra n), que pasa a ser l), sustitúyese el punto y coma (;), por la expresión: ", y".

iv.- En la actual letra o), que pasa a ser m), sustitúyese la expresión ", y" por un punto aparte (.

b) En el inciso tercero, reemplázase la frase: "las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p)" por la frase: "las letras f), g), h), i)" y reemplázase las referencias a las letras l) y n) por: "k) y l)", respectivamente.

c) En el inciso quinto:

i. Reemplázase la tercera oración por la siguiente:

"A su vez, se podrán adquirir, sin que se requiera la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo, los instrumentos señalados en la letra g); en la letra k), cuando se trate de acciones extranjeras, cuotas de participación emitidas por fondos de inversión extranjeros que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros; y en la letra l), cuando se trate de instrumentos representativos de acciones extranjeras y cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión extranjeros, que se puedan transar en un mercado secundario formal nacional. Con todo, tratándose de acciones nacionales y extranjeras se requerirá que sus emisores presenten resultados operacionales y totales positivos en sus estados financieros auditados de los últimos dos años, y que en dicho período no se hayan producido las situaciones señaladas en los números 2) y 4) del artículo 57 de la ley N° 18.046."

ii. Reemplázase en la cuarta oración, la referencia a las letras l) y n) por otra a las letras k) y l), respectivamente."

ii) Intercálase la siguiente letra j) nueva, pasando las actuales letras j) a la p) a ser letras k) a la q), respectivamente:

"j) En el actual inciso decimoséptimo, que pasa a ser decimosexto, reemplázase la expresión "cuarto" por "quinto"."

iii) Sustitúyese la actual letra j), que pasa a ser k), por la siguiente:

"k) En el inciso decimoctavo, que pasa a ser decimoséptimo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión: "cuarto" por "quinto".

d) En el inciso sexto reemplázase la frase: "las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "la letra i)" y reemplázase la letra k) por j).

e) En el inciso séptimo, reemplázase la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k), l) cuando corresponda, m), n), ñ) y p)" por la frase: "las letras e), f), g), h), i), j), k) cuando corresponda y l)".

f) En el inciso décimo:

i. En el número 5. reemplázase la expresión: "la letra g)" por la expresión: "las letras g) y h)".

ii. En el número 6, reemplázase la expresión "k" por "j".

iii. En el número 7, reemplázase en la primera oración la frase: "las letras l) y p), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere la segunda oración del inciso tercero del artículo 48", por la frase: "la letra k), más el monto de la inversión del fondo de Pensiones en los instrumentos de los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815, que se efectúe a través de los fondos de inversión señalados en la letra i) de este artículo.". A su vez, elimínase en la segunda oración, la expresión: "más el monto de los aportes antes mencionados,".

iv. Reemplázase el número 8. por el siguiente:

"8. El límite para la suma de las inversiones de los instrumentos señalados en la letra i), más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, no podrá ser inferior al quince por ciento ni superior al treinta por ciento del valor del Fondo."

v. Suprímese el número 9., pasando el actual número 10. a ser número 9.

vi. En el número 10., que pasa a ser 9., elimínanse las referencias a las letras j), m), ñ) y p), reemplazando la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázanse las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

vii. Suprímese el número 11, pasando los actuales números 12 al 14, a ser 10 al 12, respectivamente.

viii. En el número 12., que pasa a ser número 10., reemplázase la letra o) por la letra m).

ix. En el número 13., que pasa a ser número 11., elimínase la expresión: "j), m), ñ) y p)", y reemplázase la coma (,) que precede a la letra i), por la conjunción "e". Asimismo, reemplázase la letra k) por j) y las letras n) y l) las dos veces que aparecen en el texto por las letras l) y k), respectivamente.

x. En el número 14 que pasa a ser número 12., reemplázase el guarismo "10" por "9".

xi. Suprímese el número 15.

g) En el inciso decimoprimer:

i. Reemplázase en el número 5. la referencia a la letra k) por la letra j).

ii. Reemplázase en el número 6. la referencia a la letra l) por la letra k) y la referencia a la letra o) por la letra m).

h) En el inciso decimocuarto, reemplázase la letra l) por la letra k).

i) Suprímese el inciso decimoquinto.

j) En el inciso decimoctavo, que pasa a ser decimoséptimo, reemplázanse las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente.

k) En el inciso decimonoveno, que pasa a ser decimoctavo, reemplázase la letra n) por la letra l).

l) En el inciso vigésimo, que pasa a ser decimonoveno, reemplázanse las letras k) y n) por las letras j) y l), respectivamente.

m) En el inciso vigesimoprimer, que pasa a ser vigésimo, reemplázase las letras k), l) y n) por las letras j), k) y l).

n) Reemplázase el inciso vigesimosegundo, que pasa a ser vigesimoprimer, por el siguiente:

"Con todo, para el Fondo Tipo 1, la suma de los instrumentos señalados en los incisos decimoquinto al vigésimo anteriores y los instrumentos señalados en la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48, estará en conjunto restringida a un límite máximo de inversión que no podrá ser inferior al 20% ni superior al 35% del valor del Fondo. El Banco Central de Chile podrá excluir de la determinación de porcentajes máximos de inversión contemplada en este inciso a los instrumentos de cada tipo señalados en la letra l)."

o) En el inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo, reemplázanse la letra k), las dos veces que aparece en el texto, por la letra j) y las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente.

p) En el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, reemplázase la expresión: "las letras n) y ñ)", por la expresión: "la letra l)".

4. En el inciso tercero del artículo 45 bis, sustitúyese la frase: " las letras i), j), m), ñ) y p)", por la frase: "la letra i)".

5. En el inciso tercero del artículo 46, reemplázanse las referencias a las letras o), l) y n), por las letras m), k) y l), respectivamente.

6. Modifícase el artículo 47, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso vigesimoprimer por el siguiente:

"Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de un fondo de inversión de aquellos a que se refiere la letra i) del artículo 45, más el monto de los aportes comprometidos mediante los contratos a que se refiere el inciso tercero del artículo 48 en los casos que corresponda, no podrán exceder del menor valor entre el veinticinco por ciento de la suma de las cuotas suscritas y las cuotas que se han prometido suscribir y pagar del respectivo fondo de inversión y el producto del cinco por ciento del valor del Fondo de Pensiones por el factor de diversificación. Cuando se suscriban cuotas de una nueva emisión, el monto máximo a suscribir no podrá exceder del veinticinco por ciento de la emisión."

b) Suprímese el inciso vigesimosegundo, pasando los incisos vigesimotercero al cuadragésimotercero a ser incisos vigesimosegundo al cuadragésimosegundo, respectivamente.

c) En el actual inciso vigesimotercero, que pasa a ser vigesimosegundo:

i) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"El factor de diversificación será determinado en función de la proporción de los activos totales de un fondo de inversión, invertido directa e indirectamente en instrumentos emitidos o garantizados por un mismo emisor".

ii) Agrégase en la última oración del inciso, a continuación de la palabra "Fondo", la siguiente frase precedida de una coma (,):

"o si la inversión directa e indirecta en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad es igual o superior al cuarenta por ciento del activo total del Fondo."

d) Reemplázase, en el inciso vigesimocuarto que pasa a ser vigesimotercero, la letra l) por la letra k).

e) Modifícase el inciso vigesimoquinto, que pasa a ser vigesimocuarto, en la siguiente forma:

i. Reemplázase la letra l) por la letra k).

ii. Sustitúyese el vocablo "cuarto" por "quinto".

iii. Agrégase la siguiente oración: "Las inversiones con recursos de un Fondo de Pensiones en cuotas de participación emitidas por fondos mutuos y fondos de inversión de la letra k) del artículo 45 de un mismo emisor, que no requieran de la aprobación de la Comisión Clasificadora de Riesgo y que cumplan con los requisitos que se establecen en el inciso quinto del mencionado artículo, no podrán exceder de la cantidad menor entre el veinticinco por ciento de las cuotas suscritas del respectivo fondo mutuo o de inversión y el 0,15 por ciento del valor del Fondo de Pensiones."

f) Reemplázase en el inciso trigesimocuarto que pasa a ser trigesimotercero, la letra n) por la letra l).

g) Reemplázase en el inciso trigesimoquinto que pasa a ser trigesimocuarto, la letra o) por m).

h) En el inciso cuadragesimotercero, que pasó a ser cuadragesimosegundo, reemplázase la expresión: "inmobiliario, de Fondos de inversión de desarrollo de empresas, de Fondos de inversión mobiliarios, de Fondos de inversión de créditos securitizados y de Fondos de inversión internacional", por la expresión: "el monto invertido por los fondos de inversión en los instrumentos señalados en los números 17) al 28) del artículo 5° de la ley N° 18.815", precedida por una coma (,). A su vez, reemplázanse las letras l) y n) de este inciso por k) y l), respectivamente.

7. Reemplázase, en la primera oración del inciso segundo del artículo 47 bis, la expresión: "con interés, de aquéllas a que se refiere la letra m) del artículo 98", por la siguiente: "de aquéllas a que se refiere la letra i) del artículo 98".

8. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 48:

a) Reemplázase en su inciso segundo la expresión: "k), m), n), ñ) y p)", por la expresión: "y l)".

b) Intercálase como incisos tercero y cuarto, nuevos, los siguientes:

"Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán participar con recursos del Fondo Tipo 1 que administren, en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de acuerdo con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045. La Superintendencia establecerá mediante norma de carácter general, los requisitos que deberán cumplir éstas a fin de que los Fondos puedan participar.

La Superintendencia de Valores y Seguros hará llegar a la Superintendencia copia del prospecto a que alude el artículo 202 de la ley N° 18.045, dentro de los 3 días siguientes de recibido."

c) Reemplázase el inciso tercero que pasa a ser quinto por el siguiente:

"Las Administradoras podrán celebrar directamente con los emisores, a nombre propio y para el Fondo de Pensiones Tipo 1, contratos de promesas de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión a los que se refiere la ley N° 18.815, comprometiendo el aporte de recursos correspondientes al Fondo de Pensiones que administren. Los aportes que se realicen en virtud de estos contratos deberán efectuarse contra la entrega de las cuotas respectivas."

d) Agrégase a continuación del actual inciso sexto, que pasa a ser octavo, la siguiente oración:

"Asimismo, estos aportes no podrán superar el medio por ciento del valor del Fondo por cada emisor en particular."

e) Reemplázase el actual inciso octavo, que ha pasado a ser décimo, por el siguiente:

"Las Administradoras no podrán ceder los contratos de promesa de suscripción y pago de cuotas de fondos de inversión, a que se refiere este artículo."

f) Reemplázase la segunda oración del inciso noveno que pasa a ser undécimo, por la siguiente: "Asimismo, tratándose de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas podrán ser compradas y vendidas, directamente a la entidad emisora."

g) Reemplázase en el literal b) del actual inciso décimo, que pasa a ser decimosegundo, la letra "l)" por la letra "k)".

9. En el artículo 94, sustitúyese el inciso tercero del número 8. por los siguientes incisos:

"Para reclamar de una multa impuesta por la Superintendencia, el reclamante deberá efectuar una consignación equivalente al 25% de su monto, en dicho organismo.

La consignación será devuelta si se acogiere el reclamo."

10. Elimínase la letra m) del artículo 98, pasando las actuales letras n), ñ), o) y p) a ser letras m), n), ñ) y o), respectivamente.

11.- Modifícase el artículo 99 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en la letra c), las referencias a las letras l), n) y o) por las letras k), l) y m), respectivamente.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

"d) Establecer las equivalencias entre las clasificaciones de los títulos de deuda señalados en la letra k) del artículo 45, realizadas por entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas que ésta haya seleccionado para tales efectos, y las categorías de riesgo definidas en el artículo 105;"

c) Reemplázase en las letras e) y f), la referencia a la letra l) por otra a la letra k).

12.- Reemplázase en el inciso final del artículo 104, las referencias a las letras l) y n) por las letras k) y l), respectivamente, y la expresión "cuarto" por "quinto."

13. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 105:

a) Reemplázanse en el inciso primero y segundo, las referencias a las letras l) y n), por las letras k) y l), respectivamente. Adicionalmente, en el inciso segundo, reemplázase la referencia a la letra k), por la letra j).

b) Reemplázase la primera oración del inciso sexto por la siguiente:

"Cuando se trate de instrumentos de deuda de la letra k) del artículo 45, la clasificación se hará en función de la clasificación que entidades clasificadoras internacionalmente reconocidas hubieren realizado y que la Comisión Clasificadora haya seleccionado para tales efectos."

c) Reemplázase en los incisos séptimo y octavo, la referencia a la letra l) por la letra k)."

14.- Modifícase el artículo 106 en los siguientes términos:

i. Sustitúyese en el inciso noveno, la letra l) por la letra k);

ii. Reemplázanse en el inciso décimo, la letra l) por la letra k), y la palabra "cuarto" por "quinto"."

15. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 138 la referencia a la letra o) por la letra m).

16. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 155:

a) En el inciso primero, agréganse las siguientes letras c) y d),
nuevas:

"c) Ser accionista de la Administradora que posea directa o indirectamente el 10% o más de las acciones suscritas de ella o ser persona relacionada a aquél.

d) Ser director o ejecutivo de la Administradora o de alguna de las sociedades del grupo empresarial al que aquella pertenezca."

b) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo al décimo nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos decimoprimeros y decimosegundo, respectivamente:

"Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las Administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Que la única relación con el controlador del grupo empresarial provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a) anterior con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo de una persona natural o jurídica cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquéllas o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la celebración de una junta de accionistas en la que se haya elegido directores de una

sociedad, la Superintendencia podrá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, declarando la inhabilidad de los directores elegidos con mayoría de votos otorgados por las Administradoras y disponiendo la cesación en el cargo, mediante una resolución fundada, la que se notificará a las Administradoras que hubieren votado por el director, a la sociedad y al director inhábil.

Si el director inhabilitado tuviere un suplente habilitado, éste ocupará el cargo en forma transitoria. En caso contrario, el cargo será ocupado por una persona habilitada designada como reemplazante por el directorio de la sociedad.

La resolución aludida será reclamable por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el número 8 del artículo 94. Mientras no se resuelva el reclamo, el directorio no podrá nombrar un reemplazante para proveer el cargo en forma definitiva.

Si la resolución de la Superintendencia no fuere reclamada o, en su caso, de ser reclamada quedare ejecutoriada la resolución judicial que la rechaza, el director suplente, si lo hubiere, asumirá en propiedad. En los demás casos, el reemplazante hábil y definitivo será designado por el directorio, de una terna presentada por las Administradoras que hubieren votado por el director inhabilitado. La designación deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de quedar ejecutoriada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad o de quedar a firme la resolución judicial que desecha el reclamo. La designación del director reemplazante, será por el plazo que le faltare al director inhabilitado para cumplir el período por el cual fue elegido.

Si la inhabilidad se produjere durante el ejercicio del cargo, la Superintendencia dictará una resolución fundada estableciendo la inhabilidad del director y disponiendo la cesación en el cargo, la que se notificará a las Administradoras, a la sociedad y al director inhabilitado, quien será reemplazado de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores.

Serán válidos los acuerdos adoptados por el directorio de la sociedad, en la cual uno de sus integrantes esté afectado por una de las inhabilidades establecidas en este artículo, mientras se encuentre ejerciendo su cargo y no haya sido notificada la resolución de la Superintendencia que establece la inhabilidad.

La Superintendencia establecerá, mediante norma de carácter general, el procedimiento de información al que las Administradoras deberán atenerse, con objeto de permitir los pronunciamientos establecidos en los incisos cuarto y octavo."

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social:

1.- Sustitúyese el número 2) del artículo 17 por el siguiente:

"2. Multa a beneficio fiscal, hasta por un monto no superior a 15.000 unidades de fomento, en su equivalente en moneda nacional o hasta por el 30% del valor total de las operaciones irregulares o de los actos o contratos que hayan sido ejecutados en infracción de ley, de reglamentos o de instrucciones de la Superintendencia, en su caso."

2.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 19:

"El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia, devengará los intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Si la multa no fuere procedente y, no obstante hubiese sido enterada, la Superintendencia o la Corte en su caso, deberá ordenar se devuelva debidamente reajustada en la forma que señalan los artículos 57 y 58 del citado Código."

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- En el inciso final del artículo 11 de la Ley de Impuesto a la Renta, elimínase la palabra: "internacional", y sustitúyese la expresión: "estos últimos", por la palabra: "ambos".

2.- En el artículo 18, intercálase el siguiente inciso cuarto, pasando a ser incisos quinto y sexto los actuales cuarto y quinto:

"De igual modo, se presumirá de derecho que existe habitualidad en el caso de enajenación de acciones adquiridas por el enajenante de conformidad a lo revisto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046."

3.- En el inciso tercero del artículo 21, agréganse las siguientes oraciones a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido: "Quedarán también afectas al impuesto establecido en este inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley. En este caso, el impuesto se aplicará sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.815:

1.- En el artículo 1°, introdúcense las siguientes enmiendas:

a) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los fondos de inversión y las sociedades que los administren serán fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y se regirán por las disposiciones que se establecen en esta ley y en su reglamento, **por las normas legales y reglamentarias relativas a las sociedades anónimas**

abiertas, y por las que se establezcan, para cada fondo, en sus respectivos reglamentos internos."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Transcurridos seis meses contados desde la aprobación del Reglamento Interno del Fondo, éste deberá contar permanentemente con a lo menos 50 aportantes o bien, 5 aportantes, si entre ellos hay un inversionista institucional."

2.- Sustitúyese el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- Si un fondo de inversión infringe lo dispuesto en el inciso final del artículo 1º, se deberá informar tal situación a la Superintendencia al día siguiente hábil. La sociedad administradora tendrá un plazo de 6 meses contado desde que se incurrió en tal infracción para regularizarla, de lo contrario se procederá a la disolución y liquidación del fondo. Este plazo se suspenderá si la asamblea de aportantes, a fin de incrementar el número de éstos o interesar a uno institucional, acordare aumentar el capital del fondo mediante una nueva emisión de cuotas, reanudándose una vez inscrita tal emisión en el Registro de Valores."

3.- Modifícase el artículo 3º, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La administración de los fondos de inversión será ejercida por sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo sea tal administración. Por dicha administración podrán percibir una comisión, que se deducirá de dichos fondos. Sin perjuicio de lo anterior, estas sociedades podrán incluir dentro de su objeto la administración de los fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657. Además, podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

b) En el inciso segundo, al final de su letra c), agrégase la frase:
"Sin perjuicio de lo anterior, cuando una de estas sociedades administre fondos de distinta

naturaleza, deberá dar cumplimiento a los requisitos patrimoniales de cada una de tales administraciones."

c) En el inciso segundo, agrégase la siguiente letra d):

"d) Transcurrido un año contado desde su autorización de existencia, la sociedad deberá mantener, permanentemente, la administración de, a lo menos, un fondo, y si así no lo hiciere, deberá disolverse."

4.- Modifícase el artículo 4º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, reemplázase, la oración que comienza con "La Superintendencia aprobará" y que termina con el primer punto seguido (.) por la siguiente:

"La Superintendencia aprobará el reglamento interno de cada uno de los fondos que administre una sociedad, los textos de los contratos tipo que ésta suscriba con los aportantes y sus modificaciones, respectivamente."

b) En el inciso tercero, efectúense las siguientes enmiendas:

i) En la letra a), elimínase la frase "seguida de la expresión correspondiente al objeto de su inversión, según el artículo 6º de esta ley".

ii) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

"c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, los tipos de activos en que se invertirán éstos, la política de diversificación de las inversiones del fondo, el tratamiento de los excesos de inversión y su política de liquidez;"

iii) En la letra h), reemplázase la frase: "informativas para los aportantes", por "que exija la ley".

iv) En la letra i), agrégase, luego de la expresión "capital", la frase: ", y para el caso que se contemplare realizar disminuciones voluntarias y parciales de capital, de acuerdo al reglamento de esta ley, los términos, condiciones y plazos para llevarlas a efecto;".

v) En las letras j) y k), sustitúyense, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;) y el punto final (.) por un punto y coma (;), respectivamente.

vi) Agréganse las siguientes nuevas letras:

"l) Materias que corresponderán al conocimiento de la asamblea extraordinaria de aportantes;

m) Las atribuciones, deberes y responsabilidades del Comité de Vigilancia, y sus actividades y funciones mínimas que desarrollará para el cumplimiento de esas atribuciones, determinando, además, si sus miembros serán remunerados por esas funciones con cargo al fondo; sin perjuicio de lo establecido en esta ley y en su reglamento;

n) Forma y periodicidad en que la administradora cumplirá con la obligación de informar a que se refiere el artículo 11, y

ñ) Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

5.- Modifícase el artículo 5º, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse los números 4 y 5 por los siguientes:

"4) Bonos, títulos de deuda de corto plazo y títulos de deuda de securitización cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;

5) Acciones de sociedades anónimas abiertas, **cuotas de fondos de inversión**, y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva;"

b) En el N° 11) sustitúyese la expresión "artículo 83 número 4 bis" por "artículo 69 número 7".

c) En el N° 12):

i) Elimínase la última parte del primer párrafo desde la expresión: "En todo caso,..." hasta el punto aparte.

ii) Trasládase el segundo párrafo como nuevo inciso final del artículo.

d) Intercálanse entre los números 12) y 13), los siguientes números 13) y 14), nuevos, pasando los actuales N°s 13) al 25), a ser 15) al 27), respectivamente:

"13) Cuotas o derechos en comunidades sobre bienes muebles e inmuebles, en la medida que se haya estipulado un pacto de indivisión que contenga cláusulas relativas, a lo menos, al uso, goce, administración y destino de los bienes comunes, debiendo pactarse la indivisión por un plazo no superior al señalado en el inciso segundo del artículo 1317 del Código Civil. Con todo, dicho plazo no podrá exceder la duración del fondo, incluida su liquidación;

14) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos;"

e) Intercálase a continuación del actual número 22), que ha pasado a ser 24), el siguiente número 25), nuevo, pasando los actuales N°s 23) a 25), a ser N°s 26) a 28), respectivamente:

"25) Títulos que representen productos, que sean objeto de negociación en bolsas de productos extranjeras;"

f) Reemplázanse los incisos segundo, tercero y final, del artículo 5º, por los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Los fondos podrán celebrar contratos de futuro, tanto dentro como fuera de bolsa y opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, con el objeto de utilizarlos como instrumentos de cobertura de riesgo financiero de sus inversiones, de acuerdo con los requisitos y las características básicas que la Superintendencia establezca mediante norma de carácter general.

Para la adquisición o enajenación de activos no financieros en los cuales se encuentran autorizados a invertir, los fondos podrán celebrar contratos de promesa de compra o venta y contratos que les otorguen el derecho de adquirir o enajenar activos.

Asimismo, sobre los valores de oferta pública que se definan en su reglamento interno, los fondos podrán realizar operaciones de venta con compromiso de compra y operaciones de compra con compromiso de venta.

Los fondos podrán efectuar operaciones que autorice la Superintendencia en las bolsas de valores."

6.- Reemplázase el artículo 6º por el siguiente:

"Artículo 6º.- Para el cumplimiento de sus objetivos de inversión, los fondos podrán concurrir a la constitución de sociedades, en cuyos estatutos deberá establecerse que sus estados financieros anuales serán dictaminados por auditores externos, inscritos en el registro que al efecto lleva la Superintendencia.

Respecto de los fondos que de conformidad a su reglamento interno, puedan invertir en alguno de los activos indicados en los números 17) al 27) del

artículo anterior, la Superintendencia podrá establecer mediante norma de carácter general, las monedas en que puedan expresarse los valores en que inviertan, los requisitos de riesgo e información de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse."

7.- En el artículo 6º bis, reemplázase la frase "el o los fondos de inversión internacional" por "los fondos de inversión".

8.- Reemplázase el artículo 7º por el siguiente:

"Artículo 7º.- Los activos no podrán invertirse en acciones emitidas por sociedades administradoras de fondos autorizados por ley, ni en cuotas de otro fondo de inversión administrado por la misma sociedad.

Asimismo, un fondo no podrá invertir en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora. Sin perjuicio de lo anterior, si un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones, por razones ajenas a la administradora, pasa a ser persona relacionada a la misma, dicha sociedad deberá informar al Comité de Vigilancia y a la Superintendencia al día siguiente hábil de ocurrido el hecho. La regularización de la situación mencionada deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.

El fondo no podrá efectuar operaciones con deudores de la sociedad administradora o sus personas relacionadas, cuando esos créditos sean iguales o superiores al equivalente de 2.500 unidades de fomento, límite que se incrementará a 20.000 unidades de fomento cuando la persona relacionada sea banco o institución financiera, salvo que estas operaciones sean informadas anticipadamente al Comité de Vigilancia, el que a su vez deberá informarlo en la próxima asamblea de aportantes, en la forma y oportunidad que disponga el reglamento.

Para los efectos de este artículo, no se considerará como persona relacionada a la administradora que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo."

9.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

"Artículo 8°.- La política de diversificación de las inversiones del fondo que deberá quedar establecida en el reglamento interno, contendrá, a lo menos, límites de inversión respecto del activo total del fondo, en función de cada emisor, grupo empresarial y sus personas relacionadas, bienes raíces, conjunto o complejos inmobiliarios, estos últimos según lo defina la Superintendencia, y deudores y sus personas relacionadas, según corresponda, sin perjuicio de cualquier otro límite que se establezca mediante instrucciones de general aplicación.

En su informe anual, los auditores externos del fondo deberán pronunciarse sobre el cumplimiento de dicha política de diversificación."

10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 9°:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 9°.- En el caso de inversiones en activos de los señalados en los números 5) y 20) del artículo 5°, el fondo no podrá poseer más del diez por ciento de las acciones suscritas y pagadas de una misma sociedad o de las cuotas del fondo, en su caso. El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad o de un fondo, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del referido emisor."

b) Reemplázanse los incisos segundo y final, por los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

"Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años.

Los fondos no estarán obligados a enajenar los excesos que superen los límites de inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas, si el exceso fuere el resultado de la apertura de dicha sociedad, en la cual hubiere invertido el fondo con, al menos, un año de anterioridad. Igual tratamiento tendrán los fondos respecto de aquellas acciones de su propiedad que, clasificadas inicialmente bajo el número 22) del artículo 5º, posteriormente sean de las señaladas en el número 20) del mismo artículo.

Los límites establecidos en el inciso primero de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora, cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas. Asimismo, estos límites se aplicarán a los fondos de inversión extranjeros abiertos o cerrados, originados por una misma administradora o persona, cuando la administración esté encargada a entidades no relacionadas entre sí o con la sociedad o persona que los ha originado.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Si el exceso de inversión se debiera a causas imputables a la administradora, deberá eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producido."

11.- Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- En caso que una sociedad administre más de un fondo de inversión u otros fondos que esta u otras leyes le autoricen administrar, las inversiones de éstos, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el artículo 9º de esta ley. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder del límite señalado en el referido artículo 9º."

12.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Tratándose de inversiones en acciones de aquellas entidades indicadas en los números 8), 12), 15) y 22) del artículo 5º, por las cuales el fondo

pase a ser controlador de las mismas, la administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, en la forma y con la periodicidad que establezca el reglamento interno, respecto del desarrollo, gestión y comportamiento de tales inversiones."

13.- Reemplázase el artículo 12, por el siguiente:

"Artículo 12.- Los excesos de inversión que se produzcan se tratarán de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento interno, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley y su reglamento."

14.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 13, por el siguiente:

"Los bienes y valores que integren el activo del fondo no podrán estar afectos a gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, salvo que se trate de garantizar obligaciones propias del fondo o de las sociedades en las que tenga participación, o de prohibiciones, limitaciones o modalidades que sean condición de una inversión. Para garantizar deudas de sociedades en que el fondo tenga participación, la asamblea extraordinaria de aportantes deberá acordarlo en cada situación particular."

15.- Modifícase el artículo 14 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso tercero.

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente inciso, que pasa a ser tercero:

"Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos, sólo podrán invertir en cuotas de fondos cuyos reglamentos internos contemplen la inversión de, a lo menos, un 70% de los recursos en los valores e instrumentos referidos en los números 8) y 9) del artículo 5°, pudiendo estar invertido el 30% restante en aquellos valores e instrumentos indicados en los números 1) al 7). No

obstante, para los instrumentos del numero 5) del mismo artículo, podrán mantener invertido hasta un 20% del activo."

c) Agrégase el siguiente inciso final:

"Las limitaciones en los porcentajes referidos en el inciso anterior, no regirán durante los primeros tres años de operación del fondo, salvo para los instrumentos del número 5) del artículo 5° de esta ley. Sin embargo, al final del segundo año de operación, sólo podrán mantener invertido en estos instrumentos hasta un 50% de su activo."

16.- Modifícase el artículo 17, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"La administradora determinará todas las características de la primera emisión de cuotas del fondo, fijando entre otras, el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá dar a los aportantes información amplia y razonada acerca de los elementos de valoración de las cuotas, sustentada, a lo menos, en dos informes de evaluadores independientes, los cuales deberán estar a disposición de los aportantes con 5 días de anticipación a la asamblea que deba aprobar las características de la respectiva emisión."

b) Sustitúyese el inciso tercero, por el siguiente:

"Los acuerdos del directorio de la administradora respecto de la primera emisión de cuotas y los acuerdos de la asamblea de aportantes sobre un aumento de capital, no podrán establecer un plazo superior a tres años, contado desde la fecha del acuerdo de los mismos, para la emisión, suscripción y pago de las cuotas respectivas. Vencido estos plazos sin que se haya enterado el capital o el aumento de capital en su caso, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 1°."

c) Intercálanse los siguientes nuevos incisos, a continuación del inciso tercero:

"Las opciones para suscribir cuotas de aumento de capital del fondo, deberán ser ofrecidas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes a prorrata de las cuotas que posean. Este derecho es esencialmente renunciabile y transferible.

El derecho de opción preferente deberá ejercerse o transferirse dentro del plazo de 30 días contado desde que se publique la respectiva opción en la forma y condiciones que determine el reglamento.

El directorio de la administradora, respecto de la primera emisión de cuotas y la asamblea de aportantes del fondo, con motivo de un aumento de capital, podrán acordar uno o más períodos para la colocación respectiva, ajustándose al plazo de tres años indicado precedentemente. Cada período de colocación contemplará un término de 30 días de opción preferente de suscripción de cuotas para aquellos inscritos en el registro de aportantes con cinco días hábiles de anticipación a aquél en que se inicie la oferta preferente. En todo caso, pendiente la colocación de cuotas de una emisión, y no habiéndose iniciado un nuevo período de colocación en los últimos 180 días, cada seis meses se deberá hacer oferta preferente por las cuotas no suscritas, de conformidad al procedimiento que establezca el reglamento."

d) Elimínase el actual inciso cuarto.

e) En el inciso quinto, que pasa a ser séptimo, reemplázase la frase " cuando se trate de fondos de inversión internacional, en los números 15) y 16) del mismo Artículo, clasificados esos valores" por "podrán ser invertidos en los valores referidos en los números 17) y 18) del mismo artículo, clasificados".

f) Elimínase en el inciso final, la frase "de un fondo de inversión de desarrollo de empresas, inmobiliaria o internacional,"; y reemplázase la frase "suscripción de 180 días" por "oferta preferente".

17.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 19:

a) Reemplázase la primera frase del inciso primero, que comienza con "Terminado el período de suscripción..." y termina en el primer punto seguido (.), por la siguiente:

"Terminado el último período de suscripción y pago de cuotas, o vencido el plazo de colocación contemplado en el inciso tercero del artículo 17, ningún aportante no institucional podrá controlar por sí solo o en un acuerdo de actuación conjunta, más del 25% de las cuotas del fondo."

b) Reemplázase en el inciso cuarto, la palabra: "segundo" por "tercero".

c) Elimínase el inciso quinto.

d) Reemplázase el inciso final, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en el inciso primero, cuando el exceso se produzca respecto de las cuotas suscritas y pagadas, el cual no habría existido respecto del número total de cuotas originales, podrá ser mantenido por el aportante hasta por tres años, contado desde el término de la colocación, siempre que no supere el 35% de las cuotas suscritas y pagadas del fondo respectivo."

18.- En la segunda parte del artículo 20, agréganse las palabras "de cierre", entre las palabras "fecha" y "de".

19.- En el artículo 22, introdúcense las siguientes modificaciones:

A) Elimínase en la letra b) la siguiente frase: "a solicitud de ésta, a proposición del Comité de Vigilancia, o en caso de su disolución".

B) Intercálanse las siguientes nuevas letras, a continuación de la letra c), pasando las actuales letras d) y siguientes a ser f) y siguientes:

"d) Acordar disminuciones de capital, en las condiciones que fije el reglamento de esta ley;

e) Acordar la fusión con otros fondos;".

C) Agrégase el siguiente inciso final:

"En el caso señalado en la letra b) anterior, si no se acordare una indemnización entre la asamblea y la administradora, ésta podrá demandar los perjuicios ante el árbitro establecido en la letra ñ) del artículo 4°."

20.- Sustitúyese en la tercera parte del artículo 24, la expresión: "letras a), b), d) y e)", por la siguiente: "letras a), b), d), e), f) y g)".

21.- En el inciso final del artículo 26, elimínase la expresión: ", liquidadores".

22.- En el inciso final del artículo 27, reemplázase la frase: "de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones", por "autorizados por ley".

23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 28:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "tres", por la frase: "un número impar de", y agrégase a continuación de la expresión "al fondo", la frase: ", según se determine en el reglamento interno".

b) Agrégase el siguiente nuevo inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

"Iniciada la operación de un fondo, la administradora procederá a designar un Comité de Vigilancia provisorio, que durará en sus funciones hasta la primera asamblea de aportantes."

c) En la letra e) del inciso segundo, sustitúyense las expresiones: ", y" por un punto y coma (;), y el punto final (.) de la letra f), por un punto y coma (;).

d) Agréganse las siguientes letras g) y h), nuevas:

"g) Requerir de la administradora la información a que se refiere el artículo 11 de esta ley, y,

h) Las demás que establezca el Reglamento Interno."

e) Agrégase el siguiente inciso final:

"Los miembros del Comité de Vigilancia están obligados a guardar reserva respecto de los negocios y de la información del fondo a que tengan acceso en razón de su cargo y que no haya sido divulgada por la administradora."

24.- Modifícase el artículo 29, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse en el inciso primero, las expresiones: "o de los fondos", las tres veces que aparece, por la palabra: "fondo".

b) Reemplázanse en el inciso segundo, las expresiones: "o de los fondos de inversión respectivo", por "fondo de inversión respectivo".

25.- Agrégase al inciso primero del artículo 30, el siguiente párrafo, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.):

"Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

26.- Elimínase en el artículo 33 la frase: ",procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado".

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931:

1.- Modifícase el artículo 21, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la letra f), por la siguiente:

"f) 1. cuotas de fondos de inversión;

2. cuotas de fondos mutuos;"

b) En la letra h)I, N° 9), elimínase la expresión "internacional,".

2.- Sustitúyese en el artículo 23, inciso primero, letra f) la frase: "En el caso de las inversiones en cuotas de fondos de desarrollo de empresas, éstas no podrán exceder del 5%, y tratándose de cuotas de fondos mutuos, del 5%", por la frase: "En el caso de inversiones en cuotas de fondos mutuos, éstas no podrán exceder del 5%".

3.- En el inciso final del artículo 23, reemplázase la frase "las cuotas de fondos de inversión inmobiliaria de su letra f)", por "las cuotas de fondos de inversión de su letra f), en cuanto inviertan en algunos de los activos señalados en los números 10), 11), 12), 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815".

4.- Reemplázase la letra f) del artículo 24, por la siguiente:

"f) Las inversiones en instrumentos y activos de un fondo comprendido en la letra f) de dicho artículo, no podrán exceder del menor de los siguientes valores:

I) Fondos de inversión:

1. El 7% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo o, tratándose de compañías del segundo grupo, el 20% cuando dichos fondos inviertan sus activos en los números 10), 11), 12, 13) y 15) del artículo 5° de la ley N° 18.815, y

II) Fondos mutuos:

1. El 5% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de la inversionista, o

2. El 10% de las cuotas suscritas de dicho fondo."

5.- Sustitúyese el N° 2° del inciso primero del artículo 44 por el siguiente:

"2° En multa a beneficio fiscal, en la forma y montos previstos en el decreto ley N° 3.538, de 1980;"

Artículo 9°.- Reemplázase la letra e) del artículo 4° del decreto ley N° 1.092, de 1975, sobre Mutualidades de Seguros, por la siguiente:

"e) 10% en cuotas de fondos de inversión".

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.657:

1.- Efectúense las siguientes enmiendas al artículo 6°:

a) En la letra f), sustitúyese, la coma (,) y la conjunción "y" por un punto y coma (;).

b) Intercálase como letra g), la siguiente nueva letra, pasando la actual letra g), a ser letra h).

"g) Cuotas de fondos de inversión, y".

2.- Sustitúyese el artículo 6° bis, por el siguiente:

"Artículo 6° bis.- Las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se realizarán en los N°s 8) y 9) del artículo 5° de la ley N° 18.815, sin perjuicio que podrán mantener hasta un 30% de su activo invertido en los instrumentos señalados en los números 1) al 7) de dicho artículo."

3.- En el artículo 7° letra a), reemplázase la expresión "en un" por la preposición "a".

4.- Reemplázase el artículo 7° bis, por el siguiente:

"Artículo 7° bis.- La diversificación y limitaciones de las inversiones en Chile del Fondo de Inversión de Capital Extranjero de Riesgo se regirán por las normas que regulan a los fondos de inversión, establecidas en los artículos 4°, inciso tercero, letra c), 7°, inciso primero, 8° y 12 de la ley N° 18.815."

5.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 9°, la frase "el Fondo de Inversión de Desarrollo de Empresas" por la de "los fondos de inversión".

6.- Reemplázanse en el inciso segundo del artículo 10, las palabras: "del fondo de inversión de desarrollo de empresas", por "de los fondos de

inversión", y agrégase al final la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido(.): "La misma norma se aplicará para los pasivos exigibles que mantenga el fondo de inversión de capital extranjero de riesgo."

7.- Reemplázanse en el artículo 12, todas las expresiones "Fondo de Inversión de Capital Extranjero" por "fondo".

8.- Agrégase al inciso primero del artículo 13, la siguiente frase, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.) "Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria."

Artículo 11.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.876:

1.- En el artículo 2º, efectúense las siguientes enmiendas:

a) En la letra a), agrégase a continuación de la palabra "República", la frase ", y el Banco Central de Chile".

b) Reemplázanse las letras j) y k) por las siguientes:

"j) Las administradoras de Fondos de Inversión;

k) Las administradoras de Fondos de Inversión de Capital Extranjero o su representante legal, si corresponde;"

c) Intercálase una nueva letra l), a continuación de la actual letra k), pasando la actual letra l) a ser m).

"l) Las administradoras de Fondos para la Vivienda, y".

2.- Modificase el artículo 11, en lo siguiente:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Adoptado el acuerdo antes referido entre la empresa y un emisor banco o sociedad financiera, se entenderá satisfecha la necesidad de emisión y entrega material de las letras de crédito hipotecario que se originen con motivo de la celebración de los contratos de mutuos hipotecarios a que se refiere el Título XIII de la Ley General de Bancos."

b) Intercálanse como incisos tercero y cuarto los siguientes, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

"Los acuerdos de efectuar emisiones desmaterializadas, de refundir o de desmaterializar títulos emitidos, celebrados en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y en el presente artículo, que permitan al emisor establecer como condición de la emisión que ésta se llevará por anotaciones en cuenta, no podrá ser retirada de la empresa y permanecerá desmaterializada durante toda su vigencia.

Asimismo, respecto de las emisiones vigentes que permitan al emisor modificar el estatuto social, el contrato de emisión o el reglamento interno de los fondos autorizados por ley, en los términos previstos en ellos o exigidos por la ley, con el fin de establecer que los títulos de la respectiva emisión de valores sean refundidos o desmaterializados, deberán permanecer en tal situación durante todo el plazo de vigencia que les reste."

3.- Sustitúyese el artículo 23, por el siguiente:

"Artículo 23.- Las empresas podrán llevar por sí o a través de una filial, los registros de accionistas, de aportantes, de CDV, de valores extranjeros u otros similares, a solicitud del emisor, del depositario de valores extranjeros o de quien corresponda, en la forma y condiciones que determine el reglamento interno de la empresa o de la filial.

Para los efectos de este artículo, las empresas podrán constituir una sociedad anónima especial, que se regirá por las siguientes reglas específicas:

- a) Se constituirá conforme al artículo 126 de la ley N° 18.046;**
- b) Su objeto será exclusivo, para llevar los citados registros;**
- c) El nombre deberá contener una referencia a su objeto, pudiendo tener un nombre de fantasía al efecto;**
- d) El capital pertenecerá al menos en un 99% a la respectiva empresa;**
- e) Se regirá por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas en lo que no fuere contrario a la presente ley, y**
- f) Quedará sujeta a lo establecido en el inciso final del artículo 1° de esta ley.**

La empresa o la filial en su caso, podrá emitir certificados para acreditar la existencia de los valores, según conste de los registros que lleve, los que tendrán mérito ejecutivo."

4.- En el artículo 24, reemplázase la frase "juntas de accionistas o de tenedores de bonos" por "juntas de accionistas, de tenedores de bonos o asambleas de aportantes".

5.- En el artículo 28, inciso final, reemplázase la palabra "junta" por "comité".

6.- En el artículo 47, reemplázase la frase "artículo 83, N°11" por "artículo 69, N°14".

Artículo 12.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.538, de 1980:

1.- En el artículo 4°:

a) Modifícase la letra e), en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: "En ausencia de un principio contable nacional para un caso específico, la entidad fiscalizada deberá consultar previamente a la Superintendencia y se estará a las normas generales que ésta determine."

ii) Modifícase la primera frase del inciso tercero, por la siguiente: "Podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no se encuentra registrado de acuerdo a normas dictadas por la Superintendencia, normas y principios contables de general aceptación. Especialmente, podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran asentadas determinadas partidas de la contabilidad, cuando establezca que dicho valor no corresponda al real, pudiendo además, ordenar hasta por un plazo de 4 años, la reversión de los estados financieros en la forma que ella determine."

b) En la letra n) suprímese al final de la oración, la conjunción "y".

c) Intercálanse las siguientes letras nuevas, antes de la actual letra ñ), pasando esta última a ser letra "u)":

"ñ) Disponer cuando lo estime conveniente, que los documentos que mantenga en sus registros se archiven en medios distintos al papel, mediante sistemas tecnológicos. Asimismo, autorizar a las entidades fiscalizadas a mantener su documentación

en medios distintos al papel. La impresión en papel de los documentos contenidos en los referidos medios, tendrá el valor probatorio de instrumento público o privado, según la naturaleza del original. En caso de disconformidad de la impresión de un documento archivado tecnológicamente con el original o una copia auténtica del mismo, prevalecerán estos últimos sin necesidad de otro cotejo;

o) Establecer la forma, plazos y procedimientos para permitir que las instituciones fiscalizadas presenten la información a que se refieren las leyes relativas al mercado de valores y de seguros en su caso, a través de medios magnéticos o de soporte informático o en otras formas que ésta establezca, así como la forma en que dará a conocer el contenido y detalle de la información;

p) Cobrar y percibir los derechos por registro, aprobaciones y certificaciones que establece la presente ley;

q) Podrá determinar el monto de los beneficios que hayan percibido los infractores al Título XXI de la ley N° 18.045 y en tal caso, lo señalará en la respectiva resolución. Para reclamar de la misma, el sancionado deberá consignar en la Tesorería General de la República, el 25% del monto de los beneficios fijados por la Superintendencia; dicha cantidad será expresada en su equivalente en unidades de fomento, para los efectos del pago o en su caso, su devolución;

r) Presentar a los tribunales de justicia informes escritos respecto a los hechos que hubiere constatado, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba;

s) Proporcionar asistencia técnica y colaborar en la investigación de infracciones a la legislación de valores y seguros, que le soliciten entidades reguladoras o supervisoras extranjeras u organismos internacionales, en virtud de convenios o memorándum de entendimiento que haya celebrado, para la cooperación técnica, intercambio de información, capacitación y asistencia recíproca, en materias de su competencia;

t) Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado, la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones. Asimismo y previa resolución fundada del Superintendente, podrá convenir la interconexión electrónica con organismos o instituciones privadas. Del mismo modo, podrá convenir esta interconexión con organismos públicos extranjeros u organizaciones internacionales, con los cuales haya celebrado convenios o memorándum de entendimiento, y".

2.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 8° por el siguiente:

"El Superintendente, con sujeción a la planta y dotación máxima de la Superintendencia, gozará de la más amplia libertad para establecer su organización interna y en conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la ley N° 18.575 y 10, letra a), de esta ley, determinará mediante resolución, los cometidos que correspondan a cada una de las Divisiones, Subdivisiones, Departamentos u otras unidades, para el ejercicio de las funciones asignadas a la Superintendencia."

3.- Agrégase en el artículo 10, el siguiente inciso final:

"El Superintendente podrá cometer a un funcionario de su dependencia para absolver posiciones ante los tribunales correspondientes."

4.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los artículos 14 al 20, ambos inclusive, en la siguiente forma:

a) El actual artículo 17, pasará a ser artículo 14.

b) Los artículos 14, 15 y 16, se sustituyen por los siguientes, que pasarán a ser artículos 15, 16 y 17, respectivamente:

"Artículo 15.- Las aseveraciones de los funcionarios de la Superintendencia pertenecientes o asimilados a las plantas de Fiscalizadores, Profesional y Técnica, y Directiva designados como fiscalizadores, sobre los hechos constatados en el

ejercicio de sus funciones y en la verificación de infracciones se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica y se les podrá otorgar el carácter de plena prueba.

Artículo 16.- Sin perjuicio de otras asignaciones, bonificaciones y beneficios, el personal de planta y a contrata de la Superintendencia tendrá derecho a una bonificación de estímulo en los mismos términos, forma y oportunidad que la dispuesta por el artículo 5° de la ley N° 19.528.

Artículo 17.- El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo y serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal que se asigne a tales funciones, no podrá exceder el 7% de la dotación máxima de la Superintendencia."

c) Sustitúyense los artículos 18, 19 y 20, por los siguientes:

"Artículo 18.- Las personas, instituciones y entidades que deban inscribirse en los registros que al efecto lleva la Superintendencia; obtener aprobaciones, o que soliciten certificaciones, pagarán los derechos que se indican a continuación, expresados en unidades de fomento:

a) Derechos por inscripción en los Registros que lleva la Superintendencia.

El monto por inscripción en el Registro de Valores será fijo, por el equivalente a 20 unidades de fomento.

El monto por inscripción en otros Registros será fijo, por el equivalente a 10 unidades de fomento.

Sin perjuicio del monto señalado en el inciso primero de esta letra, las emisiones de valores pagarán adicionalmente un derecho, de un 0,5 por mil del capital involucrado en la operación con un tope máximo de 200 unidades de fomento.

b) Anotaciones en los Registros.

El monto será único y corresponderá a 3 unidades de fomento por cada anotación que se practique.

c) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Bursátiles o de depósito y custodia de valores.

El monto será único y por el equivalente a 30 unidades de fomento.

d) Derechos por aprobaciones y autorizaciones de Reglamentos Internos y contratos de fondos autorizados por ley.

El monto será único y por el equivalente a 15 unidades de fomento.

e) Derechos por aprobaciones de autorizaciones de existencia, reformas de estatutos, fusiones, divisiones, cancelaciones o disoluciones, de entidades sujetas a autorización de la Superintendencia.

El monto será único y por el equivalente a 20 unidades de fomento.

f) Derechos por aprobaciones de contratos y pólizas de seguros.

El monto será único y por el equivalente a 6 unidades de fomento.

g) Derechos por certificaciones que consten en los Registros.

Las certificaciones que se otorguen por las inscripciones o aprobaciones que otorgue la Superintendencia y que consten en los registros públicos que las

leyes le ordenan llevar, tendrán un valor equivalente a 0,2 unidades de fomento por cada copia.

No procederá el cobro de una certificación cuando ella se expida con ocasión de haberse realizado un registro u otorgado una aprobación que hubiere pagado derechos.

h) Derechos por modificaciones relacionadas a las letras c), d) y f).

El monto será único y por el equivalente a la mitad de las unidades de fomento, señaladas en esas letras.

Artículo 19.- Los derechos fijados en el artículo 18, serán pagados en las oficinas de la Superintendencia al momento de obtener la correspondiente inscripción, aprobación o certificación, en su caso, según el valor que haya tenido la unidad de fomento al último día hábil del mes anterior a aquél en que se realiza el pago.

Artículo 20.- Los derechos que perciba y cobre la Superintendencia serán a beneficio fiscal y no formarán parte de su presupuesto anual."

5.- Modifícase el artículo 27 en lo siguiente:

a) En el número 2), sustitúyese el guarismo "1.000", por el guarismo: "15.000" y el vocablo: "cinco" por la palabra: "tres".

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"El monto específico de la multa a que se refiere el número 2), se determinará fundadamente apreciando la gravedad y las consecuencias concretas del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos 24 meses. Esta última circunstancia no se tomará en

consideración en aquellos casos en que la reiteración hubiere determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica."

6.- En el número 2) del artículo 28, sustitúyese el guarismo "1.000", por el guarismo: "15.000".

7.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo, del artículo 30:

a) Intercálase a continuación de la primera parte, antes del punto seguido (.), la siguiente frase: ", previa consignación por el equivalente al 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República".

b) Agrégase al final, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "La notificación de la demanda deberá practicarse por cédula conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, dentro de los 10 días hábiles siguientes de vencido el plazo para su interposición."

8.- Suprímese en el inciso primero del artículo 34, la expresión: "y reajustes".

Artículo 13.- Incrementase los cargos de la planta de personal y la dotación máxima de la Superintendencia de Valores y Seguros, según el siguiente cronograma:

	ESCALAFÓN/Cargo	GR. ESF	Nº DE CARGOS
Año 2000	DIRECTIVO	2 °	2
		4 °	1
	PROFESIONAL	4 °	1
		5 °	2
		11 °	2
		12 °	2
		13 °	2
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	1
		12 °	3
13 °		2	
14 °		2	
Total			22
Año 2001	PROFESIONAL	4 °	2
		5 °	2
		6 °	2
		7 °	2
		9 °	2
		10 °	3
		11 °	2
		12 °	2
	FISCALIZADOR	10 °	2
		11 °	2
12 °		1	
Total			22
TOTAL			44

Artículo 14.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, por el siguiente:

"Artículo 35.- Los bancos deberán solicitar la autorización especial a que se refiere este artículo a la Superintendencia para efectuar una fusión, la venta de activos y pasivos o de una parte significativa de ellos. Igual autorización corresponderá solicitar a quien directa o indirectamente pretenda adquirir el control de más de un banco.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se requerirá si la participación de mercado del banco resultante o de la suma de los bancos controlados por un mismo propietario no resulta superior a un 20% del total de los créditos, depósitos e inversiones, según lo determine la Superintendencia mediante normas de carácter general.

La Superintendencia podrá denegar la solicitud a que se refiere el inciso primero, mediante resolución fundada en los riesgos o consecuencias de la concentración bancaria y en todo caso deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha en que se le hayan acompañado por el solicitante los antecedentes necesarios para resolver.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

La Superintendencia deberá solicitar al Banco Central de Chile un informe previo acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos o de las operaciones a que se refiere el inciso primero puedan producir en la estabilidad del sistema financiero o en el adecuado cumplimiento de las obligaciones contempladas en su ley orgánica.

La Superintendencia podrá solicitar también informe a la Comisión Preventiva Central a que se refiere el decreto ley N° 211, de 1973, sobre la posible influencia que la operación propuesta tenga sobre la libre competencia.

Los informes a que se refieren los dos incisos anteriores deberán ser evacuados dentro del plazo de diez días hábiles desde que se soliciten. La Superintendencia podrá fundar su resolución en dichos informes.

Cuando la Superintendencia otorgue su autorización podrá imponer determinadas exigencias relacionadas con el resguardo de la estabilidad del sistema financiero y tendrá la facultad de obligar su cumplimiento, aplicando al efecto las medidas que contemplan los artículos 19 y 20.”.

Artículo 15.- Modificase el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, intercálase entre la palabra "exportaciones" y el punto (.) final, la siguiente oración: "o de la Fiscalía Nacional Económica del decreto ley N° 211, de 1973, cuando se trate de asuntos de su competencia"; y

b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:

"Asimismo, la mencionada reserva no será aplicable cuando algún antecedente específico fuere requerido por la justicia ordinaria o militar o por las Comisiones Preventiva o Resolutiva del decreto ley N° 211, de 1973.

Artículo 16.- Intercálase en el inciso cuarto de la letra b) del artículo 18 de la ley 19.396, a continuación del primer punto (.) seguido, lo siguiente:

"En todo caso, la enajenación de las acciones deberá efectuarse mediante oferta pública, ya sea nacional o internacional."

Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 62 de la ley N° 19.281:

1.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, a la letra e), pasando el actual a ser tercero:

"El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero abierto o cerrado, que reúna las condiciones que determine la Superintendencia."

2.- Intercálase como inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

"Los límites establecidos en las letras a), b) y e) de este artículo, en el caso de los patrimonios separados de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicarán a cada patrimonio emitido por una sociedad securitizadora,

cuando los activos de éstos, considerados en su conjunto, no hayan sido originados o vendidos por una misma persona o sus personas relacionadas."

Artículo 18.- Intercálanse como incisos cuarto y quinto en el artículo 64, del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, los siguientes, pasando los actuales a ser sexto y séptimo, respectivamente:

"No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Los pactos de accionistas que hubieren dado cumplimiento al artículo 14 de la ley N° 18.046 y celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que se haya acordado por las partes derechos preferentes de compra o venta de acciones o de una nueva suscripción de acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciere una operación de las reguladas por ese Título.

De igual modo, no afectarán los derechos de terceros que hubieren recibido en prenda acciones de una sociedad anónima que haga oferta pública de sus acciones, respecto de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley y por ende, no le serán aplicables las normas del Título XXV de la ley N° 18.045, si es que se hiciera una operación de las reguladas por ese Título.

Artículo Segundo Transitorio.- Los fondos de inversión actualmente existentes, deberán adecuar sus Reglamentos Internos en la primera reforma que se efectúe a los mismos o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En tanto no adecuen sus reglamentos internos, se seguirán rigiendo por las normas que les eran aplicables a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo Tercero Transitorio.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán efectuar directamente con los emisores el canje de las cuotas de fondos de inversión que actualmente posea el Fondo de Pensiones, por las cuotas que se emitan en virtud de lo establecido en la presente ley. Este canje se sujetará a las condiciones que establezca la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones mediante norma de carácter general.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, con recursos del Fondo Tipo 2 que administren, podrán participar en las ofertas públicas de adquisición de acciones que se realicen de conformidad con lo dispuesto en el Título XXV de la ley N° 18.045, con lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y con las normas que al efecto dicte la Superintendencia, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

1. Que sólo se efectúen durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones que la ley N° 19.641 introdujo al decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo referido a la creación de un Segundo Fondo de Pensiones, y

2. Que el Banco Central de Chile hubiera autorizado que el Fondo Tipo 2, invirtiera en acciones durante el período mencionado en el número anterior.

Artículo Cuarto Transitorio.- El Presidente de la República dispondrá del plazo de cinco meses para dictar las modificaciones al Reglamento de la ley N° 18.815.

Artículo Quinto Transitorio.- El aumento de dotación de personal de la Superintendencia de Valores y Seguros, por la modificación introducida por el artículo 13 de esta ley, se hará a contar del mes de enero del año 2000, incrementándose este aumento por el equivalente a 22 cargos, por el lapso de 2 años seguidos y según el cronograma fijado en dicha disposición.

La primera provisión de los nuevos cargos, en los grados señalados, de las plantas Profesional y Técnica y de Fiscalizadores, se realizará mediante concurso público.

Artículo Sexto Transitorio.- La asignación establecida en el artículo 16 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del texto aprobado por el artículo 12 de la presente ley, se aplicará a contar del 1° de enero del año 2000.

Durante el año 2000 corresponderá pagar ese beneficio sobre la base de los resultados del proceso calificadorio correspondiente al año 1999.

Artículo Séptimo Transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Superintendencia de Valores y Seguros, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo Octavo Transitorio.- Los derechos a que se refiere el artículo 18 del decreto ley N° 3.538, se aplicarán a partir del día 1° del cuarto mes siguiente al de vigencia de la presente ley."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de octubre; 9, 10 y 17 de noviembre de 1999, y 4, 18 y 25 de enero de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), Sergio Bitar (Carlos Ominami) (Augusto Parra), Edgardo Boeninger (Sergio Páez), Jovino Novoa y Francisco Prat.

Sala de la Comisión, a 1 de marzo de 2000.

(Fdo.): César Berguño Benavente, Scretario de la Comisión.

***INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY N° 18.962, ORGÁNICA
CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, EN LO RELATIVO AL DERECHO DE LAS
ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTREN EMBARAZADAS O QUE SEAN MADRES
LACTANTES DE ACCEDER A ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN Y
PERMANECER EN ELLOS
(1251-18)***

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Moción de los HH. Diputados señoras María Angélica Cristi Marfil y María Antonieta Saa Díaz, señores Gabriel Ascencio Mansilla, Sergio Elgueta Barrientos, Homero Gutiérrez Román, Sergio Ojeda Uribe y José Miguel Ortiz Novoa, y de los ex Diputados señora Romy Rebolledo Leyton y señores Andrés Aylwin Azócar y Vicente Karelavic Vrandecic.

Cabe haceros presente que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Carta Fundamental, el artículo único del proyecto deberá votarse con el quórum de las cuatro séptimas partes de los senadores en ejercicio, en cuanto modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Asimismo, cabe advertiros que por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión os propone discutirla en general y particular a la vez.

Concurrió a una de las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto el H. Diputado señor Elgueta, quien expuso acerca de sus fundamentos.

Asistieron, también, especialmente invitados, los siguientes personeros:

- El señor Juan Esteban Pérez-Barros, quien concurrió en representación del Ministro de Educación, y la señora Paulina Veloso, quien asistió en su calidad, a la época, de Ministra Directora (S) del SERNAM.

- La señora Lilian Urrutia Francotte, Directora Nacional del Instituto Nacional de la Juventud, y el señor Claudio Cuadros Escanilla, asesor de comunicaciones de la entidad.

- Los señores Carlos Veas Gamboa y Rodrigo Díaz, Secretario Ejecutivo y asesor jurídico, respectivamente, de la Federación de Instituciones de Educación Particular, en adelante FIDE.

- Las señoras Natacha Molina García, Ministra Directora (S) de SERNAM, Ymay Ortiz Pulgar, encargada del Programa de Reformas Legales, y Patricia Silva Meléndez, Jefe de Gabinete de la Subdirección, de la misma institución.

- La psicóloga señora Mirentxu Busto Berosaluce, en relación con el proyecto sobre maternidad y paternidad responsables desarrollado en la comuna de Graneros, denominado “Jugando a la verdad: la responsabilidad de tener un hijo”.

- La señora Talía Flores Gutiérrez, matrona encargada del Programa de la Mujer, y el señor Miguel González Guerra, encargado del Programa del Niño y del Adolescente, ambos en representación del Ministerio de Salud.

ANTECEDENTES

1) Fundamentos de la iniciativa.

Al fundamentarse la iniciativa legal en informe, sus autores destacan la conmoción pública que habría generado la negativa de algunos establecimientos educacionales a recibir o mantener como alumnas a jóvenes embarazadas, privándolas así no sólo de su derecho a la educación sino también de posibilidades de crecimiento y desarrollo personal.

A juicio de los señores parlamentarios, tal actitud no sería acorde con los propósitos de modernización que inspirarían a la sociedad chilena, en el contexto de un régimen democrático respetuoso de los derechos humanos.

La adecuada protección del derecho a la educación de las estudiantes embarazadas, concluyen, incidiría además, por las especiales circunstancias que rodean el embarazo adolescente, en el deber constitucional de cautelar el derecho a la vida y a la integridad física y síquica de la criatura que está por nacer.

2) Legales.

- El artículo 19, numerales 1º, 10º y 11º de la Carta Fundamental, que consagran, respectivamente, la protección de la vida del que está por nacer, el derecho a la educación y la libertad de enseñanza.

- La ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, especialmente sus Títulos Preliminar, sobre “Normas Generales y Conceptos”, y I, relativo a “Requisitos Mínimos de la Enseñanza Básica y Media y Normas Objetivas para Velar por su Cumplimiento”.

- La Circular N° 247, del Ministerio de Educación, de 1991, sobre asistencia a clases y calidad de alumno regular de escolares que cambian de estado civil y de alumnas que asumen responsabilidades de maternidad.

Este documento establece como uno de sus objetivos generales “favorecer la permanencia de estos educandos en el sistema de educación regular”, e instruye que aquellos jóvenes que cambien de estado civil o se encuentren en estado de gravidez terminarán su año escolar en el mismo establecimiento en calidad de alumnos regulares. Al año siguiente podrán continuar sus estudios en sus establecimientos de origen o en otros diurnos, vespertinos o nocturnos.

Esta Circular modificó una anterior, la N° 727, de 1° de enero de 1979, que establecía que el horario de nuestro sistema escolar en horarios diurnos era sólo para alumnos solteros.

- La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, y promulgada por decreto supremo N° 789, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1989.

- La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, promulgada por decreto supremo N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, adoptada el 22 de noviembre de 1969, y promulgada por decreto supremo N° 873, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1991.

DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Por tratarse de una iniciativa de artículo único vuestra Comisión procedió a discutirla en general y particular a la vez.

La disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, agrega un nuevo inciso al artículo 15 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, que reconoce el derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes a acceder a los establecimientos de educación de cualquier nivel y a permanecer en ellos, si cumplen los requisitos generales de admisión y permanencia en los mismos. Entrega, además, a un reglamento dictado por el Presidente de la República determinar las modalidades, requisitos y exigencias para el debido cumplimiento de tal derecho.

Al comenzar el análisis del proyecto, el H. Diputado señor Elgueta, luego de reiterar las consideraciones que justificarían legislar en la materia contenidas en la Moción, destacó el haber sido patrocinada por parlamentarios pertenecientes a diversas bancadas. Se explayó, en seguida, respecto de las insuficientes consecuencias que ha tenido la circular N° 247, ya citada, que fija orientaciones para abordar el embarazo adolescente con el fin de favorecer la permanencia de las estudiantes en el sistema educacional.

Señaló que, a juicio de sus autores, el proyecto constituye una necesidad social, si se considera que el embarazo adolescente ha alcanzado en Chile cifras preocupantes. Así, dijo, mientras en 1960 el 15,9% del total de los nacidos era ilegítimo, en 1990 ese total era de 34,3%. En 1994 dicha cantidad se elevó al 39%. Cabe advertir, agregó, que en 1990 la incidencia del embarazo adolescente en los porcentajes consignados correspondía al 61% de los nacimientos.

Sostuvo que, según ha sido informado por la Comisión Nacional de la Familia, el embarazo adolescente afecta de manera significativa los índices nacionales de aborto. Este es un grave problema de salud pública, pues el aborto en mujeres adolescentes repercute de manera decisiva en su salud psicofísica, afectando su desarrollo integral y bienestar futuro. En tal sentido, el proyecto constituye una señal positiva del legislador al permitir a la adolescente embarazada o que es madre lactante proseguir sus estudios y contar, para ello, con la protección jurídica adecuada.

Por su parte, el representante del Ministerio de Educación informó a la Comisión que con el objeto de evaluar los resultados de la aplicación de la Circular N° 247 se efectuó en 1993 una encuesta relativa a las alumnas embarazadas el año inmediatamente anterior, que se distribuyó entre cinco mil quinientos cincuenta establecimientos educacionales, y que consideró alumnas de 7° y 8° básicos y de enseñanza media científico-humanista y técnico-profesional. Respondió esta encuesta el 50% de los establecimientos consultados, y de ellos mil informaron haber tenido casos de embarazo (64% municipales; 25% particulares subvencionados; 0,7% particulares pagados, y 0,3% corporaciones). Lo anterior, se traduce en un total de cuatro mil quinientos ochenta y cinco estudiantes embarazadas. De éstas, un 16% corresponde a menores de dieciséis años, suma que en sectores rurales se eleva a 45%. El 90% de los embarazos se concentra en la enseñanza media. Esta situación genera un 40% de deserción escolar. Sólo el 50% de las adolescentes continúa estudiando y el 10% restante lo hace con horario diferido.

La representante del Servicio Nacional de la Mujer señaló que ese organismo es partidario de que las estudiantes embarazadas puedan proseguir sus estudios. Afirmó que de los cuarenta mil niños que nacen cada año de mujeres menores de veinte años, aproximadamente trece mil trescientos son hijos de estudiantes adolescentes, llamando la atención acerca de la circunstancia de que las tasas más altas de embarazos adolescentes están asociadas a sectores rurales y de escasos recursos. El SERNAM, consciente de que el Estado debe asumir un rol en esta materia, ha orientado su quehacer hacia la prevención del problema.

Dada la relación existente entre el embarazo adolescente y la pobreza, argumentó que la salida de una menor del sistema educacional agudiza aún más la situación, en la medida que la pérdida de sus estudios puede dificultar sus posibilidades de acceder a un trabajo de mejor calidad.

A lo anterior, dijo, debe agregarse el hecho de que las menores embarazadas sufren serios trastornos afectivos que se traducen en una relación maternal sumamente deficitaria que afecta en última instancia al hijo.

Por último, indicó que, a juicio de SERNAM, impedir u obstaculizar a una adolescente embarazada la continuación de su escolaridad en razón del embarazo conculca el derecho constitucional a la educación.

La FIDE, a su tiempo, por intermedio de sus representantes, expresó que el tema abordado por el proyecto, de suyo complejo, abarca además del aspecto educativo, otros como los sociales, culturales y económicos. La Federación ha otorgado especial importancia a estas situaciones, motivando a sus afiliados a optar por la vida y entregando las facilidades a las alumnas para que permanezcan en los colegios y finalicen sus estudios.

A juicio de esta entidad, cualquier acto de una autoridad educacional que impidiese la matrícula o la permanencia de una alumna embarazada en un establecimiento educacional sería atacable por medio de un recurso de protección, basado en que se atentaría contra la vida del niño que está por nacer, lo que contradice lo dispuesto en el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política. En tal sentido, participando de la finalidad del proyecto, se mostró partidaria de que el Estado subvencione a las alumnas de que se trata de manera de ayudarlas a enfrentar el problema en forma digna y responsable.

Luego de imponerse de los antecedentes reseñados, vuestra Comisión se mostró proclive a acoger la iniciativa, introduciéndole, sin embargo, las siguientes enmiendas:

- En primer término, efectuar una modificación de técnica legislativa en el encabezamiento de la disposición, destinada a conferirle al derecho de las estudiantes de que se trata el carácter de principio general en la ley N° 18.962. De esta manera, se busca fortalecer en la estructura jurídica orgánica del sistema educacional chileno la garantía constitucional del derecho a la educación, el cual no admite discriminación alguna respecto de las alumnas embarazadas o que sean madres lactantes. Así, se intercala la norma como inciso tercero del artículo 2° de dicho cuerpo legal, disposición esta última considerada más adecuada para resaltar la idea anterior.

- En seguida, en el entendido que el precepto acordado en primer trámite constitucional podría restringir el alcance del criterio absoluto de no discriminación de las estudiantes en comentario, al ser susceptible de interpretaciones que distorsionarían el espíritu del legislador

-por la contradicción que se evidencia entre las frases separadas por una coma del primer párrafo del artículo único-, la Comisión optó por darle una nueva redacción que, mediante un mandato legal inequívoco, evite supeditar el derecho de que se trata a cualquier norma de inferior jerarquía.

En opinión de la Comisión, si bien el derecho de las estudiantes embarazadas a proseguir estudios deberá ser armonizado con las especiales características de la maternidad y la lactancia, lo cual supone la necesidad de regular modalidades para el ejercicio del derecho, no sería necesario que lo así explicita la ley orgánica, bastando que en ella se consagre la prohibición de invocar la maternidad o la lactancia como situaciones que afectan el derecho a la educación.

De esta manera, la Comisión propone un texto en virtud del cual el embarazo o la lactancia materna no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.

- Sometido a votación en general y particular, con la redacción descrita, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Muñoz Barra y Vega.

En mérito de lo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone que aprobéis con enmiendas el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, de la manera que se señala a continuación:

Artículo único

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo único.- Intercálase en el artículo 2º de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“El embarazo o la lactancia materna no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.””.

(Aprobado por unanimidad 4-0)

En consecuencia, el proyecto de ley sería el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase en el artículo 2º de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del inciso segundo, el siguiente nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

“El embarazo o la lactancia materna no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel.””.

Acordado en sesiones celebradas los días 8 y 15 de septiembre de 1999 y 15 de marzo de 2000, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Andrés Chadwick Piñera, Sergio Díez Urzúa, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 17 de marzo de 2000.

(Fdo.): María Angélica Bennet Guzmán, Secretario.